

24.
231

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

LA EXTERNACION COMO MEDIDA DE TRATAMIENTO EN RECLUSION PREVENTIVA



FACULTAD DE DERECHO
SECRETARIA AUXILIAR DE
EXAMENES PROFESIONALES

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
ARTURO FABBRI ROVELO



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Ornación como Medida de tratamiento en Reclusión - Preventiva".

Índice.

Prólogo.

Introducción.

1.- Evolución Histórica del Derecho Penitenciario.

a).- Origen del Derecho Penal.

b).- Definición del Derecho Penal.

1.- En Relación al Delincuente.

2.- En Relación al Delito.

3.- En Relación a la Pena.

c).- Criminología.

1.- En Relación al Delito.

2.- En Relación al Delincuente.

3.- En Relación a la Pena.

d).- Derecho Penitenciario.

1.- Concepto de Derecho Penitenciario.

2.- Diferencia entre el Derecho Penitenciario y el Derecho Ejecutivo Penal.

3.- El Problema de la Autonomía del Derecho Penitenciario.

a).- Autonomía Científica.

b).- Autonomía Legislativa.

e).- Prisiones de la Antigüedad.

1.- Orígenes.

f). Prisiones de la Edad Media.

1.- Tipos de Prisión; Religiosa y Política.

2.- Cárceles para reos de Delitos Comunes.

g). Reforma Penitenciaria.

1.- Iniciadores.

2.- Sistemas Penitenciarios.

a). Sistema Celular: Filadelfico y de Auburn.

b). Sistema Progresivo.

c). Sistema Progresivo en España.

d). Sistema Irlandes.

e). Reformatorio de Elmira.

II.- Prisiones en México.

Evolución Histórica.

a). Epoca Prehispánica.

b). Epoca Colonial en México.

c). El México Independiente.

d). Cárcel de la Acordada.

e). Cárcel de Belém.

f). Cárcel de Lecumberri.

g). La Reforma Penitenciaria de 1976 en el D.F.

h). Nueva Arquitectura en los Reclusorios Preventivos de la Ciudad de México, D. F.

III.- La Prisión Preventiva:

- a). Reforma Penitenciaria de los años 1971 a 1976.
- b). Concepto de Prisión Preventiva.
- c). La Prisión Preventiva en la Constitución Política Mexicana.
- d). Naturaleza Jurídica de la Prisión Preventiva
- e). Objetivos o Fines de la Prisión Preventiva.
 - 1.- Aseguramiento del Presunto Responsable.
 - 2.- Asegurar las Pruebas.
 - 3.- El deber de Proteger a los testigos
 - 4.- Evitar que el Procesado se ponga - de acuerdo con sus cómplices.
 - 5.- Evitar que el procesado use u oculte el Botín.
 - 6.- Evitar la Comisión de Nuevos ilíctos.
 - 7.- Garantizan la Ejecución de la Pena.
 - 8.- Evitar la Reincidencia.
 - 9.- Proteger al acusado de venganzas - de sus cómplices.
 - 10.- Proteger al Criminal de las Victimas.
 - 11.- Evitar la Conclusión del Delito - que ha quedado en grado de Tentativa.

12. - Asegurar el Pago o Reparación del Daño.
 13. - Evitar que el Juicio sea llevado en Ausencia del Presunto Responsable.
 14. - Estudios de Personalidad.
- f). Elementos para que se dicte una Prisión Preventiva en México.
- g). Breves Desventajas y Realidades de la Prisión Preventiva.
- h). De los Medios de Excarcelación Previstos en la Ley Mexicana.
1. - Evolución Histórica de la Garantía
 2. - Derecho a la Libertad.
 3. - Procedencia de la Libertad Provisional.
 4. - Elementos para el otorgamiento de la Libertad Provisional.
 5. - La Libertad Protestatoria.
 6. - La Libertad B^o Caución o Fianza.
 7. - La Libertad Previa o Administrativa.
 8. - La Libertad Provisional como Derecho del Procesado.
 9. - La Libertad Provisional como Instituto de Prevención Criminal.

- i). De los Medios Substituitivos de la Prisión Preventiva, por otras medidas Correctivas.
- j). Los Reclusorios Preventivos como medios de Defensa Social.
- k). Reglamento Interior de Reclusorios del Distrito Federal.

IV. REHABILITACION.

- a). El Artículo 18 Constitucional.
 - 1.- Antecedentes. Constitucional e Histórico.
- b). - Políticas y Lineamientos Penitenciarios de los - Gobiernos Revolucionarios.
- c). El Derecho a la Readaptación social y el Deber - del Estado a la Readaptación Social.
- d). De los Derechos y Seguridad Social de la que - gozan los detenidos en las Prisiones del D.F.
- e). Ley de Normas Mínimas Sobre Readaptación Social.
 - 1.- Ley.
- f). Tratamiento Penitenciario.
 - 1.- Concepto.
 - 2.- Estudio de la Personalidad.
 - 3.- Diagnóstico.
 - 4.- Pronóstico.
 - 5.- Tratamientos. Medio, Psicológico, - Psiquiátrico, Sociológico y Pedagógico.
- g). Del Consejo Técnico Interdisciplinario.
- h). Tratamiento de Externación en Reclusión Preventiva.

- 1.- Antecedentes.
- 2.- De la Potestad ejercida por el Juzgador sobre un Procesado.
Facultades y Obligaciones del Director de la Prisión Preventiva.
- 3.- Objetivos o Fines buscados y factores a Beneficiar.

V.- Conclusión.

PROLOGO.

La presente Tesis es el resultado de una inquietud de índole personal, que bullía sin llegar a obtener la satisfacción debida y necesaria sobre la problemática del abandono total y absoluto de quienes se encuentran privados de su Libertad, de lo que es y Debe ser la Reclusión Preventiva, pero no solo vista desde un marco de Indole General, sino que por el contrario desde un punto de vista individual o particular de aquel que es constreñido a la Privación de su Libertad, en tanto se encuentre sujeto a un proceso de índole penal; del cual transcurrido un largo o corto tiempo; individual y espiritual, puede llegar a obtener su libertad, ya sea bajo fianza o Causión, por Absolución, Compurgación de pena en la reclusión Preventiva sin haber recibido en momento alguno las multisonadas técnicas rehabilitadoras, o tratamiento readaptador, de los cuales se podrían obtener; ya sea desde el índice de la reclusión o al final de la misma, la seguridad tanto social como individual de no ser una persona desadaptada a la sociedad.

La verdadera finalidad se constriñe al hecho de porqué en la actualidad se argumenta que no se puede evitar la desadaptación de aquellos que son aptos y se encuentran privados de su libertad en reclusión preventiva, así como es que a los que a todas luces se les ve que son desadaptados no se les implementa alguna técnica que comience a darles los valores sociales.

Asabiendas de que se dice que un delincuente; que - en lo personal debería llamarle DESADAPTADO, no lo es - hasta que el Juzgador lo determine mediante una senten- - cia. Esto es el hecho de etiquetar a un individuo como - culpable o no; como desadaptado o no, acorde a una reso- - lución de un hombre, quien sólo se ha constreñido a mane- - jar el caso mediante reglas previamente establecidas de - Endole Jurídico Penales y Procesales, omitiéndose en la - realidad fáctica el conocimiento del Individuo en particu - lar.

No podemos olvidar que los internados en los reclu- - sorios preventivos comúnmente, ya sean de muchos o pocos - conocimientos realizarán todo tipo de argucias tendientes - a la obtención de su Libe tad, lo cual es lógico y loable - al todo ser humano, buscará la manera de encontrar una - falla; ya sea de naturaleza procesal, sustancial o de rea - lidades corruptas, para lograr su reingreso a la misma - sociedad de la que en un inicio fue separado por su su- - puesta manera negativa de proceder frente a la misma y - que por su propia astucia regresará, pero con nuevos co- - nocimientos que regularán su nuevo porceder sin tomar el - castigo.

Actos que comúnmente y para desgracia de la socie- - dad se presentarán en delictuosos.

Al no existir el temor a la Prisión, la personali- - dad del individuo que se ha encontrado privado de la Li- - bertad por un lapso más o menos largo, dentro de un reclu

sorio Preventivo y que al no ser señalado como responsa-
ble de la comisión de un ilícito, su personalidad vendrá
a ser la misma que en un inicio tenía, pero con un grado
de afectación mayor. No hubo m^o intento alguno en el que se
le diera atención tendiente a la rehabilitación o que evi-
tara su desadaptación. Lo anterior como resultado de la
falta de índole jurídica que señale al individuo como pe-
ligroso. Negándosele en última instancia el derecho que
como ser humano y como ciudadano tendría a la Readapta-
ción social, por circunstancias individuales a su caso. -
Se le niega el verdadero conocimiento y encause en su pro-
pia sociedad, ya que nunca la ha podido concebir de forma
verdadera y sana.

I N T R O D U C C I O N .

Los conflictos de índole penal no llegan a ser tan simples como la gran mayoría de las veces la gente los describe; no lo son, ya que no implica como a razón de argumento en una novela o el de un guión para un Film, en donde sólo se concretan en su principio a la sola descripción de un hecho delictivo, así como a los pasos sucesivos con fines al descubrimiento del o los responsables.

La gran mayoría de estos argumentos se han dejado a la imaginación, ya sea del lector o del público auditor - en donde casi todos, ya sea por la apatía mental o por el desconocimiento de lo que puede implicar el estar privado de la Libertad y sujeto a un proceso de índole Penal, no verán ni pensarán jamás lo que puede llegar a ser la acción de una aprehensión y el traslado a un centro de castigo o expiación denominado CARCEL.

Algunas Otras veces hemos leído o escuchado la descripción y desarrollo de un juicio, más sin embargo, no nos describen los vericuetos y las vicisitudes que el presunto responsable vive en su propia realidad.

Siendo entonces un problema de bastante importancia, por la trascendencia que representa, tanto para el individuo en particular como para la misma sociedad, la Nueva Política de Reincorporación a la Sociedad, más que la finalidad arcaica de la Expiación. De una Política Humanitaria de readaptación de los seres internados en -

Los centros llamados de readaptación, para hacerles dueños de su plena Libertad mostrándoseles los valores espirituales de una sociedad determinada así como los oficios que los lleguen a preparar con el fin de asegurarles una verdadera Libertad y seguridad social, tanto al Individuo como al conglomerado en General, la Sociedad. Su nueva manera de ser, después de haber sido susstraído de ella y finalmente reincorporado.

La presente es el resultado de una inquietud incesante que bulle desde el momento de su conocimiento, siendo que SI la Finalidad primordial de la actual política Criminal es la de devolver hombres responsables a la sociedad después de una reclusión.

Sintiendo, que esta problemática aún se encuentra en un abandono tanto Teórico, Jurídico y Práctico, ya que la falta de una tecnificación mayor de lo que es la Prisión a fin de que cada día sea menos indispensable la reclusión tan tradicional y abusivamente utilizada en nuestros días sobre todo en lo referente a la llamada Prisión Preventiva.

¿Qué es, y para qué debe ser la Reclusión Preventiva?, cumple o no con los fines para los cuales ha sido instaurada?

Se ha visto, y no es cosa de uno o dos casos aislados y esporádicos, que dentro de los Reclusorios Preventivos, varias personas que se encuentran sujetas a un proceso de índole penal, pero que dicho proceso aun estando -

sujeto a términos de ley para su dilucidación, no se logra terminar, alargándose el proceso; ya sea por cuestiones imputables al Juzgador, al procesado o a su abogado, - quien utiliza los términos para lograr la dilación del caso o el famoso enfriamiento, o a su vez por la común excusa del exceso de trabajo en el Juzgado. Dichas cuestiones llegar a hacer que un sujeto privado de su Libertad, lo llegue a ser, por un lapso no menor al de los diez o doce meses, pudiéndose este término llegarse a - - - - - alargar hasta dos o tres años en lo referente a su Prisión Preventiva.

Mi inquietud radica precisamente en ese hecho, ¿Qué es lo que sucede con esa gente que sólo se encuentra reclusa en una Institución y a la cual no se le puede hacer o dar tratamiento alguno para comenzar una reeducación o evitar la desadaptación por el medio criminógeno - al que se encuentra constreñido?. Ya que se quiera o no, el hecho de adaptarse a un medio en donde existen infinidad de valores; tanto positivos como negativos, y más de estos últimos a los que se encuentran propensos de adquirir cualquier persona, por el simple hecho de la residencia y que en vez de ayudar al individuo y más aún a la misma sociedad, ya que en lugar de terminar con un problema sólo se logra erradicarlo momentáneamente, pero que por desgracia se acrecentará en un futuro.

Otro punto interesante de la Prisión Preventiva es que por lo tardado del proceso; dentro de la primera instancia, el recurso de apelación en segunda Instancia y -

por último el Amparo, la gente llega a salir de esos mismos reclusorios en caso de llegar a ser condenados a una pena, compurgados, o solo serán trasladados a la Penitenciaría a cubrir únicamente con los requisitos necesarios a fin de que puedan obtener los beneficios que otorga la ley, surgiendo un grave problema, el que en realidad a estos individuos, jamás se les realizó o realizará tratamiento alguno que asegure tanto al Individuo como a la sociedad su rehabilitación.

De lo anterior, solo se puede mencionar, que en la realidad sólo existe una contraposición grave, el de no poder realizar una acción tendiente a la rehabilitación por personal técnico que se encuentre en contacto directo con los internos, en tanto el Juzgador; quien nunca ha estado de manera directa al procesado, realidad cruel que contraviene a la misma Ley; pero no es éste el caso que nos interesa, sino que no se haya dictaminado si es o no delincuente, pero que de hecho viene a ser contraproducente ya que se le da mayor valor a las cuestiones de técnica jurídica y no a lo que supuestamente interesa o debería interesar en el campo del derecho penitenciario así como de la Criminología que es el Hombre como sujeto de derecho y obligaciones contravieniéndose en espíritu humanizador muy bello y provechoso. LA READAPTACION O REHABILITACION.

"Dicen que quienes más han amado al hombre, su dignidad no se ha llegado a perder nunca, ni aún en la cárcel. - Los escolásticos recurren a la grandesa vivida del alma - para valorar la firmeza de esa dignidad superior a la Cárcel y a la misma muerte, otros acuden a los principios - - eternos del anhelo de la Libertad, a la capacidad inata para la autoregeneración, si es que no se invoca a la necesidad de que existía un valor superior a todos los castigos - que es posible aplicar a los condenados criminales. Sin embargo para el que ha tenido la calidad de preso, penetrando los umbrales de un reclusorio apenas cuentan el argumento escolástico o el razonamiento filosófico. Nada, casi nada, hata para arrancarle esa sensación de que, con la condena de la privación de la Libertad, lo despojaron de su misma dignidad. Solo por el paso del tiempo que todo lo cura, el preso reacciona y alcanza a oír la voz del instinto, la voz de la esperanza de sobrevivencia aún frente a la inflexible pena de Muerte". *

* Biblioteca Mexicana de Prevención y Readaptación Social. Introducción y Recopilación: Dr. José Barragán. Legislación Mexicana sobre Presos, Cárceles y Sistemas Penitenciarios. Tomo I. Publicado por el INACIPE. Secretaría de Gobernación. México, 1975.

I. EVOLUCION HISTORICA DEL DERECHO PENITENCIARIO.

A) ORIGEN DEL DERECHO PENAL.

El Derecho Penal también llamado Derecho Criminal, - derecho Punitivo o Derecho de castigar. Desde un punto - de vista divino o religioso es "La desobediencia bíblica en la primera sociedad doméstica del Jardín del Edén, mis ma que provocó la cólera divina, según rezan los versículos del Antiguo Testamento". (1).

Las tribus bárbaras o semicivilizadas formaron sus - instituciones y artefactos acorde a sus ciencias, senti- - mientos, creencias y costumbres. De ahí que el principio que determinó la aparición de la Noción o de la Ley Pe- - nal, fuera el de la venganza particular que podía hacer - el sectado, sin importar los medios que fueran utiliza- - dos, utilizándose desde los castigos leves hasta la secue la de castigos más infamantes y dolorosos.

Siendo por lo tanto el Origen del Derecho Penal la - venganza privada en contra de aquellos hombres que actua- - ban en contra de los intereses, bienes o derechos de - - otros. Costumbre que se legitimó y legalizó por vez prime ra en el famoso Código del Rey Hammurabi en su Ley del - Talión "Ojo por Ojo, diente por diente".

(1) Los Orígenes de la Penología. Artículo publicado en - la Revista Jurídica Dominicana. Primer Trimestre 1945. Volumen VII Número 1. Castillo S. Benigno. Cd. Truji- - llo, República Dominicana. Página 843.

Tal fue el espíritu que imperó a lo largo de nuestro devenir Histórico Universal durante bastantes siglos.

Posteriormente con la aparición del Gran Libro del Marquez de Beccaria "De los Delitos y de las Penas" con el que se da paso, a la configuración de la Escuela Clásica del Derecho Penal, misma que contenía como fundamento "El Libre albedrío". Siendo algo importante es que la Escuela Clásica no existió como tal, si no que así la llegó a designar Enrico Ferri, quien comenzó a denominar clásicos a los Juristas anteriores al positivismo y posteriores a Beccaria.

Un hecho trascendental e importantísimo fue el de "Reacción de la Escuela Clásica en contra de la barbarie y la injusticia que el Derecho Penal representaba, procuró la humanización por medio del respeto a la Ley, de reconocimiento a las garantías individuales y la limitación al poder absoluto del Estado". (2). "Sólo las leyes pueden decretar las penas sobre los delitos y esta autoridad no puede residir más que en el legislador, que representa a toda la sociedad unida por un contrato social". (3)

(2) Rodríguez Manzanera Luis. "Criminología". Ed. Porrúa, México, 1981. Pág. 235.

(3) Beccaria César. "De los Delitos y de las Penas. Biblioteca Aguilar de Iniciación Jurídica. Introducción, Notas y Traducción de Francisco Tomás y Valiente. Ed. Aguilar. Cuarta Reimpresión. Madrid España. 1982.

Por el contrario la Escuela Positiva si tuvo una Existencia Real, esta Escuela estuvo representada por el Dr. César Lombroso, el Jurista Rafael Garófalo y Enrico Ferri. Para Enrico Ferri "La Escuela Positiva consistió en estudiar al Delito, primero en su génesis natural y después en sus efectos Jurídicos para adaptar Jurídicamente a las varias causas que no producen los diversos remedios, que por consiguiente serán más eficaces". (4)

Diversas han sido las posturas que han surgido con posterioridad y que como un extracto importante de ellas transcribo un cuadro claro y ejemplificativo de estas corrientes o escuelas que el Maestro Luis Rodríguez Manzanera muestra en su libro de Criminología. (5)

(4) Rodríguez Manzanera Luis. Ocus Cit. pág. 239.

(5) Ibidem. p. 251.

CLASICA

Base Jusnaturalista.

Principio de Legalidad Total.Delito como ente Jurídico.

Libre Albedrío

Responsabilidad Moral

Excluidos niños y Locos

Pena Retribución

Pena Proporcional al delito y al Daño.

Pena Determinada

Pena Restablece el Orden Jurídico.

Estado Tutela JurídicamenteClasificación de Delitos.

Como base principios - dados a priori

Método Lógico Abstracto Silogístico y Deductivo.**POSITIVA**

Base Positivista (Comte Darwin)

Excepción en Medida de Seguridad

Delito Natural y Social

Determinismo

Responsabilidad Social

No hay Excepción

Sanción Tratamiento

Sanción Proporcional a la peligrosidad del Antisocial.

Medida Indeterminada

Medida Protege Orden Social

Estado Defiende Socialmente

Tipos y Clasificación de Crímenes.

Como base estudios dados a posteriori Antroposociales.

Método Inductivo Experimental**ELECTICAS**No discusión Filosófica (TS)
Pragmatismo (JE)

Principio de Legalidad

Ambos, e objetos Dif. (TS) (JE)

Ninguno / Causalidad (TS) (JE)

Imputabilidad + Peligrosidad (TS)
Peligro (JE)

(JE) Pena a imputables - Medida (TS) de Seguridad a los demas.

Ambas

Medida Tratamiento (TS)

Medida Indeterminada (DS)

Protege Orden Social (DS)

Defiende Socialmente no aceptan el tipo.

Si clasificación (TS) (JS)

Como base estudios científicos (DS)

El Clásico para el Detecho
El Positivo para Criminología (TS)TS= Tercera Escuela
JE= Joven Escuela
DS= Defensa Social

Del cuadro que antes cito y si ahondáramos en una mayor explicación desprenderíamos que ya no es el todo, - el Derecho Penal, ya que de las diversas concepciones se desprende nuevas disciplinas: tal y como son la Criminología que toma el cuerpo y nombre con Isar Lombroso; así como el Derecho Penitenciario que surge como una prolongación del Derecho Penal, mismo que surge al ponerse en boga la tesis correccionalista alemana.

Actualmente las ciencias penales comprenden no sólo al Derecho Penal, entendido como el conjunto de normas, - sino que a su vez se encuentra la Criminología que estudia al delincuente desde un Plano positivo, natural, considerando al transgresor de la ley como un ente que forma parte del mundo social. Al Derecho Penitenciario como aquél que mira a la Corrección o enmienda de aquellos que para el derecho penal han sido responsables de algún ilícito. Y el Derecho Penal como el que define y cataloga los delitos y las penas.

Del mismo modo podemos observar que Don Constancio Bernaldo de Quiróz, encuentra que al definir a la Criminología "Como la ciencia que se ocupa de estudiar al delincuente de todos sus aspectos"; expresando que son tres grandes las ciencias constitutivas de la ciencia Penal o del Delito "O sea el Derecho Penal la ciencia del Delincuente, llamada Criminología y la ciencia de la Pena o Penología". (6). Como resultado ya no es un todo el Dere

(6) Ibidem. Pág. 5 y 6.

cho Penal, un todo tan cerrado y formal.

De esta manera, el estudio del transgresor de la Ley Penal, del Delito y de la pena se deberán ver en los tres diferentes terrenos a saber:

EL DERECHO PENAL.

El Delincuente. - El Delincuente para el Derecho Penal es sólo un transgresor de la Ley, un sujeto que ha violado una norma Jurídica. La Ley es la única Fuente del Derecho Penal y como consecuencia la Ley Penal es la única que establece cuáles acciones son Delitos. Si alguna acción por muy mala que sea y no está prevista por la Ley Penal y sancionada, el que realice tal acción no podrá ser considerado Delincuente.

"El Artículo 14 párrafo 3o. Constitucional, erige en suprema prohibición la de imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, en los juicios del orden criminal, pena alguna que no esté decretada por una Ley exactamente aplicable al Delito de que se trata; y es delito el acto u omisión que sanciona las Leyes Penales (Art. 7 C.P.). En consecuencia no hay Delito ni pena sin Ley y es la Ley la fuente única de nuestro Derecho Penal. (7).

(7) Carrancá y Trujillo Rall. Derecho Penal Mexicano. Parte General. Décima Primera Edición revisada por Rall Carrancá y Rivas. Ed. Porrúa. México. 1977.

Viéndose así el Derecho Penal no es de extrañarnos que esta ciencia no se interese por el Delincuente, más que en el sentido de encuadrarlo al tipo legal y punto. Empero de esta misma situación cabe preguntar, por que si el Derecho Penal se interesa por el Delincuente como es que el mismo establece las excluyentes de responsabilidad a quien comete un ilícito y pasa a ser considerado como un ser vivo y no como sujeto de Derecho Penal?

Posiblemente la respuesta sea, según mi propio punto de vista, que el Derecho Penal tiende a nacer al mundo jurídico a lo abstracto por acción misma del hombre, quien a su vez y con conciencia de lo concreto, o sea del mundo fenomenológico, ha tomado en cuenta todas las posibilidades por las que un hombre puede llegar a realizar tal o cual conducta ya sea hasta ilícita, pero que no deberá ser considerada así, por circunstancias particularizadas por la misma Ley Penal.

EL DELITO.

El Delito, para el Derecho Penal no es más que un ente Jurídico, una creación del Derecho. - "El Delito no es un ente de hecho sino un ente Jurídico". El punto cardinal de la Justicia Penal es el Delito, hecho objetivo y no el Delincuente, hecho subjetivo. El Delito no es una acción, si no una infracción". (8). Es así como lo -

(8) Rodríguez Manzanera Luis. Opus Cit. Pág. 237.

concibió la escuela Clásica. Mientras que la escuela Posi-
 "tiva, con Enrico Ferri al frente concebía al Delito como
 "Un hecho de la naturaleza y como tal se le debe estu- -
 diar". No estudiarlo como un ente abstracto, ni jurídico,
 sino como un ente real, actual, existente. "La Crimi-
 nalidad no es solamente la lesión de bienes o intereses o una
 mera desobediencia a la Ley, si no una acción excepcional
 de agresión a condiciones fundamentales de la vida So- -
 cial".

"El Delito abstracto no existe, es un hecho humano_
 resultado de factores intrínsecos y extrínsecos, es la -
 expresión de una antisocialidad subjetiva, contra la cual
 debe actuarse". (9).

En las escuelas Eclécticas como es la Terza Scuola_
 ven al Delito como un fenómeno complejo, producto de fac-
 tores endógenos y exógenos. Se debe ver al delito como -
 un fenómeno social naturalmente causado". (10).

En la Joven Escuela al Delito se le considera como_
 fenómeno natural y como ente Jurídico estudia sus facto- -
 res y causas sin renunciar a la Construcción Dogmáti- -
 ca". (11).

(9) Ibidem. p. 241-242.

(10) Ibidem. p. 246.

(11) Ibidem. p. 246.

En lo personal me adhiero a la concepción Clásica - del Delito como un ente Jurídico ya que las teorías Positivas al hablarnos del Delito como una acción condicionada por factores ya sea antropológicos, físicos, psíquicos y sociales, tratan de explicar por vía científica algo - que pertenece a la dogmática.

El Derecho Penal podrá aceptar que el delito es una acción del hombre y aceptará un determinismo positivista, pero es imposible concebir al delito como ellos lo denuncian dentro del Derecho Penal, porque pasaría a convertirse de Derecho Penal a Criminología.

Ahora bien, si lo aceptáramos, el determinismo positivista daría lugar a creer que los delitos son y serán - en todas las épocas los mismos, así como en todos los lugares, lo cual como sabemos es falso, ya que hay delitos - que son tales ahora y que no fueron o que fueron y no son o que son en lugar determinado y en otro no.

Por tanto el Derecho Penal es el encargado de catalogar los delitos y será innegable que el Delito dentro - del Derecho punitivo es una creación del Mundo del Derecho y por consecuencia sea un ente jurídico.

"Estériles han sido los esfuerzos que se han desplegado para elaborar una noción filosófica del delito, independiente del tiempo y lugar. La ineficacia de tal empresa se comprende con la sola consideración de que el Delito

to tiene sus raíces hundidas en las realidades sociales - y humanas que cambian según pueblos y épocas con la consiguiente mutación moral y Jurídico-Político". (12).

"..... Es, desde el ángulo Histórico toda acción - que la consecuencia ética de un pueblo considera merecedora con una pena, en determinado momento histórico; y desde el Angulo y Valorativo, todo acto que ofende gravemente el Orden Ético y que exige una expiación consistenteen la pena". (13).

La Pena.- Francesco Carrera, uno de los más grandes expositores de la Escuela Clásica, había dicho que la pena solo tenía como fin la tutela Jurídica y nada es más cierto dentro del campo del Derecho Penal.

Para la Escuela Clásica la pena es retribución, es el mal que se da al delincuente por el mal que éste hizo a la sociedad. El fundamento de la pena es la Justicia y la Retribución Jurídica sobre la base del libre albedrío. La Pena debe ser proporcional al Delito cometido y al daño Causado. La Justicia consiste en dar a cada quien la pena a que se ha hecho acreedor por su conducta.

"Las sanciones son aflictivas, determinadas, ciertas, ejemplares, proporcionales, deben reunir los requisi

[12] Carrancá y Trujillo Rall. Opus Cit. Pág. 210.

[13] Ibidem. Pág. 211.

tos de Publicidad, certeza, prontitud, fraccionabilidad y reparabilidad y en su ejecución deben ser correctivas, inmutables e improporrogables".

"La finalidad de la pena es restablecer el orden social externo que ha sido roto por Delincuente". (14)

En la escuela positiva veremos un cambio importante en la Pena ya que para esta escuela el Concepto de "Pena" (y más aún el de retribución) es substituido por el de "Sanción" con un contenido de tratamiento para educar y adaptar al Delincuente. La Sanción será proporcional a la peligrosidad del Delincuente. (15). La duración de las penas será indeterminada. Esto es que será sujeto de tratamiento en tanto dure la peligrosidad oscilando Esta en que pueda ser mucho o poco el tiempo.

Dentro de las escuelas Eclécticas la Terza Scuola se tiene en sus principios en relación a la pena el que "Deben existir tanto penas como medidas de Seguridad, la finalidad de la pena no es tan sólo el castigo, la retribución sino correctiva y educativa. Deben ser Pena-Readaptación". (16).

Por lo que respecta a la Joven Escuela, aceptan tan to las Penas como las medidas de seguridad, fundamentan -

[14] Carranca y Trujillo, Raúl. Opus Cit. Pág. 238.

[15] Ibidem. Pág. 243.

[16] Ibidem. Pág. 247.

la pena en la defensa Social.

Va vista la Pena en el Campo del Derecho Penitenciario, en donde en realidad todas estas corrientes pueden desenvolverse, que tendientes a la readaptación del Delincuente, viéndose a su vez que la pena puede cumplir con su doble función de prevención de la Defensa Social y de Regeneración. Empero es necesario reconocer a pesar de todo lo dicho el que la pena no tiene otro fin que el de Salvaguardar el Orden Jurídico. Por lo tanto sólo se penará a aquél en quien ha recaído una Pena acorde con lo previsto por la Ley Penal.

CRIMINOLOGIA

Para esta ciencia, el delincuente no sólo será visto como un simple transgresor del orden Jurídico, sino que se le verá como a un ser natural que vive y siente. Será un sujeto que pertenece al mundo a una sociedad debiendo ser estudiado en su Integridad psico-física-social.

Cuando aparecía la Escuela Positiva, Enrico Ferri pretendía que el Derecho Penal tomara otro cariz, pero que a la larga dió lugar a la nueva ciencia que es la Criminología, o sea su fin era el de convertir al Derecho Penal en una Ciencia práctica y más exacta. De esta manera el delincuente pasa a otro plano, en el que existe como ser, pero como un ser real de carne y hueso con vida y sentimientos.

En el Plano de la Criminología el Delito es visto - como una acción humana, como un hecho natural social. Concepto diverso de como lo acepta el Derecho Penal; tal y - como ya lo hemos expuesto anteriormente, es sólo una entidad, Jurídica. Es por tanto que para la Criminología el Delito es una acción humana dada en el mundo fenomenológico.

De las Diferencias entre el Derecho Penal podemos - citar con claridad, que el objeto y método son diferentes, aunque supuestamente debieran ser el mismo.

"El objeto de estudio de Derecho Penal lo constituye las Normas Jurídicas de naturaleza punitiva que están vigentes en un lugar determinado, en tanto que el objeto de estudio de la Criminología son las conductas antisociales, estén o no contempladas por la Ley Penal". (17).

El método utilizado en lo Jurídico será el deductivo mientras que para la Criminología será Inductivo, ya - que esta ciencia criminológica, es una ciencia causal-explicativa fáctica, mientras que la ciencia penal pertenece al mundo del derecho del deben ser.

La diferencia que existe entre la Criminología y el Derecho Procesal Penal vendría hacer que el Derecho Procesal Penal se dedica al estudio de las normas procesales,-

(17) Rodríguez Manzanera Luis. Opus Cit. Pág. 90.

o sea al procedimiento que se deberá seguir, para llevar un proceso en contra de algún sujeto, sentenciarlo y dictarle una Pena en caso de condenársele. "El Procedimiento Penal es el conjunto de actividades reglamentadas por preceptos previamente establecidos, que tienen por objeto determinar que hecho puede ser calificado como delito, para que en su caso, aplicar la sanción correspondiente". [18].

La Pena.- Lógicamente siendo el Delito una acción del hombre y el hombre convertido en un transgresor de la Ley por una acción u omisión, un ser que ha vivido y vive en sociedad la pena no tendrá otro fin que el de defender a la sociedad amenazada por esa acción delictuosa. Es así como nos lo plantea Enrico Ferri en su capítulo VI del Tomo Segundo de su Sociología Criminal.

DERECHO PENITENCIARIO.

Cierta es la afirmación que nos hace el Dr. Sergio García Ramírez, en su libro La Prisión, al mencionar que "Durante mucho tiempo El Derecho Penitenciario fue apéndice del penal, inserto como en desarrollo, más o menos anecdótica o sistemática de la teoría Jurídica de la Pena". [19].

[18] Rivera Silva Manuel. El Procedimiento Penal. - Ed. Porrúa. Décima Edición 1979. Pág. 23.

[19] García Ramírez Sergio. - La Prisión. F.C.E. 1975. Pág. 34.

El Maestro Chichizola defiende la existencia de la autonomía del Derecho Ejecutivo Penal "Porque esta nueva rama de las ciencias Jurídicas abarca en su contenido un conjunto de normas que, aunque de naturaleza diversa y provenientes de distintas fuentes, poseen un objeto común: - Regular las relaciones entre el estado y el condenado durante la ejecución de las sanciones penales" y porque "El desarrollo alcanzado por las instituciones relativas a la ejecución de las sanciones penales, justifican plenamente la legitimidad del Derecho Ejecutivo Penal como una Rama autónoma de las ciencias Jurídicas" Derecho Ejecutivo Penal Rev. cit. pág. 687" ss (20).

Sintetizando podemos decir que el Derecho Ejecutivo Penal es la ciencia normativa Penal que estudia las - normas que regulan la ejecución de la pena y/o las medidas de Seguridad desde el momento en que se da por ejecutoriada la Sentencia.

Pettinato nos define al Derecho Ejecutivo Penal de una manera más clara y particularizada como "El conjunto de normas positivas que se relacionan a los diferentes - sistemas de penas; a los procedimientos de aplicación de ejecución o cumplimiento de las mismas; a la custodia y - tratamiento; a la organización y dirección de las instituciones y establecimientos que cumple con los fines de la

[20] García Ramírez Sergio.- La Prisión F.C.E. 1975. Opus Cit. por el autor en su pág. 111 cita 15.

prevención, represión y rehabilitación del Delincuente, -
 inclusive aquellos organismos de ayuda social para los -
 internados y liberados". (21).

Definición que a mí parecer es buena y completa ya
 que en verdad sí contiene todos y cada uno de los esta-
 dos en el que El Derecho Ejecutivo Penal se llega a en-
 contrar.

El Dr. Sergio García Ramírez, en su libro La Pri-
 sión menciona con certeza la confusión que existe entre -
 el Derecho Ejecutivo Penal y el Derecho Penitenciario que
 como dice ha sido el resultado de las diversas definicio-
 nes sobre el Derecho Penitenciario en las que enmarcan -
 tanto a las medidas de Seguridad como las demás que afectan
 a la Libertad así como las que engloban éstas con las
 ciencias que las estudian.

Estando en acuerdo con el concepto lo de Derecho -
 Ejecutivo Penal y con la opinión vertida por el Dr. Rodrí-
 guez Manzanera en su Criminología acerca de que el concep-
 to de Derecho Penitenciario es tan solo una parte del De-
 recho Ejecutivo Penal, ya que las penas de prisión o priva-
 tivas de Libertad, son solo una parte de lo visto por el _

[21] Rodríguez Manzanera Luis.- Criminología.- Ed. Porrúa
 1981. Pág. 96. cita del autor 170 Pettinato Roberto.
 Relaciones entre el Derecho Penal y los Sistemas -
 Penitenciarios.- en Rev. Jurídica Veracruzana Tomo -
 XIII pág. 208. Xalapa, México 1962.

Derecho Ejecutivo Penal. Posiblemente tal y como a su vez lo afirma el Dr. Rodríguez Manzanera actualmente se ha exagerado la utilización de la Prisión por lo que solo se piensa con ella como la única arma en contra de la Delincuencia "El Derec o Penal Ejecutivo (Término en el que están de acuerdo Novelli, Pettinatto, Chichizola y Soler entre otros) estudia pues, a partir de la sentencia ejecutoriada, o de la medida de seguridad a partir de la orden de Autoridad Comp tente". [22].

Ahora no podría tan fácilmente estar de acuerdo en que el Derecho Penitenciario invadiera el ámbito de las medidas de Seguridad, puesto que estas según entendemos, pueden ser anteriores al Delito y a su vez como pena a ejecutoriarse la sentencia. Estas medidas de Seguridad pueden aplicarse como medida para evitar la reincidencia del sujeto en el Delito. Así creo que el Derecho Penitenciario sólo se refiere a la aplicación o ejecución de las penas ejecutoriadas.

También ha sido ardua la discusión que se da en referencia a que sí el Derecho Ejecutivo Penal o Penitenciario es una prolongación del Derecho Penal o si por el contrario es una disciplina diversa, —Debe— reconocerse la existencia de las tres partes del Mundo Penal, la del Derecho Penal, la del Derecho Procesal Penal y la del Ejecu

[22] Opus Cit. pág. 97.

tivo Penal; esta tercera parte o estadio no ha sido cultivada con el ahínco debido.

Con verdad afirma el Dr. Sergio García Ramírez al decir que "la materia ejecutiva y, en concreto, la penitenciaria tiende a sustrarse de los Códigos Penal y Procesal y a contar con ordenamientos especiales" (23) ya que no solo deberá existir una Autonomía de índole Teórica, sino que también deberá ser Práctica dando Lugar la Ley de Ejecución de penas para que de esta manera se acaben con los caprichos y modos particulares de los Directores de Readaptar y además se aseguren por completo los derechos de los detenidos con la compurgación de sus penas.

Nos inclinamos a creer tal y como se aceptó en 1885-1887 la Unión Internacional de Derecho Penal fundada por Von Lizst, Van Hanel y Prins, que el Derecho Ejecutivo Penal es una disciplina separada del Derecho Penal y que Esta separación se ve desde el momento de dictarse la sentencia ejecutoriada-condenatoria. Antes de la Sentencia se encuentra el Derecho Penal en donde sólo se busca la protección del orden Jurídico; después la Sentencia, donde comienza el derecho Penitenciario, quien busca la protección y readaptación del Delincuente.

De esta manera la Criminología, el Derecho Penal y e Derecho Penitenciario se complementan, la Criminología

[23] García Ramírez Sergio. La Prisión. Opus Cit. Pág. 32.

estudia al Delincuente en su doble aspecto (Individual y Social), el Derecho Penal tiende a conservar el Orden Jurídico y el Derecho Penitenciario el hacer efectiva la ejecución de la Sentencia condenatoria que tuvo como fin la protección del orden Jurídico, se preocupará también por el Delincuente estudiándolo lo mayormente posible de su ser, para lograr cambiarlo y readaptarlo para la sociedad.

EL PROBLEMA DE LA AUTONOMIA DEL DERECHO PENITENCIARIO.

AUTONOMIA CIENTIFICA. -

Por Autonomía Científica debemos entender que la Materia del Derecho Penitenciario, se encuentra aislada de alguna otra, esto es, que no forma parte o más bien no es accesoria de alguna otra rama del Derecho sin la cual no se pudiera comprender al derecho Penitenciario.

El Derecho Penitenciario, en la actualidad se estudia en las Diversas facultades del País, en las que se imparte la Materia por separado de alguna otra, ya sea como materia Optativa o como obligatoria.

En el Instituto Nacional de Ciencias Penales, se encuentra debidamente estructurada la Materia del Derecho Penitenciario. Han sido a su vez diversos los autores y estudios que se han realizado acerca de la materia del Derecho Penitenciario como tal y no como una parte de algún otro Derecho.

"Además hemos tenido hasta la fecha seis Congresos Nacionales Penitenciarios en los que se han abordado diferentes temas de la Ciencia Penitenciaria". (1)

(1) Ojeda Velázquez Jorge. Derecho de Ejecución de Penas. Ed. Porrúa. México. 1984. Pág. 10.

AUTONOMIA LEGISLATIVA.

"Con tal expresión se entiende, generalmente, la existencia de un cuerpo Orgánico de Normas que contienen de manera suficiente toda la disciplina de un determinado Sistema Jurídico". (2).

En el D.F. no existe una verdadera Ley de ejecución de Penas en la que se comprende dentro de un solo Ordenamiento Jurídico, sino que por el contrario se encuentra regulada de manera aislada por diversos ordenamientos como lo son: 1o. Sus principales preceptos se encuentran regulados por el Código Penal para el Distrito Federal dentro de sus Artículos 77 al 90; en la Ley de Normas Mínimas para la Ejecución de Penas privativas de Libertad, el Reglamento Interior de Reclusorios del D.F.

Dichos Ordenamientos aislados de corte Penitenciario, podrían ser la muestra de la Independencia que ostenta la Materia Penitenciaria en el D.F.

No dudamos que existan personas que lleguen a afirmar lo contrario, al decir que es una parte del Derecho Penal en particular, pero somos de la opinión de la Independencia de la Ciencia Penitenciaria. No olvidemos que no es necesario que las normas jurídicas de cierta materia, estén recopiladas o debidamente previstas por un so-

(2) Opus Cit. Pág. 11.

lo ordenamiento Jurídico como para llegar a afirmar que - es Independiente, una muestra de ello es que el Derecho - Penal es una Ciencia del Mundo Cultural Independiente a - cualquiera otra, más sin embargo, dentro del Ordenamiento Jurídico denominado Código Penal no se encuentran todos - los delitos ni todas las penas por los ilícitos que se - pudieran cometer, hay delitos que los describe por ejem- plo, el Código Fiscal de la Federación, la Ley Federal - del Trabajo, el Código de Comercio, etc.

En la gran mayoría de los Estados de la República - Mexicana ya se encuentra en vigor un ordenamiento parti- cular relativo a la Materia Penitenciaria.

Dentro de la Dogmática se ha discutido si el Dere- cho Penitenciario es una Prolongación del Derecho Penal o si por el contrario es una disciplina diversa.

Nosotros nos inclinamos a creer tal y como lo acep- tó en el año de 1885-1887 la Unión Internacional del Dere- cho Penal fundada por Von Litz, Van Hamell y Prins, que - el Derecho Penitenciario es una disciplina separada del - Derecho Penal y que esta separación la marca el momento - de dictarse o hacerse válida una sentencia condenatoria. - A lo que nosotros le aumentaríamos para mayor entendimien- to que el derecho penal sólo velará por la protección - que se de a la Norma Jurídica y el respeto a la misma, - mientras que el Derecho Penitenciario perseguirá la pro- tección del delincuente para readaptarlo a la vida social

o evitar el que se desadapte de ella.

Como es de comprenderse dentro de la acepción que nos ha dado la Unión Internacional del Derecho Penal no ha sido incluido o no ventilaron la circunstancia particular de que es lo que se debería hacer con los individuos que se encontraran en una situación SUB-IUDICE por un término considerable.

Como Opinión General del Tema y muy particular será la de afirmar que Tanto el Derecho Penal, como el Derecho Penitenciario y la Criminología se complementan en la Vida práctica y como ciencias cada una son independientes por tener conceptos y fines diversos pero que se complementan.

Podríamos decir, si dejáramos volar un poco la imaginación, al ver la realidad Penitenciaria de México, al afirmar que también existe una AUTONOMIA EJECUTIVA, en cuanto que no serán las Autoridades Legislativas, ni las Judiciales las que lleven al cabo las normas Penitenciarias ni las rehabilitaciones de los internos. Esto es no serán los Penalistas, ni los Jueces los que desarrollen la actividad ejecutiva de los preceptos Penitenciarios.

Lo anterior nos atrevemos a decirlo en virtud de que existe toda una coporación diversa, avocada a la sola implantación y ejecución de normas Penitenciarias tendientes a la readaptación social de los Internados en las diversas Instituciones carcelarias.

PRISIONES DE LA ANTIGUEDAD:

En verdad es tan grande el desconocimiento de las - culturas y costumbres del hombre de la antigüedad, que no tenemos la certeza de cómo fueron las cárceles, o instituciones similares en las que se haya originado y funcionado como concebimos actualmente a nuestras prisiones.

Posiblemente utilizando nuestra imaginación, por - supuesto la Lógica y el conocimiento que tenemos de nosotros mismos como hombres con virtudes y defectos podríamos reconstruir sus vidas, y llegar a una afirmación sujeta al rechazo y críticas de que las cárceles han existido casi siempre. ¿Porqué de ello? simplemente como ya he - dicho por naturaleza misma del hombre por sus virtudes o egoísmos, por insatisfacción de sus anhelos, ya sea por - circunstancias adversas o por alguna otra cuestión, el - hombre siempre ha atentado en contra del bienestar de sus semejantes, arrebatándole sus tierras y demás bienes, así como a los seres queridos. El hombre al unirse con otros hombres por medio de un pacto, se sujeta a una serie de - reglas, que el conjunto de hombres llegarán a castigar a - aquel que los viole o vaya en detrimento de ellas al querer realizar arrebatos alguno sin existir el debido derecho para ello. Es por ello que al ver esa situación llegamos a pensar en la posibilidad del Castigo y de una cárcel, ya sea como una medida de retención para hacer efectiva el castigo o como un lugar de aislamiento de elementos perniciosos al conjunto de hombres unidos por un pac-

to. Posiblemente sea esta una idea muy fantasiosa, pero como puede serlo, también pudo haber sido real en alguna parte de nuestro principio histórico.

En el momento en que hacen aparición los escritos, legados para la posteridad, encontramos la existencia de Antiguas Civilizaciones como la de Los Asirios, en la que ya existía un derecho de pena al culparle de algún atentado a las Leyes y costumbres, tal y como lo podemos corroborar con la existencia del Código de Hammurabi y su Ley del Talión. Entre los egipcios tenemos noticias de cómo es que Menes promulgó leyes escritas y de cómo es que se establecieron gradaciones a las penalidades. Más sin embargo no tenemos noticia alguna de la Cárcel o Prisión.

De lo que sí es certero afirmar, es sobre la existencia, en ese mundo antiguo, de lugares determinados en los que se confinaban a los delincuentes en tanto se les ponía Juicio y se decidía su suerte. Es por tanto que esa cárcel o prisión no fue utilizada como medida penal, no fue una manera que se utilizara como medio de Represión al Delito, sino que solo fue un lugar donde se detenía al delincuente en tanto se le condenaba. Este caso fue el de la Antigua Roma.

En los Diálogos de Platón, nos damos cuenta de que ya había un sistema remoto a nuestras cárceles en la Magna Grecia, esto lo podemos deducir del Diálogo de la Repú

blica al decirnos "Yo imagino a los hombres encerrados en una morada subterránea cavernosa... Con brazos y piernas encadenados. (24).

La Cárcel o la Prisión como castigo legal por ofensas fue usada rara vez por los griegos, porque preferían el destierro a los gastos que ocasionaban los presos en las cárceles. Se encuentran algunos casos en que la Cárcel fue Sancionada por la Ley, pero no ejemplos de haber sido utilizada como castigo. Así los arrendadores de los impuestos, como también sus esclavos podían ser presos si no satisfacían sus rendimientos en un plazo señalado, pero esto se hacía para evitar la fuga de los culpables y asegurar la regularidad del pago. (25).

En Roma encontramos mayores referencias acerca de las cárceles. Cárceles que se encontraban dentro del mismo concepto antiguo; el de que nunca se le conceptuó a la prisión como un medio de represión, sino que sólo fue utilizada como un auxiliar en el proceso, para retener al rehen hasta su juicio, no llegando hacer nunca el fin de la Ley el de la privación de Libertad en esos lugares, sino sólo era el medio para el aseguramiento.

(24) Platón Diálogos "La República o de lo Justo". Colección Sepan Cuantos. Ed. Porrúa. México. 1979.

(25) Diccionario Enciclopédico Hispano Americano de Ciencias y Artes.- Tomo IV W.M. Jackson Inc. México.- C. H. Simonds Company, Impresores Boston E.U.A.

En Roma nos encontramos con que existieron tres tipos de cárceles, El Ergatum, las prisiones militares, - las cárceles municipales o cárcel.

La voz cárcel tiene su origen en el latín carcer--eris que significa "Local para los presos". (26).

La Prisión deriva del Latín prehencio-onis y significa "La acción de Prender". "Por extensión es, igualmente una cárcel o sitio donde se encierra y asegura a - los presos". (27).

El Ergastulum, fué el primer tipo de prisión Romana. Fue este tipo de Prisión el más común en los principios de la Roma ya que éstas existían en todas las casas de los Patricios. Eran los lugares en donde se castigaban a los esclavos. Esta cárcel de los esclavos se divide - según sea cada una de las tres épocas más importantes de Roma.

Recordando nuestras clases de Derecho Romano I, mencionaremos que "la esclavitud es la condición de los hombres que están bajo la potestad y la propiedad de un dueño"... (28). Aún el mismo Justiniano reconoció que tal ins

(26) Carrancá Rivas Raúl.- Derecho Penitenciario.- Ed. Porrúa. Segunda Ed. 1981. Pág. 11.

(27) Ibidem. Pág. 12.

(28) Primer Curso de Derecho Romano.- Bravo González Agustín y Bravo Vidés Beatriz. Ed. Pax-México 1976. - - pág. 100 y Ss.

titución era una Violación al Derecho Natural.

Esta Institución de la Esclavitud tuvo sus inicios en el Derecho que perteneció al vencedor de matar al prisionero; en el año 401 de Roma, los romanos usaron este Derecho en contra del pueblo.

Etrusco, pero que por conveniencia el vencedor en vez de dar muerte al vencido aprovechó sus servicios y es así como esta costumbre se arraigó entre los Romanos que se tornó toda una Institución.

Plutarco nos refiere que los Antiguos Amos en principios de esta institución, los amos trataban con dulzura, fue un tipo de autoridad de tipo doméstico, los esclavos, eran en esos tiempos prisioneros hechos a las Naciones vecinas, a pueblos que profesaban la misma religión que ellos y aún más, eran de la misma raza y este número de esclavos aún era muy reducido, es por ello que se cree que eso fue la causa por lo que los amos sentían a los esclavos como parte de la familia y recibían un buen trato. Claro está que se aceptan casos aislados que demostraran lo contrario.

Va a finales de la República esta situación cambia como consecuencia de las grandes Conquistas ya los esclavos no eran afines a los Romanos, eran de otras Razas y Religiones, dando lugar al mal trato y desprecios. En esta época es obvio decir que la cárcel cumplió con fines

totalmente crueles de castigo sin Ley alguna que protegiera. Hubieron movimientos humanistas a su favor y que a la larga los beneficiara, tal era el caso de Marco Tulio Cicerón quien quiso que se le tratara con la consideración de hombres libres asalariados.- Aparecen Leyes a su favor como la Ley Pretoria (29) medidas favorables tomadas por Claudio, Adriano y Antonio El Piadoso. Con estas Leyes el trato hacia los esclavos se volvió a suavizar notablemente, mas sin embargo las Ergastulum Subsistieron en las Casas de los Patricios.

Mucho tiempo después aparece una cárcel o prisión que edifica en Roma Anco Marcio, fuera del foro, la primera prisión para reos de Los Delitos Comunes, instalada cerca del mercado, posteriormente por orden de Servio Tulio se le añadió un subterráneo o calabozo que él llamó el "Tillianum" (30). Fue Tillianum, el lugar de los suplidos donde el reo era ejecutado o atormentado, cuando la sentencia de los tribunales disponía; contra la costumbre romana, que el reo fuera castigado en secreto.

Durante largo tiempo esta fue la única cárcel en Roma, misma que en los momentos críticos tenía doble guardia, ya que era el primer blanco de conspiraciones o ata-

(29) Diccionario Enciclopédico.- Hispano Americano.- Tomo IV. W.M. Jackson Inc. México.- C.H. Simonds Company, Impresores Boston E.U.A. Pág.

(20) Ibidem. Pág.

ques. Posteriormente existieron otras prisiones: una de ellas edificada por Decemviro Apio Claudio, en donde sufrió El mismo la pena de Muerte. (31).

El tratamiento que se les proporcionaba a los reos era común que fuera conforme al grado de influencia y riqueza de los reclusos, no existía reglamentación alguna sobre el trato a los reclusos ni de conducción de las prisiones. "En el año de 320 de nuestra era Constantino en su célebre Constitución ordenó la separación por sexos, prohibiendo las torturas innecesarias y disponiendo que la prisión fuera pagada por el Estado para la manutención de los reos pobres" (32). Más sin embargo esto no se llevó al cabo como debiera ser, en vista de la falta de todo un sistema verdaderamente penitenciario.

La prisión, en esa época nunca tuvo el carácter de pena, las penas que conocieron con tal carácter fueron diversas a la de privación de la libertad tal y como la conocemos ahora. Como ejemplo sólo mencionaré a vuelo de pájaro: la pena de muerte que se ejecutaba inmediatamente después de dictada la sentencia, los azotes, la mutilación, relegación a la esclavitud, el trabajo en las minas, etc.

En lo referente a las condiciones de las prisiones

[31] Idem.

[32] Bernaldo de Quíroz Constancio. Lecciones de Derecho Penitenciario. Pág. 44.

en Roma, es de mencionarse en primer lugar la existencia de la que supuestamente fué la primera prisión en LATONIA, posiblemente la primera, toma su nombre de los viejos calabozos de Siracusa. Las referencias de esta cárcel se perdieron con el tiempo sólo quedando la idea de que existió, pero no cuándo ni donde.

La segunda cárcel fue la claudiana construida por Apio Claudio, en la cual el mismo Apio Claudio se suicidó o fué muerto por el atentado en contra de Lucrecia.

La tercera cárcel fué la de la Marmetina, la más famosa de las tres, fué construida cerca del foro de Trajano, de cuyos restos aun encontramos en la Iglesia de San José de Falanganami en la Roma actual. El nombre de Marmetina fué tomado de una tribu de la Italia Meridional; se dice que era un pueblo compuesto de puros bandidos, quienes tomaron la ciudad de Mesina y constituyeron un estado de bandidos.

LAS PRISIONES DE LA EDAD MEDIA

Desmembrado el Imperio Romano de Occidente, al succumbir al peso de las invasiones bárbaras así como su propia corrupción tuvo su fin. Se destruyó todo dando paso a una época de Barbarie, cayendo todos los esplendores de un bello Imperio, ese hecho dió paso a lo que llamamos el Feudalismo, mismo que surgiría de los escombros de las provincias Romanas levantándose como dueño y señor, el Señor Feudal.

"En la edad media los castillos feudales, las abadias, algunos ayuntamientos y capítulos poseían prisiones, pero que sólo consistían en pequeños calabozos no existiendo establecimientos penales para los prisioneros". (33)

El castillo y las tierras sujetas al Señor amo del Castillo, parecíanse a un pequeño gobierno, mismo que se gobernaba al capricho del señor feudal, en donde se mataba y robaba a voluntad. Ya desde los tiempos de Carlo Magno la venganza se encontraba prohibida, eran, sólo los señores feudales los únicos encargados de impartir la Justicia. En una de las torres del castillo se acostumbraba a destinarla a la guarda de los juzgados o de los detenidos; o sea era la destinada a la prisión, como ejemplo de

(33) Diccionario Enciclopédico Hispanoamericano de Ciencias y Artes. Tomo IV. W.M. Jackson Inc. México C.H. Simon Company Impresores. Boston. E.U.A. p.

ello tenemos "la Torre del Castillo de Fonds, la cual consistía en dos cámaras que constituían la prisión ordinaria y la inferior que era la del calabozo". [34]

El señor feudal encerraba en el calabozo de su fortaleza, al siervo que no trabajaba según su deseo, a comerciantes que no pagaban sus impuestos y a los caballeros enemigos que por desgracia llegaban a caer en su poder. La justicia era susceptible de ser comprada así como caprichosa e injusta.

Durante la misma época el poder de los reyes era muy raquítico, a tal grado, que los mismos señores feudales eran capaces de enfrentarse al mismo rey.

Fue en la legislación Religiosa en donde por vez primera, se encuentra el concepto de la prisión o de privación de la libertad como una medida de índole penal.

"Esta legislación prescribía que cierto tipo de delincuentes, como los asesinos de clérigos y delincuentes religiosos, fueran encarcelados en los conventos por tiempo limitado o ilimitado. El condenado comenzaba por hacer penitencia de 7 años, deponía las armas y tenía que dedicar todos los momentos que permaneciera recluido en el convento, a servir a Dios". [35].

[34] Idem.

[35] Benito Gutiérrez Fernández. Examen Histórico del Derecho Penal. Pág. 92.

Durante la Edad Media surgen dos tipos de prisiones, las religiosas y las políticas. Los responsables por los delitos de orden común eran recluidos ya sea en un tipo o en el otro sin importar cual fuere, ya que no existía prisión específica para ellos.

Daremos un pequeño recorrido a cada uno de estos tipos de prisión.

PRISIONES RELIGIOSAS.

Se dice que posiblemente las primeras cárceles medievales fueron las mismas celdas de los conventos. Actualmente podemos encontrar diversidad de disposiciones clericales en las que se ordena encerrar en penitencia a los servidores de Dios.

Por ejemplo los responsables de algunos delitos como el de Incesto previsto por el Libro Tercero Título V, ley primera del fuero Juzgo, se penó a los autores del delito de Incesto (matrimonio entre parientes comprendidos dentro del sexto grado) con la confiscación de sus bienes y la reclusión de los dos responsables en los conventos, así otras conductas que se consideraban delictivas.

La mayor parte de las penas previstas por las leyes Medievales, fueron reminiscencias que quedaron de penalidades establecidas por los germanos y los legisladores romanos, la pena de prisión no se conocía como en nuestros

días se le concibe, sólo se llegaba a dar en ciertos delitos, mientras que en la mayoría se optaba por la pena de muerte, y el pago de los daños causados.

Los Condenados en los conventos se encontraban todo el tiempo reclusos en sus celdas, obligados sólo a estar orando, recibiendo la visita diaria del sacerdote, quien les ayudaba a reconfortarse espiritualmente, pidiéndoles que siguieran su penitencia.

"No fué sino hasta tiempos de Alfonso X "El Sabio", cuando la cárcel pasa a ser una dependencia directa del Estado, todo el título XXIX de la Ley de las Siete Partidas, está dedicado a la reglamentación de las prisiones, disponiendo: "ca la cárcel non pertenece a otro omne ninguno, ni ha de poder mandar facer cárcel, sin meter omnes e prisión en ella, ni non tan solamente el rey o aquellos a quien le otorga que lo pueden facer". [36]

Con esa ley el rey era el único facultado para construir cárceles y administrarlas, más sin embargo las cárceles eclesiásticas no dejaron de existir, no pudiendo ser las únicas cárceles, las dependientes del Estado. Era lógico tal hecho en vista de que los famosos diezmos entraban cada vez más y más a la Iglesia y al Papa y cada vez el poderío era mayor frente al propio Rey. Los Papas

[36] Las siete Partidas. Alfonso X "El Sabio". Ley XV Título XXIX. Part. VII.

tenían las facultades suficientes como para que por medio de su dogmática, llegaran a la excomunión sin importar de quien se tratara, ya sean hombres comunes o reyes.

El poder fundamental de la Iglesia se ostentaba en el tribunal del Santo Oficio de la Inquisición, quien se avocó con aprobación del Papa de perseguir los delitos de Herejía, los más graves y denigrantes que etapa alguna de la historia ha visto.

"Inquisición, del latín. Inquisitio-onem. Acción de inquirir o de indagar- Tribunal Eclesiástico; ya desaparecido que inquiría y castigaba los delitos en contra de la f*e*. Casa en donde se reunía este tribunal. Cárcel destinada para los reos sujetos a Este tribunal". (37).

Tribunal que tuvo su origen en el decreto del Papa Lucio III, en el año de 1183 en Verona, en el que se ordenaba a todos los obispos que en todas las parroquias sospechosas de Herejía se eligiese a gente de confianza para que dijeran los nombres de los herejes. "Finalmente Gregorio IX, con sus tres bulas, de 1231 a 1233, se organizó y se extendió a toda la cristiandad esta institución, tribunal eclesiástico destinado a cambiar la herejía: La inquisitio Heredicae privatitis". (38).

(37) Diccionario de la Lengua Española. Tomo I. A-K. Ramón Sopena - Editor. Barcelona España. 1929.

(38) Historia Universal de la Tortura. Colección Duda. México. 1972. Pág. 73.

Con el establecimiento del Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición, las prisiones religiosas se multiplicaron al grado, de que, en el año de 1538 existían 15 tribunales en España. El trato que se les daba a los reos, como logramos investigar nos encontramos que si hay bastante escrito (39). Las cárceles del Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición fueron secretas comunes, y de piedad.

En las Secretas, el reo se encontraba totalmente incomunicado. En las medias se encarcelaba a los reos de delitos Comunes. En las comunes se recluían a los reos que cometían delitos graves, permitiéndoseles la comunicación y en las de piedad acudían los penitentes a orar. Estas últimas también se llamaron de misericordia y por lo regular estaban ubicadas en casas aledañas a la Inquisición.

Los procesos contra los herejes y apostatas se fundamentaban en una denuncia que podía ser o no secreta. Recibida la denuncia los inquisidores dictaban la orden de Aprehensión, la investigación se iniciaba con el interrogatorio. Cualquier error en su declaración le costaba la vida.

Con esta relación de las Cárceles Eclesiásticas, vemos que en realidad, la Cárcel seguía fungiendo como un -

[39] Opus Cit. Pág. 74-75.

Lugar en el que se guardaban a los presos hasta que fueran juzgados.

Con la desaparición del Tribunal del Santo Oficio - fue suprimido por Napoleón en el año de 1808, mismo que fue restablecido en el año de 1814 y que sobrevivió hasta el año de 1820. "Actualmente presidida por el Soberano Pontificio y Juez Supremo de todo crimen en contra de la Fé, la congregación de la Inquisición Romana y Universal o del Santo Oficio sólo funciona ejerciendo soberana censura sobre libros y doctrinas". (40)

Con ese nuevo enfoque desaparecen las Cárceles Religiosas, dejando al Estado como el único capacitado y facultado para su administración.

PRISIONES POLITICAS.

El antecedente mediano al nacimiento de las grandes prisiones en Europa, se encuentra en las luchas que los monarcas entablaron en contra de los señores Feudales y que tuvieron como fin único el imperio absoluto de las Monarquías sobre los señores feudales. Ese hecho trascendental, trajo consigo y como consecuencia lógica, el establecimiento de nuevas instituciones y una de ellas vino a ser la creación de prisiones que mantuvieran alejados a -

(40) Diccionario de la Lengua Española. Opus Cit.

aquellos que se oponían a los nuevos lineamientos políticos de la Monarquía.

Las Cárceles creadas durante los siglos XIII, XIV, XV y XVI se vieron siempre llenas de reos de índole política, esto es, que los reos que ahí se encontraron fueron caballeros y personajes de la época, quienes se oponían a la imposición de tal o cual Monarca.

En todas estas prisiones, los regímenes carcelarios, siempre fueron extremadamente crueles. Imperaban normas dadas al capricho por cada una de las autoridades que tenían que ver con ellas.

"Una de las más famosas Prisiones Medievales y que todavía en el siglo pasado subsistía con su carácter de prisión política fue, la de los Plomos de Venecia". (41)

Cárcel Instalada bajo el techo de plomo del Palacio de los Dux de Venecia. "Tenía una doble hilera de celdas con una o dos ventanas con rejas de hierro, a través de los cuales se podía ver según el lado del paralelogramo que ocupara; el techo de Plomo de la Iglesia de San Marcos. Alguna parte de la Plaza del mismo nombre el techo de otros edificios". (42).

[41] El Castillo de Spielberg. Los Plomos de Venecia. Eugenio Revest. Prisiones de Europa.

[42] Idem.

La vida de los reos bajo este techo fué insoportable. Haciendo caso omiso sobre el trato que daban los carceleros y considerando tan sólo su ubicación se entiende de inmediato el continuo tormento que sufrían los ahí residentes. Durante el día los rayos solares calentaban el techo y dentro de la prisión hacía un calor insoportablemente sofocante, y durante la noche el frío tan extremo - que hacía al bajar la temperatura, lo anterior aunado a los cambios de climas sufridos por las diversas estaciones del año. (43)

Esta Cárcel vivió dos épocas; la de la República Veneciana y la de la Dominación Austriaca. En la primera época los Dux encierran a sus enemigos, mismos que sólo - llegaban a salir para ser ejecutados en la plaza de San Marcos.

En esa primera época o etapa de los Dux, la prisión observó una función de cárcel preventiva en lo que sus - enemigos eran supuestamente procesados y sentenciados a la muerte y a falta del proceso, en lo que se decidía su suerte.

En la segunda etapa o época, también llega a cumplir con su función de prisión política, ya que todos los italianos soñadores en la República Veneciana o en Italia libre de los conquistadores, llegaron a ser huéspedes de

(43) Bernaldo de Quiros Constancio. Lecciones de Derecho Penitenciario. Pág. 165.

la prisión de los Plomos y a encontrar la muerte.

"Esta segunda época, los Plomos de Venecia ya cum--
plen no sólo con la función de custodia del reo, mientras
se instrúa un proceso, sino que también se tornó en la -
Institución Represiva del sistema". [44].

Otra Institución muy sonada y utilizada en la Euro-
pa Medieval y que sobrevivió hasta tiempos modernos fué:
"la Bastilla". "Primeramente conocida con el nombre de -
Saint Antoine. El nombre de la Bastilla se tomó de la Pa-
labra Bastille, del celta, y que se traduce como fuerte o
castillo".

En sus inicios la Bastilla fué una puerta fortifica-
da llamada de Saint Antoine. La primera piedra sería pue-
ta por Hugo Aubriot en el año de 1390 y posteriormente pa-
ra los revolucionarios vendría a ser el símbolo de la mo-
narquía Absoluta. En el año de 1553, fué ampliada, alcan-
zando una estructura imponente, con ocho torres unidas -
por murallas de 8 pies de espesor, con una altura de 25 -
metros y rodeada de un foso de 25 pies de profundidad.

Esta prisión se caracterizó por ser un presidio emi-
nentemente político, hasta el punto de decirse que en la
Bastilla no se encerraban a los hombres, sino a las ideas.
Durante el reinado de Luis XIV, en el siglo XVII, la Bas

[44] Eugenio Revest. Prisiones de Europa. Opus Cit.

tilla contuvo más prisioneros, ya que como es sabido él fue el que combatió con mayores bríos los restos del sistema feudal, llegando a consolidar a la monarquía Absoluta. Durante el siglo XVIII, la Bastilla aprisionó a todos los simpatizantes con las ideas revolucionarias.

Sobre el régimen de vida de los reclusos nada se sabe, ya que todos los hechos que ahí se daban, ninguno de ellos trascendía a la luz pública. A ello le podemos aumentar que en vista del hecho del 14 de Julio de 1779, fueron destruidos los archivos de la prisión. La Bastilla fue demolida totalmente y hoy en día encontramos en su lugar la Columna de Julio.

Al igual que los presidios de Los Plomos de Venecia y de La Bastilla, encontramos en esa época realizando la misma función a la Torre de Londres, el Castillo de Chillon y un sinnúmero de otras fortalezas.

CARCELES PARA DELITOS COMUNES.

Ya hemos mencionado que durante la Edad Media no se conocieron cárceles para reos de delitos del Orden Común. Estos reos eran llevados a prisiones, ya sean religiosas o Políticas, sin importarles cuál fuera la designada.

Más sin embargo en España se recuerdan tres presidios que si llenaron la función de albergar a los transgresores de la ley en orden común. Tales prisiones fue--

ron, la cárcel de Sevilla, la Cárcel de la Hermandad vieja de Toledo y la Cárcel de Audiencia de Madrid.

Cumplieron con la función de retener a los reos del Orden Común, como ladrones, homicidas, violadores, etc. - En la cárcel de Sevilla encontramos que se tuvo como uno de los más ilustres huéspedes a Don Miguel de Cervantes - Saavedra, el creador del Ingenioso Don Quijote de la Mancha. En la Cárcel de la Hermandad vieja de Toledo se tiene por vez primera la particularidad de la unión de los tribunales con la cárcel. La cárcel de la Audiencia de Madrid fue, posiblemente la única del mundo en donde se vivió, aunque no lo lleguemos a creer, el hecho de que a los objetos se les imputaba responsabilidad por los delitos. Tal fue el caso de una teja que cayó de un techo, - misma que al caer causó la muerte a un transeúnte y que fue condenada (la teja) a sufrir la Prisión Ad Perpetuam. (45).

REFORMA PENITENCIARIA.

John Howard, el filántropo inglés que después de haber conocido de cerca el estado de las prisiones en la Gran Bretaña, dedicó su vida y fortuna para visitar todas las cárceles de Europa. Es indiscutiblemente el iniciador de la Reforma Penitenciaria.

(45) Bernaldo de Quiros Constancio. Opus Cit. Pág. 159 Ss.

John Howard nació en Enfield, que es una arrabal de Londres hoy en día, en el año de (1726). Era un hombre - generoso y piadoso. En el año de 1775 un hecho natural - vendría a cambiar y darle sentido a su vida. En ese año en Lisboa se registró un gran terremoto y él con su afán de investigación quiso ir a ver los hechos de manera directa. Al regresar a su país a la altura de Brest, en la costa Francesa, fué capturado por unos piratas. Como es de recordarse en aquella época se estilaba el secuestro de personajes de la época o acaudalados y por ellos se pedía un rescate. Fué así como por primera vez Howard conoció el interior de las prisiones. De esta forma éste hombre bueno y piadoso conoce la cárcel. "Se ha dicho que todos los hombres de forma alguna han sido importantes para la historia de la humanidad, han ennoblecido las celdas de las cárceles". (46).

"Es liberado y regresa a Inglaterra, pero con gran curiosidad e inquietud porque ya ha visto la miseria de una prisión".

A la edad de 47 años fue nombrado Sherif de Bedford, no siendo su función la de un sherif del oeste, como comúnmente estamos acostumbrados a pensar, sino que la función que él desarrollaba era de Juez de Paz en Bedford. Quedando por sus funciones de nuevo estrechado a las prisiones. Su obligación era la de visitar las cár

celes de Inglaterra teniendo una mayor relación con los reos.

Fue entonces cuando penetrado en el dolor y el consuelo en que se encontraban las prisiones de su país, lo decidiera a dedicar su vida y fortuna a la reforma carcelaria.

Visitó y describió las cárceles de Inglaterra y de Gales de donde se obtuvieron datos Non Gratos. Nacen sus primeros estudios sobre la verdadera situación penitenciaria en Inglaterra.

Posteriormente con sus propios medios se dedicó a viajar a toda la Europa para constatar si el hecho de las prisiones en Inglaterra era el general en toda Europa. Desgraciadamente sus datos se llegaron a resumir en el hecho de que todas las prisiones en Europa era la misma que la de su patria.

"Visitó y describió las prisiones de Inglaterra y Gales; embarcó de nuevo para Lisboa, atravesó el país -- diagonalmente; penetró a España, visitó en Madrid, en -- 1783, la vieja cárcel de Audiencia, enclavada en el edificio, del siglo XVII, de las Austrias de España, que luego sería el ministerio de Estado. Pasó los Pirineos, llegó a París, en donde aunque no pudiera ver la famosa Bastilla, cuyo fin de vida era próximo, penetró en el interior de Bicetre y de la antigua cárcel que llevó el nombre de --

"La Force", siguió por Alemania, por Polonia, llegó a Rusia, y es ahí en donde en Cherson, de la península de - - Crimea, adquirió su enfermedad del tifus exantemático, - una fiebre carcelaria que dió fin a su vida el 2 de enero de 1790.

Howard en su obra: "El Estado de las Prisiones en - Inglaterra Gales y Europa". Luchó insesantemente por la - reforma de las prisiones. Logrando sus famosas leyes de - Howard. La primera, trata sobre la liberación de los - presos, la segunda por la conservación de la salud de los reos. (47).

Es toda una obra descriptiva y dentro de sus principales fundamentos nos encontramos que la idea primordial de la Orientación, misma que prevaleció en la ley de 1810 y después en el Peel's Gaol Act de 1823. "Aparece - la idea de clasificación por grupos, de la división de - los sexos, el aislamiento celular nocturno y la comunicación durante el trabajo, de la abolición de la ganancia obligada del carcelero así como de los castigos corporales". (48).

Un dato que actualmente nos causaría risa desde el

(47) *Ibidem*. Pág. 190 y Ss.

(48) Melossi Dario - Pavarini Massimo- Cárcel y Fábrica. - Los Orígenes del sistema penitenciario Siglo XVI-XIX. Ed. Siglo XXI. Nueva Criminología. México 1980. Pág. 72.

punto de vista teórico y que nos lo da el maestro Luis - Rodríguez Manzanera en su *Criminología* es el de que John Howard logra que la cárcel fuera gratis!, ya que se acostumbraba que se pagara un impuesto (Jailer's Fees) ello en vista que el personal que prestaba sus servicios en las prisiones no percibía sueldo alguno y como era lógico de esperarse, el personal cobraba por la prestación de sus servicios, pero a quienes?, a quienes más podría ser sino a los reos. "Aún en el caso de obtenerse la absolución el reo debía pagar, de lo contrario el sujeto seguía encarcelado". (49) El Estado comenzó a pagar los primeros salarios al personal Penitenciario.

Hizo diversos viajes a diversas cárceles, descubriendo que en algunas prisiones se hacía trabajar a los reos como medida de represalia, en algunas otras no se les dejaba hacer nada. Un sólo caso de prisiones que aún el mismo Howard alabó fue el de las prisiones de Holanda, misma que ostentaba un sistema de trabajo llamado el de RASP y Spin - huis, esto es el raspado de madera, y del tiempo que les restaba los internos realizaban trabajos en madera particulares, mismos que vendían para poderse allegar los medios necesarios de subsistencia. (50).

De la descripción hecha por Howard del Estado de las prisiones y miseria por la que atravesaban las cárce-

(49) Rodríguez Manzanera Luis. Opus Cit. Pág. 192.

(50) Melossi Dario - Pavarini Massimo. Opus Cit. Pág. 74.

les Europeas, nos comenta que habían sujetos de todas las clases habidas, edades, condiciones sociales, idiotas, locos, enfermos de todos los tipos que se encontraban amontonados en las diversas ergástulas inmundas e insalubres tanto física como mentalmente.

"John Howard muere al contraer una seria enfermedad en alguna de las prisiones del norte de Europa". (51)

Más sin embargo medio siglo antes que John Howard, ya era latente la preocupación que existía en referencia a las prisiones: El Papa Clemente XI, ya había abordado la problemática del estado de las prisiones, por ello decidió fundar dos cárceles, una sería el Hospicio de San Miguel, dedicado exclusivamente a los niños que llegaban a incurrir en los ilícitos; mientras que la otra sería dedicada para las mujeres. En las dos prisiones se tomó al Trabajo como medio rehabilitador del delincuente a la vida social. (52).

Estas son algunas breves reseñas de lo que fue el sistema penitenciario en esa época así como algunas de las principales ideas que se deseaban ondaran en tales instituciones penitenciarias.

Es el momento más apropiado para pasar a describir soméricamente lo que fueron los diversos sistemas Penitenciarios que surgieron como respuestas a las preguntas he-

(51) Rodríguez Manzanera Luis. Op. Cit. Pág. 193.

(52) Jeremías Benthaím en 1971 dió a conocer la cárcel Paóptica para suplir a las mazmorras.

chas en mejora de las prisiones.

SISTEMAS PENITENCIARIOS.

El primer sistema ensayado en el nuevo mundo del penitenciarismo fué basado primordialmente en lo expuesto por Cesare Beccaria en su libro "De los Delitos y de las Penas", así como de la práctica de John Howard, fué el de nomínado CELULAR, ideado o copiado por los Estados Unidos al Regimen Francés de los OUBLITTER (53), a métodos utilizados por la Inquisición de Clemente XI por el Abate del Monasterio de San Martino Dei Campi, quien el siglo XII hizo construir la primera cárcel eclesiástica subterránea, la célebre "Vade in Pace" (vete en paz), que se generaliza en toda Europa católica apostólica y romana.

La doctrina inspiradora de este sistema pensó que al aislar al transgresor (de manera absoluta) se daría oportunidad de recapacitar sobre su actuar delictuoso, que lo había llevado a la cárcel.

"El sistema celular de Pensilvania del año de 1790, llamado también de Filadelfia, postulaba una cárcel para

[53] Oublietter.- Calabozos en los que se encerraba individualmente a los reos, el nombre que se les puso de riva de la palabra oublietter. Olvidar. (Oublier).

cada penado, con el fin de reflexión y enmienda." (54).

Más sin embargo esta tesis no obtuvo lo deseado, ya sólo fue un mínimo el progreso en el penitenciarismo, en vista de que este sistema olvidó, sólo una cosa, pero la más importante, que el hombre es un ser político; y que al encontrarse en un total aislamiento lo único en lo que contribuía era atormentar más y crear un odio y crear un odio en contra de la sociedad, así como el provocar el desquiciamiento mental de cada individuo.

Siendo en Norte América en donde surgió con mayor impulso la reforma penitenciaria, tratándose de suavizar las penas. William Penn fue el alma del sistema Filadelfiense. En el año de 1790 se ensayó el sistema celular en el patio de la cárcel de Walnut Street, y al verse que dio buen resultado se decidió construir dos nuevas prisiones una en Filadelfia de donde tomara su nombre el sistema y la otra en Pitsburg.

"Los internos eran aislados totalmente de día y de noche durante el tiempo de condena. En este absoluto aislamiento el reo era tratado como si fuese el único preso del estado; se le daba instrucción social, industrial y religiosa, se le proporcionaba trabajo conforme a sus inclinaciones y recibía con cierta frecuencia la visita de

(54) Del Castillo S. Benigno. Los Orígenes de la Penología. Revista Jurídica Dominicana. Vol. VII. No. 1 Primer Trimestre. 1945 Cd. Trujillo. Rep. Dominicana. Pág. 845.

funcionarios de la prisión a fin de mantener la disciplina en la cárcel, se les castigaba sin que se les agraviera en su condena cuando fuera necesario a fin de reformar su conducta futura". (55).

Sin embargo este nuevo sistema se comenzó a encontrar con diversidad de críticas, mismas que día a día se multiplicaban. Entre ellas podríamos mencionar la de Enrico Ferri. "El sistema celular que mantiene al reo en absoluta soledad, se torna vicioso, ya que se le perturba físicamente por la simple falta de movimientos naturales, pierde los hábitos sociales y nace en él la inclinación al suicidio". (56)

Otra acertada opinión fue la de Sebastian Soler - quien apelaba a Aristóteles ya que decía que para vivir sólo, se necesitaba ser o un dios o una bestia "La soledad puede ser el camino de perfección para un espíritu superior; pero para el delincuente es una forma de embotamiento y de perturbación mental". (57)

El Sistema Auburn.

Sistema creado en Nueva York en 1823. Ideado por Elan Lynds en 1821, tendiente a corregir los resultados patológicos del sistema celular. Consistió en el aisla-

(55) Apuntes personales de la Clase de Derecho Penitenciario.

(56) Apuntes Personales.

(57) Soler Sebastian. Derecho Penal Argentino. Tomo II. - Pág. 428.

miento nocturno y la vida comunitaria con trabajo durante el día, bajo la regla del silencio. Los internos estaban divididos en tres grupos:

- a).- Los más peligrosos mantenidos aislados siempre.
- b).- Los menos peligrosos quienes sufrían el aislamiento sólo durante tres veces por semana.
- c).- Los más jóvenes a quienes se les permitía trabajar en el interior.

Los internos no recibían visita y se les daba instrucción elemental.

"El sistema de Auburn o del silencio, implantado en Sing Sing, en el año de 1820, en cuya virtud se aislaba de noche a los prisioneros en sus respectivas celdas, pero durante el día se les permitía trabajar en los talleres de la cárcel donde se les exigía absoluto silencio e incomunicación, con el fin de evitar el tan temido contagio Moral". (58).

Este híbrido sistema tampoco logró escapaz a las críticas, en vista de que estos dos sistemas conllevan demasiadas crueldades inspiradas en interpretaciones teológicas y metafísicas de los actos delictivos, cumplían con finalidades de venganza y de medida expiatoria, tal y como lo veía la escuela positiva con la teoría del libre albedrío.

[58] Del Castillo S. Benigno. Los Orígenes de la Penología. Opus cit. Pág. 845.

Sistema Progresivo.

Este sistema es creado en Inglaterra ante los inconvenientes resultados de los dos sistemas antes mencionados. Este sistema se encuentra dividido a su vez en cuatro diversos sistemas. 1).- El sistema de Meconechie, - - 2).- El de Servidumbre Penal. 3).- El Irlandés de Croffton y 4).- El Español de coronel Montesinos.

El sistema fue creado a mediados del siglo XIX por el capitán de marina Alejandro Maconechie en la Isla de - Narbok, y consistió en dar la oportunidad al penado de obtener su libertad mediante su trabajo y aprovechamiento - en sus estudios, así como de su buena conducta, logrando de esta manera reducciones en la condena. O sea con este sistema se daría al reo lo que el mismo se ganara con su propio esfuerzo.

El modo de llevarse este sistema para Maconechie - consistió en otorgar vales a los reclusos a cambio de su buena conducta, trabajo y estudios. Estos vales se encontraban destinados a diversas funciones, unos eran para - adquirir comida, ropa y otros, que eran los más importantes, servían para obtener la libertad más prontamente, o sea ellos mediante esos vales podían comprar su libertad. (Manera un poco burda de decir su función). Si el interno reunía varias marcas más prontamente recobraba su libertad, más si por el contrario tardaba en reunir las, tardía - mente recobraría su libertad.

2].- El sistema progresivo de Servidumbre Penal, consistió en dividir en tres períodos la condena; el primero, - el interno permanecía en aislamiento Celular durante el día y la noche y podía estar sometido a trabajo durante día y noche, su duración no fue menor de 9 meses ni mayor a un año; el Segundo que consistía en la prolongación de tres años y se encontraba dividido en cuatro etapas (uno de prueba y tres ascendiente). El interno era recluido en un establecimiento en el que regía el sistema de trabajo diurno comunitario y aislamiento nocturno. El período de prueba duraba tres meses debiéndose juntar los vales suficientes como para pasar al siguiente estadio. (59).

El último período era el que consistía en la Libertad Condicionada, saliendo el interno de la prisión bajo la más estricta de las vigilancias. En caso de observar mala conducta era internado nuevamente y comenzaba de nuevo todas las etapas.

Este tercer período era otorgado acorde a la gravedad del delito.

Sistema que comprendía una uración de la pena de Prisión dividida en cuatro etapas.

Sistema idéntico al progresivo Inglés, pero con la

modalidad de introducir un período intermedio entre la --reclusión en el local de la prisión y la consecución de la libertad condicional. Durante esa etapa se concedía al recluso, la prerrogativa de salir todos los días a trabajar y regresaba a la Prisión.

El último período, consistía en la Libertad Condi--cional propiamente dicha.

El Sistema Progresivo en España.

El Alma de este sistema Progresivo Hispano fue el - Coronel Manuel Montesinos Molina.

"El sistema de Montesinos descompone la duración de las condenas de privación de la libertad en tres tiempos: en lugar de hacerlas cumplir desde el primero hasta el - último de sus días bajo un sólo régimen, aun tratándose - del caso de la perpetua.

Estos tres tiempos se llaman: 1).- De los Hierros;- 2).- De trabajos; 3).- De la Libertad Intermedia".

"No nos asustemos al comenzar el primer período con un nombre no muy llamativo para un buen tratamiento, el - período de los Hierros esto es de las cadenas, ya que durante todo este período los penados han de llevar la cadena al pie como símbolo que les recuerde su estado. Monte-sinos ha querido emplear la cadena en el primer período - castigo de su régimen, en sustitución del aislamiento ce-

lular del que siempre fué enemigo".

"...seguida al período de los hierros, el del trabajo, y al final llegaba el período de la libertad intermedia, en el que los penados que habían cumplido regularmente con todos sus ciclos, podían pasar el día en la ciudad desarrollando diversas actividades, debiendo regresar al penal todas las noches. Esto fué lo más característico, - lo más original del Coronel Montesinos, viniendo a ser en resumen un régimen atenuado de disciplina".

"...Para que el sistema progresivo del Coronel Montesinos estuviera completo, tal cual se encuentran hoy - las cosas, sólo restaba un período, o sea un tiempo más a saber: el de la libertad provisional, adelantándose a la libertad definitiva y sin retorno Nocturno a la Prisión, - como en la libertad intermedia de su régimen. Pero este - paso no lo logra dar Montesinos en vista de los recursos legales de que disponía". (60).

No obstante lo anterior a estos sistemas penitenciarios, las nuevas corrientes aparecieron, como hemos visto, con nuevas ideas encaminadas a la humanización de las prisiones con métodos científicos. A su vez, aparte de - los sistemas ya antes mencionados apareció el Famoso sistema de Elmira en el año de 1850, implantado en su reformatorio Neoyorquino. La duración de la pena estaba dividida

[60] Bernaldo Quiros Constancio. Lecciones de Derecho Penitenciario. Pág. 103 a 107.

en tres períodos iguales a los demás sistemas que ya he mencionado. El último período consistió en la libertad bajo palabra, que dentro del sistema del Coronel de Monte sinos no se pudo llevar al cabo. Sin embargo este sistema discrepa de ser uno más, ya que dio lugar a que en los Estados Unidos de Norteamérica se construyeran muchas cárceles semejantes. (61), logrando encontrar muchas cosas que nunca se habían dado en las cárceles y que poco a poco se fueron incorporando al sistema penitenciario en general.

No se admitía dinero de uso corriente o común dentro del Reformatorio, en el mismo se hacían su propia moneda. Se implantó un gimnasio en el que se podían practicar los ejercicios físicos que mantenían los cuerpos sanos. De esta manera se rompió con el clásico aislamiento celular que privaba del movimiento; como lo había dicho ya Enrico Ferri.

Se dio lugar a la aparición de centros escolares dentro de la prisión, en donde se daban clases de diversos oficios. Recibían instrucción religiosa, acorde a la religión que cada uno de los internos profesaba.

Los trabajos realizados por los internos eran remunerados, con su propia moneda, pero lo interesante es la

(61) A imitación de este reformatorio se construyeron diversas Prisiones a lo largo del territorio Norteamericano.

aparición de la remuneración al trabajo prestado o realizado dentro de esas instituciones.

Por lo tanto considero a este sistema muy desarrollado para su época, ya que fué muy completo al tratar de dar, si es que no a perfeccionar al individuo, tanto física, intelectual y moralmente, buscándose en lo mayormente posible una nueva manera o giro al sistema penitenciario de la edad Media, dejando de ser arcaico y olvidando por el resto del mundo.

*"Las Cárceles por las que infaliblemente han pasado los
más grandes hombres".**

* *Biblioteca Mexicana de Prevención y Readaptación Social.
Opus Cit.*

II. PRISIONES EN MEXICO. EVOLUCION HISTORICA.

A) EPOCA PREHISPANICA.

"El Derecho Penal Precortesiano fué rudimentario, - símbolo de una civilización que no había alcanzado la - perfección de las leyes, es decir, el máximo de evolución moral de acuerdo con una cultura valorativa". (62) Claras y ciertas las palabras del maestro Carrancá y Rivas, al describirnos al derecho punitivo, de aquella época, como un derecho falto de evolución humana.

Ha sido por medio de diversos escritos narrativos, - por los que nos hemos llegado a enterar, de alguna mane--ra, sobre la magnificencia de las ciudades, templos y costumbres de aquellos pueblos que poblaron con valor y orgullo nuestro territorio. Tenemos el conocimiento de ese - glorioso pasado de una manera trunca, por los relatos; no siempre fieles de hechos, usos, costumbres, institucio- - nes, etc., mismos que fueron sepultados por los Españoles en la conquista. Es por ello que las leyes aborígenes se nos presentan de una manera mutilada, pero que nos han - permitido aseverar la realidad que existió.

Nos dice Hernán Cortés en su segunda carta de rela- ción enviada a su Sacra Majestad el Emperador que "Creese

(62) Carrancá y Rivas Raúl. Derecho Penitenciaria. Ed. Porrúa, S.A. México, 1982. Pág. 12.

que deben tener alguna manera de justicia para castigar a los malos".

No logrado el fin de España de destruir toda la cultura Prehispánica y sobre todo en lo referente a nuestro tema, anotaremos que para aquellos pueblos si existió, - por lo menos la prisión preventiva, ya que la función de prisión tal y como la concebimos actualmente no existió, - sólo cumplió con la función de custodia en lo que se realizaba el proceso y se le sentenciaba. No fue un medio - para castigar un crimen.

"Fray Diego Durán ofrece una visión más clara de la cárcel precortesiana: "Habla una cárcel a la cual llamaban de dos maneras, o por dos nombres. El uno era Cuauhcalli, que quiere decir 'Jaula o casa de palo' y la otra, - Petlacalli, que quiere decir 'Casa de Esteros'" (63).

LOS AZTECAS.

Los antiguos mexicanos tenían un concepto netamente objetivo del delito, solo veían lo material del delito y no conocieron más penas que la de la muerte, o como mínimo, la de la esclavitud.

Sin embargo también existieron otras penas que eran utilizadas, pero las comunes o el fin para el de la muerte o la esclavitud. Vemos pues, que así, nunca les fue -

(63) *Ibidem*. Pág. 15.

necesario llegar a utilizar alguna institución que se asemejara al centro de reclusión que concebimos actualmente, como una medida represiva, quedando únicamente la prisión preventiva, como una medida para guardar a los presuntos responsables en lo que se les procesaba y sentenciaba.

Como buen ejemplo de lo anterior, podríamos mencionar el comentario hecho por Alba Ixtlixochitl, sobre la aprehensión de Netzahualcōyotl, en el cual nos habla de la cárcel como un lugar en el que se custodiaba a los reos hasta el momento de la ejecución de la sentencia, y así, dice, fue encarcelado el príncipe Chichimeca mientras llegaba el día en que sería descuartizado en el mercado. [64].

La versión verdadera es que sólo existió la cárcel preventiva y no la prisión como pena, "era una jaula de madera dentro de una cárcel fuerte", esta cárcel fuerte era posiblemente un edificio público, convertido en cárcel por la presencia de la jaula de madera.

Como es de verse el Derecho Penitenciario, si es que se pudiera hablar de él como tal, fue sumamente cruel, ya que la pena más común era la de la muerte sin importar la modalidad en la que se le aplicara, pudiendo ser: muerte en la hoguera, desgarramiento, empalamiento, degollamiento, etc., pudiéndose extender varias veces los casti-

[64] Ibidem.

gos a los parientes hasta el cuarto grado. Los castigos - se realizaban de manera pública y los procesos no llegaban a durar más de 80 días.

LOS MAYAS.

Esta cultura o civilización fue menos cruel y más - sensible. Claro reflejo de ello fue su derecho penal al - otorgar el derecho de perdonar a los culpables. Había - gran benevolencia en su sistema penitenciario. Su pena - más común fue la de la esclavitud. La pena de muerte exis - tía en el homicidio, el robo y el adulterio, pero siempre con el derecho al perdón.

Los Mayas al igual que los Aztecas no conocieron la prisión, como actualmente la concebimos. La prisión no se imponía como un castigo, sólo había cárceles para guardar a los cautivos y a los delincuentes mientras se les hacía efectiva la sentencia "Las cárceles consistían en unas - grandes jaulas de madera expuestas al aire libre y pintadas muchas veces con sombríos colores, adecuados sin duda al suplicio que aguardaba al preso". (65).

LOS ZAPOTECOS.

Dentro de los datos que se tiene de esta cultura, - son pocos los que nos hablan acerca de la delincuencia, -

(65) *Ibidem.* Pág. 39.

sólo podemos mencionar que se dice que había poca delin--
cuencia y existieron algunas, chozas, especies de cárce--
les en las que se albergaban a las personas que serían -
procesadas y sentenciadas. "Las cárceles son auténticos -
jacales, sin seguridad alguna. A pesar de ello los indí--
genas no solían evadirse de ellas". [66].

Los Zapotecas conocieron la cárcel para dos tipos -
de delitos (o sea el encierro que, se supone, fué la cár--
cel primitiva); el de la embriaguez de sus jóvenes y el -
de la desobediencia a las autoridades.

Bueno es este antecedente de uso de una institución
para castigar a los infractores de alguna ley, en el dere--
cho zapoteco, ya que como vemos, la evolución de las leyes
a largo plazo hubieran dado lugar a la institucionaliza--
ción de la Prisión como un medio represivo a los infracto
res de las leyes, dejándose de utilizar un derecho puniti
vo primitivo deshumanizado y sin más horizontes que el de
la muerte. Desgraciadamente por la circunstancia de la -
conquista del territorio Mesoamericano, no se pudo llegar
al desarrollo al que posiblemente se hubiera llegado de -
no ser por la conquista española, imposibilitándose el -
desenvolvimiento del derecho Penal Indígena.

B]. EPOCA COLONIAL EN MEXICO.

Dominadas las culturas mesoamericanas, destruidos - sus dioses, derrumbados sus templos, erradicadas sus costumbres e instituciones por los españoles, en la Nueva Es paña se implanta el sistema que imperaba en España; esto es, lo único que se hace es el transplantar las instituciones y costumbres peninsulares al Nuevo Mundo. Por ello no es de extrañarnos que hasta las cárceles fueran iguales a las españolas en las que existieron dos tipos: las cárceles religiosas y las cárceles comunes.

Las Religiosas, que como ya hemos explicado al través del desarrollo del presente capítulo, se concentraban en torno al tribunal del Santo Oficio de la Inquisición. - Y las comunes que se encontraban reglamentadas por el libro Séptimo, título Sexto de la Recopilación de las leyes de Indias.

Fue la época más cruel en cuanto al castigo de los delitos. El Delito que más se persiguió fue el de la herejía. Lo que más castigaron los españoles fue lo religioso, o más bien, lo religioso fue la excusa para que los españoles castigaran impunemente a todos aquellos que fueran en contra de sus intereses.

La persecución de los delitos de Herejía, no residió en un principio en la Nueva España en el Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición, puesto que este aun no -

había sido establecido. En sus inicios fué ejercido por los Franciscanos y Dominicos, quienes llegaron aparejados con los conquistadores a las nuevas tierras. Fué hasta el año de 1570-71, cuando el tribunal del Santo Oficio se estableció en la Nueva España, por Orden Real de Felipe II.

El Primer Inquisidor fué Fray Martín de Valencia, superior de la misión de San Francisco, le sucedieron en la tarea primero Fray Tomás de Ortiz y después Fray Domingo de Betanzos, ambos dominicos, quienes delegaron más tarde sus funciones en el Arzobispo de México, Fray Juan de Zumárraga por orden del Inquisidor general residente en España.

Esta Inquisición fué creada como resultado a la ineficiencia que se tenía en la persecución y captación de todos los delitos de herejía que se daban en Europa, por ello se creó en la Nueva España otra inquisición, para la satisfacción concienzuda de su trabajo en el Nuevo Mundo, acorde a la determinación de Felipe II, que por Real Cédula de 1570 decía: Para su creación. Radicado en la capital de la Nueva España, ejerciendo jurisdicción hasta Guatemala, Nueva Galicia y Nicaragua.

Las Normas que reglamentaron su funcionamiento fueron las contenidas en las leyes de Indias. Su acción en contra de los indígenas fué benigna no así en contra de los españoles.

El Santo Oficio aceptaba todas las denuncias sin - alguna limitación. Se procedía contra los acusados con - procedimientos secretos, el reo no sabía quien lo acusa- ba, ni porqué, no veía los rostros de los testigos, no te nía quien lo defendiera y el tormento era el medio normal para obtener su confesión.

Las cárceles Religiosas en la Nueva España fueron - también secretas, medias, comunes y de piedad y misericor dia, cuyas características he anotado ya al través de es- te capítulo.

Aparecieron las cárceles como castigo, el encarcela miento de un hombre, cumplía ya la función de privarlo - cruelmente de su libertad.

Esta situación fué la que siempre imperó durante - los tres siglos de dominación española en América, siendo hasta el año de 1812, en el que las cortes de Cadiz decla ró suprimido el tribunal, pero que desgraciadamente vol- vío a su función, hasta que en el año de 1820 el 31 de Ma yo se vió borrada al jurarse la Constitución de 1812. Em- pero por las ingerencias políticas de la Iglesia en Méxi- co, sólo fueron erradicadas hasta que Don Benito Juárez - con sus leyes de Reforma, hizo retornar a la Iglesia a su Jurisdicción espiritual de la que nunca debió salir.

PRISIONES COMUNES.

En el título Sexto del libro séptimo de la recopilación de las Leyes de Indias, nos encontramos con todo el reglamento o la manera en que se deberían organizar las cárceles durante el virreinato en la Nueva España.

Es interesante, que por vez primera en México la Prisión es utilizada como medida represiva y ya no únicamente con el carácter preventivo de Custodia. Prohibieron las leyes de Indias la prisión por deudas. La Ley segunda habla de la necesidad de la separación clásica de los reos por sexos. La Ley tercera prevenía sobre la debida construcción de una capilla en todas las cárceles, para que a los detenidos se les otorgara amparo y protección para que siguieran el camino y dogma católico fielmente.

Durante toda la Colonia según se ve en las mismas leyes de Indias, nunca se reglamentaron en nada las visitas que los parientes de los detenidos hacen periódicamente a la cárcel. Las únicas visitas a las cárceles fueron hechas por funcionarios con el fin exclusivo de hacer guardar las leyes dictadas sobre el buen funcionamiento de las prisiones así como el de vigilar al reo.

De lo anterior sólo se puede desprender que sólo se otorgaban visitas a las gentes, que el mismo alcalde de la Prisión les otorgaba el permiso debido discrecionalmente y unilateralmente tomándose en cuenta como es de espe-

rarse que sólo eran unos cuantos los que llegaron a disfrutar de esas visitas.

Las Prisiones en la colonia, como era de verse en toda esa época, nunca fueron sostenidas por el estado. Lo anterior se desprende por la lectura de la Ley XX del Título a que hemos venido refiriéndonos, misma que prohíbe el retorno de aquellos individuos que habían dejado de pagar las costas y el carcelaje en las prisiones a las cárceles. Es lógico a su vez pensar que los detenidos pagaban su propia manutención. Por otra parte, la ley Primera del mismo título, "al ordenar la construcción de las cárceles en todas las ciudades, villas y lugares de las Indias, previene que éstas se hagan sin costo de nuestra real hacienda y donde no hubiera efectos, háganse de las condenaciones aplicadas a gastos de justicia; y si no los hubiere de penas de cámara..." (67)

Empero en la realidad, como es de suponerse, la división tan marcada de las clases sociales existentes en esa época vino a influir en la aplicación de las leyes que no fueron aplicadas genéricamente a todos los que delinquant. Tal sería el ejemplo a esta afirmación, lo estipulado por la ley 15 que decía así: "Ordenamos a los Virreyes, Audiencias y Justicias, que cuando mandaren prender algún regidor, caballero, o persona honrada, señalen la carcelería conforme a la calidad y al grado de sus per

(67) *Ibidem*. Pág. 87.

sonas, y delitos; y guardando las leyes, los hagan poner en las cárceles públicas, o casas de Alguaciles, porteros, o Ministros, o las del Ayuntamiento y no en las Galeras..."

Doctrinalmente el trato que se les dió a los indios fue benigno. A pesar de las bondades que expresaron las leyes, la realidad ha de haber sido otra.

En las cárceles coloniales nada o casi nada de lo que dispusieron las leyes se aplicó. En la Gran obra de Fernández de Lizardi, nos menciona que el tratamiento a los reos iba en proporción directa a los "dones que en dinero o en especie recibieran los carceleros de manos de los reclusos". (68) A su vez los carceleros se convirtieron en los usureros de las cárceles al hacer pequeños préstamos a los reclusos para que éstos se sostuvieran y a los cuales les cobraban un interés bastante alto.

Durante toda la Colonia la situación de las prisiones, no varió, quedando intacta hasta la época en que comenzó la independencia de México.

LA CARCEL DE CORTE.

La primera cárcel que se conoce hubo en México, fue la cárcel de Corte, en la que imperaban condiciones infra

[68] Fernández de Lizardi. *El Periquillo Sarniento*. Ed. - Porrúa. Colección Sepan Cuántos. México 1975.

humanas. Se tienen pocas noticias de esta cárcel, pero se dice que en el año de 1562, en el palacio Virreinal, existían dos puertas, la de Honor y la de entrada a la cárcel real.

Se tiene noticia de que había dos cárceles, una para los detenidos, conocida como la cárcel de la diputación y otra para los sentenciados llamada de Corte.

En esta cárcel existía sala de antecedentes del tormento, una zona destinada para la ocupación por parte de las mujeres presas y una sala expresa en la que se permitía a los presos pedir limosna para su propia manutención.

En estas cárceles existió la contaminación carcelaria o cárceliana, ya que no existió una correcta separación entre hombres y mujeres. La visita de los médicos comenzaba a ser permitida, pero sólo con la finalidad de decir si un reo podría o no seguir siendo sujeto de algún tormento.

En esa época aún se acostumbraba el que el reo se pagara su propia manutención dentro de la Prisión, comprendiéndose el hospedaje, la comida y dádivas a los carceleros. (Esto es más bien sus salarios).

El funcionamiento de la cárcel estaba al cargo del Alcaide, quien era el que disponía a capricho sus normas no estipuladas en las leyes de Indias.

Esta cárcel fué cerrada en el año de 1851 y trasladada a la de la Acordada.

C) LAS PRISIONES EN EL MEXICO INDEPENDIENTE.

Una vez terminada la guerra de Independencia, el nuevo gobierno mexicano, sólo se avocó a la problemática de índole económico, dejando en un plano totalmente; sino olvidado, si apartando las cuestiones del ámbito penal. No hubieron innovaciones en cuanto a los tribunales, que de acuerdo al Plan de Iguala en los casos de los delitos se ventilarian conforme a la Constitución Española. Muchos de los historiadores, resumen que la actuación pasiva por lo que respecta a la problemática Penal o Penitenciaria fué nula en esta época, por circunstancias lógicas ya que en el momento en que se proclama la Independencia de México era lo más pronto a resolver la buena cimentación que debería ostentar de ese momento en adelante al nuevo pueblo naciente. A su vez la atención del punto Económico del país, que como resultado de una larga lucha se encontraba en la crisis económica. Es por ello que después de la guerra de Independencia no se siente en México un cambio real o radical. Se enfrentó el México Independiente con una cruel realidad, y por cierto lógica, que al emanciparse de España, qué sería lo que haría sólo, para atender todas sus necesidades?

La realidad imperante fué la de que no existía segu

ridad en El como llevar al cabo sus nuevas ideas revolucionarias mismas que llevaran al cambio necesario y cierto que en el momento México necesitaba, o por el contrario el de seguir con los lineamientos marcados por la Colonia Española en México, pero con el único cambio de las personas que se encontraban al mando del gobierno. Dificil es, reconociendo la realidad imperante, el poder llegar a optar por el mejor y funcional sistema para una nueva nación como lo era México y con las circunstancias que le rodeaban.

Empero la realidad se presentó y grave, veo el error, que se cometió, al dejar que en los inicios del nuevo gobierno se dejaran y sigueran adelante leyes, costumbres y vicios concebidos en la colonia para lograr el nuevo cambio de una nueva Nación.

En septiembre de 1838 se declaró vigente una ley en toda la República Mexicana en la que se reconocían plena vigencia a las leyes de Partidas, la Recopilación de Leyes de Indias así como los decretos de las cortes de Cádiz, quedando de nuevo México bajo la tutela de tales ordenamientos.

Este hecho no sólo fué para lo que respecta a la materia de nuestro estudio, las cárceles, sino que por el contrario hubo ingerencia en todas las materias y ámbitos. (En Materia de Derecho Civil, Mercantil, Penal, etc.).

De esta manera los ordenamientos que hubieron fue--

ron copias fieles de los ordenamientos carcelarios de la Época colonial.

Durante el primer medio siglo de vida del México - independiente sólo logramos ver dos innovaciones en el - campo del penitenciarismo, implantado en nuestras cárce-- les. "La primera y más importante innovación fue la de es tablecer talleres de artes y oficios en las cárceles y la segunda, fue la de considerar en los reclusorios para jó- venes, a la educación física, moral y a la intelectual - como un medio de reforma, para lograr la corrección del - recluso. (69).

D) CARCEL DE LA ACORDADA.

Es precisamente en la cárcel de la Acordada en la - que por virtud del decreto del dos de octubre de 1843 en el que se ordenaba la creación de talleres de artes y ofi- cios en el edificio de la cárcel de la Acordada y a su - vez se aprobó el reglamento que tendría vigencia en esa - prisión.

En virtud de esa nueva codificación la Cárcel de la Acordada vendría a fungir como una cárcel preventiva. (70)

La primera cárcel de la Acordada estuvo ubicada en unos galerones del Castillo de Chapultepec, de donde se trasladó a San Fernando y de ahí a una casa conocida con el nombre de Obraje. Esta cárcel dejó de funcionar en el año de 1812, por orden de la Carta Constitucional de Cádiz, en el año de 1933 el gobierno Mexicano reutilizó la misma cárcel hasta el año de 1862 en que se inauguró la famosa Cárcel de Belem.

Su nombre proviene del acuerdo que la creó con la finalidad de la represión, por ello se le llamó de la Acordada, más sin embargo también se le conoció como la Cárcel Pública del D.F.

Cinco fueron los talleres que se establecieron en la cárcel de la Acordada: Sastrería, Carpintería y Zapatería para los hombres, lavado y costura para las mujeres. En esta cárcel existía separación de hombres y mujeres; separación que como es de notarse sólo fue por muros, ya que no existió una cárcel destinada a las mujeres.

Acorde con las recopilaciones hechas por el Maestro Carrancá y Rivas en su derecho Penitenciario, nos cita a la Marquesa Calderón de la Barca, para la descripción de lo que fuera la cárcel de la Acordada y de la cita con que nos describe a las mujeres que ahí se encontraban, nos llega a generalizar que la gran mayoría de ellas se contaban ahí, por el hecho de haberles dado muerte a sus maridos. Existía discriminación entre ellos por lo econó-

mico. Existió una gran promiscuidad.

"La Acordada fue, pues un sitio donde no se aplicaban los principios científicos y humanitarios de la ciencia carcelaria, descontando conductas individuales piadosas y auxilios espirituales a cargo de la religión". [71]

E). LA CARCEL DE BELEM.

Al cerrarse "La Acordada" en el año de 1862, se - - inaugura la cárcel de Belem, la cual se hallaba en el edificio conocido con el nombre de ex-acordada, pero se cambió al que ocupaba el Colegio de Belem, al que se trasladó el 23 de Enero del año de 1863.

La cárcel de Belem se remonta a las épocas del virreinato. (Era ya un vetusto edificio). Fue llamada la - - Cárcel Municipal, y en su placa de inauguración decía" - - Gobernado en esta nueva España el Excelentísimo Señor Conde de Paredes Marqués de la Laguna como Virrey y capitán General de ella se acabó esta casa en el año de 1686".

Era un caseron que había sido un convento, el Convento de Belén de las Mochas. En la época colonial dicho convento fue utilizado como una casa para recogidos, fue una obra piadosa de un personaje de la época. Sin embargo existe una leyenda que dicha que una mujer que había sido recogida murió ahogada en una de las fuentes que ha-

bía en el patio. Y solía escucharse en la cárcel de Belén que el alma o espíritu de esa señora andaba morodeando - desde su muerte aquel edificio. Años después de esa leyenda la casa de Recogidas pasó graves penalidades económicas y al cabo del tiempo el gobierno pasó a hacerse cargo del edificio, destinándolo al fin de determinado tiempo (su construcción) a la instalación de la cárcel municipal.

Grandes también fueron las innovaciones de la Cárcel de Belén ya que contó con varios talleres y las modernas técnicas (de aquella época) penitenciarias se pretendían llevar al cabo. "Muchas Industrias se desarrollaban en el Patio de talleres de la Cárcel de Belén. - Telares para la fabricación de rebosos muy finos, cambayas y mantas". (71). Fabricación del calzado; las principales zapaterías de aquella época hacían pedidos a la cárcel. Había trabajos realizados en hueso consistente en pequeñas figurillas que tallaban los reos para la venta a las visitas o para tiendas de curiosidades. Existió un taller de carpintería en la que se fabricaban muebles finos (72). El problema que se suscitó fue el de que los industriales externos contrataban la mano de obra y maquinaria de la cárcel pero que sólo reportaba beneficios económicos a los mismos industriales y los reos sólo venían a ser un medio de.... Existió la usura, por las condiciones tan preca-

[71] Guillermo Mellado. Belén por dentro y por fuera. Cuadernos Criminología. México, D.F. 1959. Pág. 25.

[72] Ibidem. Págs. 26-27-28.

rias que tenían los presos en la Cárcel. La explotación - del interno fué en gran escala, existió mucho trabajo y - poco dinero. Hubo también una gran instalación de Herre-
ría.

En la misma cárcel de Belén también nos encontramos que las mujeres se encontraban dentro del mismo edificio, pero separadas tan sólo por algunas paredes. Ellas tam-
bién realizaban labores como el empuntado de los rebosos_ que muy famosos se volvieron en aquella época.

Se dice que existió una bien puesta y tan ponderada lavandería dentro de la Cárcel. Esta se encontraba en ma-
nos de los homosexuales o maricas, quienes habían demos--
trado tener mejores aptitudes en la lavada de la ropa que las mismas mujeres. Ellos realizaban el lavado de la ropa en toda la Cárcel, cobrando una módica suma por el servi-
cio.

El patio de los encausados, era el lugar más sucio_ y en donde imperaba la holgazanería, Este lugar estaba -
destinado a los internos de nuevo ingreso y permanecían - ahí hasta que se terminara de ventilar su proceso y se -
les llegara a dictar una sentencia condenatoria. Esto es_ los internos sujetos a proceso se encontraban aislados en
perniciosa situación, hasta la dilucidación de su situa-
ción jurídica. En caso de llegar a ser sentenciados los_
internos ya pasaban al resto de la cárcel y se incorpora-
ban a las filas de trabajadores en los talleres. (73).

En cuanto a su funcionamiento o interno, nos encontramos que los patios (como se les llamaba a las secciones en que estaba dividida la cárcel) eran manejados por un "Presidente" al que posteriormente en otras cárceles se les llamó "Mayor". Este presidente era nombrado por el mismo director, Alcaide de la prisión, y debía ser este individuo el más fuerte y temible de todos los internos.

Buena es la anécdota, para denotar la influencia que inflingía la cárcel de Belén sobre los ahí internos, que se relata sobre la escuela de los delincuentes", ahí se aprendía con facilidad el arte de sacar carteras del bolsillo ajeno, de manera que ni el mismo maestro de tal arte la sintiera, a su vez se mostraban las diversas maneras de burlas a la ley y evitar el castigo. Enseñanzas que eran honerosas para los aprendices. [74].

"Doña Juanita" nombre con el cual se designaba a la Mariguana. Muy utilizada por los internos como medio de hacer olvidar su situación.

Esta cárcel ya nos muestra la idea y forma de comportamientos que se darían en las cárceles contemporáneas a ella. Los internos comienzan a tratar de sacar ventajas a los nuevos. [75].

[74] Ibidem. Pág. 44.

[75] Ibidem. Pág. 52-53.

"Las Bartolinas, eran unos cuartos tan estrechos - en los que a duras penas lograba entrar el interno con el menor equipaje posible estaban provistas de un petate, la puerta de metal tenía un cerrojo por fuera para el fin de ser encerrado con candados. Existieron las celdas de - abajo y de arriba. Se decía que las de arriba eran las mejores en vista de que por ellas al través de una rejilla en la pared podía entrar un poco de luz solar. Mientras - que en las de abajo no existía nada de luz y además había mucha humedad, así como la falta de ventilación. Normal-mente las celdas de abajo eran destinadas a los delincuentes peligrosos.

Se dice que en las Bartolinas eran segregados los - peligrosos o castigados por buscarse problemas ahí adentro, ya sea con las autoridades o con los compañeros, también se decía que en esas celdas, llamadas Bartolinas hacían que se doblara cualquiera. Esto es que cualquiera - por muy peligroso y fuerte que se creyera, ahí salía pidiendo perdón y trataba de no volver a no meterse en problemas. (Tal fué el caso de un multiasesino de mujeres, - apodado el Chalequero. Este asesino tenía por costumbre - degollar a las mujeres). [76].

La cárcel General también llamada de Belén, estuvo dividida en diversos departamentos, el departamento de mu

geres se encontraba en el costado sur, en donde había galerías un poco más amplias y mejor acondicionadas que las de los hombres. En la primera época de esta cárcel fue todo este departamento dedicado a los menores infractores.

Existió También el famoso "Patio del Jardín" en donde decían cualquiera se daría la idea de la existencia de un jardín con la existencia de flores y bellos jardines, más sin embargo todos aquellos que lo conocían, dicen que salían decepcionados de él, ya que la impresión que les causaba no era nada grata. En este patio se acostumbraba dar ejecuciones a los reos que habían sido sentenciados a la pena capital. Ahí se les fusilaba, se les ahorcaba, etc. según fuese el designio de la sentencia. Esta era la vista con la que contaban las mujeres que deseaban llegar a rehabilitarse para un futuro mejor. (77)

Que futuro se podía esperar cualquiera dentro de esta cárcel, si desde que entraban leían en la misma entrada la frase "La entrada está en tus manos y la salida en las de Dios".

A una entrevista realizada por el Maestro Carranca al venerable Dr. Alfonso Quiroz Cuarón y a comentario acerca de la cárcel de Belén dijo: "La actual cárcel de Belén, en vez de servir para regenerar, sirve para propa-

lar los medios de realizar propósitos criminales". (78)

F) CARCEL DE LECUMBERRI.

Breve Referencia Histórica.

Setenta y cinco años de nuestra Historia Penitenciaria ocupó la tan famosa y multicitada Cárcel de Lecumberrí.

"Su construcción data del año de 1881 en que el Gobernador del D.F. comisionó a los señores Licenciados José Ives Limantour, Miguel S. Macedo, Joaquín M. Alcalde, - Luis Malanco, a los Generales José Ceballos y Pedro Rincón Gallardo, Ingenieros Antonio Torres Torija, Emilio - Sagallo y Francisco Vera para que formularan el proyecto de la Penitenciaría". (79)

"La construcción fué terminada en el año de 1897, - fué construída en terrenos a los que se les llamaba de la "Cuchilla de San Lázaro", no llegando a entrar en funciones esta penitenciaría sino tiempo después, en vista de - que era necesario el que entrara en función el "Gran Canal del Desague del Valle de México.

El costo aproximado de tan bella e impresionante - construcción fué de dos y medio millones de pesos. Esta -

[78] Carrancá y Rivas Raúl. Opus Cit. Pág. 470.

[79] Adatto de Ibarra Victoria. La Cárcel Preventiva del México. Lecumberrí Vista por un Juez. Ed. Botas. 1a. Edición. México, 1972.

prisión ocupó una superficie aproximada de 32,700 metros cuadrados.

Actualmente esta Prisión de Lecumberri ha causado - baja, siendo suplantada por un moderno y nuevo sistema de Reclucorios a partir de finales del año de 1976. Hoy en día existe su testimonio; en cuanto a la existencia de su Construcción, pero desarrollando una noble y bella función como el centro de acervo cultural de nuestra Nación al ser destinada como el Archivo General de la Nación.

"Lecumberri, sede de aquella prisión excelente para su hora, significa conforme a sus raíces vascas, lugar - bueno y nuevo. Este nombre, luego tan paradójico, se aplicó a tierras fértiles ganadas para el cultivo en los primeros años de la Colonia, cuando se retiraron las aguas - que las cubrían y quedó la zona despejada para una nueva generación de agricultores". (80)

Construcción levantada de acuerdo a las normas del Código Penal de 1871, por medio del cual se estipulaba - que la condena quedaba dividida en tres etapas. Etapas en las cuales se erigían los principios correccionales progresivos, que como resultados de la reforma penitenciaria Mundial, se daba la introducción de ella de una manera - más debida en México al sentirse el influjo de las diver-

[80] García Ramírez Sergio. El Final de Lecumberri. Ed. - Porrúa, S.A. México, 1979. Pág. 18.

sas corrientes, Inglesa, Española e Irlandesa, etc.

La Penitenciaria de Lecumberri fué inaugurada el - 29 de septiembre de 1901 flamante imponente obra inaugurada por el C. Presidente General Porfirio Díaz con una solemnidad, estampándose y suscribiéndose el acta correspondiente, mismo- que obró durante toda la función de cárcel al través de sus 75 años de vida en un pergamino pendiente en un muro de una sala contigua a la dirección.

Su primer Director fué el ilustre penalista de aquella época Don Miguel Macedo.

El 31 de diciembre de 1901, nace a la luz pública - el primer reglamento de la Penitenciaria de México, en el cual dentro de su primer artículo se estipulaba, el que - la penitenciaría sería destinada exclusivamente a la extinción de condenas de los varones.

- 1.- Los condenados a prisión extraordinaria.
- 2.- Los reincidentes condenados a prisión ordinaria.
- 3.- Los condenados a prisión ordinaria por tres - años, o más.
- 4.- Los condenados a prisión a quienes se les haga efectiva la retención que establecen los artículos 71 y - 73 del Código Penal, cualquiera que haya sido la prisión en la que hayan estado extinguiendo su pena.
- 5.- Los condenados a prisión por su incorregible -

mala conducta en la cárcel general de México, sean consignados a la penitenciaría por el Alcaide dicha Cárcel, con aprobación o por acuerdo del Gobierno del Distrito Federal". [81]

Como es de recordarse la Cárcel Preventiva de la ciudad de México más bien llamada en aquella época Cárcel General o Cárcel de Belén, era la que a partir de la inauguración de Lecumberri sería la avocada a contener a los internos sujetos a proceso, mientras que la Penitenciaría de Lecumberri sólo contendría a los Sentenciados ejecutoriados, mismos que ha no tenían otro o algún recurso que interponer ante la Justicia, para dilucidar su situación Jurídica.

Este hecho, como es sabido por todos nosotros, no se logró cumplir al través de toda la historia o la vida de Lecumberri, hecho que en líneas posteriores trataré de aclarar.

Como es de desprenderse de la simple lectura del Reglamento de la Penitenciaría, desde la misma entrada había unas formalidades muy rigurosas desde el punto de vista administrativo, cuidándose a su vez todos los documentos y requisitos debidos como para que un interno debiera estar ahí, a falta de algún documento ya sea Jurídico o -

[81] Reglamento de la Penitenciaría de México. Publicado el 31 de Diciembre de 1901.

administrativo, le era negada la entrada a la penitenciaría al recluso y remitido a la cárcel de procedencia o - puesto en inmediata libertad.

Acordada la admisión del recluso, se ordenaba el - que se le identificara por medio del Antropométrico, en - caso de que de la cárcel de donde venía no hubiera tenido los medios de identificación; se le daba un número al reo, se le hacía un reconocimiento médico y como era sabido, - se le sometía al tratamiento Rehabilitador que veía el - Código Penal de 1871 en sus diversas etapas, como sería.

1.- Aislamiento Celular diurno como tipo filadélfico.

2.- Vida común durante el día en el trabajo y en la escuela y aislamiento celular durante la noche.

Decidido el período penitenciario al que correspondería el recluso, así como el tiempo mínimo que pasaría - en cada uno de los períodos y clases subsecuentes. Se le determinaba la celda que debería ocupar, [82] el trabajo - al que se dedicaría, régimen alimentario, así como a la - fijación de las horas de ejercicio físico.

Al reo se le hacía entrega de una boleta en la cual se le hacían las anotaciones correspondientes al período en el que se encontrara el interno, anotándose los premios o castigos por quincena mismos que influirán en el -

[82] Cada celda tenía 3 metros de largo por 2 metros de - ancho.

avance o retroceso del proceso de rehabilitación.

El Art. 23 "A cada reo se entregará un vaso de Metal, una cuchara de madera para su uso personal, y una escoba para que asee su celda, así como una gorra de género con el número que le corresponda". (83).

Gorra que según lo previsto por la sección III de - dicho Reglamento será renovada una vez al año y su pérdida o deterioro imputable al recluso sería considerada una falta y lo obligaban a reponerla a su costa.

Art. 47 "Las gorras serán rojas, para los reos del primer periodo, azules para los del segundo y grises para los del tercero".

Lo único a lo que debo hacer hincapié es que en el reglamento se hace alusión a que la ropa que tendrá el interno no deberá ser mayor a la de tres trajes completos, pero desconociendo, como era el traje completo y mucho menos si había algún color en especial, ya que no deseo caer en el error de afirmar de que se utilizaba el traje a rayas que posteriormente se usó y que tendrá como un cuarto de siglo el que se erradicó de nuestras prisiones.

En la Sección V del Reglamento nos encontramos con

(83) Reglamento de la Penitenciaría de México. Opus Cit.
 (84) Reglamento de la Penitenciaría de México. Opus Cit.

la regulación del trabajo en la penitenciaría, obligándose a trabajar a todos los internos en el trabajo asignado, mismo que supuestamente era dado según aptitudes, - - edad, salud, etc. Desconociendo si en realidad se llevaban a cabo estas estipulaciones, ya que como es de verse en esos, sus inicios, tenemos que reconocer ese reglamento y sus estipulaciones eran lógicas y congruentes con los ideales del momento. Más sin embargo no deseo aventurarme al hacer una afirmación de que así se llevaron las cosas o de que así nunca se realizaron, porque no es el dudar, en mi posición el que se hayan dado casos, en el que se observara el reglamento debidamente y se hayan obtenido los fines deseados, pero a su vez, tampoco en de dudar que se hayan dado casos contrarios y contravimientos al reglamento y que hayan dado lugar a fines contrarios y de consecuencia desagradable. Desgraciadamente en nuestro medio son más conocidos los hechos contrarios y desagradables que los positivos.

Se encontraban, supuestamente exceptuados del trabajo los enfermos, los inútiles físicamente, etc. se prohibía la violencia física que obligara al trabajo. Hecho - que es bien sabido era totalmente falso).

Al igual que en la cárcel de Belén quedaba prohibida la contratación por parte de particulares, de la mano de obra de los internos, para evitarse la explotación. Hecho que a su vez varias veces fué contravenido. Art. 56.

Acorde a lo descrito por la Dra. Victoria Adatto de Ibarra en su pequeño libro "La Prisión Preventiva de la Ciudad de México, vista por un Juez" bellas y buenas llegaron a ser en algún momento, así como funcionales, las instalaciones o talleres.

"En el año de 1966 operaban 6 talleres, el de fundición, Imprenta, Zapatería, Sastrería, Carpintería y Panadería, posteriormente aumentaron a 16; Fábrica de Cuadernos, Hilados y Tejidos, Jabonería, Mecánica, Granito y Lozas, Mosaicos, Artesanías, Cerámica, Pintura, Modelado y Muebles en Alambión y Plástico.

También como es sabido existieron comisiones en las que el interno prestaba sus servicios gratuitamente como estafetas, desarrollando actividades administrativas y de limpieza cumpliéndose la gama de actividades en la institución. No es de soslayarse que todas las actividades fueron susceptibles de explotación, mismas que fueron conocimiento de la opinión pública.

Construcción.

La Cárcel se encontraba rodeada de una gran muralla, con torreones pequeños de Vigilancia, no existían zonas verdes, ni zonas de recreo, "Con largas y rectas galerías que en dos pisos agrupaban la sucesión de celdas destinadas a ocupantes solitarios, formadas con planchas de acero, cerradas por puertas metálicas espesas y segu--

ras, cuya mirilla, operaba desde afuera, permitía al vigilante observar la presencia del cautivo, inquirir sobre su estado, hacerle llegar objetos diversos y examinar sus movimientos". (85).

Cada celda de 2 por 3 metros constaba con un camastro de hierro, servicio sanitario, de acuerdo al reglamento los internos no podían tener más cosas muebles de los reglamentarios salvo casos de enfermedad o como premio se podían allegar mesas y sillas. Este hecho como es sabido cambió al través del tiempo, ya que en las últimas celdas de Lecumberrí los internos obtenían más cosas para su celda ya sea por componendas, por privilegios, etc. dejando de observar tan servilmente el Reglamento.

Del diseño original destacan "dos edificios redondos a los que se llamó circulares, para el aislamiento en celdas seguras de quienes merecían ser segregados, una cárcel dentro de otra, en la profunda manifestación de la soledad compatible con las ideas piadosas del sistema progresivo Irlandés. En la base de la "esbelta torre abastecedora de agua había un Polígono que sería generalmente conocido con ese nombre". (86).

Esa piedra y ese acero concebidas en las iniciativas arquitectónicas del Nuevo Penitenciarismo del Siglo -

[85] García Ramírez Sergio. - El Final de Lecumberrí. Pág. 19

[86] Ibidem. Pág. 19-20.

XIX prevalecieron en Lecumberri. Bentham propuso la arquitectura panóptica misma que fue tomada para la construcción de Lecumberri. El Pensamiento de Crofton, peso sobre los creadores de Lecumberri. (87)

De la clasificación que supuestamente se hacía en la Cárcel de Lecumberri la maestra Victoria Adatto de Ibarra en su libro nos informa que en esos años inicios de los setentas existían 13 dormitorios a los que se les denominó cruñas y se les diferenciaba por letras y supuestamente se hacía una clasificación atendiendo a la naturaleza del Delito. Digo supuestamente porque de la lectura de ese pequeño libro la maestra nos dió la impresión de que en verdad no existió tal y nos hace hincapié de la necesidad de que existiera alguna clasificación.

Existieron las siguientes cruñas:

- "a) Reincidentes de Robo.
- b) Comisionados en oficinas.- Diferentes Delitos.
- c) Agitadores, Estudiantes.- Antes Delitos Sexuales.
- d) Homicidio y Delitos de Sangre.
- e) Asaltos y Robos primer Ingreso.
- f) Delitos en contra de la salud.
- g) Obreros y Trabajadores.- Diferentes Delitos.
- h) Ingreso.- Aquel residían los de nuevo ingreso antes de las 72 horas al auto de Formal Prisión.

- i) Comisionados distinguidos o Especiales.
- j) Fraude, Abuso de Confianza.
- m) Agitadores.
- n) Antiguos Agitadores.
- o) Terroristas, Peligrosos, Asalta Bancos, etc." [88]

De la problemática de la confusión que siempre hubo entre hombres y mujeres en las prisiones, Lecumberri, no se vio liberada, ya que no es, sino hasta el año de 1964, cuando se trasladaron a las internas a una Penitenciaría o Cárcel de Mujeres, ubicado en la Salida de la Carretera México-Puebla. Antes de esta cárcel de mujeres hubo en Lecumberri un pabellón para mujeres, la que hasta los últimos días fue la Crujía "L". Como es lógico pensar la presencia de mujeres fue causa de muchos problemas. Con el cambio sólo quedaban, en los finales de Lecumberri; misma que fungía ya como cárcel preventiva y no como penitenciaría, las mujeres indiciadas que esperaban que en un término de 72 horas obtuvieran su Libertad o le dictaran el auto de formal prisión, dictándose este, eran trasladadas a Iztapalapa a la cárcel de Mujeres.

De la Lectura del Reglamento vemos que no existe parte alguna que nos hable de las mujeres. A su vez el nombre o letra de las crujiás quedó en sus inicios al arbitrio de las autoridades quienes se decidieron por le- tras y así fue como llegó hasta nuestros días.

[88] Adatto de Ibarra Victoria.- Opus Cit.

Existió un centro Escolar denominado Venustiano Carranza, mismo que comprendía una basta biblioteca a disposición de los internos.

En sus inicios la Instrucción en Lecumberrí fue regulada por el reglamento en sus artículos 65 a 69.

Imaginémonos como estaba la educación que en su artículo 65 disponía "La instrucción escolar que se dé a los reos, comprendiera solamente, lectura, escritura y las cuatro primeras reglas aritméticas.

"Los reos que al pasar el segundo período carezcan de esa instrucción tendrán obligación de concurrir a la escuela.

Art. 68 "... Dicha asistencia será obligatoria para los reos comprendidos en el Art. anterior, a menos de que sean eximidos por acuerdo expreso del consejo en virtud de su inutilidad para aprender".

Bella y certera es esta teoría y reglamentación, porque imaginemos si ella se hubiera llevado al cabo sería y realmente, el beneficio que hubiera representado a los individuos sujetos en la prisión y más aún a la misma sociedad. Más sin embargo es del conocimiento de todos nosotros el tipo de conocimiento que en realidad en ella se impartieron.

Completa, para aquella época, y grande para la nues

tra fue la Biblioteca que se formó, tanto en sus inicios por las autoridades, como después por las donaciones aportadas a la misma por los internos y diversas instituciones. Dicha Biblioteca fue dividida entre las Bibliotecas del Reclusorio Preventivo Norte, Reclusorio Oriente. - Desgraciadamente libros de cuantía así como Antiguos han desaparecido por mala administración.

Referente a la comunicación con el mundo tenemos - que el Reglamento de Lecumberri, prevenía que esta comunicación se desarrollaría conforme al período en el que el interno se encontrara. Art. 70 y siguientes.

En el primer período los internos no tenían derecho a comunicarse ni de día ni de noche, sólo podían con el sacerdote o con algún funcionario de la Penitenciaría - (Incomunicación Absoluta).

La incomunicación parcial consistía en la privación de la comunicación con los demás internos, pero sí lo podían hacer con las demás personas que hubiera.

Se permitió la comunicación con los familiares y de más personas libres siempre y que a Juicio del Consejo de la Dirección no hubiera peligro de contaminación por la comunicación, hubieron visitas que duraban de 45 a 60 minutos en la zona de Locutorios con doble reja y con celador.

Para los internos del Segundo y Tercer período sólo habrá incomunicación en la noche, debiendo abstenerse de comunicarse en horas de trabajo salvo necesidades. Los internos del tercer grado podían comunicarse entre sí.

Posteriormente se fue desarrollando la concepción - de dejar el aislamiento total al de la convivencia. Existió todo un nuevo mecanismo de visita Familiar y visita - íntima no reglamentada, pero que por años dió frutos de - unión familiar, amistad. No existían lugares determinados para la visita por lo que se hacían en los patios de cada celda y en las mismas celdas.

"La visita íntima se recibió también en la celda".

"Nada más lejos del pensamiento de Macedo y de los hombres que hicieron y gobernaron Lecumberri en sus primeros tiempos. Fue en la tercera Década de este Siglo cuando México aceptó la visita conyugal, luego difundido en - "la República y trasladada difícilmente a muchos países, a la Cabeza de América Latina". (89).

El llamado Palacio Negro y su historia cierran sus puertas durante el mes de agosto del año de 1976, dándose por vez primera en la historia de esa cárcel los primeros traslados de internos a los nuevos reclusorios. Habrá - quienes digan que con ese hecho termina una Época de terror y presiones en el derecho penitenciario. Habrá otros

(89) García Ramírez Sergio.- Opus. Cit. Pág. 99 a la 103.

quienes dicen que el sistema penitenciario pierde fuerza al dejar el sistema militarizado para la rehabilitación de los internos. No será sino el tiempo el que dará la razón, de si el cambio fué o no fructuosos.

Considero innecesario hacer más comentarios acerca de lo que fué el Palacio Negro, ya que no es el tema que deseo presentar más sin embargo, para una mayor referencia de las vivencias de Lecumberri, remito a los diversos libros que dieron a luz dentro del Palacio, tales han sido: La Celda 16, El Palacio Negro Lecumberri, del tan conocido Lic. Don Gregorio Cárdenas, "El Túnel de Lecumberri de Alvaro Mutis y otros más, todos ellos productos de seres que vivieron los intrincados y vericuetosos pasillos del Lecumberri.

Ya será en el desarrollo del presente trabajo en donde enmarcaré las afinidades o diferencias existentes entre el sistema practicado y llevado en el Palacio de Lecumberri y el nuevo Sistema de Reclusorios en el D.F.

E) LA REFORMA PENITENCIARIA DE 1976 EN EL DISTRITO FEDERAL.

Lecumberri no podía seguir con las condiciones que hemos descrito, en nuestro capítulo anterior, ya que el ambiente de contaminación que sufría cualquier interno, que ingresaba sin importar el delito por el que llegaran a ser lugar, vendría a ser nefasto tanto para el interno

como persona individual, como para la misma sociedad.

"Dentro del marco Humanista de la reforma penitenciaría el gobierno de la República puso en marcha en el ámbito nacional a partir del año de 1972, por convenio con los gobiernos de los Estados un plan para construir Reclusorios modernos que permitan la aplicación de la Ley de Normas Mínimas". (90)

Las Autoridades del Departamento del Distrito Federal empezaron con empeño la construcción de Cuatro Reclusorios ubicados en los puntos cardinales de la ciudad de México, por lo que se les llamó desde un inicio, como los reclusorios Norte, Sur, Oriente y Poniente, dedicando especial atención a los ubicados en el poblado de Cuauhtepc El Bajo y en el Barrio de San Lorenzo Tezonco, para los Reclusorios Norte y Oriente.

Sería hasta el 26 de agosto del año de 1976 en el que se diera el último parte del Jefe de Vigilancia en la Cárcel de Lecumberri, diciendo que ya no había un solo interno en la misma y que a partir de dicha fecha comenzaron a funcionar los reclusorios Preventivos Oriente y Norte del Distrito Federal.

Nueva Arquitectura en los Reclusorios Preventivos de la ciudad de México, D. F.

(90) Ojeda Velázquez Jorge. Derecho de Ejecución de Penas. Ed. Porrúa. México. 1984. Pág. 143.

De la necesidad surgida en el año de 1973 en que se comenzaron a construir los nuevos reclusorios Preventivos de la ciudad de México, con una capacidad de 1200 internos por cada uno, así como de un centro médico de Readaptación Social con 324 camas los enfermos mentales.

Las razones que dieron lugar a la construcción de estas nuevas instalaciones fueron:

1.- La necesidad de nuevas instalaciones que permitieran dado sus características, desarrollar lo establecido por la Ley de Normas Mínimas y que se aplicarían también a los procesados.

2.- Poder valerse de instalaciones que hicieran factible la aplicación de los métodos modernos en materia de técnica penitenciaria, para una correcta clasificación de los detenidos, de acuerdo a su personalidad criminal, así como también para un adecuado tratamiento de readaptación.

3.- Obtener la máxima seguridad de que dicho tipo de instalaciones requirieran por su naturaleza, sin necesidad de recurrir a los métodos de carácter represivo.

4.- Suprimir todas las prácticas inconvenientes en el tratamiento de los detenidos, a los cuales se había llegado en la cárcel antigua, denominada el Palacio Negro de Lecumberri, como consecuencia del hacinamiento, dado que un edificio construido para contener a 800 personas, alojaba

aproximadamente a 3800 detenidos". (91).

Cada Reclusorio cuenta con aproximadamente 30 hectáreas encontrándose actualmente en funciones los reclusorios Preventivos del Norte, del Oriente, del Sur.

La estructura general de cada uno de estos nuevos Reclusorios Preventivos, cuenta entre sus instalaciones los siguientes edificios:

a).- En la parte exterior, nos encontraremos con los dos edificios, ambos de dos pisos correspondientes a los Juzgados de índole penal adscritos a cada Reclusorio. Por un lado tenemos a los Juzgados del Fuero Común en materia Penal del Distrito Federal, por el otro nos encontramos con el edificio de los juzgados del Distrito en Materia Penal del Distrito Federal.

Señalaré de manera general, la ubicación de nuestros Juzgados dentro de nuestros Reclusorios. En el Reclusorio Preventivo Norte se encuentran los Juzgados Penales de Fuero Común del Primero al Décimo Cuarto, mientras que de Distrito en Materia Penal se encuentra el Primero, Segundo, Quinto, Sexto. En las instalaciones del Reclusorio Preventivo Oriente nos encontramos con los Juzgados de Fuero Común del Décimo Quinto al Vigésimo Séptimo, mientras que los Juzgados de Distrito serán el Tercero, el Cuarto, el Séptimo y el Octavo. En el Reclusorio Pre--

(91) Ibidem Pág. 147.

ventivo Sur, se ubican los Juzgados Penales de Fuero Común del Vigésimo Octavo al Trigésimo Cuarto, así como el Juzgado Noveno y Décimo de Distrito en Materia Penal.

Ambos edificios se encuentran anexos al Reclusorio, ya que por medio de túneles subterráneos el interior del Reclusorio se conecta con cada uno de los juzgados adscritos al mismo.

En esos edificios avodados a Juzgados existen también las Oficinas del Agente del Ministerio Público, tanto Local como Federal, las Oficinas de la Defensoría de Oficio, el Servicio Médico Forense adscrito al Reclusorio.

b).- También ubicada en la parte exterior del Reclusorio Preventivo nos podemos encontrar de la otra ala, un pequeño Jardín de Niños que en sus inicios perteneció a la Dirección General de Reclusorios, este Jardín, lo podemos encontrar en los tres Reclusorios, en la parte central del reclusorios, y frontal, se encuentra la entrada principal al reclusorio, compuesta a su vez por la llamada Aduana de Personas y por la Aduana de Vehículos, mismas que como su nombre lo indica serán el lugar en el que se lleve el control de entrada tanto del personal de la Institución, así como el de la visita que desee introducirse a las instalaciones. Por la aduana de Vehículos solo entrarán los vehículos que traigan a los nuevos consignados por parte de las Procuradurías de Justicia, así co-

mo de los altos funcionarios de la Institución y los camiones que lleven los alimentos a los internos.

La Aduana de Personas al igual que los Juzgados se encuentra unida al Reclusorio por medio de un túnel. (Túnel de Vigilancia en el que se deposita una identificación por parte de las personas que entran de visita).

c).- Terminando de cruzar el túnel que une la Aduana de Personas con el Interior del Reclusorio, a mano Izquierda subiendo las escaleras, encontraremos el edificio principal del Reclusorio, siendo este el consistente en las instalaciones de las Oficinas de Gobierno. En este edificio se encuentran, la Dirección General del Reclusorio, la Subdirección Técnica, la Subdirección Administrativa, la Secretaría General, la Oficina del Jefe de Vigilancia, baños de hombres y mujeres, y la zona llamada de Locutorios; en la que comúnmente los internos hablan con sus defensores).

Unido al edificio del Gobierno, está un pasillo al fondo mismo que nos conduce a la zona llamada de Acceso, - en donde hay una caseta de Vigilancia, cuidada por custodios del Reclusorio, quienes regularán la entrada de los internos a la zona de Gobierno. Frente a dicha caseta se han formado dos pequeñas Oficinas, una de ellas llamada - Mesa de Prácticas, en donde trabajadores o personal de la Institución con la ayuda de algunos internos llevan un registro de todos los internos que ingresan al reclusorio, por medio de tarjetas, en las que se anotan los generales

del interno, así como el delito por el que viene, el Juzgado que ventile su causa, y el dormitorio en el cual se ha ubicado al interno. En la otra pequeña Oficina se encuentra habilitada una sección del antropométrico, ya que es ahí en donde se les toma la fotografía a los internos de recién ingreso y se les toman Huellas. (Ambas oficinas vendrán a depender de la Secretaría General del Reclusorio).

En la parte posterior a la Caseta de Control de Acceso, se encuentran ubicadas unas oficinas dependientes de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, o sección de Antropométrico, oficina en donde se toman las medias filiaciones de los ahora Procesados, para que sean turnadas al juzgado, con sus debidos antecedentes Penales o no Penales.

A un costado de la caseta de Acceso, se encuentra una pequeña puerta; vigilada por un custodio, misma que conduce al túnel principal que dirige a los juzgados a los procesados.

d).- Estancia de Ingreso.- En la misma zona designada como de acceso junto a la puerta que conduce al túnel de Juzgados, hay un pequeño pasillo que conecta directamente con el edificio de dos pisos, llamado Estancia de Ingreso. Este edificio es utilizado para alojar a los Internos de recién ingreso, esto es que sólo encontraremos a los internos llamados indiciados, ya que es la calidad

que ostentan hasta antes de que se les dicte un auto de -
 formal Prisión por el Juzgador que ventile su causa. To-
 dos los ahí alojados son sujetos que no tienen aun defini-
 da su situación Jurídica según marca la Constitución Polí-
 tica de los Estados Unidos Mexicanos, misma que deberá -
 ser definida antes de las 72 horas de Privación de la Li-
 bertad. Horas en las que se deberá dictar, el Auto de For-
 mal Prisión, Auto de Sujeción a Proceso; con su debida Li-
 bertad Provisional Bajo Fianza o Causión, o definitivamen-
 te la Libertad por falta de elementos para Procesar.

Estos internos en ningún caso podrán salir de di- -
 cho edificio para que no tengan ningún contact- con el -
 resto de la población.

Centro de Observación y Clasificación.-

El edificio contiguo al de Ingreso; pero debidamen-
 te separado mediante un muro de concreto de una altura -
 aproximada de 7 u 8 metros, se denomina de Observación y
 Clasificación. "Este centro de Observación y Clasifica- -
 ción, Unidad Neurológica del Reclusorio, de donde emana -
 toda la política de readaptación del Estado, está compues-
 ta por las Oficinas de los Jefes de las Secciones de Psi-
 cología, Psiquiatría, Trabajo Social, del Jefe del Depart-
 tamento de Criminología; quien por lo general es el Jefe
 del Centro de Observación y Clasificación.

Al pasar los nuevos internos al edificio de Observa

ción y Clasificación, se les uniformará con uniformes dados por la Institución, o con ropa de los mismos internos, pero que llenen el requisito de ser de color Beige, no pudiendo ser de ningún otro color diferente. (Los Internos que se encuentran en la estancia de ingreso, no llevan el uniforme sino su ropa con la que llegaron, no pudiendo ser uniformados ya que su situación jurídica aún no está definida, mientras que los que llegan ya al edificio de Observación y Clasificación ya se encuentran sujetos a un proceso penal con un auto de formal prisión debidamente dictado por autoridad competente).

Dentro de ese Edificio a cada uno de los nuevos internos se le somete a una serie de Preguntas y Exámenes a fin de formar un expediente, formándose un estudio y determinándose que tipo de tratamiento se le va a dar, siendo lo más importante en la vida práctica la clasificación que se hará del Interno para su instalación en el dormitorio correspondiente a su situación cultural, social y Psicológica, ya sea para evitar una desadaptación o para adaptarlo a otro medio.

Contiguo al edificio de Observación y Clasificación en su misma Planta Baja se encuentra el Servicio Médico. - Este consta de áreas para los enfermos encamados, Oficina para el Jefe de los Médicos, Oficina para los Exámenes Médicos, Consultorio Dental, Consultorio para Rayos X, Consultorio para realizar el examen encefalográfico, una pequeña sala para intervenciones quirúrgicas menores, sala

de lectura para convalecientes, siendo en verdad una zona médica pequeña, pero completa.

En los dos pisos superiores a todo el centro de Observación y Clasificación, así como de los Servicios Médicos, se encuentran ubicadas ocho zonas con 12 Estancias unicelulares, para albergar a los internos que se encuentren sujetos a estudios por parte del Centro de Observación y Clasificación.

Posterior a la realización de todos y cada uno de los estudios en ese centro, los internos serán determinados según la clasificación designada, a un dormitorio, lugar en el que residirán hasta que obtengan su libertad en sentencia, o sean remitidos a la Penitenciaría del D.F. o sean trasladados a algún otro lugar de la República; esto es que será su residencia definitiva dentro del Reclusorio, mientras permanescan ahí.

e) Dormitorios.- Dentro de los tres reclusorios actualmente existentes nos encontramos que existen 10 dormitorios diferentes. Ocho de los cuales tienen una capacidad de 144 camas. Los dormitorios se encuentran ubicados en la parte posterior del reclusorio. Cada dormitorio consta de un Edificio de dos pisos, en cada piso existen dos zonas (pasillos) en cada zona se encuentran ubicadas 12 estancias, [celdas]; y cada estancia tiene una capacidad de 3 personas. (Posteriormente analizaremos el porqué de 3 personas).

A su vez cada estancia se encuentra provista de - - tres pequeñas planchas adheridas a la pared que hacen las veces de mesas, cada una de ellas con un pequeño banco de concreto anclado al piso frente a ellas, un pequeño muro que llega a separar el W.C. del resto de la estancia, en la parte central al fondo casi junto al W.C. se encuentra un pequeño lavamanos. Adheridas a la pared contraria a - las mesas, se encuentran tres planchas de cemento haciendo las veces de literas, (dos de ellas a altura normal y otra de ellas como litera superior). Anexo al dormitorio se encuentra un pequeño comedor de un piso, provisto de - una cocineta de vapor.

En la parte externa del dormitorio se encuentra rodeado de zonas verdes y en la parte trasera del dormitorio existen dos canchas de Basquetbol, que a su vez hace una de tenis o de Futbol y hasta el final existe un pequeño campo que ha sido destinado (según el reclusorio de - que se trate) al cultivo de las hortalizas.

Cada dormitorio se encuentra debidamente separado - de los demás, ya sea por medio de un muro de concreto, o por medio de una maya de alambre, con el fin de evitar - que gentes de otros dormitorios se encuentren dentro de - un dormitorio que no se les haya determinado y a su vez; - creo yo, con el fin de evitar las contaminaciones entre - internos.

Los dormitorios 9 y 10 se encuentran separados del

resto de los dormitorios a través de altos muros de concreto, se encuentran dotados de celdas individuales. El dormitorio 9 consta de 10 estancias por zona. El dormitorio diez, dependiendo del reclusorio de que se trate, comúnmente está destinado como zona de aislamiento o de castigo. (caso que se da en el Reclusorio Oriente, mientras que en el Reclusorio Norte, el dormitorio diez se encuentra dividido en dos partes, una destinada como zona de castigo, y otra destinada a albergar internos peligrosos o de seguridad como son los guerrilleros o procesados muy peligrosos).

f). - A un costado del Reclusorio dentro de sus muros se encuentra el Area de Talleres. Esta es una área definida y cercana a los dormitorios; dependiendo del reclusorio de que se trate podremos encontrar talleres de carpintería, de sastrería, de Granito y Loza, de Fundición, de Imprenta, de Metal Mecánica, de Acumuladores, zapatería, etc. En la misma Zona de Talleres, se encuentra ubicada, la Bodega General de Víveres, Bodega de Comestibles no perecederos, la Panadería, la Cocina, las calderas y la Tintorería.

g). En la parte casi central del Reclusorio existe una pequeña escuela, perfectamente equipada con su dirección y diferentes salones, en los que se imparten clases de Primaria, Secundaria, Idiomas, Artesanías, etc. Se encuentra dotada de una pequeña Biblioteca y un patio Cívico.

h).- Areas de Visita Familiar.

Estas áreas se encuentran localizadas en la parte central del mismo reclusorio, ellas consisten principalmente en seis salas grandes o espaciosas en las que los internos reciben a sus visitas; ya sea de los familiares y amigos, son áreas reservadas totalmente a las visitas, desplazándose de plano la idea de que los familiares pudieran tener el acceso a los dormitorios que ocupan los internos, cambiándose por completo la impresión que causaba anteriormente a los visitantes el conocer las celdas o habitaciones de los internos.

Estas espaciosas salas se encuentran rodeadas de jardines en los cuales existen juego para los niños o hijos de los internos que acuden a visitar a sus familiares. Todo ese tipo de ambientación logra formar una idea diferente y sobre todo forma una impresión diversa al lugar en el que se encuentran y sirve para sobrellevar de una manera más amena la visita.

Este tipo de salas logra una mayor integración de la familia haciendo que ésta olvide la penalidad de encontrarse en una cárcel y sobre todo ameniza las visitas de los familiares a los internos.

Inmediatamente anexo a las salas de Visitas Familiares nos encontramos con un centro deportivo compuesto por un lado de un gran campo de Fútbol y por el otro de un Gimnasio, en el cual se encuentran una serie de instala--

ciones como para ejercicios de Fisioculturismo, como pesas, argollas, barras, etc. Dentro del mismo Gimnasio se encuentra instalado un vapor o baño Sauna.

Por otro de los costados de la Zona de visita Familiar se encuentra otra zona recreativa a la cual se le ha denominado el Auditorio, la Explanada Principal del Reclusorio, en la cual se encuentra implementado un Auditorio al aire Libre, en el que comúnmente los Sábados o Domingos se realizan una serie de actividades de tipo Cultural o recreativo para los niños o en ocasiones se realizan bailes al aire libre.

También existe junto a esa explanada un Auditorio cerrado en el cual se podría ubicar a más de la mitad de los internos que tiene un reclusorio debidamente sentados y ordenados. Dentro de dichos auditorios se llegan a realizar diversos eventos, ya sea de tipo cultural o de diversión o religiosos. Dependiendo del Reclusorio en particular de que se trate podríamos hablar que se encuentran acondicionados para cierta actividad en especial. Tal ha sido el caso de que en el Reclusorio Oriente se encuentra una instalación perfectamente hecha como para incrementar la actividad cinefila, ya que cuenta con un muy buen aparato de cine de 35 mm. así como para 16 mm. Mientras que el Reclusorio Preventivo Sur, al parecer se ha distinguido por sus actividades para fomentar el teatro. En el Reclusorio Norte aún, al parecer no existe definición para alguna actividad en particular, llevándose al cabo en di-

cha instalación cualquiera que se presente.

Por último hemos de hablar de las instalaciones a la que muchos autores han llegado a decir que son muy contravertidas, estas son los Edificios Avocados a la Visita Intima.

La parte reservada a las visitas íntimas se encuentra cercana al túnel de ingreso del Reclusorio, de modo tal que permite el acceso discreto de la esposa o de la concubina. Su ubicación, su estructura así como su presentación han permitido convertir un acto tan simple y normal, en tal, ya que durante la función de Lecumberri era una relación que se llevaba a la vista de los compañeros de crujía, ya que no existía una zona especial como para que se recibiera a la pareja y cohabitaran normalmente. La esposa o concubina tenía el acceso hasta la celda del interno en la cual podían relacionarse por turnos, ya que la celda no sólo pertenecía a uno ni a dos, sino a varios internos al mismo tiempo por lo que tenían que compartir los tiempos.

Actualmente existen tres turnos para recibir a su visita: El Matutino, el Vespertino y el Nocturno.

Se ha hablado de la visita íntima como uno de los medios totales de la Readaptación. Hoy en día las parejas pueden tener en estas nuevas instalaciones relaciones sexuales, más limpias y sanas.

"Resulta pues sorprendente señalar que quienes más se han esforzado por materializar ese AS de Libertad, condiciones sólo para la aspiración apoteósica del hombre verdaderamente libre, hayan sido los mismos Presos".*

* Biblioteca Mexicana de Prevención y Readaptación Social.
Opus Cit.

CAPITULO III
LA PRISION PREVENTIVA.

A) LA REFORMA PENITENCIARIA DE 1971-1976.

La introducción de la Ley de Normas Mínimas en México dictadas por la Organización de las Naciones Unidas - durante el primer informe de Gobierno del Presidente Luis Echeverría Álvarez, puntualizó: que "la finalidad de la - Ley que establece las Normas Mínimas era el hacer posible la regeneración del delincuente por medio de la educación y el trabajo, ello al través de un Sistema Progresivo que culmine en instituciones abiertas que faciliten su incorporación cabal a la comunidad". Y agregó que estas normas "permitirían transformar en pocos años, ... Las Cárceles, - cuyas deficiencias bien conocemos". [92]

A la expedición de la Ley de Normas Mínimas siguieron las Reformas a los Códigos Penal y de Procedimientos Penales, mismos que fueron aprobados el 12, 17 y 19 de febrero de 1971. "El principal objetivo de estas Reformas - fue el de la readaptación social del delincuente". [93].

La Ley de Normas Mínimas fue expedida el 8 de febrero del año de 1971, resultado de lo acordado en la Organización de Naciones Unidas.

[92] Castañeda García Carmen. *Prevención y Readaptación Social en México. Cuadernos del INACIPE. Núm. 3 México, Agosto de 1979. Pág. 103.*

[93] *Idem.*

La construcción de Instituciones Penitenciarias - - apropiadas fue otra etapa de la Reforma desarrollada por el mismo Presidente Luis Echeverría, se construyeron y pusieron en servicio prisiones modernas en Sonora, Aguascalientes, Tabasco, Hidalgo, Oaxaca, Sinaloa, Distrito Federal, etc.

En particular en el Distrito Federal también se comenzaron a realizar trabajos para substituir a la vetusta y tan criticada Cárcel de Lecumberri, construyéndose una red de Prisiones Preventivas para la ciudad de México, dicha red comprendería cuatro Prisiones Preventivas en su inicio, de las cuales actualmente sólo se encuentran cumpliendo su cometido los Reclusorios Preventivos Norte, - Oriente y Sur. Además existe el llamado Hospital Psiquiátrico de Tepepan, dicho Hospital en la actualidad ya no se encuentra cumpliendo su debida función, sino que fue habilitado para recibir a todas las mujeres recluidas en la entonces Cárcel de Mujeres ubicada en Ixtapalapa. Cambio que se realizó a finales del año de 1982. Actualmente se denomina Centro Femenil de Readaptación Social.

Los nuevos Reclusorios Preventivos comenzaron a realizar su función a partir del 1o. de agosto de 1976, mes en el que se iniciaron los primeros traslados de diez o doce viajes diarios de la población de Lecumberri al Reclusorio Norte. A lo largo de los veinte días que duraría el traslado de los internos a los nuevos reclusorios, se comenzó también a ocupar el Reclusorio Oriente, posterior

mente ya durante el año de 1980 se incorporó a la Función el Reclusorio Preventivo Sur.

Actualmente el Sistema de Reclusorios Preventivos y Centros de Readaptación Social, se encuentra compuesto - por: El Reclusorio Preventivo Norte, el Oriente, el Sur, - la Penitenciaría del Distrito Federal ubicada en Ixtapalapa, misma que fué construída durante el mandato del C. - Presidente Adolfo López Mateos, el Centro Femenil de - - Readaptación Social, así como los Reclusorios Administrativos para fines de arrestos

Se realizó durante el mismo sexenio del Presidente Luis Echeverría Alvarez la preparación del nuevo personal penitenciario, debidamente calificados, para que desempeñaran una verdadera función readaptadora. La tarea tan - importante que implica el capacitar al personal peniten- - ciario fué emprendida a partir del año de 1971 por la Se- - cretaría de Gobernación a través de la nueva Dirección de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, así como por la Procuraduría General de Justicia del Dis- - trito Federal incluyendo en esta tan importante función - con posterioridad el Departamento del Distrito Federal.

B) CONCEPTO DE LA PRISION PREVENTIVA.

La detención al igual que la prisión preventiva, - está supeditada a la existencia de un delito sancionable - con pena privativa de libertad, acorde a lo dispuesto por

el Artículo 16 Constitucional, no debiendo existir la privación de la Libertad en los casos en los que la misma - ley otorga el derecho, ya sea de una pena alternativa, - esto es prisión o multa, o sólo el de la existencia de la imposición de una multa.

En la detención se presentan, de acuerdo al Artículo 16 Constitucional las siguientes hipótesis.

- a) La detención por cualquier individuo para el caso de Flagrancia.
- b) La detención dictada por Autoridad Administrativa, en caso de justificada urgencia.
- c) La detención por orden de aprehensión girada por la Autoridad Jurisdiccional.

Esos vienen a ser los únicos tres casos, que nuestra misma Constitución permite, fuera de ellos nos encontraríamos frente a un caso de violación flagrante de una garantía individual consignada en nuestra Carta Magna.

La detención viene a ser un acto tal, que sólo se - refleja en el mundo del hecho, dejando de ser detención - hasta el momento en el que se dicta el auto de formal Prisión, es decir, la detención viene a constituir una situación de hecho, mientras que la prisión vendrá a ser una - situación de Derecho.

B) CONCEPTO DE PRISION PREVENTIVA.

Diversos han sido los conceptos que se han dado para tratar de determinar lo que es la prisión Preventiva, - posiblemente la finalidad de ellos sólo haya sido la de - describir los pasos o actos que desarrolla la prisión Preventiva ~~mas~~ no mencionan lo que es en sí o debiera ser la Prisión Preventiva.

Parece ser que desgraciadamente dicha concepción - parte desde nuestra misma Carta Magna, acorde a lo consignado en su Artículo 18 Constitucional, ya que en momento alguno designa o describe lo que será la Prisión Preventiva, ni con qué finalidad se crea la misma. Dicha laguna se ha dejado abundar solamente a la Doctrina, ya que ni - las leyes sustantivas, ni adjetivas vuelven a retomar el tema como para deslindarlo. Sólo nos hemos llegado a encontrar casos aislados en diversos reglamentos que nos - tratan de describir a la prisión Preventiva, más lo hacen sin tener las bases firmes que debieran.

Para el caso de la conceptualización de la Prisión Preventiva hemos optado por recopilar diversas concepciones y que enseguida hemos de transcribir: 1.- La Maestra Victoria Adatto de Ibarra en su libro la Cárcel Preventiva de la Ciudad de México, Lecumberri, vista por un Juez, nos proporciona como concepto de la Prisión Preventiva el que "Es un establecimiento en donde deben permanecer recluidas las personas a quienes se les ha incoado un Proce

so pero sólo por el tiempo necesario en que dure este, - término que deberá ser apegado a lo que ordena el artículo 20 Constitucional". Y seguido nos menciona: "En el establecimiento de Prisión Preventiva se observarán una serie de medidas tendientes al tratamiento de las personas de quienes se presume responsables de Conductas ilícitas, tratamiento que debe dirigirse a la obtención de Salud Social".

Con el Reconocimiento y debido respeto que merece - la Dra. Victoria Adatto de Ibarra deseo, realizar algunas observaciones a su Concepto, sin llegar a afirmar o mencionar el conocimiento o desconocimiento que ella tiene de - la materia.

Nos habla de "un establecimiento en donde deberán - permanecer recluidas las personas a quienes se les ha incoado un proceso", la Maestra Adatto nos habla de algo - general, teórico y utópico, porque de ello, es General, - en tanto que ve que todos aquellos que tienen un proceso - deben permanecer en un establecimiento, hay procesos civiles, mercantiles, laborales, penales, etc., es lógico deducir que se trataría de los Penales, más sin embargo, - aún dentro de los mismos penales que son incoados en contra de los individuos, acorde a la Constitución, no todos deben ser privados de su libertad en vista de que su falta u omisión amerita una pena alternativa, ya sea de Privativa de libertad o de Multa a su vez existen casos en - que el ilícito Penal cometido y acorde a la garantía indi

vidual consignada en su Artículo 20 de nuestra Carta Magna en su Fracción I al otorgar a los presuntos responsables de la libertad provisional ya sea bajo Fianza o Bajo Caución al adoptar un Sistema fijo el cual consiste en - que siempre que el delito que se imputa al procesado tenga señalada una pena cuyo término medio aritmético sea menor de cinco años, procede el otorgamiento de la libertad bajo Fianza o Caucción. Y como consecuencia no todos aquellos a los que se les ha incoado un proceso penal deben estar en un establecimiento.

Es teórico en cuanto a que hay leyes que determinan la detención y puesta a disposición de un presunto responsable, más sin embargo, hay otras leyes que a su vez otorgan la protección a los presuntos responsables y evitan el ser reclusos en un establecimiento.

Es Utopico porque aún teniéndose el conocimiento de aquellos que delinquen y que son formalmente denunciados abriéndoseles el respectivo expediente penal, nunca llegaran a poner un sólo pie, no sólo en la Cárcel Preventiva, sino que ni en los mismos Juzgados en donde se ventile su causa. Es inmerecido el presente momento como para mencionar algunos descriptivos y buenos ejemplos.

Algo que considero, bastante importante y trascendental es el hecho de que se pretenda privar del bien más preciado que es la Libertad a un individuo del cual se presume su responsabilidad, ya que como sabemos hay infinidad de casos en que presuntos responsables son privados

de su libertad y transcurrido un tiempo ya considerable - son declarados Absueltos y Libres de responsabilidad.

La Maestra nos menciona la responsabilidad que se - le debe dar al Art. 20 Constitucional en lo referente a - la duración de los Procesos Penales, es de conocimiento de todos los ayesados en la materia Penal o Litigantes, - así como de aquellos que han vivido el Proceso, la falsedad e inoperancia de tal garantía.

Seguido por otro párrafo la maestra Victoria Adatto, nos menciona que en la Prisión Preventiva se observan medidas tendientes al Tratamiento de quienes se presume responsables de conducta ilícitas. Mi pregunta sería que solamente un Reclusorio Preventivo podría realizar - esta Función, ¿Qué acaso no se lleva al cabo también en - una Penitenciaria? Ahora el problema más duro y que es - precisamente al tratar de dilucidar en la presente tesis, es el de con qué Facultad, quién o quiénes podrían determinar un tratamiento cualquiera a un presunto responsable?. La Doctora no nos dilucida tales incógnitas en su libro antes citado.

Por los anteriores comentarios considero, inoperante el concepto que la Dra. Victoria Adatto Ibarra nos da.

2.- Más acorde podríamos considerar la Definición o Concepto que nos da el Dr. Luis Rodríguez Manzanera con respecto a la Prisión Preventiva.

"La Prisión Preventiva es la Privación de la Libertad de un sujeto probablemente responsable de un delito, -cuya comisión ha sido comprobada, y que, por tratarse de una violación grave a la Ley Penal, hace suponer una peligrosidad que amerita el internamiento del sujeto por el tiempo que dure el Juicio. (94).

He de mencionar que comparto la opinión del Dr. Rodríguez Manzanera en cuanto que afirma que es una "Medida de Seguridad, ya que atiende a la peligrosidad presunta -del sujeto derivada de la gravedad del Delito por el que se ha iniciado un Juicio... La gravedad del delito lo da la misma Ley (término medio aritmético superior a 5 años).

Nos da otro argumento "La Prisión Preventiva" como medida de Seguridad es que debe aplicarse en caso de delincuentes reincidentes, habituales o profesionales, en -Este caso se atiende exclusivamente a la peligrosidad del sujeto, sin tomar en cuenta el hecho cometido y que se le atribuye.

3.- Hay autores que consideran a la Prisión Preventiva como una medida Cautelar, tal podría ser el caso del Maestro Sergio García Ramírez. El al hacer alusión a la -Prisión Preventiva en la Sección II de su libro el Artículo 18 Constitucional comienza por mencionar la problemática existente de las medidas cautelares, partiendo de la -

(94) Rodríguez Manzanera Luis. Introducción a la Penología. Pág. 73 y 74.

afirmación hecha por el ilustrísimo Chioyenda, de que a -
 "la Luz del Proceso Civil y de la Contienda que mediante_
 aquel se díreme, que el peligro de no conseguir jamás, o_
 al menos oportunamente, el bien garantizado por la Ley o_
 el temor de que su obycción se aplace mientras el proce-
 so se tramita, con daño de quien lo reclama conducen a la
 adopción de medidas de Seguridad o de cautela". (95)

A su vez nos menciona el Dr. Sergio García Ramírez_
 que "En el proceso penal predominan las medidas persona--
 les sobre las reales mismas que involucran taxitivamente_
 la Libertad Personal". (96).

"La Prisión Preventiva es una medida Cautelar" afir-
 ma el Dr. Sergio García Ramírez".

En mi opinión, pienso que es una definición bastan-
 te mta y que posiblemente solo lograría alcanzar el fin -
 de aseguramiento temporal del individuo en una institu-
 ción pero que como sabemos posiblemente ni la reparación_
 del daño y aún mismo se corre el riesgo de no conseguir -
 jamás el bien garantizado, pienso sinceramente que no es_
 la prisión Preventiva la que viene a dar solución a este_
 problema, puede ser el caso de que algunas veces se sea -
 una medida Cautelar, pero no en todas. Recordemos que uno
 de los fines de la prisión teóricamente hablando, es el de

(95) García Ramírez Sergio.- El Artículo 18 Constitucio--
 nal.- Cita del Autor No. 28 Pág. 17, Ed. Porrúa, Mé-
 xico.

(96) Idem.

la Prevención y el Area Preventiva, la componen las diver-
sas medidas que de hecho aportan sustitutivos Penales.

Siento que en cierta manera el Dr. Sergio García Ra-
mírez ve a la Prisión Preventiva como una técnica para el
castigo la expiación más que de readaptación.

Desgraciadamente, como ya se ha dicho y lo dice el_
Dr. Sergio García Ramírez, en el Proceso Penal Mexicano -
predominan las medidas personales sobre las Reales. Dando
como resultado el que en México se exagere en la utiliza-
ción de la Prisión, dándose el caso de que para todo se -
corre el peligro de ir a la Prisión, ya que no existe al-
gún otro medio de castigo -cautelar- o Asegurativo.

Es inquietante el hecho de que por cualquier cir- -
cunstancia se prive de la libertad a un individuo antes -
de que queda perfectamente esclarecida su verdadera res--
ponsabilidad.

Varios son los tratadistas que se identifican con -
la misma concepción de Medida Cautelar, tal es el caso a_
su vez del Lic. Fernando García Condero, la Dra. Olga Is-
las de González Mariscal.

C) LA PRISION PREVENTIVA EN LA CONSTITUCION MEXICANA.

Cierta es la afirmación del Lic. Fernando García - Cordero al decir que "el orden Constitucional de la Prisión Preventiva ha sido abordada con precisión y elegancia por la Dra. Olga Islas de González Mariscal". (97)

Nos dice la Dra. Olga Islas de González Mariscal - que para explicar la Prisión Preventiva es necesario ver el esquema de las normas constitucionales que están relacionadas con el universo Penal, normas que están coherentes e integradas al Sistema de Justicia Penal". (98)

"El Fundamento Jurídico Político del Sistema y por lo tanto en el Sistema Penal está dispuesto en el Artículo 39 Constitucional "La Soberanía Nacional reside esencial y originariamente en el pueblo, todo Poder Público - dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. - El Pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno".

"Con base en el 39 se da lugar al 40 en el cual se insta una República Representativa, democrática y Federal. "Estas son las normas más abstractas de todo el Sis-

(97) García Cordero Fernando. La Prisión Preventiva y su Legislación Secundaria, Pág. 1. Procuraduría General de la República. México. Enero 1983.

(98) Islas de González Mariscal. Olga. La Prisión Preventiva en la Constitución Mexicana. - Procuraduría General de la República. México. 1983. Pág. 23.

tema Jurídico Político lo cual determina que ocupe el primer nivel normativo de la Estructura Jerárquica Constitucional". (99).

En un segundo nivel nos señala la Dra. Olga Islas - que se encuentra el Art. 41 al plantear los diversos poderes Federales y Estatales y el 49 al hacer la división de Poderes en Legislativo, Ejecutivo y Judicial no podrán unirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación..."

- "En el tercer nivel... los órganos encargados de la administración de Justicia Penal: El Ministerio Público, - la Defensoría y la Judicatura.

"En el cuarto nivel, las normas constitucionales se ocupan de todo el procedimiento Penal en sus distintas etapas, detallando las funciones asignadas al Ministerio Público, la defensoría y la Judicatura.

"En el quinto nivel se referirán a la sentencia Penal como la culminación del procedimiento Penal".

"En el Sexto nivel y que constituyen la cerradura del Sistema, es el Art. 133, que establece "esta Constitución las Leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo a lo mismo celebrados y que se celebren por el Presidente de la Repu

blica con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión, los Jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que puedan haber en las Constituciones o Leyes de los Estados". (100)

De esa exposición la Dra. Olga Islas, llega a la solución de que el Sistema de Justicia está consagrada en la Constitución y es democrático, consistente, radical y benéfico para el Pueblo". (101)

Democrático en el sentido de que el procedimiento penal, la de ser forzosamente de tipo acusatorio.

Consiste, quiere decir que no hay contradicciones internas al sistema y ni que del sistema no deriven contradicciones hacia el exterior.

Racional, que no contiene prescripciones arbitrarias benéfico para el pueblo, quiere decir que todos los elementos del Sistema satisfacen las exigencias de una auténtica Justicia Penal. (102).

SISTEMAS PROCESALES.

1.- El Sistema Procesal Acusatorio.

(A) Asigna las funciones de acusación, defensa y de

(100) *Ibidem*. Pág. 25, 26, 27.

(101) *Idem*.

(102) *Idem*.

cisión a diferentes órganos, de tal suerte que una misma función no puede realizarse por más - de un órgano ni un mismo órgano puede llevar a cabo más de una función".

- (B) "El Procedimiento Penal es, oral, público y contradictorio".
- (C) Todos los actos de acusación y defensa se realizan ante el Juez en un plano de igualdad".
- (D) "El inculcado es un sujeto procesal que por regla general goza de libertad, esto es la Prisión Preventiva, es una medida excepcional. La consecuencia es que el sistema acusatorio salva guarda al individuo como a la Sociedad". [103]

2.- Sistema Procesal Inquisitivo.

Nos dice la Dra. Olga Islas que este sistema comúnmente se presenta en los Sistemas Políticos Despóticos.

- (A) El Juez representa siempre al Despota, a su vez acusa y decide.
- (B) Predomina la Prisión Preventiva.
- (C) El Procedimiento es escrito, secreto y no contradictorio.

SISTEMA PROCESAL MIXTO.

"El Sistema Procesal Mixto, de imposible ubicación congruente en algún sistema político, estructura al procedimiento en dos Fases bien Definidas: La instrucción y el Sumario de duración muy breve y de índole inquisitivo y -

ep Juicio Plenario de duración mayor, donde prevalece lo acusatorio. Como consecuencia de la etapa inquisitiva todo el procedimiento es una frustración, pues no salvaguarda al individuo ni a la sociedad. La prisión Preventiva - es considerada como un mal necesario y por lo mismo el - individuo sólo por excepción goza de libertad.

D) NATURALEZA JURIDICA DE LA PRISION PREVENTIVA.

"Mattes señala, por de pronto, el de asegurar a la Sociedad frente al presunto culpable".

"La Privación de la Libertad siquiera a título provisional genera de ordinario los más graves trastornos. - Uno de ellos puede ser la pérdida del puesto en el trabajo, no siempre recuperable, y desde luego, el verse eliminado de la vida adquisitiva, con las considerables consecuencias que reporta en el orden profesional. Hay que mencionar además, los reflejos sociales, porque el mundo circundante olvidará, acaso el que fué condenado o absuelto, pero no que ESTUVO EN LA CARCEL". (104).

"La Prisión Preventiva pertenece a las medidas cautelares dirigidas contra las personas; otras medidas análogas restrictivas de la Libertad individual son: La Citación (cautelar) la Detención (Provisional) y el manteni-

(104) Mattes Heinz. - Prisión Preventiva en España. Ver - sión Castellana y Notas de Munsel Gurdíel Sierra. - Prólogo. Pág. 7.

miento o la Puesta en Libertad Provisional del Inculpa- - do. (105).

Se dice que el objeto de la prisión Preventiva es - asegurar las finalidades del proceso. Por ello, la pri- - sión Preventiva, dicen que con la privación de la Liber- - tad solamente se tiene con carácter de provisional y pre- - cautoria.

La privación de la libertad como sanción penal está contemplada en la Constitución, en 3 niveles diferentes - el de su descripción legalista o punibilidad, el de su - aplicación Judicial o punición y el de la realización eje- - cutiva o Pena. Ello es que los niveles de la Privación de la Libertad vendrán a ser: Punibilidad, como la posibili- - dad de Legislar sobre hechos susceptibles de sancionarse. Es una descripción general y abstracta dirigida a la Pre- - vención general que además de guardar el orden y princi- - pio de Legalidad es fundamento de la punición y de la Pe- - na. Al ser General forma parte de las medidas de Preven- - ción.

El de la Punición es la fijación de lo particular - y concreta privación o restricción de bienes del autor - del Delito, realizada por el Juez para reafirmar la Pre- - vención General, es un mandato particular y concreto dic- - tado por el órgano Jurisdiccional en sentencia Penal. Nor- - mativamente se sustenta en la punibilidad; fácticamente -

en consecuencia de la Comisión del Delito plenamente probado.

La Pena en definición general, es la real privación o restricción de bienes del autor del delito que llevará al cabo el órgano ejecutivo para la prevención especial.

"La Prisión Preventiva, no pertenece al Derecho Penal Sustantivo. No es pena, ya que no es consecuencia de la culpabilidad del sujeto ni es decretada en la sentencia final. La no exigencia de la culpabilidad del Sujeto, se infiere sin lugar a dudas del Artículo 19 Constitucional que al autorizar la prisión Preventiva requiere únicamente la probable responsabilidad del Sujeto. (106).

"No obstante todo lo anotado, la prisión Preventiva al igual que la pena es fácticamente privación de un bien y por cierto uno de los bienes más preciados del ser humano, La Libertad".

La Prisión Preventiva pertenece a las medidas cautelares cuya finalidad hay que determinar con toda exactitud.

Se dice por parte de los Procesalistas que la Prisión Preventiva se impone con el fin de aseguramiento de los fines inmediatos del proceso Penal.

"En nuestro Derecho Positivo nos encontramos que -
(106) Olga Islas de González Mariscal. Opus Cit. Pág. 30.

Las medidas precautorias son: 1) La Detención, 2) La Prisión Preventiva, 3) Libertad Provisional, 4) Limitaciones a la libertad Personal como efecto de orden de comparecencia, citación inmatória o emplazamiento, 5) Arraigos, - 6) Examen de testigos anticipado, 7) Precauciones para el examen de testigos, 8) Precauciones en la confrontación, - 9) Medidas en la aprehensión de ciertos funcionarios, - 10) Embargos, 11) Depósitos, 12) Hipotecas, 13) Fianzas - 14) Aseguramiento de objetos, 15) Intercepción de correspondencia, 16) Omisión de cita al acusado en caso de Cateo, 17) medidas especiales en el cateo de residencias de Diplomáticos, 18) Precauciones para que no se interrumpian los servicios públicos, 19) Citación directa al testigo - militar o empleado público, 20) Medidas cautelares (civiles) relacionadas con la exigencia de responsabilidad civil a personas diversas del inculpado". (107).

De las anteriores medidas mayormente utilizadas en nuestro Derecho Penal son la Detención y la Prisión Preventiva.

LA DETENCION.

"La Detención está supeditada a la existencia de Delito Sancionable con pena privativa de la Libertad, Art. 16 Constitucional. Es legal pues cuando el Delito solo - apareja pena no corporal o alternativa, conforme lo ha -

[107] García Ramírez Sergio.- El Artículo 18 Const. La - Prisión Preventiva. 1a. Edición. Ed. UNAM. México, 1967. Pág. 20.

resuelto la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia".

La detención se presentará en tres hipótesis acorde a lo estipulado por el Art. 16 Constitucional:

- a) Detención por cualquier individuo en caso de delito Flagrante.
- b) La detención por orden de autoridad administrativa justificada la urgencia.
- c) La detención por orden de Autoridad Jurisdiccional, o sea mediante orden de aprehensión.

Hemos de estar de acuerdo con la afirmación y crítica que hace el Dr. García Ramírez, al decir que "En todo caso de detención, en sentido estricto, concluye al Dictarse al auto de Formal Prisión. Y al igual no coincidimos - tampoco con el Dr. Carrancá y Trujillo y el Dr. Ignacio - Burgoa quienes consideran a la prisión Preventiva y a la detención como una sola cosa. Ni con González Bustamante, que hace derivar la detención solo de la orden de aprehensión ni con Pina y Palacios, que la desprende del momento de la Consignación, ni con Rivera Silva que la asocia al mero depósito "en una cárcel o Prisión, para impedir la - evasión del Detenido. (108).

Nos dice el Dr. Sergio García Ramírez que es necesario diferenciar la detención de la Aprehensión simple ac-

(108) Idem.

to material de privación de la Libertad y del Arresto, - prisión puramente correccional o administrativa sancionadora de faltas y no precautoria. (109).

Ahora, mas sin embargo, del análisis que se haga de las afirmaciones de los objetivos a los que aducen los procesalistas podemos decir que: al igual que la Maestra Olga Islas de González Mariscal, los fines que los procesalistas determinan a la prisión Preventiva, no son tan sencillos como ellos los presuponen.

Con el paso del tiempo y el constante empleo de este instituto, sus funciones se han empleado y enriquecido, no tanto para substituir las posteriores o las anteriores, sino más bien para consolidarse todas, en el macizo, que hoy ofrece el recurso cautelar que venimos examinando. A partir de su aplicación en Roma y en el Derecho Medieval, hasta nuestros días las funciones de La Prisión Preventiva han sufrido una evolución que PISAPA, resume - en estos pasos: a) Garantía para la ejecución de la pena, b) Propósito aflictivo con carácter de ejecución anticipada de la sanción, ejemplaridad. c) Coersión encaminada a asegurar la presencia personal del procesado en el Proceso Penal. y d) Prevención inmediata de la perpetración de delitos por parte del o contra el propio inculpado.

Sin embargo, el hecho de que se prive de la liber--

tad a una persona, antes de haber esclarecido su responsabilidad, no ha dejado de inquietar a los juristas y de - suscribir duros embates en contra de la Privación Preventiva de la Libertad.

Por ello, es digno de traer a colación la frase que dijera San Agustín: "Los hombres torturan para saber si - se debe torturar". (110).

"Para Carrara la Prisión Preventiva era la Lepra del Proceso Penal".

Para Concepción Arenal "Imponer a un hombre una pena grande como es la privación de la Libertad, es una mancha en su honra, como es el de haber estado en la Cárcel, y - esta sin habersele probado que es culpable y con la probabilidad de que sea inocente, es cosa que dista mucho de - la Justicia".

Es por ello que la finalidad de la ley debe ser, el de llegar a reducir en lo mayor posible los supuestos de la Privación de la Libertad con el carácter de Preventiva, llegando a utilizarla racionalmente, con una corta - duración y con mayores fines positivos y no solo el de la Segregación.

(110) Idem.

E) OBJETIVOS O FINES DE LA PRISION PREVENTIVA.

1.- Entre los fines de la Prisión Preventiva se reclama inequívocamente, en primer rango el del aseguramiento del presunto responsable, para poder llevar al cabo el proceso y ejecutar en su caso la Pena o la medida. [111].

"En relación al primer fin u objeto 'LA EFECTIVA - REALIZACION DEL PROCESO', es válido apuntar que no es necesaria la prisión preventiva, para el cumplimiento de dicho fin, lo único necesario es que el procesado acuda con debido conocimiento a los actos del proceso en que se requiera su presencia y para lograrlo no es necesario tenerlo tras las rejas. Esto se demuestra con la realidad Judicial, en la que un gran porcentaje de procesos se realizan a pesar de que el inculpado se encuentre en libertad, tales son los casos en que la Punibilidad no es privativa de la Libertad, o siéndolo Esta, prevista en alguna otra forma alternativa, o en los casos en que los sujetos recuperan su libertad bajo fianza o Causión. Esto es que gozan de la Libertad Provisional o Bajo Protesta". [112].

Bellas las Palabras y pensamientos consignados dentro del libro "Un Penseiro di Francesco Carrara" en de La Prisión Preventiva en General en su inciso (a) al cual intitula Inmoralidad de la Prisión Preventiva.

[111] Dra. Olga Islas de González Mariscal. Opus Cit. Pág. 30, 31.

[112] Idem.

"Las sociedades deben estudiar los modos para conseguir que la Punición corrija. Pero deberían además estudiar los modos para impedir que la prevencíon corrompa".

"Todos reconocen que la encarcelación de los imputados antes de la condena es una injusticia". (113).

"Pero se ha añadido que Esta es una injusticia necesaria, y la justicia preventiva ha debido ser admitida por las leyes penales". (114)

También se nos alude a la justificación u objeto como lo es la supuesta necesidad de justificar a la Prisión Preventiva, en vista de que el juez pueda interrogar al imputado por cualquier necesidad que surja en la instrucción. Pero como vemos esta razón cesaría al terminar los interrogatorios.

MARCELO FINZI.- En "La Prisión Preventiva" dentro de sus premisa nos llega a mencionar que "Para reducir el supremo remedio, de la Prisión Preventiva, a los más restringidos límites para circunscribir en cuanto sea posible su uso, deberían los legisladores esforzarse en dar algún substitutivo de dicha medida, ofreciendo al juez un medio más eficaz para evitar en muchos casos su aplicación".

(113) Carrara Francesco. Opus Cit. Pág. 6.

(114) Idem.

2.- Otro supuesto fin es el de asegurar las pruebas a lo que el maestro Luis Rodríguez Manzanera, dice que - "El Criminal en Libertad buscará destruir los indicios - que puedan inculparlo". (115).

FRANCESCO CARRARA.- Nos los presenta como el que la Prisión Preventiva podría ser necesaria para alcanzar la verdad, sacando al imputado los medios de sobornar o atemorizar a los testigos, o destruir los vestigios y las pruebas de su Delito pero esta razón cesa al concluir el Proceso".

En cuanto a esta finalidad de evitar que el inculpado trate de destruir los medios probatorios, podemos unirnos a lo expresado por la Dra. Olga Islas de González Mariscal, al oponer como objeción los casos en que el sujeto tiene firme convicción de su inocencia y por lo mismo más bien va a colaborar para el esclarecimiento de la verdad a efecto de alcanzar su plena Reivindicación. También podría darse el caso de que un sujeto aún no siendo ino-cente se condusca de buena fe y colabore.

Pero veo ya peligroso el hecho, de que a un inocente se le prive de su Libertad aduciendo el argumento de - que se le priva de ella para evitar el que oculte pruebas o las destruya, cuando en la vida real se presenta el caso, de que por su privativa de Libertad afuera sus acusa-

dones lo fabriquen las que no existían y El no tenga los medios suficientes de allegarse de medios suficientes como para desvirtuarlas, o por el contrario, existiendo los medios probatorios de su inocencia, pero por su privativa de Libertad, se los nieguen, caso que podría darse en una oficina, donde en los archivos consten datos que El sabe existen, más sin embargo El los solicita al Juzgador y - Este a su vez a la Oficina, más sin embargo le son negados o se le niega su existencia, considero injusto y falto de Justicia, este objetivo o fin que fundamenta a la prisión Preventiva.

3o.- Fuera de Epoca me parece el argumento de que - la prisión Preventiva se sustenta también en el deber de proteger a los testigos ya que como nos dice el Maestro - Rodríguez Manzanera. Se debe "evitar que el Criminal soborne o amenace a aquellos que puedan presentar evidencia en su contra". (116).

Recordaremos que estos conceptos están obligados a ir desarrollándose conforme a las nuevas Epocas, por lo que, por la existencia actual de varios Derechos y medios de comunicación, en caso de que así lo deseara, podría, - el procesado, si quisiera, sobornar o intimidar a sus Testigos de cargo.

4o. Tampoco son admisibles; como alguno de los objetivos, el Impedir que el procesado se ponga de acuerdo con

sus cómplices para desvirtuar los medios Probatorios, a lo que podríamos decir como argumento contrario a este Objeto, el mismo que anteriormente hemos citado en lo relativo a los testigos. Actualmente nuestro derecho Erradica todo tipo de incomunicación que pudiera darse en nuestro Medio Penitenciario. Posiblemente este era el caso que se presentaba continuamente, más actualmente el principio de la Reclusión ha evolucionado, por lo que éste; llamemosle principio, deja de tener plena vigencia.

50. Irrisorio podría ser el principio que ve a la Prisión Preventiva como el medio de evitar que el Procesa do logre ocultar o use el producto del Delito.

Porque de esto, que pasaría en el caso de un inocente que carece por lo mismo de botín, o que suceda en el caso de los delitos en los cuales no existe por la naturaleza propia del Delito el Botín, empero se encontrarán privados de su Libertad Preventiva.

Mas sin embargo no nos dejemos de colocar en el lugar de un Culpable; para evitar el caer en casos específicos, actualmente es ilógico, que un presunto responsable de un delito, no oculte o canalice el producto de su fechoría, inmediatamente a comparar o realizar algo, para evitar que se lo lleguen a quitar y a su vez pensando en que lo podrá llegar a utilizar para su propia defensa. Solo podríamos encontrar un sólo caso en el que el botín podría ser evitado su ocultamiento, y éste vendría a ser

en los delitos de índole patrimonial y en el caso en que fuese detenido el Presunto responsable 'Inflagrante Delito'.

6o. El que la Prisión Preventiva es un medio asegurativo, por el cual se logra impedir la comisión de nuevos delitos por parte del acusado. Lo anterior podría ser falso, ya que como ha sido del conocimiento de todos nosotros, así como de la Opinión Pública, el que un gran número de sujetos, desde el interior de la Prisión Preventiva, tienen bajo su control a los cómplices y dirigen la comisión de los delitos, este podría ser el caso de los Narcotraficantes, los buenos falsificadores y defraudadores, los tratantes de Blancas, etc.

El factor de evitar la nueva comisión de nuevos delitos por los detenidos en prisión Preventiva, pienso en lo particular no es mucho o alto el grado en que se evita, ya que dentro de la población que se encuentra recluida en el Reclusorio Preventivo es un grande el porcentaje de inocentes o gentes que no deberían estar ahí recluidos.

7o. Otro de los fines, que diversos autores le atribuyen a la Prisión Preventiva es, solo la Prisión Preventiva puede garantizar la ejecución de una pena en caso de obtenerse o dictarse en el caso particular la sentencia Ejecutoriada.

No es el caso de todos aquellos que se encuentran sujetos a un proceso de índole penal y por tanto se en-

cuentren reclusos en la Cárcel Preventiva, y que por sen-
tencia lleguen a obtener la Absolución, o como también -
 llega a ser muy común que los verdaderos culpables se en-
 cuentren en libertad o evadidos de la Justicia Penal.

8.- Algunos otros fines a la Prisión Preventiva nos
 los aporta el Dr. Luis Rodríguez Manzanera, al mencionar
 que la por medio de la Prisión Preventiva se podría evitar
 la Reincidencia y nos dice: "Esto tiene valor principalmen-
 te en habituales o Profesionales del Crimen, de lo contra-
 rio estamos prejuzgando, a menos que los estudios de peli-
 grosidad nos den índices confiables de temibilidad". Este
 fin no es tan fácil llegar a entenderlo, sobre todo en la
 actualidad ya que es muy común ver que la Prisión Preven-
 tiva en vez de buscar el evitar la Reincidencia, es plena-
 mente seguro que el fenómeno que surge, es precisamente -
 el contrario, es común encontrar entre las pláticas de -
 los especialistas así como de los encargados de este tipo
 de Instituciones preventivas el escuchar que cada día los
 primodelincuentes regresan más seguido o en mayores canti-
 dades a reincidir.

9o.- El proteger al acusado de sus cómplices. Es -
 frágil este tipo de argumento, ya que no es común encon-
 trar un caso en el que un procesado internado en un reclu-
 sorio, sea tan importante para alguna organización crimi-
 nal que diera la orden de eliminarlo. En México aún no -
 llegamos a un grado general de considerar la existencia -
 de infinidad de Bandas Criminales perfectamente organiza-

das al grado de las de cualquier otra parte del mundo - desarrollado. Es también del conocimiento de todos nosotros que si se diera el caso en el que existiera la necesidad de erradicar a una persona de este mundo, aún con la cuestión de encontrarse recluso en una Cárcel Preventiva, no es un obstáculo para los casos de gran importancia, como para lograr el fin de borrar del mapa a un ser que pudiera comprometerlos. No es el presente trabajo el debido como para analizar cuáles serían los medios que se utilizarían para llegar a dicho fin.

A su vez considero, que no deberá ser la Cárcel Preventiva la que deberá velar por el interés y salvaguarda de un individuo que pudiera comprometer a una organización criminal, sino que más bien debería ser un órgano Policial el que debería otorgar dicha protección. Siendo también cierto que el individuo que pudiera ser pieza trascendental para una organización de tipo criminal Motu Proprio, solicitaría al órgano Policial el que velara por su seguridad.

No debiera ser confundido el Fin que en Última Instancia debería ser para la Reclusión Preventiva, con la de un simple Guardia de tipo Policial.

En México, este caso no se presenta con tal frecuencia como para determinar que éste podría ser un fin de la Reclusión Preventiva.

10.- El fin de proteger al Criminal de las Víctimas, Esto es que se evitaría que los Afectados por la comisión de un ilícito pudieran llegar a tomar la ley en sus propias manos y pudieran llegar a causar daño a quien supuestamente cometió el delito.

Creo, tal y como en el punto anterior he dejado -- asentado que la prisión Preventiva no es el medio vigilante Policial, que debiera dictarse para su protección, ni mucho menos la causa como para privar de la libertad a un Individuo, existiendo como es conocido alguna otra medida asegurativa para dicho presunto responsable. Puede llegar se a determinar una vigilancia diversa a la de la Prisión Preventiva.

11o.- La Prisión Preventiva y el fin que se le trata de atribuir como el medio de evitar el que se llegue a la conclusión del Delito que ha quedado en calidad de tentativa.

No considero que la Prisión Preventiva llegue a ser el medio por el cual se evite concluir el Delito, porque como sabemos, es poco frecuente que un individuo que comete, o más bien comience a cometer algún ilícito y que por una causa externa y ajena a Él, no puede llegar a concluir el ilícito Penal no pueda llegar a obtener su libertad en un período de tiempo relativamente corto y que si aun persisten la constante en Él lo llegue a cometer pero con las circunstancias de que aún deberán existir los mismos

elementos que analizara anteriormente así como el objeto que recibirá la acción ilícita. Solamente en los casos de delitos de Indole Pasional podría darse el hecho de que una tentativa se lograra llevar al cabo después de haber sido descubierto, procesado y posiblemente sentenciado.

12.- El Maestro Rodríguez Manzanera, nos habla de otro fin, como es el que la Prisión Preventiva es el medio para asegurar el que la reparación del Daño será hecha. Considero que Este a su vez no podría ser un verdadero fin que diera lugar a la Prisión Preventiva, ya que como es sabido hay delitos que por su naturaleza no existe la posibilidad de la reparación del daño, y muchos son también los casos que aún existiendo la posibilidad de la reparación del daño, el sentenciado ya ejecutoriado desde el punto de vista individual llegue a optar el que si ya está pagando con una moneda, que es la de la privativa de libertad, porque deberá aún tener que pagar con la económica?. Otros buscarán la manera de obtener la Prescripción del pago de la reparación del daño, etc. Pueden ser diversos los pensamientos que pudieran plantearse al Interno en cuanto a la Reparación del daño al cual se le llegase a condenar, más no será cierto el que por medio de la Prisión Preventiva se asegure que la reparación del daño será realizada.

13o.- El Impedir que el juicio sea llevado en ausencia del presunto responsable. Dentro de la vida práctica

se ve que este planteamiento es falso, ya que hay ocasiones en las que aun estando reclusos los presuntos responsables no se presenten o no sean llamados para el desahogo de sus audiencias, ya sea porque mañozamente no sean mandados a llamar en las rejas del juzgado o porque el procesado no vaya a las audiencias. No será la Prisión Preventiva la que garantizara que el Procesado se encontrara en todas las audiencias. Existen otros medios aseguratorios como para asegurar en verdad la presencia del Procesado en sus Audiencias.

Existen también dentro de la Vida Práctica audiencias en las que no es ni llamado ni necesario el que se encuentre presente el procesado, tal podría ser el caso de las testimoniales de hechos que desahogaran personas diversas al procesado.

El Procesado podrá estar presente en algunas audiencias Penales que se desahogará en el Proceso Penal solamente en la etapa de Instrucción, misma que solamente viene a comprender una de las etapas de las tres o cuatro que tiene el Proceso Penal tanto de Fuero Común como Federal. No siendo necesaria su presencia en las demás etapas procesales. Es por tanto que no cree muy justificada la privación de la libertad arguyendo que el procesado debe estar de manera inmediata y directa en su Proceso.

14.- Es muy al propósito nuestro el de haber dejado al final de los fines que supuestamente justifican a la

Prisión Preventiva el de que dentro de los Reclusorios - Preventivos se realizaran estudios de personalidad a los Presuntos Responsables de los ilícitos, mismos que a su vez serán puestos a disposición del juez, para que en el momento de individualizar la pena sean tomados en cuenta.

El Maestro Luis Rodríguez Manzanera nos dice: "Hacer el estudio de Personalidad, la necesidad de estudiar al sujeto es patente y debe hacerse en forma breve, aún - antes de que se llegue a la Prisión Preventiva.

"Una vez en esta, es indispensable para aportar elementos al Juicio, para hacer una correcta clasificación - en la Institución, conocer si es necesario el tratamiento y cuál debe de ser éste". (117).

Estoy en total acuerdo en cuanto a que esta idea se lleve al cabo, ya que en ella se encuentra implícito el - mayor de los adelantos del Derecho Penitenciario, ya que - no sólo existe hoy en día, la cuestión de expiar al causante de un delito, sino el de querer llegar a comprender el por qué o cuál fue la causa por la que un individuo en particular llegó a cometer un ilícito y a su vez velar - por un cambio benéfico de la personalidad en un futuro para el propio sentenciado.

Más sin embargo no considero que sea un fin como para justificar la existencia del Reclusorio Preventivo, el

solo hecho de que se realicen los estudios de Personalidad, ya que si se creyera que en nuestro sistema Procesal Penal llegue a ser trascendental el estudio de Personalidad, sería entonces necesario el que en realidad se realizaran dichos estudios a todos y cada uno de los presuntos responsables, pero no sería imperioso o necesario que dichos estudios se realizaran dentro de la Prisión Preventiva.

Más desgraciadamente los estudios de Personalidad - que se hacen a cientos de Internos dentro de los reclusorios Preventivos no llegan a ser tomados en cuenta si es que no en la gran mayoría de las ocasiones ni siquiera los llegan a leer los jueces, tomándolos en cuenta como para llegar a individualizar una pena.

Existen también muchos expedientes en los cuales nunca se les llega a realizar el estudio de personalidad a los Procesados siendo la causa el que en verdad estas personas han obtenido su libertad bajo fianza o nunca llegaron a un reclusorio o simplemente se encuentran prófugos de la Ley.

No se puede decir que la Clasificación que existen en los reclusorios sea en verdad un resultado en sí de lo estipulado por los datos obtenidos de los estudios practicados a cada uno de los internos ahí reclusos, sino que por cuestión de lógica Penitenciaria actual, la clasificación se dará por simple salubridad, tanto mental como fi-

sica y a su misma vez por la misma conveniencia institucional.

Un problema bastante grave es aquel en que algún interno, procesado, necesite de algún tipo de tratamiento, - se le permitirá a la misma institución de Reclusorio Preventivo el llevarlo al cabo, Médico, Psicológico, Psiquiátrico, Social, si desgraciadamente las lagunas legales y el anquilozamiento de los tratadistas del mundo Penal no permiten el que se lleven al cabo los tratamientos pertinentes a los internos que justifiquen su razón, todo ello con base a que sólo será el juez el único que tendrá en sus manos el determinar dicha circunstancia mediante una sentencia.

Esto es que sólo mediante una sentencia de tipo condenatorio se podría llegar a la resolución de que un interno puede llegar a ser sujeto a un tratamiento de tipo rehabilitador en cualquiera de los campos, médico, psicológico, psiquiátrico, sociológico, etc. Pero mi pregunta sería, Qué será del interno que necesite un tratamiento - mientras éste sujeto a un proceso de índole penal, siendo que éstos comúnmente pueden llegar a durar hasta casi el año, si es que no hasta más?.

Muchas veces, si es que no en la gran mayoría de - las ocasiones los estudios son hechos al inicio del proceso penal, esto es que los realizan recién llegados los internos a la Cárcel Preventiva y los datos que ahí se ob--

tienen, con el simple paso del tiempo en reclusión vendrían a variar bastante, y será lo más seguro que si en un inicio; a la llegada del interno a la Institución, se había determinado algún tratamiento simple lo más seguro será que cuando se le dicte la sentencia el interno tendrá que ser puesto a un tratamiento mucho más complejo al que se le había encomendado en un inicio. Es como si se llegara a ver algún tipo de enfermedad que se descuida y que con el tiempo se llega a agravar. Imaginemos esta enfermedad grave en un interno al cual no se le hace nada, hasta que el juez lo llegue a sentenciar condenatoriamente y que además esa sentencia llegue a ser ejecutoriada. Este caso de acuerdo a la ley podría durar como mínimo de un año a dos, comprendiendo que se de el caso de que se dictamine en la Primera Instancia, en la segunda Instancia así como que el recurso de amparo se lleve al cabo. Que son desde el punto de vista jurídico, los caminos o defensas que todo individuo tiene. Pero este mínimo de tiempo es susceptible; lo más seguro, a que se alarque hasta los tres, cuatro si es que no hasta los cinco años.

Como podemos ver no es poco el tiempo que un interno se encuentra recluido en un Reclusorio Preventivo, lugar en el que se quiera o no los internos se llegan a enviciar llegándose a dañar en diferentes grados; dependiendo de la personalidad de cada uno, siendo que al momento de obtener su libertad, ya sea absuelto o compurgado, no hubo momento alguno en el que en la realidad palpable se

le haya dado algún tratamiento que asegurara su mejoría, -
siendo esta social, física o mental.

Sobre este particular sólo he de mencionar en este -
momento que se ahondará lo necesario en los capítulos - -
subsecuentes.

Existen otros autores que nos presentan algunos - -
otros fines que podrían llegar a justificar la existencia
de la Prisión Preventiva. Quienes reclaman en primer lu-
gar el que su fin principal es el del aseguramiento del -
presunto responsable, para que se lleve al cabo el proce-
so y ejecutar en su caso la Pena, lléganse a ver también -
el aseguramiento de la comunidad Jurídica de una manera -
doble:

1a. En la protección que implica para la sociedad -
de la repetición de hechos delictivos, en contra de la -
misma sociedad por el mismo individuo, y

2a. En el sentido de evitar el perjuicio que se oca-
sionaría en los efectos de la Prevención General del Dere-
cho Penal; esto es, el riesgo de alarma que causaría la -
permanencia en libertad de los sospechosos de determina-
dos delitos podría originar en la población.

"Por último fin, se nos presenta, la Prisión Preven-
tiva como el medio que asegura la Investigación, al no -
existir la posibilidad de que desaparezcan las pruebas.

"Según Fairen Guillen, debe la Prisión Preventiva -

evitar el que el inculpado obstaculice, la marcha del pro
cedimiento, es decir, evitar que su participación en el, le
da la ocasión de borrar las huellas de su intervención
en el hecho que se persigue como delictivo.

Por lo tanto termina diciéndonos: "La Prisión Pre--
ventiva es un medio para garantizar el eficaz funciona- -
miento de la Justicia". (118).

Acertadas las palabras de la Dra. Olga González de Ma
riscal al llegar a advertir que las tesis que se argu--
llen para justificar la Prisión Preventiva, no son lo ver
daderamente sólidas como para fundamentarla, sino que aún
subsiste el problema de saber cuál se cree que haya sido la
finalidad que el constituyente asignó a la Prisión Pre
ventiva como para que justifique su existencia. (119).

Generalmente se acepta que la Prisión Preventiva es una
medida de Derecho, en principio, sólo que deberá apli--
carse excepcionalmente.

No creemos al igual que el Dr. Luis Rodríguez Manza
nera que la Prisión Preventiva busque como finalidad la de
Prevención General, y si llegara a darse sería un re--
sultado, más no la finalidad, producida en mucho por la -

[118] La Prisión Preventiva en España, Opus. Cít. Págs. -
19, 20.

[119] González Mariscal Olga Islas. - Opus. Cít. Pág. 31.

identificación popular de la Prisión Preventiva con la de la Penitenciaría, en el concepto General de Cárcel. [120]

F) ELEMENTOS PARA QUE SE DICTE UNA PRISION PREVENTIVA EN MEXICO.

Siguiendo la idea que nos presenta la Dra. Olga Islas de González Mariscal, en la que nos dice que para descubrir la finalidad de la Prisión Preventiva, es imprescindible precisar el alcance de la misma.

Nos dice que como medida cautelar; a la que también la equipara, también la ve como una medida provisional, - misma que se dicta en un acto que viene inmerso en el - auto de Formal Prisión o de sujeción a Proceso.

Es un acto de indudable Molestia, ya que el Artículo 16 Constitucional, lo comprende de esta manera, puesto que es un acto que molesta a la persona y es indiscutible, que éste viene a ser el más grave que se pudiera inferir actualmente.

Tal acto de molestia deberá estar fundado y motivado, acorde a lo dispuesto por el mismo artículo 16 Constitucional así como a su vez previene el 19 del mismo ordenamiento, ya que este último a la letra nos dice: "Ninguna detención podrá exceder de un término de tres días sin

que se justifique con el auto de formal Prisión en el que se expresaran:....., los que deberán ser bastantes - como para comprobar la existencia del cuerpo del delito, - así como la presunta responsabilidad....."

Es por tanto que la Prisión Preventiva exige la - - existencia de un auto de formal Prisión, el cual será el único fundamento Jurisdiccional que la Constitución otorga para el inicio de un Proceso de índole Penal.

El auto de Formal Prisión tiene dos acepciones, por un lado vendría a ser visto como el auto de sujeción a - Proceso en el cual se consignara un expediente al Juez - Penal correspondiente, pero con la particularidad de que no habrá detenido en el interior de la Prisión Preventiva, y el otro auto de formal Prisión que vendrá a ser tal ya que nos encontramos con la consignación del expediente al Juzgado Penal con la circunstancia de que si habrá detenido a la disposición del Juzgado en el interior del Reclusorio.

Todo esto lo encontramos relacionado con el Artículo 18 Constitucional el cual nos dice que sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a la Prisión Preventiva.

En México se encuentra terminantemente prohibido el que se prive de la libertad a alguien si la pena por el - delito que se haya cometido es diversa a la de Privativa de libertad o es una pena de tipo alternativo entre la - -

multa y la Prisión, estas particularidades se encuentran desechadas categóricamente en el precepto antes mencionado.

Sobre el Artículo 18 Constitucional haremos un mayor estudio posteriormente, por así creerlo conveniente - para un buen esclarecimiento del mismo y lucides en el presente trabajo.

De todo lo dicho en el presente capítulo hemos de concluir que la Prisión Preventiva es un mal necesario, - pero con la circunstancia de que deberá ser un mal que se aplique en muy reducidas ocasiones y no en la manera tan indiscriminada y abusiva en la que se utiliza actualmente.

Hemos dejado claro que es necesario implementar nuevas formas para lograr reducir efectivamente el llamado SUPREMO REMEDIO otorgándole a los jueces mayores medidas substitutivas a la Prisión Preventiva y que en realidad no sólo existan como un colorario más en nuestro Código Penal y no sean llevadas a la vida Práctica.

Ahora bien dentro de nuestro Derecho Constitucional podríamos reconocer, que la Razón de la que goza el resultado al que la Dra. Olga Islas de González Mariscal llega al decir que: "Si se justificaría la Prisión Preventiva - en los casos en los que las características del hecho delictuoso que se imputa al sujeto sean terminantemente graves y de que no exista la más remota posibilidad de que - adquiera su libertad prontamente mediante la condena Con-

dicional con la seguridad de que en verdad esté debidamente demostrada la responsabilidad".

Lo anterior sólo vendrá a ser, el que en realidad - los agentes del Ministerio Público, tanto locales como federales lleguen a realizar todas y cada una de las debidas investigaciones que acrediten en realidad tanto los elementos del Cuerpo del Delito como el de la responsabilidad, y no realicen las consignaciones tan mal elaboradas y faltas de ética que actualmente se encuentran realizando. Siendo el resultado de las mismas el que los jueces tienen la saturación que sufren en sus trabajos, así como el de tener que elaborar los elementos que supuestamente dieron razón a las consignaciones.

G) BREVES DESVENTAJAS Y REALIDADES DE LA PRISION PREVENTIVA.

Clara y precisa así como certera es la anotación - que hace la misma Dra. Olga Islas de González Mariscal a su trabajo al dejar dicho que: si se llegaran a desvincular los Artículos 18, 19 y 20 Constitucionales de los restantes artículos constitucionales y además se les llega a aplicar de manera literal, sin hacer la más elemental interpretación, dejando a un lado el marco, Histórico, Social, Político, Económico y Cultural, olvidando que en las garantías individuales circunscritas en la Constitución se tutelan derechos del ser humano que no deben ser interpretados restrictivamente, sino en forma más amplia.

y más benéfica que desembocarían en:

1).- La Prisión Preventiva reduce considerablemente las posibilidades reales de defensa.

2).- Es un medio de coacción del sujeto; a lo que yo agregaría de expiación, ya que psicológicamente se siente en total desprotección y en situación de inferioridad frente a las autoridades.

3).- Se da lugar a una desigualdad entre los sujetos sometidos a proceso de índole penal.

4).- Se genera un trato despectivo y atropellante por parte del personal del reclusorio, del Ministerio Público así como de los mismos juzgados.

5).- Estigmatiza y como consecuencia causa el desprecio en un sector considerable de la población

6).- Suscita juicios por parte de los periodistas y en general de la opinión Pública, misma que sólo atan la dignidad humana.

7).- Se da lugar a que el sujeto pierda su empleo.

8).- Repercute en todo el desenvolvimiento familiar del sujeto a proceso.

9).- Constituye una de las presiones más fuertes de la violencia estructural; es decir, de la violencia que el sistema despliega sobre los individuos y obviamente, genera conflictos e incluso violencia individual.

10].- Es una medida injusta que introduce perturbación e inconsistencia al sistema, convirtiéndolo en sistema de injusticia penal.

"Y Después de todo esto ¿Cómo es posible que los detentadores del poder público pretendan que el sujeto tenga respecto a las autoridades el respeto así como - confianza en las mismas, coopere con ellas durante el procedimiento penal, que acepte de buen grado las molestias que se le infieren y que finalmente, en la etapa ejecutiva, admita que la sentencia de condena ha sido justa y reaccione favorablemente al tratamiento resocializador?" (121).

Por lo que por desgracia a nuestro sistema, la gran mayoría de los casos se llegan a presentar de esta forma, negándose en primera instancia los fines generales que ostenta el mismo: derecho Penal.

Sin embargo avanzados estudios criminológicos demuestran que los aspectos obsoletos y represivos que tiene el proceso penal pueden y deben ser substituidos por procedimientos más coherentes con una impartición más humana de la Justicia.

"Bajo este enfoque, la ampliación del arbitrio Judicial, la despenalización, la reparación efectiva del daño, la individualización de las sanciones, (que deben adaptarse más que al delito cometido a la temibilidad o

(121) Islas de González Mariscal Olga. Opus Cit. Pág. 38-39

perversidad del infractor) y sobre todo la transición de la Pena Privativa de Libertad Preventiva a la de otras - penas y providencias cautelares más efectivas, menos costosas y más humanas, estos son algunos de los aspectos - que deberían tomarse en cuenta para la actualización del Código Penal que hoy es caduco y represivo en exceso" (122)

H) DE LOS MEDIOS DE EXCARCELACION PREVISTOS EN LA LEY MEXICANA.

Justa contrapartida de la Prisión Preventiva es la de la libertad Provisional, (ya sea bajo caución, Fianza, Protestatoria) ya que esta libertad permitirá evitar el - que siga privado de la libertad aquel individuo que se - encuentre sujeto a un proceso de índole penal.

De lo establecido por la misma constitución en su Artículo 18 Constitucional al considerar la Prisión Preventiva para aquellos que se encuentran procesados por delitos que merezcan como pena la corporal y lejos del conflicto que se ha creado por el hecho de que se llegue a privar de la libertad a los individuos procesados antes de que se les llegue a determinar una sentencia condenatoria, mediante un proceso debidamente cumplimentado acorde a lo previsto por la misma ley, ya que aún dentro de las garantías individuales se encuentran inherentes las mis-

(122) García Cordero Fernando.-La Prisión Preventiva y su Legislación Secundaria. Procuraduría General de la República. México, 1983. Pág. 15.

mas garantías penales viniendo a ser el Artículo 20 Constitucional en sus fracciones I, VIII y X en donde se contienen normas limitativas a la prisión Preventiva o bien pueden llegar a sustituirla.

La Fracción VIII dispone "Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo. Es lógico el pensar que como garantía individual que viene a ser este argumento, el paso del simple tiempo estipulado como máximo para el enjuiciamiento, siendo que este no se termine exigirían las garantías individuales la cesación de la Prisión Preventiva. Es sabido de todos nosotros que este caso nunca se presenta de esta manera contraviniéndose lo estipulado por la norma máxima de nuestra nación, la Constitución.

Por el otro lado la fracción X, dispone que en ningún caso podrá prolongarse la Prisión Preventiva o detención por falta de pago de Honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo, agrega que tampoco podrá prolongarse la Prisión Preventiva por más tiempo que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso, concluyendo el mismo precepto que en toda pena de prisión se computara el tiempo que se haya pasado en la Reclusión Preventiva.

1.- EVOLUCION HISTORICA DE LA GARANTIA.

Para presentar un pequeño esbozo histórico sobre esta garantía, sin tener que ahondar más de lo necesario en el presente trabajo ya que no es la finalidad del mismo - el llegar a analizar las Garantías Individuales en el Proceso Penal. Solo mencionaremos los lineamientos generales para su entendimiento.

El texto original de la Fracción I del Artículo 20 Constitucional decía: "Inmediatamente que lo solicite (el acusado) será puesto en libertad bajo fianza hasta de diez mil pesos, según sus circunstancias personales y la gravedad del delito que se le impute, siempre que ese delito no merezca ser castigado con una pena mayor de cinco años de prisión y sin más requisitos que poner una suma de dinero a disposición de la autoridad u otorgar caución hipotecaria o personal bastante para asegurarla".

Conforme a la primera interpretación que se dio al texto constitucional, este fijaba como límite para la obtención de la libertad una pena máxima de 5 años. (123).

"El licenciado Víctor Velázquez sostuvo, en diversas defensas que, antes de que se dictara la sentencia, - no podía determinarse concretamente cuál era la pena que

(123) Zamora Pierce Jesús. Garantías y Proceso Penal. El Artículo 20 Constitucional. Ed. Porrúa. México, - 1984. Págs. 31 y 32.

correspondía al procesado dentro de los límites mínimos - y máximos establecidos por el Código Penal, por lo que en justicia, debería entenderse que la Constitución se refería al término medio aritmético.

"Fundó su razonamiento, entre otros, en los Artículos 52 y 118 del Código Penal, señalando dicho Código en su último artículo citado que la prescripción de las acciones penales se tendrá como base el término medio aritmético de las sanciones imponibles". (124).

En el año de 1947-48 se reformó el texto del Artículo 20 Constitucional, para introducir entre otras modificaciones el principio de que la libertad procede siempre que el delito merezca ser castigado con pena cuyo término medio aritmético no sea mayor de cinco años de prisión.

Actualmente el texto resa: Inmediatamente que lo - solicite (el acusado) será puesto en libertad bajo fianza que fijara el Juez tomando en cuenta sus circunstancias - personales y la gravedad del delito que se le impute siem - pre que dicho delito merezca ser castigado con una pena - cuyo término medio aritmético no sea mayor a 5 años de - prisión, sin más requisitos que poner la suma de dinero - respectiva a disposición de la autoridad u otorgar cau - ción hipotecaria o personal bastante para asegurarla bajo la responsabilidad del Juez en su aceptación".

A este primer párrafo, por decreto publicado en el Diario Oficial de 2 de Diciembre de 1948, se adicionó un segundo que dice: "En ningún caso la fianza será mayor de \$ 250,000.00, a no ser que se trate de un delito que represente para su autor un beneficio económico o causase a la víctima un daño patrimonial, pues en estos casos la garantía será, cuando menos tres veces mayor al beneficio obtenido o al daño ocasionado".

2.- DERECHO A LA LIBERTAD.

La Institución de la Libertad Provisional ha surgido como la necesidad de mayor justicia ante la manera - equitativa de contrarrestar la detención o la Prisión Preventiva.

Ha sido loable el hecho de que el Legislador haya - tenido la conciencia de la dificultad existente de poder determinar la culpabilidad de algún individuo en un tan - corto lapso y que por la particularidad de la existencia de la pena privativa de la libertad, por hechos que pueden o son irrelevantes mismos que pudieran dar lugar a la privativa de la libertad por un tiempo más o menos considerable, existiendo la posibilidad de llegar a causar un mal mayor. Buena fué la creación o implementación de esta Institución.

El concepto de la Libertad Provisional se tiene que relacionar constantemente con el de la Detención o Pri- -

sión Preventiva.

"La Libertad Provisional es una medida cautelar restrictiva de la Libertad que se dirige contra el inculpado y origina una situación intermedia entre la Prisión Preventiva y el normal estado de libertad ciudadana del no - Inculpado". (125).

Otro concepto sería el que nos da el Profesor Oderigo, "La Libertad Provisional es la Institución Procesal - que tiene por objeto beneficiar al detenido, reduciendo - al mínimo imprescindible la privación de su libertad personal, es decir que la forma de la libertad Provisional - vendría a constituir el único procedimiento legítimamente autorizado para hacer cesar la Privación de la Libertad - Preventiva que haya sido decretada por el auto de detención o Prisión Preventiva". (126).

Para Leone "La Libertad Provisional constituye una medida discrecional del Juez o del Ministerio Público, - fundamentando dicha discrecionalidad en relación a la personalidad del imputado. (127).

(125) Mattes Heinz. *La Prisión Preventiva en España*. Opus Cit. Pág. 61 y Ss.

(126) Nieves Héctor. *La Libertad Provisional del Detenido como Derecho y Como Institución de Prevención Criminal*. IV Jornada Latinoamericana de Derecho Procesal. Obra citada por el autor. Pág. 704.

(127) Idem. Pág. 704, 705.

En este mismo orden de ideas el Profesor Alcalá-Zamora al definirla, toma como base o fundamento preferencial no al concepto instrumental o de necesidad, y menos aún el criterio de peligrosidad sino la naturaleza del instituto a lo que nos dice: "Por su naturaleza, la libertad Provisional es una medida cautelar que bajo la doble amenaza o conminación de la pérdida de la fianza y de la reducción a Prisión, tiene por objeto asegurar la comparecencia del procesado ante la autoridad Judicial que conoce de la causa o bien la efectividad de la sentencia que contra él se dicte". (128).

Para el maestro Carlos Miguel y Alonso, "la Libertad Provisional" es una medida de seguridad menos rigurosa que la detención Preventiva, con la que también se trata de garantizar la ejecución de la sentencia penal. El procesado se constituye en la obligación de comparecer en los días que se señalen y cuantas veces sea necesario ante el juez o tribunal que conosca de la causa. (129)

Arminio Barajas dice: "La Libertad Provisional o bajo fianza de cárcel segura es un medio escogido por el legislador para atenuar el rigor extremado de la detención, ya que está como necesidad procesal y como garantía social, es concedida al procesado durante el curso de la

(128) Idem.

(129) Idem. Pág. 129.

causa a condición de no ausentarse del lugar del Juicio". (130)

3.- PROCEDENCIA DE LA LIBERTAD.

El Maestro Jesús Zamora Pierce, nos habla de que para que se determine la libertad Causional puede seguirse un sistema fijo, estableciendo supuestos en que necesariamente debe concederse o bien un sistema indeterminado, dejando al Juez en la Libertad para concederla o negarla según las circunstancias del caso. (131).

Mas como podemos corroborar, nuestra Constitución - adopta un sistema del tipo fijo. Porque de ello, como lo gramos desprender de la misma siempre que hay un delito - que se impone a un procesado que tenga señalada una pena cuyo término medio aritmético sea menor del de 5 años procederá la libertad bajo caución o fianza. Carecerá de importancia el que el juez tome en cuenta las características del delito de que se trate y la situación económica - del procesado como para llegar a determinar el monto de la garantía que deberán otorgar para que sea concedida la libertad provisional.

EN QUE MOMENTO SE PUEDE SOLICITAR LA LIBERTAD PROVISIONAL.

Es muy clara nuestra constitución en los relativo -

(130) Ibidem. Pág. 705-706.

(131) Zamora Pierce Jesús. Opus Cit. Pág. 35.

al momento en el que se pueda formular la solicitud de la Libertad Provisional, mas sin embargo nos hemos encontrado que en la vida diaria su práctica es contraria a la Ley Primaria.

"El efecto en términos del Artículo 20, fracción I de la Constitución, resulta que la liberación del inculpado debe ser inmediata; esto es, que no se supedita a ningún otro auto procesal.

"Por ello carece de fundamento el sistema de nuestros Códigos Procesales, conforme a los cuales la libertad caucional procede hasta el momento en que el inculpado ha rendido su declaración Preparatoria (Artículo 290 - Fracción II del Código de Procedimientos Penales para el D.F. y 154 del Código Federal), dado que el Juez puede tomar las declaraciones preparatorias hasta 48 horas después que el procesado ha quedado a su disposición, durante ese lapso el procesado se ve impedido para solicitar y obtener la Libertad Provisional, misma que podría ya gozar acorde a lo prevenido por la misma Constitución". [132]

La Libertad Provisional se encuentra ubicada dentro de nuestros Códigos Procesales Penales, bajo el rubro de "Incidentes de Libertad, relacionados en la sección Segunda, capítulo I, II, III en sus Artículos 546 al 574 del Código de Procedimientos Penales para el D.F.; así como -

[132) Ibidem. Pág. 37 y 38.

en el Título Décimo Primero, Sección Primera, Capítulo I en sus Artículos 399 al 426 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Se ha inscrito a la Libertad Provisional bajo el rubro de incidentes, ya que vendría a ser una cuestión que se plantea de manera anexa al juicio principal y que no resuelve en lo principal el juicio.

Este incidente de Libertad Provisional, no tiene un lugar procesal determinado en el que se pueda y deba solicitar, sino que por el contrario podrá hacerse en cualquier momento procesal.

El Incidente, en cuanto a que es algo especial tiene un procedimiento distinto al del juicio Principal.

"El Incidente penal es una cuestión promovida en un procedimiento, que en relación con el tema principal reviste un carácter accesorio y que encontrándose fuera de las etapas normales, exige una tramitación especial". (13)

4) ELEMENTOS PARA EL OTORGAMIENTO DE LA LIBERTAD PROVISIONAL.

En el Capítulo I de la Sección Segunda del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal nos encon

(13) Rivera Silva Manuel. El Procedimiento Penal. Ed. Porrúa. México 1979. Pág. 349 y 350.

tramos con la regulación de la Libertad por desvanecimiento de datos a lo que el Código Federal llama Desvanecimiento de elementos para procesar más propiamente.

El Artículo 546 nos dice que se podrá solicitar el desvanecimiento en cualquier momento procesal.

El 547 "La Libertad por desvanecimiento de elementos procede en los siguientes casos:

I.- Cuando en el curso del proceso aparezcan, por prueba plena indubitable, desvanecidas las que sirvieron para comprobar el cuerpo del delito, y

II. Cuando, sin que aparezcan datos posteriores de responsabilidad, se hayan desvanecido por prueba plena indubitable los señalados en el auto de formal Prisión para tener detenido como presunto culpable.

Artículo 548.- Petición hecha por el interesado.

La Libertad por desvanecimiento de elementos dentro del Código Federal de Procedimientos Penales se encuentra regulado por sus numerales contenidos en el Capítulo III del Título Décimo Primera sección Primera, Artículos 422 al 426.

5). LA LIBERTAD PROTESTATORIA.

En el capítulo II del Código de Procedimientos Penales para el D.F. se encuentra prevista la Libertad Protestatoria.

tatoria, misma que se encuentra regulada en sus Artículos del 532 al 555.

El Artículo 552. La Libertad Protestatoria es la - que se concede al procesado siempre que se llenen los - siguientes requisitos:

- I.- Que el acusado tenga domicilio conocido y fijo en el lugar en el que se siga el proceso.
- II.- Que su residencia en dicho domicilio sea de un año cuando menos.
- III.- Que a juicio del Juez no haya temor a que se fugue.
- IV.- Que proteste presentarse ante el Juzgado o Tribunal que conozca de su causa, siempre que se le ordene.
- V.- Que sea la primera vez que el inculpado delinque.
- VI.- Que se trate de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión.

553.- La Libertad Protestatoria se concede siempre bajo la condición de que el agraciado desempeñe un trabajo honesto.

554.- La Libertad Protestatoria se revocará:

- I.- Cuando se viole alguna de las disposiciones de los artículos anteriores.

II. Cuando recaiga sentencia condenatoria contra el agraciado:

55.- Procede sin los requisitos anteriores....

I. - En los casos del inciso segundo de la Fracción X del Artículo 20 Constitucional.

II. - Cuando habiéndose dictado una sentencia condenatoria en primera instancia, la cumpla íntegramente el acusado y esté pendiente el recurso de apelación". (134)

Esta Institución de la Libertad Provisional bajo Protesta se encuentra regulada en el Código Federal de Procedimientos Penales en su Capítulo Secundo de su Título Décimo Primero, Sección Primera, en sus Artículos 418 al 421.

Es sin embargo que en nuestra realidad jurídica, es te caso del otorgamiento de la Libertad Protestatoria difícilmente se lleva al cabo o se otorga, ya que al parecer nuestros jueces parten de un sistema de desconfianza total al acusado.

Siendo que en la realidad jurídica que la libertad bajo protesta es un derecho otorgado por las leyes adjetivas a aquellos acusados que tengan la posibilidad de

(134) Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Ed. Porrúa, México 1984.

obtener una pena que no llegue a exceder de los dos años de prisión, misma que con garantía de carácter moral, o sea su palabra de honor, puede obtener la libertad Provisional un acusado.

"La Garantía bajo protesta no es una garantía consagrada en la Constitución, aún cuando, certeramente señala el Maestro Elpidio Ramírez Hernández, es válidamente deducible de la Fracción I del Artículo 20 Constitucional, - pues bien el legislador ordinario no tiene facultades para restringir una garantía, si las tiene para ampliarla". (135)

"El consecuencia con base en la Fracción I del Artículo 20 Constitucional, tal como hasta ahora ha sido aplicado, no hay impedimento para sustituir la garantía en dinero por la de una Protesta. Tampoco hay impedimento en la Constitución para otorgar la Libertad bajo Protesta en todos aquellos casos en el que al término Medio Aritmético de la Punibilidad necesariamente Privativa de la libertad no exceda de los 5 años".

Lo que no debe perderse de vista es la función que va cumplir la Protesta: devolver la libertad a las personas que por no tener a su alcance recursos económicos, no pueden otorgar la garantía hipotecaria o personal. Dicho

(135) Ramírez Hernández Elpidio.- La Libertad Provisional mediante caución y Protesta en la Constitución Mexicana. Revista Mexicana de Justicia, México 1982. Procuraduría General de la República. Pág. 72-73.

de otra manera la libertad bajo protesta nunca debe ser concedida a quienes por tener a su alcance los recursos económicos sí pueden entregar la suma de dinero o, al menos, garantizar su entrega mediante caución hipotecaria o personal". (136)

En lo referente al estudio que se hará acerca de la libertad bajo caución, hemos convenido hacerlo con base en lo estipulado por los Códigos Procesales, tanto del Distrito Federal como el Federal para toda la República.

En la Sección Primera, Capítulo III dentro de los Artículos 556 al 574 del Código de Procedimientos Penales del D.F., así como en el Capítulo I Título Décimo Primero Sección Primera de los Artículos 399 al 417 del Código Federal de Procedimientos Penales así como el razonamiento que nos hace el Maestro Elpidio Ramírez Hernández, en el que "El Artículo 20, Fracción I Constitucional dispone que inmediatamente que lo solicite (el acusado) será puesto en libertad bajo fianza, sin más requisito que poner la suma de dinero a disposición de la autoridad u otorgar caución hipotecaria o personal bastante para asegurarla, bajo la responsabilidad del juez en su aceptación".

"Evidentemente que la palabra fianza, significa dinero en efectivo y de ninguna manera tiene el significado del derecho civil o mercantil... lo que sustituye la de

tención preventiva mediante el dinero, y por tanto el dinero es el que garantiza que el procesado no se va a sustraer del procedimiento penal".

"Esta garantía en el lenguaje constitucional puede ser hipotecario o procesal". (137)

Consideramos correcto denominar "Caución" a la garantía genérica. Dicha Caución según los Artículos 562 - del Código de Procedimientos Penales para el D.F. y el - 404 al 407 del Federal de Procedimientos Penales, la caución deberá consistir en:

a). En el depósito en efectivo hecho por el procesado o por un tercero en el Banco de México o en la Institución de Crédito Autorizada.

b). En Hipoteca otorgada por el Procesado mediante inmuebles que no tengan grava en alguno y cuyo valor ca-tastral sea cuando menos tres veces el monto de la suma - fijada.

c). Fianza que se registrará por los Artículos 2851 al 2855 del Código Civil para el Distrito Federal.

La elección de la naturaleza de la fianza será a - elección del Procesado.

LIBERTAD BAJO CAUCION.

La Libertad bajo caución es concedida, como elemento del sistema constitucional de administración de justicia penal.

La libertad bajo Caución es lisa y llanamente la recuperación de la libertad a través de su instrumento que ingeniosamente sustituye a la detención. (138).

El Maestro Elpidio Ramírez Hernández nos menciona - que la libertad bajo Caución, y con justa razón, es una - Institución que se sustenta en la Base de la Necesidad - social.

"El primer lugar la Libertad Individual plena es preservada ahí en donde en ningún momento existe, la necesidad social de preservar mediante la detención Provisional, ni al proceso ni a la pena, y esto porque: 1).- El delito no es grave; 2).- Ha surgido la Probabilidad de concederle la condena condicional; 3).- La autoría no está plenamente probada". (139).

El proceso y la pena vendrán a ser preservados mediante la Prisión Provisional, cuando los tres elementos anteriores son contrarios a los señalados, esto es: 1) El delito es grave; 2). No cabe la posibilidad de conceder -

(138) *Ibidem*. Pág. 65.

(139) *Ibidem*. Pág. 65.

en la sentencia la Condena Condicional, y: la autoría si está plenamente probada.

Se presupone conforme al riesgo social que el procesado puesto en libertad Caucional no evadirá la justicia cuando concurren los siguientes elementos:

a).- El inculpado está arraigado, es decir, se encuentra residiendo en el mismo lugar en el que se lleva el proceso. Esto es, tiene un domicilio fijo, tiene un trabajo lícito que desarrollar.

b).- La naturaleza del delito cometido.

c).- El procedimiento se lleva al cabo por un solo delito, esto es, que la expectativa de una pena mínima evitaría la fuga.

d).- La culpabilidad aún no ha sido comprobada plenamente.

e).- Se exhibirá la Caución previamente a la obtención de la libertad, siendo otro el elemento monetario o personal el que se dará como una garantía de que no se dará a la fuga.

"En este orden de ideas la finalidad de la Caución es dual: por un lado la de satisfacer la necesidad social de preservar el proceso y la de la ejecución de la sanción privativa de la Libertad". (140).

La Constitución prevee, otro caso diverso en el que la libertad provisional será otorgada bajo Caución. "En ningún caso la fianza o Caución será mayor de \$ 250,000.00 a no ser que se trate de un delito que represente para su autoría un beneficio económico o cause a la víctima un daño patrimonial, pues en estos casos la garantía será cuando menos tres veces mayor al beneficio obtenido o al daño ocasionado".

Acertada será la Opinión del Maestro Elpidio Ramírez Hernández al decir que es un error que en nuestra Constitución se contemple algo tan irracional.

1.- Por la cuantía, que, en forma injusta tiene que ser, cuando menos tres veces el daño ocasionado.

2.- Por el ataque a la libertad de las personas que no tienen a su alcance recursos económicos, a quienes se les mantendrá en la cárcel por el mero hecho de ser insolventes.

3.- Por la presión que se ejerce al procesado a su familia y amigos.

Por las consecuencias ilegales a que da lugar en to dos aquellos casos en que, por cuestiones sentimentales - el pago es realizado por persona distinta a la del proce-sado".

71 LA LIBERTAD PREVIA O ADMINISTRATIVA.

Nueva es en realidad esta Institución, que ha dado a la vida jurídica desde el año de 1971, la Libertad Previa o Administrativa, mediante la Reforma del Código de Procedimientos Penales para el D.F., en el cual se ha facultado al Ministerio Público para que ponga en libertad al indiciado en las averiguaciones que se practiquen por los delitos con motivo del Tránsito de Vehículos.

Concederá la Libertad en lo referente a los delitos de tipo culposo ocasionado por el Tránsito de Vehículos.

Dicha Reforma también ha incumbido, por reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, al Código de Procedimientos Penales en Materia Federal.

Esta Libertad Previa no está contemplada en la Fracción Primera del Artículo 20 Constitucional. Es una Libertad Previa otorgada por el Agente del Ministerio Público y no por un Juez.

No está prevista en la Constitución, pero ello no quiere decir que sea contraria.

La parte medular sujeta a discusión, vendría a ser el hecho de que la libertad sería condicionada al término medio aritmético, como lo hace el Juez, sino que vendría a ser el factor de Delitos imprudenciales o culposos o el Dolo con el que se hayan realizado.

"Si recordamos el texto del Artículo 60 del Código Penal, advertiremos que en el texto existen dos tipos de imprudencia; un tipo al cual podríamos llamar simple, y - que se sanciona con pena de tres días a cinco años de prisión, y que en consecuencia siempre se permitirá la libertad Caucional, y en segundo, un tipo Agravado, pero terriblemente agravado, en el cual la pena va de 5 a 20 años - de Prisión, y que se refiere a aquellos delitos de imprudencia cometidos por el tránsito de Vehículos cuando a - más otras circunstancias, se trata de transporte colectivo Público". (141).

Ahora bien, como reforma procesal no distingue, por lo que nosotros debemos distinguir; por tanto válidamente, el ministerio Público está obligado conforme a los textos procesales a otorgar la libertad incluso en los casos en los que la pena va de 5 a 20 años de prisión y por lo más como el término medio aritmético es de 12 años seis meses, - es decir muy por encima de los límites que para la libertad Caucional establece la Constitución.

8). LA LIBERTAD PROVISIONAL COMO DERECHO DEL PROCESADO.

Son muchos los autores que sostienen esta orientación, es decir, que la libertad Provisional será vista como un derecho del Procesado, tal y como lo ordena y esti-

(141) Zamora Pierce Jesús.- Garantías y Proceso Penal. - Opus Cit. Pág. 52-53.

pula nuestra Carta Magna.

Es, se dice, un criterio relativo y creemos que debe ser un estudio de Jure conditio, que proporcione el método a seguir. En México, en el Código de Procedimientos Penales para el D.F., en su Artículo 5556 en donde "Todo acusado tendrá derecho a ser puesto en Libertad Provisional bajo Caución".... Ello es que por designación misma de la ley la persona podrá ser puesta en libertad bajo caución sin más que llenar los requisitos de la ley para poder gozar de la Libertad Provisional, sin más ni más.

El Maestro Colín Sánchez nos dice: "La Libertad bajo Fianza es un derecho a favor del Sentenciado y a la vez un imperativo para el órgano Jurisdiccional".

Actualmente hemos observado que el sentido que se le ha venido dando a la Libertad Provisional es el de la Tendencia al Derecho que como procesado tengan las personas, la que consecuentemente se traducirá en la facultad del Estado para otorgar ese derecho". [142].

[142] Nieves Héctor. La Libertad Provisional del Detenido como Derecho e Institución de Prevención Criminal. Trabajo presentado por el Delegado de Venezuela en la IV Jornada Latinoamericana de Derecho Procesal. Opus Cit. Pág. 707 y Ss. hasta la 721.

9) LA LIBERTAD PROVISIONAL COMO INSTITUTO DE PREVENCIÓN CRIMINAL.

El maestro Héctor Nieves al hacer el estudio de la Libertad Provisional como medio de prevención Criminal, - lo hace, no con la finalidad de llegar a establecer la Libertad Provisional como el verdadero y único medio de Prevención Criminal, sino que "Tiene el Beneficio como medio de Prevención Criminal específica, cualquiera que sea el sistema procesal establecido por los legisladores para - su procedencia". (143)

A este respecto los profesores, Francisco Fernández y Fernando Fabio, así como Eduardo Correa han estudiado - detalladamente las perniciosas consecuencias de la Detención Preventiva "Que deberá ser considerada de un alto valor Criminógeno".

Estimulado por esta misma problemática el Maestro - G. Vassalli, defendiendo la idea de una urgente reforma - de la Detención o Prisión Preventiva, en un interesante - estudio ha dicho: "Como se ha visto las reformas a la - Prisión Preventiva no han sido suficientes como para atenuar el mal; que la misma represente un más frecuente - uso de otras medidas restrictivas, dirigidas a asegurar - la vigilancia del imputado fuera de la Cárcel o solamente a garantizar su presencia para los fines del proceso y - para el eventual cumplimiento de la Pena, sería al menos -

en ciertos casos, conveniente y deseable". (144)

Es del criterio del Maestro Héctor Nieves, aquel - en el que el Juez al otorgar la Libertad Provisional no - solo debe mirar a la naturaleza de la pena que llegase a recaer, sino también en la personalidad del imputado revelada al través de los antecedentes así como del propio hecho delictivo.

"Cree que cualquier sugerencia debe hacerse de JURE CONDITIO, ya que solo considera como única base o fundamento solo deberá estar el Derecho Nacional. Mas sin embargo afirma que existen algunos principios que pueden ser - de valor común, ante la necesidad y conveniencia de sustituir la Detención o Prisión Preventiva por otras medidas procesales que, garantizando los fines Instrumental y teleológico del Proceso Penal, se traduzcan en mayor respeto a la libertad humana y una mayor prevención de los factores y consecuencias negativas que al Individuo y a la familia se le causan por la detención o prisión Preventiva".

Y a manera de recuerdo, el mismo Maestro Héctor Nieves, nos cita las palabras del Profesor G. Vassalli quien a su vez las dijera en honor del Maestro V. Manzini:

"Esta equiparación de la Detención o Prisión Preventiva a la pena debe ser energicamente rechazada. Sobre to

do hoy que la increíble duración de los procesos penales, el perenne sucederse de la Amnistía y condenas, la confusión por varios medios, creada en las legislaciones y con secuentemente en la legislación Penal, han terminado en conducir a un número no pequeño de Jueces a una creciente indiferencia por el sacrificio de la libertad personal durante la Instrucción y durante el Juicio sobre la consideración que ha menudo la única pena que el procesado termina por descontar es aquella que el transcurre en detención o en la prisión Preventiva". (145)

I). DE LOS MEDIOS SUBSTITUTIVOS DE LA PRISION PREVENTIVA POR OTRAS MEDIDAS CORRECTIVAS.

"Las diversas medidas correctivas que se llegarán a utilizar vendrían a ser de una forma o de otra restrictivas de la Libertad". (146)

"El liberado provisionalmente queda sometido a una especial situación que Manzani denomina 'LIBERTAD LIMITADA a los fines del Proceso". (147).

(145) Ibidem. Pág. 726.

(146) Jardí Abella Martha.- La Libertad Provisional del Detenido como derecho y como Instituto de Prevención Criminal. Revista de Derecho Procesal Presentado por la Delegada de Uruguay en la IV Jornada Latinoamericana de Derecho Procesal. Pág. 729.

(147) Ibidem. Pág. 738.

Ya hemos mencionado a través del presente trabajo - la imperiosa necesidad y la conveniencia de introducir algunas medidas substitutivas de la Prisión Preventiva.

En nuestro medio social se ha optado por sobregirar se la utilización de la Pena de Prisión, para reducir al llamado "Supremo Remedio de la Prisión Preventiva a los - más restringidos límites, para delimitar la mayormente - posible su uso, deberían los legisladores esforzarse en - dar algún sustitutivo de dicha medida, ofreciendo al Juez un medio eficaz para evitar en muchos casos su aplica- - ción.

El maestro Marcelo Finzi nos relata "El Código Penal Italiano de 1865 en su Artículo 184 contenía una oportuna disposición en la cual el Juez que hubiere emitido - solo orden de comparecencia en contra del imputado, podía ordenar ya sea contemporáneamente, ya sea en el curso ulterior a la Instrucción que el imputado se quedara lejos - de determinado lugar so pena de convertir la orden de com - parecencia en la de Captura". (148).

El proyecto Alemán se desprende según Código Penal de 1908 en su Artículo 122 "Se puede prescindir de la Prisión Preventiva en cuanto sea posible obviar el peligro - de la Fuga o el peligro de que sea dificultada la prueba de la Verdad, en otra manera, especialmente por medio de

[148] Finzi Marcelo. - La Prisión Preventiva. Ed. de Palma Buenos Aires. 1952. Pág. 85.

Limitaciones de Residencia u otras imposiciones hechas al Imputado.

En la exposición de Motivos el Juez podrá decretar:

- 1.- La Detención Domiciliaria.*
- 2.- La Intimación de presentarse a Determinada Autoridad.*
- 3.- La obligación a que pueden ser sometidos los dueños de establecimientos industriales de avisar a la Autoridad cuando al imputado abandone el Trabajo.*

Dentro de la Exposición de motivos se comprende que el Juez, al decretar las distintas providencias, tomará - en cuenta la calidad del imputado, la gravedad del Delito y las circunstancias Locales. (149)

Manuel López Rey en el proyecto de Código Penal de Bolivia decía...

Art. 267 "Restricciones de Libertad, que el Juez puede ordenar; según las circunstancias del caso, en vez de la Prisión Provisional. La Libertad Provisional que el procesado permanezca en Arresto provisional en su Domicilio o se presente ante otra autoridad Judicial determinados días, en fechas no separadas por más de Diez días, o que no se ausente del lugar sin autorización Judicial.

El quebrantamiento de las Restricciones indicadas - dará lugar a que se le dicte auto de Prisión Preventiva - en contra del infractor.

A fin de resumir más claramente sus ideas el Maestro Manuel López Rey señala:

El Remplazo de la Prisión Preventiva el Juez podrá imponer al imputado todos o algunas de las siguientes - obligaciones:

- 1.- No ausentarse de Determinado Lugar.
- 2.- No concurrir a determinado Sitio.
- 3.- Presentarse a la Autoridad los días que fije.
- 4.- No salir de su domicilio o no hacerlo en horas determinadas.
- 5.- Si es aplicable alguna inhabilitación especial podrá disponer; también preventivamente, que se abstenga de esa actividad.

Las obligaciones indicadas se decretarán en el auto de procesamiento o posteriormente.

A su vez nos indica que tales obligaciones no podrán imponerse sin que se haya llamado al imputado para ser oído al respecto.

Para los fines de la Vigilancia se remitirá copia - del auto a la policía.

El auto no causará Estado, el Juez puede con arreglo

El auto no causará Estado, el Juez puede con arreglo a su criterio eximir al imputado de las obligaciones que se le han impuesto o atenuarlas, o agravarlas, o dictar la Prisión Preventiva. Esta podrá ordenarse si el Imputado no cumple la obligación impuesta. (150)

Dentro del tratado que hace el Maestro Marcelo Finzi sobre la Prisión Preventiva, dentro de su punto Décimo, hace un Comentario de la Disposición que propone en relación al Artículo 340 del Código Penal Cordobés; mismo - que a la letra nos dice: "Al decretar el procedimiento de una persona a la que deje en Libertad provisional, el Juez podrá disponer que no se ausente de determinado lugar, - que no concurra a determinado sitio o que se presente a la autoridad los días que fije. Si es aplicable alguna - inhabilitación especial, podrá disponer también preventivamente, que se abstenga de esa actividad".

La diferencia que nos comenta el Profr. Marcelo Finzi en relación a este Art. con su proposición es que el - Art. 340 del Código de Córdoba se refiere a un Imputado - respecto al cual no puede decretarse la Prisión Preventiva por no ser el delito reprimido con pena privativa de - Libertad, sino que sólo con Multa o inhabilitación.

Lo que el maestro propone es algo nuevo y brillante que se dicte medida diversa a la Prisión Preventiva al - imputado respecto del cual debería decretarse la Prisión - (150) Ibidem. Pág. 89.

Preventiva, la cual sería reemplazada con la imposición de algunas restricciones.

Como, el carácter con el que el Profr. Finzi hace de esos sustitutos de la Prisión Preventiva no es muy a fondo, sólo se construye a otorgar lo que pudiera ser el Carácter Discrecional de las medidas, su contenido, su Naturaleza Jurídica, el momento de imponerlas y la Formalidades que deberán revestirlas.

Considero conveniente y necesario, el presentar el Razonamiento que da estos puntos nos otorga el maestro Finzi.

A) Carácter Discrecional de las restricciones.

Considera que no deberá ser obligatoria sino que siempre deberá ser potestativa del Juzgador, nos indica que esta potestad podrá estar fundada en las consideraciones de que el imputado no se dé a la Fuga, o de que trate de eludir a la Justicia o de que su presencia en determinados lugares pueda ser inconveniente, etc.

B) La Naturaleza Jurídica de las Medidas dependerá del tipo de obligación que se imponga como en un caso podrían ser:

- 1) La de no ausentarse de determinado lugar.
- 2) No concurrir a determinado sitio.
- 3) Presentarse a la autoridad los días que el Juez fije.

- 4) No salir de su domicilio o no hacerlo en horas determinadas.

Estas restricciones; según Finzi, pertenecen al *Iperium*, ya que no constituye algo relativo al *Ius dicere*, sino una actuación de voluntad. Sobre estos cuatro casos el Juez *Imperat*, da una orden *Imperativa* impone un "*Non - Facere*".

Mientras que al enumerar este tratadista una quinta restricción, nos encontraremos con un Acto *Jurisdiccional*, como vendría a ser la *Restricción del Ejercicio de determinada actividad*. Ya que esta pudiera llegar a ser a su vez dentro de una *sentencia definitiva* parte de la misma.

Claro es, que el *Juzgador* para llegar a determinar dicha restricción deberá tener en cuenta la *Peligrosidad* que representa el que dicho inculpado la desarrolle o no, así como del *razonamiento Lógico*.

C) Otro aspecto analizado por el tratadista viene a ser "*El momento de Imponer las Medidas*".

Nos menciona que la *conveniencia de imponer las medidas* de que se traten, se pueden presentar en el momento mismo en el que se dicte el auto de *Procesamiento* o después. Esto es no enmarca un momento único o exacto para el otorgamiento de la restricción ya que Estas podrían presentarse según los *Razonamientos Lógicos* y las *necesidades*.

D) De las formalidades que deberán observarse para las restricciones el autor nos hace hincapié de la de "Escuchar al Inculcado para ver si este podría o no cumplir con la obligación. Cuestión que para nuestro punto de vista, también es igual de válida ya que en muchas ocasiones se podría optar por alguna otra restrictiva más convincente y adecuada al caso.

Podríamos acompletar esta idea, si se complementaran estas restricciones mediante el otorgamiento de la obligación, con conocimiento de la misma del Imputado que por escrito se haga determinados a su vez su residencia y modos en que deberá cumplir con la obligación haciéndose la observación de que en caso de incumplimiento no podrá y será conminado a la Prisión Preventiva en tanto se ventile su proceso.

Penas y Medidas de Seguridad Previstas en Nuestro Código Penal.

Dentro del título Segundo Capítulo Primero en lo Relativo a las Penas y Medidas de Seguridad, Art. 24 del Código Penal para el Distrito Federal y para toda la República en Materia Federal, se nos presenta toda una lista de las Penas y medidas de seguridad.

Art. 24 "Las Penas y Medidas de Seguridad son:

- 1.- Prisión.
- 2.- Tratamiento en Libertad, semilibertad y Trabajo

en favor de la comunidad.

- 3.- Internamiento o tratamiento en libertad de imputables y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos.
 - 4.- Confinamiento.
 - 5.- Prohibición de ir a lugar determinado.
 - 6.- Sanción Pecuniaria.
 - 8.- Decomiso y Pérdida de Instrumentos y Objetos relacionados con el Delito.
 - 9.- Amonestación.
 - 10.- Apercebimiento.
 - 11.- Caución de no ofender.
 - 12.- Suspensión o privación de Derecho.
 - 13.- Inhabilitación destitución o suspensión de Funciones o Empleos.
 - 14.- Publicación Especial de Sentencia.
 - 15.- Vigilancia de la Autoridad.
 - 16.- Suspensión o Disolución de Sociedades.
 - 17.- Medidas tutelares para Menores.
 - 18.- Decomiso de Bienes correspondientes 'al Enrique-cimiento Illicito.
- Y demás que fijen las leyes.

No es de sorprenderse mucho, al ver que nuestro sístema penal se encuentra girando únicamente alrededor de - la Pena Privativa de Libertad, sin el que se vean en lo - más mínimo, la utilización de diversos sistemas a los que se les llaman medidas de Seguridad.

De las penas y medidas de seguridad enunciadas en el Art. 24 antes presentado, hemos de ver que dentro de la práctica; tanto jurídica como en el Mundo Factivo, todas como ya hemos dicho giran entorno de la privativa de Libertad o de Prisión, siendo en ocasiones completamente de Esta, cualquiera de los demás enunciados por el artículo.

Al parecer estas penas y medidas de Seguridad parten de la Concepción clásica, que del Derecho Penal se hace, - en donde las penas "Por sí solas no bastan para luchar - en contra del Delincuente y aseguran la Defensa Social, a su lado van siendo colocadas las medidas de Seguridad que las complementen y acompañen mediante un sistema intermedio".

"Déjense así para las penas la aflicción consecuente del Delito y aplicable sólo a los delincuentes normales; mientras que para las medidas de Seguridad la prevención consecuente a los estados peligrosos, aplicable a los delincuentes anormales o a los normales Peligrosos". (151).

Acertada en esta concepción de las medidas de seguridad previstas por nuestro Derecho Positivo. Más sin embargo y por desgracia para nuestro sistema no se manejan ni se encuentran previstas situaciones diversas en las

(151) Carranca y Trujillo Raúl. Derecho Penal Mexicano. - Opus Cit. Pág. 631.

que se pueda echar mano de medios Substitutivos de la -
Prisión Preventiva, diversos al del Otorgamiento de la -
Libertad Provisional; de la que ya hemos hablado a lo lar-
go de este trabajo.

Hemos de considerar, injusta dicha circunstancia ya
fue nuestro derecho Positivo, vigente. Siento se encuen-
tra anquilozado o metido en un hoyo mismo que no dejará -
de ser un mero sistema; ya sea el de Dictar Privativa de
Libertad en Prisión Preventiva, o la de ver si llena o no
unos requisitos para que se le otorgue la Libertad Provi-
sional a un Inculpado, olvidándose de lo principal, que -
vendría a ser el mismo Hombre en Sí.

Creo necesaria la objetivación de las medidas de Se-
guridad que sean susceptibles de actuar directamente so-
bre los inculpados, más no únicamente con las penas, con-
el fin de evitar delitos futuros, esto con la finalidad -
de evitar el uso y abuso que actualmente se está haciendo
de la pena Privativa de Libertad.

Participamos de la idea que el Maestro Raúl Carran-
cá y Trujillo nos da al afirmar que las "Sanciones y Medi-
das de Seguridad en nuestro Derecho tan sólo el Artículo
24 del Código Penal, sólo se limita a enumerarlas.

En resumidas cuentas la inquietud latente que nos -
resta de este enunciado, relativo a las medidas de Seguri-
dad, es ¿Por qué no se aplican dichas medidas desde el -

início de un proceso penal y no únicamente después de éste?. ¿Por qué se ha de castigar y deformar desde un principio, por medio de la prisión preventiva, a alguien que no se encuentre deformado, o si lo está, para que deformarlo más, si desde un principio se podría comenzar a reformarlo?.

Dentro del tratado que hace el Dr. Luis Rodríguez - Manzanera, sobre la crisis Penitenciaria y los Sustitutivos de la Prisión, siento que el enfoque primordial es el de llegar a encontrar diversos caminos que tiendan a reprimir o arreglar la problemática Criminal, dando paso a diversas posibilidades que eviten la utilización desmedida que en la actualidad se viene haciendo de la Prisión - Preventiva y como pena la privativa de Libertad en general.

"El derecho Penal está enfermo de Pena de Prisión". (152).

"La idea general es la de reemplazar por medio de los sustitutivos convenientes, las penas cortas de Privación de Libertad puesto que arrancan al individuo de su específica clase social (y hasta cultural si cabe el término), corrompiendo a los más débiles, inclinándolos hacia la vida criminal". (153).

(152) Rodríguez Manzanera Luis. La Crisis Penitenciaria y los Substitutivos de la Prisión. Cuadernos de INA CIPE. No. 13, México 1984. Pág. 12.

(153) Ibidem. Cita del Autor. Pág. 21.

Han sido varias las ocasiones, en las que dentro - del mismo trabajo aquí desarrollado, hemos hablado de que la Prisión Preventiva viene a ser una medida "Precauto- - ria" o como una medida de seguridad.

¿Por qué una medida de seguridad y no de Pena?

Diversos autores argumentan que la Prisión Preventiva, no pretende en sí cumplir con la función retributivao de Prevención General, ya que se aplican a personas que se supone son inocentes en tanto no haya sentencia en sucontra. (154)

"Por lo tanto, en la Prisión Preventiva, no existeel reproche moral, ya que no se pretende restaurar el orden Jurídico, no se busca intimidar ni ejemplificar, no hay determinación, pues dura, cuanto dure el juicio (solo debe durar un lapso menor), y se basa tan solo en una presunta peligrosidad ante la sospecha de que el sujeto cometio un delito".

Nuevamente, mi pregunta vendría a ser, *¿Cuál es entonces la función que pretende cumplir?*

Es falso en el mundo fáctico, el que la Prisión Preventiva no sea reprochada moralmente a quien la sufre, - tal y como lo da a entender el Dr. Rodríguez Manzanares. - Es conocido por todos y cada uno de nosotros de que se ha

bla del Reclusorio Preventivo como sinónimo de la "Carcel" y que a su vez no es bien vista por la generalidad de la Gente perteneciente a nuestra Sociedad, simplemente hemos de recordar que hay casos mucho muy sonados que se han - tenido que ventilar mediante un Reclusorio Preventivo, y desde ese reclusorio a los grandes o pequeños personajes, socialmente son destrozados.

Siento que hay contradicción al alegar que la Prisión Preventiva no es un medio que restaure el Orden Jurídico, entonces ¿Por qué se Aisla?

Es falsa la concepción que se da al arguir que la Prisión Preventiva no busca intimidar ni ejemplificar, ya que en el mundo Fáctico es bien sabido y conocido que - - cualquiera problema que se presenta en nuestra vida po - - dría dar lugar a que se nos decretaría la Pena Privativa de Libertad misma que sería llevada al cabo dentro del Reclusorio Preventivo. O en otras palabras, se nos presenta "El que no cae resbala" al que en mi opinión yo aumenta - - ría "y al que no lo avientan".

La Prisión Preventiva si es ejemplificativa o intimidatoria, ha sido de hecho ejemplificativa, porque en - los casos de grandes personalidades que han estado en Prisión Preventiva, se han hecho exhibiciones de índole polí - tico o de satisfacción para la sociedad y que como resulta a su vez cumple con un fin intimidatorio para la mis - ma.

El Mal de la Prisión Preventiva en sí, es el que - actualmente se le ha dado el único carácter de Cárcel y - Punto, manejándose la generalidad de la gente, así como - de los estudiosos del Derecho como un simple sinónimo de prisión, aunado al uso tan irracional que de ella se ha - estado dando.

No hay determinación; cierto, ya que la prisión Preventiva sólo durara lo que dure el Juicio, pero desgraciadamente la Realidad es que dichos juicios llegan a ser - tan tardados.

Nuevamente vuelvo a preguntar, pero con gran angus-tia, ¿Qué la Prisión Preventiva con el uso tan desmedido y con la Privativa de Libertad no se causa el mismo mal - que el de una pena que se ejecuta en una Penitenciaría?

Pregunta que a su vez relaciono al dicho común de - que "Aunque la Jaula sea de Oro no deja de ser Jaula.

J) LOS RECLUSORIOS PREVENTIVOS COMO MEDIOS DE DEFENSA SO-CIAL.

Para comenzar a estipular este tan delicado tema - creo necesario hacer una pequeña introducción acerca de - cuál ha sido la función de la prisión en general.

Actualmente se concibe a la prisión como una pena, - misma que como ya hemos anotado no siempre fue considera-

da como tal.

La voz Penología, escribió Howard Wines, parece ser que fue inventada y aplicada por vez primera en Norteamérica por Francis Lieber (1800-1872) quien la definió como la rama de la Ciencia Criminal que trata o debe tratar el castigo del delincuente. (155)

Hay autores que conciben a la penología como parte de la Criminología sin embargo, también los hay quienes le otorgan en la actualidad autonomía. Hemos de formar parte de esta última opinión en vista de considerar que el campo de la Penología no está tan reducido como en un principio se le ha querido circunscribir.

Desde los tiempos más remotos hasta nuestros días, todas las Sociedades han poseído un sistema de penas ya sean de carácter privado o público, animados por un sentido de venganza o establecidas para la protección de la ordenada vida comunitaria o para la reforma o rehabilitación de los culpables, con períodos de inhumana dureza o con etapas de carácter humanitario.

La pena con finalidades diferentes, feroz o moderada ha existido siempre en todos los pueblos y en todos los tiempos. La pena es un hecho Universal, una organización social sin penas que le protejan no es concebible. "Una comunidad que renunciara a su Imperio Penal; Maurach, (155) Cuello Calón Eugenio. La Moderna Penología. Editorial Bosch, S.A. Barcelona España. 1974. Pág. 7.

renunciarla a sí misma". (156)

Una noción que comprende de mejor manera los caracteres fundamentales de la pena, y que en consideración particular es buena, siendo Esta la que nos presenta el tratadista Eugenio Cuello Calón en su moderna Penología. - La Pena es la privación o restricción de bienes Jurídicos impuesta conforme a la Ley por los Organos Jurisdiccionales competentes al culpable de una infracción.

Se afirma que la pena es la justa retribución del mal del delito proporcionada a la culpabilidad del reo. - Encontramos inmersa o en su misma esencia la idea de retribución que exige, que al mal del delito siga la aflicción de la pena para la reintegración del orden jurídico violado. Esto es la realización de la Justicia.

Actualmente esa concepción de Pena se ha venido formando ya que no únicamente se debe limitar a la realización del fin primordial de la realización de la Justicia mediante la retribución del mal al delito, sino que también se dice, debe aspirar a la obtención de un relevante fin práctico, como vendría ser la prevención de la delincuencia así como la tendiente reforma y reincorporación social del delincuente.

Más fuerte repercusión han tenido en la penología moderna las doctrinas que señalan como único y exclusivo (156) Ibidem. Pág. 15 Ss.

fin de la pena, la reforma al penado y su readaptación social.

La prisión en la actualidad es en nuestro Derecho - Positivo Mexicano según lo muestra el Art. 24 del Código Penal vigente una pena.

La pena deberá cumplir con el fin de castigar al criminal el proteger a la Sociedad, el garantizar los intereses de la misma, o el intimidar para evitar que se cometan otras conductas indeseables.

Es a su vez generalmente reconocido que la pena, y en nuestro caso la de prisión se les atribuyen las siguientes funciones:

a). La función retributiva "que se interpreta como la realización de la Justicia, mediante la ejecución de la pena, pues se paga al delincuente con un mal por el mal que previamente hizo.

b). Función de prevención general "en que la pena actúa como inhibidor, como amenaza de un mal para lograr que los individuos se intimiden y se abstengan de cometer el delito.

c). Función de prevención especial logrando que el delincuente no reincida, sea por que queda amedrentado, sea por que la pena es de tal naturaleza que lo elimina o invalida o imposibilita para la reinteracción del delito.

d). Función socializadora "Aceptada ya por muchos -

como una ^ofunción independiente, en que se busca ser al -
sujeto socialmente apto para la convivencia en la comuni-
dad". (157)

En vista que la prisión o privativa de la libertad es una pena ésta a su vez conlleva las funciones antes -
mencionadas pero en especial la general y especial.

La prevención general en relación a la pena privativa de Libertad ha sido reconocida desde siempre, ya que -
la pena debe operar en su doble aspecto de intimidación y
ejemplificación.

Intimidación en cuanto que amedrenta a los potenciales criminales de ejemplaridad, en cuanto que demuestra -
que la amenaza de la pena no es vana.

Lo anterior no implica que la pena debe ser vergon-
zante espectáculo o feroz amenaza.

Acertado es el comentario que nos hace el Dr. Luis Rodríguez Manzanera en su tratado de LA CRISIS PENITENCIARIA Y LOS SUSTITUTIVOS DE LA PRISION. Al acceverar que: -
"Debe procurarse que la sustitución de la prisión sea de tal
manera que no se pierda el afecto de prevención gene-
ral por esta razón la subtitución de la pena debe hacer-
se después de la sentencia, no antes, como se usa en unos
lugares".

(157) Rodríguez Manzanera Luis. La Crisis Penitenciaria. -
Opus Cít. Pág. 24. y 25.

La anterior aceveración no es muy comprensible del todo ya que reitero mi posición de la injusticia que se causa al torturar para saber si hay que torturar.

Lo referente a la prevención especial actualmente - ya hemos dicho se tiende "Pena sin tratamiento no es Justicia, es Venganza".

Cual sería la posición que ocuparía la prisión preventiva frente a esta pequeña frase que emitiera el Dr. - Alfonso Quiróz Cuarón.

Considerarla que en realidad se impone una pena antes de la sentencia y sin un tratamiento.

Actualmente la prevención especial solamente se encuentra estipulada y se maneja para los casos de los sentenciados existiendo dentro de los mismos casos en los cuales no se lleva al cabo un tratamiento en particular - a los delincuentes.

Ejemplo de ellos nos los otorga el mismo Dr. Rodríguez:

- 1.- Por no contar con los elementos materiales necesarios. (Talleres, Instalaciones apropiadas, etc.)
- 2.- Por no existir el personal adecuado.
- 3.- Por tratarse de sujetos que por su moralidad dignidad y sentimientos altruistas no necesitan ser tratados. (Imprudenciales, ocasionales).

- 4.- Cuando se trate de delincuentes que cometan actos - antisociales por sus Ideologías Políticas.
- 5.- En los casos de delincuentes refractarios al tratamiento (multireincidentes, psicópatas, profesionales habituales). (158)

De la función que un reclusorio preventivo en la actualidad realiza con respecto a la defensa social, aunada a los elementos con los que se vincula la privativa de libertad, misma que se lleva dentro de los reclusorios preventivos vendrá hacer la de prevención general únicamente.

La anterior afirmación la hacemos en vista de que comúnmente a los reclusorios preventivos se les confunde y se manejan con el sinónimo de prisión o cárcel.

La privativa de Libertad que en ellos se impone y en ocasiones se cumplen, se llevan al cabo sin ningún tratamiento o miramiento a la restrictiva delibertad personal y que en muchas ocasiones estas prisiones preventivas son el temor de la Sociedad en general sin hacer divisiones o diferenciación entre prisión preventiva, Penitencia ria, o Colonia Penal.

Se ha demostrado con diversidad de estudios y estadísticas que los reclusorios preventivos dentro del Distrito Federal no cumplen en lo más mínimo con una defensa social certera ya que lo único que viene a ser, en los supuestos casos de delincuentes, considerados como tales

sin la necesidad de una sentencia ejecutoriada, de que únicamente se encontrarán privados de cometer algún ilícito en contra de la Sociedad momentáneamente ya que para desgracia de la Sociedad estas personas reobtienen su libertad lo más pronto posible reintegrándose a sus actividades delictivas con mayor fuerza y conocimiento delictivo.

A su vez existen diversidad de casos en los que en un principio ingresaron a los reclusorios delincuentes ocasionales o imprudenciales que por las vivencias obtenidas dentro de esos reclusorios preventivos encuentran un modus Vivendi diferente y más placentero para sus fines, incrementándose de una manera bastante llamativa la reincidencia.

Por lo tanto en mi opinión particular la defensa social que pueda representar un reclusorio preventivo, con las características que determinan a los nuestros no representan mucho que desear como defensa de la Sociedad, sino que por el contrario viene a ser un forjador de peligros futuros.

En mi Opinión los reclusorios o Prisiones Preventivas representan factores criminógenos forjadores de personalidad y del estado peligroso, lo anterior en razón de que es ahí, como dijera en diversas ocasiones el Dr. Alfonso Quiroz Cuarón, las Cárceles son las Universidades del Crimen. Son Estos los lugares en los que gentes sin

preparación apáticas o faltas de personalidad adquieren - diversidad de conocimientos que les otorgaría jugosos negocios o minuciosas maniobras para realizar sus fines delictivos. Fines que el día de mañana al obtener su libertad pondrán en práctica en detrimento de los derechos de la misma sociedad que los puso en un inicio en la prisión.

No con esto quiero ser un pesimista en relación a - la situación penitenciaria imperante en nuestras cárceles preventivas pero sí es claro que estas Instituciones representan en sí y en sus actuales condiciones un estado - peligroso para la Sociedad.

Se enfatiza por diversos funcionarios que se han - encontrado prestando sus funciones dentro de la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social - del Distrito Federal, que dentro de los reclusorios se - suele proteger la personalidad de todos y cada uno de los internos, con diversos métodos terapéuticos o de tratamiento, mismos que en la realidad en dichas Instituciones no se llevaron al cabo como nos los menciona.

Son diversas las ocasiones en las que nos encontramos como titulares de los periódicos que circulan en esta nuestra ciudad de México arguyendo el que ahora sí se - implementarán tratamientos readaptadores en los reclusorios preventivos hecho que sucede con cada cambio de autoridades que sufren dichas instituciones.

Una cuestión mucho muy importante y que posiblemente-

te a la fecha los tratadistas y autoridades de reclusos preventivos, Penitenciarias y Jurisdiccionales no han podido ver claramente, es el afectivismo que dentro de dichas Instituciones se viene formando como futuros peligros que acechan a la misma sociedad, el afectivismo que se crea es diverso al que en una sociedad libre se podría formar, ya que las razones que lo llevan a formarse son, a mi parecer las del momento de desgracia que se vive, el rechazo que la sociedad hace y a su vez la pena que se infringe sin la certera afirmación de culpabilidad.

Es lógica la asociación entre seres humanos que se conocen en un momento de desgracia y que con el transcurso de poco tiempo llega a convertirse en una relación bastante afectiva que suele dar lugar a pautas de orientación y conducta, valores, motivaciones delictivas, formas de agrupamientos lealtades a grupos, estructuras de liderazgo con características propias que en un futuro no muy lejano vienen a repercutir en la misma sociedad libre.

Dentro de dichas Instituciones encontramos que existen influencias perniciosas como bondadosas, pero que por desgracia sobrepasan las perniciosas a las bondadosas y por la necesidad de la convivencia que se origina por el aislamiento social al que se combina a los seres privados de libertad en dichas Instituciones y por la relación formada se llega a un afectivismo con otros. Los compañeros de infortunio implican por su sola presencia los reempla-

zantes de la familia de los amigos así como del medio social que solían frecuentar en libertad. Las vivencias y emociones entorno al hecho cometido el proceso o los recuerdos de la vida libre, tienen como únicos receptores a los compañeros internados en la misma Institución.

Han sido varios los autores de novelas así como los tratadistas que nos han presentado los efectos que una prisión puede dar a los activos de las mismas así como sus miserias y dolores que pudieran otorgarles.

Existen diversidad de estudios e investigaciones que han puesto en claro que la permanencia en un ambiente inadecuado, como lo es la Cárcel sobre todo en las penas de larga duración (hablamos de largas por que el olvido y la decidia, suele ser, para el caso de los encausados el que el tiempo, que supuestamente debiera ser poco suele ser de uno, dos, tres, cuatro o hasta cinco o más años de prisión privando de su libertad antes de que se determine una sentencia que en ocasiones pueda ser absolutoria o condenatoria pero que ya se encuentren totalmente pagada y hasta pasada), apenas deja intacta una parte de la vida espiritual del recluso y origina en el reacciones y evoluciones que le diferencian en el aspecto psíquico del hombre que no ha estado privado de su libertad.

La reclusión causa una profunda perturbación en la vida espiritual del preso, gran número de ellos no son criminales, en un ímpetu de pasión o por imprudencia y han -

vívido en un ambiente moral y psicológico normal en ellos el ambiente de la prisión causa un verdadero choque que - el día de mañana se representará en actos delictivos en - contra de la sociedad, es reiterada mi opinión particu- - lar, como mi preocupación por estipular que la prisión pre- - ventiva de la manera en que actualmente es manejada y uti- - lizada sin medida viene a ser un factor criminógeno en - contra de la misma sociedad que la auspicia.

La Reeducción y rehabilitación en la prisión pre- - ventiva es simple y llanamente en comparación con la - generalidad o la gran población en ellas se encuentran, - nula lo anterior en vista de que se encuentran estipula- - dos métodos rehabilitadores pero que nunca son llevados al - cabo en dichas Instituciones solo se encuentran aislados_ - casos en los que se imparten clases escolares como son de - Primaria o Secundaria a una minoría de internos que acu- - den a las Instalaciones específicas para ello.

Respecto de este punto relativo a la educación o - más bien impartición de clases de educación primaria y - secundaria así como de algunas otras materias aisladas, - hemos de comentarlas en el momento en el que abordemos - el tema en particular.

K) REGLAMENTO INTERIOR DE RECLUSORIOS DEL DISTRITO FEDE- - RAL.

Va hemos hechos referencia alguna al que fuera el -

Reglamento General de los establecimientos Penales del -
Distrito Federal del 14 de Septiembre del año de 1900 y -
del Reglamento de la Penitenciaría de México; que fuera -
en ese entonces también inaugurado Lecumberri, del 31 de -
diciembre de 1901.

Elocuentes son los elogios que hace el Dr. Sergio -
García Ramírez al puntualizar dentro de su obra Manual de
Prisiones; que "El vacío normativo de muchos años ha sido
colmado, finalmente con el Reglamento de Reclusorios del -
Distrito Federal de fecha 14 de Agosto de 1979 publicado
en el Diario Oficial del 24 del mismo mes.

El Reglamento Interior de Reclusorios, dió vida a -
la Dirección General de Reclusorios y Centro de Readapta-
ción Social quien substituiría a la Comisión Técnica de -
Reclusorios del Distrito Federal.

Este nuevo reglamento fue confeccionado con la in-
tervención de varios conocedores de la materia penitencia-
ria como fueron el Lic. Humberto Lira Mora, entonces Di-
rector General de Reclusorios del D.F., Lic. Ernesto Ro-
jas Benavides, Dr. Francisco Nájera Chávez y Lic. Modesto -
Barragán, así como la aportación que hiciera el Instituto
Nacional de Ciencias Penales al emitir sus opiniones para
la creación del nuevo reglamento de la Dirección de Reclu-
sorios.

No negamos que el Reglamento de la Penitenciaría de
México, del año de 1901, en su tiempo fuera un reglamento

bien estructurado, ya que en el mismo se estipulaba la organización, las instalaciones, el Personal, los reclusos y los tratamientos que se debieron haber dado de una manera bastante clara y precisa pero que al parecer al paso de los años cayó en un deshuso total.

Esperemos que dicha particularidad no venga a darse nuevamente con este Reglamento Interior de Reclusorios del año de 1979.

"Es un Documento que aporta numerosos progresos, dignos de elogio". (159).

En la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en su artículo 44 se determina que el Departamento del Distrito Federal atenderá todo lo relacionado a esta entidad acorde a los términos de la Ley Orgánica del mismo, así como de sus Reglamentos. Será facultad del Departamento del Distrito Federal integrar, conducir, desarrollar, dirigir y administrar el sistema de Reclusorios y Centros de Readaptación Social para adultos sin perjuicio de la Competencia que en la materia posea la Secretaría de Gobernación (Art. 2). El Reglamento se aplicará a las Instituciones de ejecución de penas privativas de Libertad, a las de custodia Preventiva de indiciados y procesados y a las destinadas a ejecución del arresto Art. 30. (160)

(159) García Ramírez Sergio. Manual de Prisiones. - Opus. - Cit. Págs. 312 y Ss.

(160) Reglamento de Reclusorios del D.F. - México, D.F. - 1979

No es el Reglamento el único cuerpo de Derecho Penitenciario que velará por tal materia, sino que también - se encuentra el Art. 18 Constitucional y otros a los que ya hemos hecho mención, la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, así como disposiciones Jurídicas Individualizadas, procedentes de la autoridad Judicial y de la Administrativa.

Estamos en acuerdo con el Dr. Sergio García Ramírez, en cuanto que nuestro Sistema Penitenciario en el D.F., - si tiene una Ley de Ejecución de Penas: no intitulada - así, pero existe la Ley de Normas Mínimas, misma que en su Artículos 18 claramente estipula que ello se aplicarán en lo conducente a los individuos: sujetos a proceso, y - de ella misma se deriva el Reglamento Interior del Reclusorios que aquí analizamos.

Hemos de traer a colación el diverso articulado del Reglamento que creemos más importante para su entendimiento.

"Con distintas expresiones, el Reglamento advierte sobre los fines del Régimen de Reclusión en esencia, aquellos se reducen a la readaptación a la vida en Libertad, a la no desadaptación del procesado y, desde luego a la custodia de los Internos". (161).

El Art. 7o. habla de la Organización Funcionamiento

de los Reclusorios teniendo como obligación la de conservar y a fortalecer en el interno la dignidad humana, a mantener su propia estimación, propiciar su superación personal y el respeto a sí mismo y a los demás:

Art. 8. "El tratamiento a los internos tiene como finalidad su readaptación a la comunidad libre.

Art. 9. El prescribe toda forma de violencia, física o moral o actos que menoscaben la dignidad humana.

En el Art. 12. Se enumeran los Reclusorios:

- 1.- Reclusorios Preventivos.
- 2.- Penitenciarias o Reclusorios de Ejecución de Pe
nas Privativas de Libertad.
- 3.- Reclusorios para el cumplimiento de Arrestos.
- 4.- Instituciones Abiertas.
- 5.- Centro Médico. Ya no existente.

Art. 16. Pieza maestra en los actuales sistema penitenciarios, es lo previsto por este artículo, al dar lugar a un sistema administrativo para registro de internos.

"Este expediente se seguirá integrando a lo largo de la Privativa de Libertad acorde al Art. 41, que expresa que se abrirá un expediente personal a cada interno, compuesto por consignación, autos procesales necesarios y documentos referentes a sus estudios practicados.

Expediente que constará cronológicamente de secciones, Jurídica, Médica-Psiquiátrica, Psicología Laboral, - Educativa, de Trabajo Social y de Conducta.

Por igual corresponderá al sentenciado. Art. 55.

En el Art. 34, se prevee que los Reclusorios cumplirán con la función Jurídica y Criminológica.

- 1.- Facilitar el adecuado desarrollo del Proceso Penal.
- 2.- Preparar la individualización Judicial.- Estudios de Peligrosidad.
- 3.- "Evitar mediante el tratamiento que corresponda, la desadaptación social del Interno y propiciar cuando proceda su readaptación;
- 4.- Contribuir a proteger en su caso a quienes tienen participación en el Proceso Penal.

Art. 35.- Prevee el Régimen interior de los Reclusorios estará fundada en la Presunción de la inculpabilidad o la inocencia de los internos.

Art. 37.- Solo estarán en Prisión Preventiva los in duciados, Procesados, Sentenciados, Ejecutoriados los que estén en algún trámite de Extradición.

Art. 40.- Se les hará a todos los recién llegados - al Reclusorio un estudio Médico, para certificar si están o no lesionados físicamente por acción anterior a su consignación.

Art. 42.- "Los internos deberán ser alojados en la estancia de observación y clasificación por el tiempo indispensable para efectos de estudio y de diagnóstico para determinar un tratamiento conducente a evitar la desadaptación Social que será dispuesta por el Director con apoyo del Consejo Técnico Interdisciplinario.

"Entre las Normas más destacadas atinadas a la Prisión Preventiva, se hayan las que introducen modalidades de Liberación del Inculcado, fuera de los casos y de los contrales de la Libertad Provisional constitucionalmente regulada".

Art. 46.- Las observaciones y resultados de los estudios de personalidad y del tratamiento de cada interno, serán enviados a la brevedad posible por el Director de la Institución al Juez de la causa, pero en cualquier caso, antes de que se declare cerrada la instrucción.

Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo anterior, estos estudios se remitirán en cualquier momento del proceso en el caso de que se dé alguna de las hipótesis previstas en el Artículo 68 del Código Penal.

Art. 47.- De conformidad a lo dispuesto por el Artículo 18 de la Ley de Normas Mínimas, el Director de un Reclusorio Preventivo previa opinión del Consejo Técnico interdisciplinario, estará facultado para aplicar, en lo conducente al tratamiento, las medidas previstas por las

Fracciones I, II y III del Artículo 80. de dicha Ley excepto en caso de que las mismas impliquen la salida temporal de reclusos, individualmente o en grupo, del establecimiento.

Art. 48.- Son modalidades de la prisión preventiva, cuya adopción, cuando fuere conducente al tratamiento de los internos, pueden proponer los Consejos Técnicos Interdisciplinarios, por conducto de los Directores de los Reclusorios.

I).- Visitar en grupos guiados y con fines educativos y culturales o de recreación y esparcimiento, otros sitios e instituciones, y

II).- Señalar para su realización un sitio alterno al ordinario en que se haya disminuido el rigor de las medidas cautelares.

Art. 49.- La facultad de aprobar las medidas de tratamiento previstas en el artículo anterior, corresponde indelegablemente al Director General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social, quien la ejercerá con apoyo en el dictamen del Consejo de la propia Dirección General.

Art. 50.- El Consejo de la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social, presidido por el titular de la misma se integrará por:

A) Un especialista en criminología, quien será Secretario del mismo.

B) Un médico especializado en psiquiatría.

C) Un licenciado en Derecho.

D) Un licenciado en Trabajo Social.

E) Un Licenciado en Psicología.

F) Un sociólogo especializado en Prevención de la Delincuencia.

G) Un experto en Seguridad.

H) Un representante designado por la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación.

Los demás consejeros serán nombrados por el Jefe del Departamento del Distrito Federal, tomando en consideración sus antecedentes profesionales, prestigio y experiencia en las materias objeto del presente reglamento.

Art. 51.- Cuando el dictamen fuere desfavorable o no se adoptare por unanimidad será denegada automáticamente la propuesta de que se trate.

Art. 52.- Las medidas a que se refiere el artículo 48 no se concederán a quienes, en caso de ser condenados, no pudieren obtener su libertad preparatoria en los términos del Código Penal ni a los internos a que se refiere el Artículo 37, Fracción III.

Art. 53.- Las medidas de externación para efectos -

A) Un especialista en criminología, quien será Secretario del mismo.

B) Un médico especializado en psiquiatría.

C) Un licenciado en Derecho.

D) Un licenciado en Trabajo Social.

E) Un Licenciado en Psicología.

F) Un sociólogo especializado en Prevención de la Delincuencia.

G) Un experto en Seguridad.

H) Un representante designado por la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación.

Los demás consejeros serán nombrados por el Jefe del Departamento del Distrito Federal, tomando en consideración sus antecedentes profesionales, prestigio y experiencia en las materias objeto del presente reglamento.

Art. 51.- Cuando el dictamen fuere desfavorable o no se adoptare por unanimidad será denegada automáticamente la propuesta de que se trate.

Art. 52.- Las medidas a que se refiere el artículo 48 no se concederán a quienes, en caso de ser condenados, no pudieren obtener su libertad preparatoria en los términos del Código Penal ni a los internos a que se refiere el Artículo 37, Fracción III.

Art. 53.- Las medidas de externación para efectos -

de tratamiento que prescribe este Capítulo, no se aplicarán en los días señalados por la autoridad judicial para la celebración de diligencias concernientes al interno.

El Dr. Sergio García Ramírez, nos menciona que dicha práctica de Preliberación de Procesados tuvo su origen en el Reclusorio de Villa Obregón en el Distrito Federal hace algunos años, pero que por desgracia dicho caso particular por más que deseamos encontrar antecedentes, esos fueron inútil encontrarlos.

Sin embargo por ser este el tema principal del presente trabajo hemos de comentar y aclarar las cuestiones que de él se desprenden enseguida del comentario que nos encontremos haciendo al Reglamento Interior de los Reclusorios.

Dentro del Capítulo III relativo a los Artículos del 54 al 59, se prevén las disposiciones relativas a los Reclusorios de Ejecución de Penas Privativas de Libertad que más bien vendrían a ser las llamadas Penitenciarias.

Innovación en el Capítulo IV Art. 60, se regula "En Penitenciarias y Reclusorios Preventivos, se aplicará el Régimen penitenciario Progresivo y Técnico, que constará de periodos de estudio de personalidad, de diagnóstico y tratamiento de los internos.

Los estudios de Personalidad, base del tratamiento

se actualizarán periódicamente, y se iniciaron desde que el recluso quede sujeto a proceso.

Art. 61.- "Es el tratamiento que se dé a los internos, no habrá más diferencias que las que resulten por razones médicas psicológicas psiquiátricas, educativas o de aptitudes y capacitación en el trabajo".

En el Art. 64. Estipula aunado al 16 de la Ley de Normas Mínimas la remisión de la pena a los internos que siempre se encuentre trabajando como señal de su Readaptación.

Para el Art. 65.- Así como para el Sistema Penitenciario Nacional aunado al Art. 18 Constitucional considera al trabajo como un elemento del tratamiento para la readaptación social del interno no siendo impuesto como corrección disciplinaria, ni visto como un objeto de contratación individual o colectiva para fines comerciales.

Todo lo relativo al trabajo salvo al salario, se encuentra relacionado y respetando las normas comprendidas en la Ley Federal del Trabajo.

En los Artículos 75 a 78 se comprende el Rubro relativo a la Educación, normas que se aplicarán con sujeción a la pedagogía implementada para los casos de adultos privados de Libertad.

Es importante y muy claro que los certificados que

se expidan por el Centro Escolar de los Reclusorios no de
berá contener referencia alguna del lugar en donde se cur
saron los estudios.

Va hemos hecho anteriormente, al tratar el tema de la
Pedagogía los comentarios pertinentes a ésta.

Gran diferencia existe entre el Reglamento de la Pe
nitenciaria de México del año de 1901 con el Reglamento -
de Reclusorios de 1979, al preveer en sus Artículos 79 a 86
lo relativo al tema de las relaciones con el exterior, al partir del Contexto de que los internos tienen derecho a conservar, fortalecer y en su caso, reestablecer sus re
laciones familiares, de amistad y de compañerismo.

Se acepta por el Art. 85, la posibilidad del otorga miento
del permiso al Interno, para salir de la Institu--
ción Previo Acuerdo del Director General en los casos de de
Fallecimiento o enfermedad grave debidamente comprobada -
de padres, hijos, hermanos o de quienes sean allegados a la
familia en libertad. De igual modo para los casos en los
que se deba asistir a actos del estado civil de los -
parientes cercanos al recluso.

Y el mismo Art. 85 "En igual caso, los directores -
de los distintos establecimientos... copian completa has-
ta las facilidades que se les hayan solicitado.

Medida que en lo particular consideramos mucho muy aprobada,
justa y equitativa, ya que consideramos que no aprobada,

debería, privarse o tenerse privada de la LIBERTAD A IN--
FINIDAD DE GENTES QUE POR SU INSOLVENCIA ECONOMICA NO PUE--
DEN READQUIRIR SU LIBERTAD.

Es injusto que únicamente los que tienen medios eco--
nómicos en el momento en el que se pueda mediante la uti--
lización de su dinero readquieran su Libertad, mientras --
que quienes no los tiene, tendrán que seguir privados de --
su libertad por falta de recursos económicos.

Circunstancia que de hecho viene acrecentando las --
diferencias de clases sociales que de acuerdo a la Ley --
no existen.

En los Arts. 87 a 97 se encuentra regulado el Servi--
cio de tipo Médico que se presta en Reclusión Preventiva.

En un tema bastante apasionante este, de los Servi--
cios Médicos tal y como lo previene al Reglamento de Re--
cluserios, ya que sentimos que se parte de la circunstan--
cia primordial de la Medicina en General "de salvar vidas
sin importar los medios".

Todos los Recluserios del D.F., contarán con servi--
cios médicos quirúrgicos generales, psiquiatras y odontó--
logos todo el tiempo.

La Dirección General de Recluserios y Centros de --
Readaptación Social del D.F., por desgracia ha perdido, --
como ya hemos dicho una parte toral de su Sistema Inova--

dor del Derecho Penitenciario como lo era el Hospital General de Tepepan, centro médico de la Dirección General de Reclusorios.

Cabe la posibilidad de que haya intervención de médico particular cuando sea necesario.

Los internos siempre estarán prestos para canalizar las malas conductas, los Internos que presenten anomalías serán puestos en tratamientos como viene a ser el caso de los Locos, idiotas, siendo muchos.

Se encuentra estipulado a su vez que si el interno padece una enfermedad mental, pero que su peligrosidad es considerada como mínima, cabe la posibilidad de que el paciente sea tratado en su propio domicilio fuera de la institución.

Es aquí en donde se muestra el verdadero carácter - que debería presentar siempre "La Cárcel" y no el ya arcaico pensamiento de Expiación.

Un tema más apasionante viene a ser el Relativo al Consejo Técnico Interdisciplinario, mismo que regulan los Artículos 99 al 106 del ordenamiento a desglose, así como lo relativo a la Instituciones abiertas de los Arts. 107 a 111.

Por considerar que su importancia es tal hemos de - darle un mayor apuntalamiento y explicación en el momento

en que presentamos lo que es un Consejo Técnico Interdisciplinario, aunado al estudio del Manual de Procedimientos del Consejo Técnico de la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social publicado en la Gaceta del Departamento del Distrito Federal el 15 de Marzo de 1981.

De los Reclusorios para el cumplimiento de los arrestos regulados por los Artículos 112 a 119 hemos de puntualizar que dentro de esas instituciones de arresto hasta de 15 días, los internos también recibirán atención individualizada. Existirá un Consejo Técnico que dará orientación a los ahí internados.

Del Personal de los Reclusorios, relativo a los Artículos 120 al 130 del Reglamento hemos de mencionar que son buenas las anotaciones que en ellas se hacen, pero que por desgracia y circunstancias de hechos así como de índole económico no se pueden llegar a dar.

Es en la Realidad que el personal que se encuentra prestando sus servicios en estas instituciones un Personal no apto para llevar al cabo las funciones que encomienda el nuevo Sistema Penitenciario, sobre todo en la Penitenciaría y Reclusorios Preventivos, sobre todo en lo relativo al Personal de Seguridad y Custodia.

Va hemos mencionado cuando hicimos alusión a las Instalaciones de los Reclusorios Preventivos, que en rea-

lidad no podemos negar que ya tenemos las instalaciones - necesarias para implementar un buen trabajo rehabilita- - dor. Según se prevee en sus Artículos 131 a 134.

Empero nuevamente diré, contamos con el traje de Lu ces, pero no sabemos como manejarlo o las personas que lo detectan no tienen los conocimientos suficientes para emplearlo.

Por último en cuanto al Régimen Interior de los Reclusorios relacionado en los Arts. 135 a 153 hemos de comentar que querramos o no siempre es necesario establecer un mínimo de reglas para el mantenimiento del orden, tal y como son necesarias en la Comunidad Libre con sus respectivos incentivos y sanciones.

"Por eso quizá nos llame tanto la atención la suerte_ del Sentenciado o del mismo Detenido. Parece que el preso_ reencarna la tragedia de la Libertad, esa constante de la Historia del hombre que, al final, nos da la sensación de_ no ser más que una ilusión, aspiración fundamental de la - vida". *

* Biblioteca Mexicana de Prevención y Readaptación Social.
Opus Cit.

IV. REHABILITACION

A).- EL ARTICULO 18 CONSTITUCIONAL.

1.- ANTECEDENTES: CONSTITUCIONAL E HISTORICO.

Se llama Constitución a la Ley Fundamental de un estado en la cual se determina la forma de Gobierno, la Organización y atribuciones de los poderes públicos y las garantías que aseguran los derechos del hombre y del ciudadano.

"El derecho constitucional explica y expone esas leyes fundamentales. El Derecho Constitucional es una sub división del Derecho Público. Este último, en efecto, comprende las relaciones del hombre con el estado, o de un modo más general, todo lo que a un estado se refiere. Por lo mismo el Derecho Público abraza también al Derecho Político, al Administrativo, al Penal, etc. En realidad, el Derecho Constitucional es la encarnación más completa del Derecho Público y Político que adopten, en armonía con la Indole, las necesidades y los intereses de cada Estado". (162).

En la Epoca Colonial México se rigeó por leyes ema-

[162] Coronado Mario. Elementos de Derecho Constitucional Mexicano. Ed. UNAM. México 1978 Total. Páginas 284. Artículo 18 Constitucional Pág. 73 a 75.

nadas de la autoridad absoluta de los monarcas Españoles_ y al finalizar ese período se expidió en España la Consti-
tución de 1812 que se publicó y juró en la capital de la
Colonia el 30 de Septiembre del mismo año, pero no llegó
a ponerse en práctica, sino en parte por un breve tiempo.
Restableciéndose en el año de 1820 aplicanse con restric-
ciones, desapareciendo a virtud de nuestra independen- -
cia.

Mientras tanto, regresando a lo que es una Constitu-
ción deseáramos agregar que la Constitución Política se_
supone a una nación perfecta, esto es, existirá una impo-
sibilidad total de realizar actos con alguna impunidad -
total o arbitrariedad. Reconociéndose que el Estado es -
perfectible, debemos olvidar las fantasías que se alejan_
de la realidad y que hacen una abstracción de la Nación y
país determinados, de los cuales los Estados han de ser -
la Organización.

Distintas por la Historia, el medio físico, el ca-
rácter, las tendencias; las naciones han menester igual-
mente formas políticas diferentes.

La idea de una Constitución para todos los tiempos_
y lugares es esencialmente falsa. Sin embargo hay una me-
dida general que nos permite apreciar aproximadamente el_
valor de una Constitución dada.

"Los deberes primordiales de la Constitución y de -
la Política son los de asegurar: 1).- La Libertad Indivi-

dual, el amplio desarrollo de las aptitudes de la sociedad y de los individuos; 2).- La Unidad, el poder, el bien estar de la Nación, una autoridad pública fuerte y; el - Progreso de la humanidad. (163).

Los principales antecedentes constitucionales e históricos del Artículo 18 Constitucional de la Constitución de 1917, son los que a continuación se indican de una manera cronológica.

"1.- El Artículo 297 de la Constitución Política - de la Monarquía Española del 19 de Marzo de 1812.

"Se dispondrán las cárceles de la manera que sirvan para asegurar y no para molestar a los presos; así el - Alcaide tendrá a estos en buena custodia y separados los - que el Juez mande mantener sin comunicación, pero nunca - en calabozos subterráneos ni malsanos".

"2.- El Artículo 27 del Decreto Constitucional para la Libertad de América Mexicana, sancionado en Apatzingan el 22 de Octubre de 1814.

"Sólo las leyes pueden determinar los casos en que - debe ser acusado, preso o detenido algún ciudadano".

"3.- El Artículo 72 del Reglamento Provisional del - Imperio Mexicano, suscrito el 18 de Diciembre de 1822".

(163) Bluntschli. La Política, Libro 6 Capítulo Primero.

Ningún Mexicano podrá ser preso por queja de otro, - sino cuando el delito merezca pena corporal y conste en el mismo acto o el quejoso se obligue a probarlo dentro de los 6 días siguientes y en su defecto a satisfacer al arrestado los atrasos y perjuicios que se le sigan de - - aquella providencia.

"4.- Los Artículos 31 al 35 del Proyecto de Constitución de Joaquín Fernández de Lizardi de 1825.

"31.- Debiendo ser las cárceles unos depósitos de - perdidos, semilleros de vicios, y lugar para atormentar - la humanidad, como por desgracia lo son las nuestras, si - no unas casas correccionales de donde nuestros hombres - salgan menos viciosos que lo que han entrado, se dispon-- drán en adelante en edificios seguros, pero capaces, sa-- nos y bien ventilados.

"32.- En todos ellos habrá departamentos de oficios y artes mecánicas, dirigidas por profesores hábiles y no delincuentes.

"33.- Si el preso tuviera algún oficio, como sas- - tre, zapatero, etc., se pondrá con el respectivo maestro, quien lo hará trabajar diariamente y de lo que gane el - preso se harán dos partes una para el fondo de la misma - cárcel y otra para Él para que pueda socorrer a su fami-- lia si la tuviere.

"34.- Si no tuviere oficio se le dejará a su elec--

ción el que aprenda el que quisiera y puesto con el maestro respectivo no saldrá de la cárcel hasta no estar examinado de oficial y esto aún de estar compurgado por el delito por el que entró.

"5.- El Artículo 5 Fracción IX del voto particular de la minoría de la Comisión Constituyente de 1842 del 26 de Agosto de 1842.

La CONSTITUCIÓN otorga los derechos del hombre, las siguientes garantías:

Seguridad: IX.- El edificio destinado a la detención debe ser distinto del de la Prisión uno y otro estarán en el lugar de residencia del Juez competente que ha de juzgarlos, y tanto el detenido como el preso quedan exclusivamente a disposición del Juez que conoce de la causa sin que ninguna otra autoridad pueda intervenir en cosa alguna relativa a su persona, sus bienes o su juicio, debiéndose limitarse a prestar a la Judicial los auxilios que le pida y quedando estos enteramente a sus órdenes.

"6.- 13.- Fracciones XIII y XVII del Segundo Proyecto de Constitución Política de México, 2 de Noviembre de 1842.

"La Constitución reconoce en todos los hombres los derechos naturales de Libertad, Igualdad, Seguridad y Propiedad otorgándoles en consecuencia las siguientes garantías:

Seguridad.— La detención y prisión se verificarán — en edificios distintos y una y otros son arbitrarios desde el momento que exceden los términos descritos por la Constitución.— Ni el detenido ni el preso pueden ser custodiados fuera de la residencia del Juez que ha de juzgarlos, ni preso en otro edificio distinto al que señalare el Juez, conservándose ahí a su absoluta disposición.

XVII.— Ni a los presos ni a los detenidos pueden — sujetárseles a tratamiento alguno que importe una pena, — la Ley especificará los trabajos útiles a que los jueces pueden sujetar a los formalmente presos para su ocupación y los medios estrictamente necesarios para la seguridad — de las prisiones.

"7.— El Artículo 49 del Estatuto Orgánico de la República Mexicana 15 de Mayo de 1856.

"Se arreglarán las prisiones de tal manera que los — detenidos estén separados de los presos y que a ninguno — se le obligue a la comunicación con los presos o los demás detenidos y a ninguno podrá sujetarse a tratamiento — alguno que importe una pena, las leyes fijarán los trabajos útiles a que puede obligarse a los presos y los medios estrictamente necesarios para la seguridad y Policía de las Prisiones.

"8.— El Artículo 31 del Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana del 16 de agosto de 1856.

"Sólo habrá lugar a prisión por delito que merezca pena corporal. En cualquier estado del proceso que aparezca que al acusado no se le puede imponer tal pena, se pondrá en libertad bajo fianza. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención por falta de Honorarios o - cualquiera otra ministración de dinero.

"9.- Art. de la Constitución Política de la República Mexicana del 5 de Febrero de 1857.

"Sólo habrá lugar a prisión por delito que merezca pena corporal. En cualquier estado del proceso que aparezca que al acusado no se le puede imponer tal pena, se pondrá en Libertad bajo Fianza. En ningún caso podrá prolongarse la Prisión o detención por falta de honorarios o - cualquiera otra ministración de dinero.

"10.- Artículo 66 y 67 del Estatuto Provisional del Imperio Mexicano. 10 de Abril de 1865.

66.- Las Cárceles se organizarán de modo que sólo sirvan para asegurar a los reos, sin exarcerbar innecesariamente los padecimientos de la Prisión.

67.- En las cárceles habrá siempre separación entre los formalmente presos y los simples detenidos.

"11.- El punto 44 del Programa del Partido Liberal Mexicano, 1 de Julio de 1906.

Propone la siguiente Reforma Constitucional:

Establecer cuando sea posible penitenciarías de regeneración en lugar de las cárceles y penitenciarías en que hoy sufren el castigo los delincuentes.

"12.- Mensaje y Proyecto de Constitución de Venustiano Carranza, 1 de Diciembre de 1916.

Artículo 18 del Proyecto.- Sólo habrá pena de prisión por delito que merezca pena corporal o alternativa, de pecuniaria y corporal. El lugar de prevención o Prisión Preventiva será distinto y estará completamente separado del que se destinare para la extinción de las penas.

Toda pena de más de dos años de prisión se hará efectiva en colonias penales o presidios que dependerán directamente del Gobierno Federal y que estarán fuera de las poblaciones, debiendo pagar los estados de la Federación los gastos que correspondan por el número de reos que tuvieran en dichos establecimientos.

La Minuta fue aprobada. El texto del Artículo aprobado fue el siguiente: "Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a Prisión Preventiva. El sitio de esta será distinto al que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados".

"Los gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán en sus respectivos territorios el sistema Penal, colonias penitenciarias o presidios sobre la base -

del trabajo como medio de regeneración". [164]

En la actualidad el Artículo 18 Constitucional, al través de las diversas reformas que ha sufrido en el deve
nir histórico a partir del Constituyente de 1917 ha dado
lugar al siguiente texto.

"Artículo 18.- Sólo por delito que merezca pena cor
poral habrá lugar a Prisión Preventiva. El sitio de esta
será distinto al que se destinare para la extinción de -
las penas y estarán completamente separados.

"Los gobiernos de la Federación y de los Estados or
ganizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdic--
ciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para -
el mismo y la educación como medios para la readaptación
social del delincuente. Las mujeres compurgarán sus penas
en lugares separados de los destinados para los hombres -
para tal efecto.

"Los gobernadores de los Estados, sujetándose a lo
que establezcan las leyes locales respectivas, podrán ce-
lebrar con la Federación convenios de carácter general -
para que los reos sentenciados por delitos de orden común
extingan su condena en establecimientos dependientes del .

[164] Derechos del Pueblo Mexicano, México a través de sus
Constituciones. Tomo IV. Antecedentes y Evolución -
de los Artículos 16 al 27 Constitucionales. XLVI Le
gislatura de la Cámara de Diputados. 1965. Pág. 83
y Ss.

Ejecutivo Federal.

La federación y los Gobiernos de los Estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de los menores infractores.

"Los reos de nacionalidad mexicana que se encuentren compurgando penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de readaptación social previstos en este artículo, y los reos de nacionalidad extranjera sentenciados por delitos del orden federal en toda la República, o del fuero común en el Distrito Federal, podrán ser trasladados a su país de origen o de residencia sujetándose a los tratados internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. Los Gobernadores de los Estados podrán solicitar al Ejecutivo Federal, con apoyo en las leyes locales respectivas, la inclusión de reos del Orden común en dichos tratados. El traslado de los reos sólo podrá efectuarse con su conocimiento expreso. (Este último párrafo fue adicionado por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 4 de Febrero de 1977).

Como es de notarse en la actualidad el Artículo 18 Constitucional en su contenido contribuye a regular en su primer párrafo: el "Llamado Instituto Cautelar, así denominado por el Maestro Sergio García Ramírez, a la Prisión Preventiva, sentando al respecto dos normas fundamentales: a).- Será solamente pertinente durante el Procedi-

miento penal seguido con motivo de una supuesta comisión de un delito sancionado con pena corporal; y b) el lugar en el que se deberán cumplir con las penalidades que dicta mine el Juez a cada caso particular será diverso al en que se encuentren los sujetos a proceso, esto es, que los procesados estarán separados del lugar destinado para la ejecución de las penas Privativas de Libertad.

El Artículo 18 en cuestión se encuentra relacionado con otros preceptos constitucionales tal y como ya lo hemos mencionado al través del presente trabajo, pero como seña particular, lo relativo a la Prisión Preventiva debió agruparse en un sólo artículo, dejando al Artículos 18 Constitucional como sede exclusiva en 1917 del Régimen Penitenciario. La Prisión Preventiva, su colindante, la Detención y su contrapartida la Libertad Provisional, se encuentran reguladas en los Artículos 16, 19, 20 Fracción I, II, VIII y X; 22, 28 Fracción II, 89 Fracción XII, 107 Fracción XVII y 119 de la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

B) POLITICAS Y LINEAMIENTOS PENITENCIARIOS DE LOS GOBIERNOS REVOLUCIONARIOS.

Los Lineamientos Generales del sistema Penitenciario fueron establecidos por la Revolución Mexicana en su Artículo 18 Constitucional a partir del año de 1917, mismo que ha sido reformado en el año de 1965.

"Es por tanto que al Gobierno Federal incumbe aplicar el tratamiento de Prisión a los Reos, Procesados y Sentenciados del Fuero Federal y en igual forma los gobiernos de los Estados a los reos del Orden Común, junto a la - - readaptación social las autoridades también tienen a su - cargo la adopción de medidas preventivas que abarcan entre otras cosas la atención de los menores Infractores". [165]

Como en cualquier parte del mundo la cárcel antes - considerada como castigo, hoy en día la gran mayoría las consideran como medio de rehabilitación. Se ha caracterizado el sistema Penitenciario Mexicano como readaptador ya que comenzó a esbozar sus características modernas a partir de la Presidencia de Plutarco Elías Calles, cuando - por primera vez se comenzó a pensar y procurar en la regeneración de los delincuentes y la Protección de los menores infractores, ideas que encuentran ya una reglamentación precisa en los códigos Penales de 1929 y el de 1931 - hechos que demuestran que la aparición del medio delictivo es correlativo a la existencia de la Cárcel.

ESBOZO HISTÓRICO

A partir del año de 1920 en adelante los gobiernos quisieron e implantaron nuevas políticas a fin de que - - ellos dieran respuesta a lo expuesto por la Constitución

[165] Castañeda García Carmen. Prevención y Readaptación Social en México. Cuadernos del INACIPE. No. 3, - - Agosto de 1979.

de 1917, ya que la verdadera finalidad del gobierno era -
la de allegarse mayores adeptos y cimentarlos.

En los años del General Calles hubo grandes luchas, se funda el Banco de México y lo más importante se fundó un Partido Político Oficial, el Partido Nacional Revolucionario, cuyo primer objeto es el de dar soluciones a los problemas en contiendas puramente políticas y no con hechos de armas o sangre.

En 1926 aparece el Tribunal Administrativo para menores dependiente del Gobierno del Distrito Federal, a su vez expide el Reglamento para calificación de los menores infractores.

Dentro de esta política el Gobierno se orientó a las Escuelas correccionales.

"En lo relacionado a la política social sobre adultos delincuentes, el Gobierno de Plutarco Elías Calles tuvo el propósito de hacer de los establecimientos penales lugares de verdadera Regeneración. Concebía que ésta se podía llevar a cabo por medio del Trabajo que remunerando permitiera acumular un fondo del que dispusieran los presos al recobrar su Libertad. Se pensó en esto, como una medida para la Colonia Penal de las Islas Marias. Pero, como se pensaba más bien en los gastos a que daba lugar la Colonia Penal se decidió explotar y desarrollar las riquezas naturales del Archipiélago.

Todos los adelantos penitenciarios sólo se presentaron en las Islas Marias, mientras que en las demás Prisiones del País, no hubo adelanto alguno.

El último día de gobierno del General Calles entró en vigencia la Ley del Indulto que puso en Libertad a aquellos que tenían una pena menor a la de 10 años y que llevasen cumplida una cuarta parte de ella, ley que fue planeada para dar solemnidad al gobierno de Calles.

En el Gobierno de Emilio Portes Gil, se presentó la necesidad de dar solución al problema de la Justicia, de tal manera que se pugñó por dar una nueva Reforma al Código Penal de 1871 dándose lugar al de 1929.

El Código Penal establecía trascendentales reformas y entre ellas podemos enumerar a la Defensa Social, base de una nueva Legislación. De esta manera, se comensó a justificar la intervención del Estado en la comisión de actos que revelarían un estado peligroso para la sociedad. Ello se podía llegar a obtener mediante la aplicación de tratamientos rehabilitadores a los delincuentes hasta su total readaptación.

"El Estado no tiene motivo alguno para erigirse en suprema autoridad moral, la responsabilidad es exclusivamente legal y basada en imputabilidad material". Por lo que no se puede hablar ni de venganza, ni de expiación o de castigo, y sólo procede la aplicación de un tratamien-

to y la adopción de medidas preventivas". [166]

El Principio de Defensa Social trata consigo la individualización de las sanciones para cada delincuente, - la adopción de un sistema de sanciones indeterminadas en cuanto a su duración, para ello se crea el Consejo Supremo de Defensa y Prevención Social (antecedente primario a la hoy Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación), organismo que se encargaría de ejecutar las sanciones y de someter a los delincuentes al tratamiento adecuado y observar sus efectos.

El panorama en general para las cárceles de la República siguió en esa época, siendo el mismo, ya que lo único que evolucionaba eran las Islas Marías.

Durante el Gobierno del Presidente Pascual Ortiz - Rubio, la política se encaminó a que se llevaran a cabo - las disposiciones propuestas por los nuevos Códigos Penal y Procesal recién reformados.

El 13 de Agosto de 1931 el Presidente Pascual Ortiz Rubio promulgó el Código Penal para el Distrito Federal y Territorios Federales en materia común y en materia federal para toda la República.

En relación al mejor cumplimiento del Código Proce-

sal Penal, quedaron establecidas en las comisarias el -
Departamento de Investigaciones y las Delegaciones del -
Ministerio Público, que tomarán a partir de esa fecha, -
conocimientos de los delitos y allegarán las pruebas pa-
ra el correcto ejercicio de la Acción Penal ante los Tri-
bunales.

El 8 de Diciembre de 1930 se estableció una distin-
ción clara entre las atribuciones de la Policía Común, de
naturaleza meramente preventiva, y la misión persecutoria
de los Delitos que competieran exclusivamente al Ministe-
rio Público.

El nuevo Código Penal con base; como ya hemos men-
cionada, es el Principio de Defensa Social, justificando
su fin en la conservación del Orden Social. Los Legislado
res del Código Penal de 1931, pensaron en un tipo de pena
que se adaptara al hombre, es decir continuaron con la -
tendencia que planteaba el carácter humanista de las pe-
nas ya consignadas en el anterior Código Penal de 1929.

"Estos Principios, desde luego, indicaron lineamien
tos a la organización penitenciaria en el Distrito Fede-
ral y en los Territorios Federales. Al Presidente de la -
República por medio del Consejo Supremo de Defensa y Pre-
vención Social, dependiente de la Secretaría de Goberna-
ción, le correspondería la ejecución de las sanciones y -
la aplicación al delincuente de medidas conducentes a su
corrección, educación y adaptación social. Para este fin

se clasificaría a los delincuentes de acuerdo a sus condiciones personales y a sus faltas cometidas. El tratamiento sería diverso hasta donde fuera posible la individualización de la pena y se orientaría a obtener la readaptación del Delincuente". (167)

"La Ley Penal de 1931 daba también las bases para la reglamentación interior de los penales, estableciendo el trabajo obligatorio dirigido hacia la individualización". Del producto del trabajo se deduciría, primero, lo de la manutención y el vestido del recluso. De lo que restara se destinaría un 40% para la reparación del daño y un 60% para la familia del reo y para su ahorro". (168).

Al mes siguiente de la expedición del Código Penal de 1931, el 14 de septiembre, el Presidente Pascual Ortiz Rubio emitió un decreto que transformaba el Consejo Supremo de Defensa y Protección Social, en el Departamento de Prevención Social, con el objeto de que tuviera una función más amplia y un mayor apoyo para la eficacia de su labor.

El Departamento de Prevención Social dependió de la Secretaría de Gobernación y del Departamento del Distrito Federal y se organizó en tres secciones: Una de Sociolo-

(167) Castañeda García Carmen. Prevención y Readaptación Social. en México. Cuadernos del INACIPE Número 3. México 1984. Pág. 31 - 33.

(168) Ibidem. Pág. 34.

gía y Estadística, otra Médico Psicológica, ambas con campos de acción en los establecimientos penales y correccionales y una Secretaría General para los asuntos administrativos.

"Sin embargo las Leyes Penales de 1931 no tuvieron aplicación práctica en el aspecto penitenciario durante el Régimen de Pascual Ortiz Rubio. Sólo motivaron a que se realizaran reformas administrativas".

En el período presidencial siguiente correspondiente al Gobierno de Aberlardo L. Rodríguez, la Economía presupuestal pasó por una situación crítica, acarreado limitaciones al desarrollo de la función Ejecutiva respecto a la prevención general de la delincuencia y a la reutilización de los delincuentes.

La sección Médico Psicológica, practicó estudios médico psiquiátricos a los reos encaminados para conocer las causas de los delitos... a fin de aplicar el tratamiento adecuado; la sección Sociológica, estudió los medios sociales como factores criminógenos que generan o determinan a la delincuencia, la sección de tratamiento, estableció cuáles eran los lugares apropiados en los que los reos deberían cumplir sus condenas, de acuerdo a sus características Psicológicas, Somáticas y Sociales.

Durante esos años se comenzaron a incrementar los problemas penitenciarios de los cuales algunos aún en --

nuestros días perduran. El espacio en las prisiones comenzó a ser lamentable, el trabajo que proporcionaba la prisión ya no fue posible otorgarlo por cuestiones económicas y de sobrepoblación penitenciaria.

El Presidente Aberlardo L. Rodríguez en el año de 1934 informó, que la vieja Cárcel de Belén se había demolido, se había dado "un servicio más útil a la sociedad" - se acabó con la inmundicia de la cárcel de Belén. La cárcel por tanto se había instalado en la Penitenciaría, en tanto se construyera una nueva que reuniera las mejores condiciones y necesidades de una prisión.

La política de Prevención y Readaptación Social - llevada por el régimen en estudio fue limitada por cuestiones económicas, pero aspiró conocer y poner en práctica las modernas orientaciones penitenciarias. En el mismo año, la Sociedad de Naciones en la Asamblea acerca de los presos decidió recomendar a todos los gobiernos tomaran - en consideración y adoptaran en lo posible las reglas - elaboradas por la Comisión Internacional Penal y Penitenciaria, como el mínimo para el tratamiento de todo individuo privado de la Libertad. [169].

El Sexenio de Lázaro Cárdenas, dentro del Plan Sexenal, se pretendía en primer lugar, la unificación de las legislaciones penales en la República.

En su primer informe de gobierno el Presidente Lázaro
 (169) Ibidem. Pág. 37-47.

ro Cárdenas mencionó que se estaba cumpliendo con el compromiso de Prevención y represión de la Delincuencia, la bor que le correspondió al Departamento de Prevención Social, que en ese sexenio fue nuevamente reformado.

Durante el Sexenio de Cárdenas hubo mayor preocupación por la delincuencia en especial por la de los menores. Para atender con mayor eficacia este problema se -- crearon nuevos establecimientos para menores delincuentes. Fundó escuelas Hogar para Varones y Mujeres. Planes me -- nos rígidos que las casas Orientación.

"La política sobre adultos delincuentes propuesta -- por el Plan Sexenal va a desarrollarse con muchas dificul tades. En el Distrito Federal la Cárcel del Carmen y la -- Penitenciaría de Lecumberri constituyeron el mayor proble ma al que tuvieron que enfrentarse las nuevas reformas pe nitenciarías. Al problema de exceso de población se suma -- ba la falta absoluta de limpieza, la pésima aliméntación y el mal estado de las celdas. Pocos talleres y en malas condiciones daban trabajo a unos cuantos presos.

Dentro de la Convención Nacional para la unifica -- ción de la Legislación Penal e intensificación de la lu -- cha en contra de la delincuencia se optó por aceptar el -- Código de 1931 como Código tipo para toda la República.

Dentro de las primeras disposiciones del Gobierno -- de Lázaro Cárdenas estuvo la de Nombrar como Director de -- la Penitenciaría del Distrito Federal al Maestro Franco -- Sodi. Paso que se daba para sustituir las directrices --

militares en los centros penitenciarios. Desgraciadamente como sabemos tiempo después el maestro Franco Sodi tuvo - que renunciar a la Dirección por causas de franca corrupción inevitable en los centros penitenciarios.

El Departamento de Prevención Social le tocó desarrollar su labor al través de Delegaciones adscritas a - las Penitenciarias, encargándose por medio de su Consejo - de realizar los estudios integrales de los reos. Abarcó - el estudio de aspectos, médicos, económico social, pedagógico, así como las condiciones de trabajo. También dió - protección y servicio de consulta a los reos y les integró sus expedientes de libertad preparatoria o de indulto.

Fue en ese mismo tiempo cuando el Departamento de - Prevención Social "instituyó el procedimiento de visita - conyugal a los reos sentenciados".

En relación a las mujeres reclusas, casi olvidadas - por los gobiernos anteriores. El de Cárdenas trató de solucionar mucho de sus problemas. En el año de 1937, 260 procesadas y sentenciadas ocuparon en Lecumberrí 136 celdas de una nueva cruzja. También en ese mismo año el Departamento de Prevención ideó la creación de una nueva - cárcel para las mujeres, misma que sería manejada y administrada por mujeres capaces para ello.

"Así como en los Tribunales para Menores la acción - renovadora llegó únicamente al del Distrito Federal, de -

igual manera los postulados del Plan Sexenal tuvieron eco casi exclusivamente en el Distrito Federal. En los Estados continuaba la desorganización en materia Penitenciaria.

"Según Carrancá y Trujillo, los edificios destinados a penales ofrecían el aspecto de ruinas, su inadaptación a los sistemas científicos de organización penitenciaria era flagrante. La falta de talleres conducía a la holganza. No existía la diferenciación entre los reclusos. Hasta el aspecto de orden y seguridad internos en los penales dejaba mucho que desear. En suma todo lo que adoptaba la Legislación Penal dentro del sistema de readaptación del delincuente estaba aún por ensayarse en la República entera". (170).

La atención dada al Problema Penitenciario durante el Gobierno del General Manuel Avila Camacho.

"Durante el período de 1940 a 1946 destaca el interés constante del Gobierno Federal por las tareas de prevención y readaptación social, pero obstaculizadas por una difícil situación económica y en muchas ocasiones por la inmoralidad de las autoridades de los establecimientos penitenciarios.

"Al iniciarse el gobierno de Avila Camacho se convocó al primer Congreso de Prevención Social, 'para unifi-

car en la República los métodos seguidos en la 'Prevención Social' y hacer ver la necesidad de fundar Tribunales para menores en las ciudades que no los tuvieran. Asistieron representantes de todo el país y llegaron a conclusiones sobre 'métodos penológicos' y 'prevención de la delincuencia'.

Muchos cambios sufrió durante este período, nuevamente la situación particular de los menores en toda la República Mexicana. El entonces Ministro de la Secretaría de Gobernación, el Lic. Miguel Alemán Valdez, hizo visitas y reformas de gran consideración en todo el ámbito juvenil. A su vez visitó las Islas Marías en las que también acordó se hiciera una nueva inversión para incrementar las labores productivas de las Islas.

El Departamento de Prevención Social, aunque sólo estaba encargado de la ejecución de las sanciones, en lo referente al Distrito Federal y a los Territorios Federales así como del Penal de las Islas Marías, durante ese período de Gobierno logró que otras autoridades penitenciarias de los Estados, admitieran orientaciones sobre los procedimientos que se deben emplear para la readaptación social de los delincuentes. Puso especial empeño en que en todas las cárceles de la República Mexicana cumplieran con lo establecido por el Artículo 18 Constitucional, que indicaba la organización bajo un régimen de trabajo. El Departamento de Prevención Social ofreció a las

autoridades de las cárceles la cooperación de Psiquiatras especializados en criminología para que emitieran su opinión acerca de las condiciones mentales de los delincuentes y de la peligrosidad social".

"Se dispuso que en la Penitenciaría del D.F., se hicieran estudios Médico-Social a cada sentenciado. Se buscó la finalidad de que estos estudios dieran lugar a mejorar las orientaciones respecto a los tratamientos que los internos deberían recibir. Debiendo ser un tratamiento específico según las características de su personalidad.

"Sobre protección social y prevención general de la delincuencia, el Departamento de Prevención Social desarrolló amplia labor. Se expidieron disposiciones, leyes y reglamentos para que la legislación penal llenara sus cometidos de prevención y represión al delito. Al estudiar las causas de la delincuencia se consideraron como estados predelictivos o enfermedades sociales, a la Prostitución, la mendicidad, la vagancia y la toxicomanía. Se dictaron medidas para combatirlas.

"Tampoco en el período del Gobierno de Avila Camacho se dieron intentos de Reforma Penitenciaria en los Estados. En caso todos los Estados existían los problemas que se daban en la Penitenciaría del D.F. Los edificios eran inadecuados. No tenían talleres, ni escuelas, ni enfermerías. La mayoría se encontraban en sobrepoblación. -

No existía la clasificación de reos. [171].

Durante el Gobierno del Presidente Miguel Alemán - Valdez, la política de Prevención y Readaptación social - ejercida por el gobierno, siguió básicamente los lineamientos del régimen anterior, salvo ligeras innovaciones. La Delegación del Departamento de Prevención Social en la Penitenciaría del Distrito Federal, —otro servicio creado por el régimen de Avila Cmacho—, se encargó de hacer los estudios médicos, psiquiátricos y sociales a los reos. Los exámenes médicos tenían relación con el trabajo, la alimentación y las visitas conyugales. Los estudios Psiquiátricos tenían por objeto conocer la personalidad del delincuente para darse cuenta después de su evolución mediante el tratamiento penitenciario, en el año de 1947 - comenzaron a practicarse cuando se dictaba el auto de formal prisión.

"Asimismo la Delegación recibía las solicitudes de los presos relacionadas con sus procesos, sus familiares o su situación en la Penitenciaría.

"Si bien por un lapso casi no hubo cambios en materia penitenciaria en el Distrito Federal durante el régimen de Miguel Alemán Valdez, en los Territorios y en los Estados se nota un interés mayor, que en los gobiernos anteriores.

En todas partes se comienza encauzar la readaptación de los delincuentes por medio del trabajo y la educación.

"Este interés por cuestiones penitenciarias tuvo eco en el Congreso Nacional Penitenciario celebrado en la ciudad de México a fines del período de Miguel Alemán. Los trabajos del Congreso se ajustaron a un temario específico; la prisión, sistemas penitenciarios y su organización, biotipología criminal, resocialización de los delincuentes, servicio social y médico en las penitenciarias, arquitectura penitenciaria, el problema de los liberados y los reclusos militares.

"En las ponencias presentadas se habló de que el tratamiento del delincuente requiere previamente el estudio completo del reo; luego una clasificación (con el diagnóstico de peligrosidad y el pronóstico de resocialización); enseguida la aplicación de un tratamiento técnico humano; pero sobre todo con respeto a la dignidad humana y personalidad del reo". (172).

"La política encaminada a solucionar los problemas penitenciarios durante el Gobierno del Lic. Adolfo Ruiz Cortines fue el de afrontar el problema de las cárceles de toda la República, y así comunica en su primer informe de gobierno que "es manifiesta la carencia de establecimientos penales en todo el país" y sugiere que los gobier

nos locales utilicen el sistema de producción agrícola industrial, experimentado en las Islas Marias para obtener una máxima y auténtica reincorporación social de los delincuentes y reducir al mínimo el costo del sostenimiento de las prisiones. A esta sugerencia respondieron algunos Estados.

"El Doctor Alfonso Quiriz Cuarón destaca un progreso carcelario para estos años: la abolición del uniforme a rayas que se consiguió por las gestiones de José Ceniceiros y la Academia Mexicana de Ciencias Penales.

"Durante ese sexenio el Departamento de Prevención Social amplió sus servicios aparte de la Penitenciaría, a la Cárcel de Mujeres, al Tribunal para menores del D.F., - así como a la Colonia Penal de las Islas Marias y de las prisiones de Quintana Roo y Baja California.

"El problema que había constituido la Penitenciaría del D.F., Lecumberri, desde que absorbió a los presos de la Cárcel de Belém, se vió resuelto en el año de 1957 con la inauguración de la Penitenciaría del D.F. de Santa Martha Acatitla. En 1958 fueron trasladados los primeros reos.

"En el año de 1955 el Departamento de Prevención Social -tal y como lo había venido haciendo en la Penitenciaría del D.F.-, instaló en la Cárcel de Mujeres una Delegación. Comenzó a practicar el mismo tipo de estudios -

que ya venía realizando. El campo del Trabajo Social fue más amplio, pues estuvo alentado por la Primera dama de la República, la Sra. María Izaguirre de Ruiz Cortines.

"Ruiz Cortines en todos sus informes de gobierno se refirió a los trabajos hechos en la Colonia Penal de las Islas Marias. Esto demuestra el interés que de 1952 a 1958 la Secretaría de Gobernación, a través del Departamento de Prevención Social puso en ese penal en particular.

"El Presidente quería que sin procedimientos rigidos carcelarios, los reos sentenciados (compurgaran) sus condenas en un ambiente de relativa libertad, con características sociales semejantes y con iguales oportunidades para realizar su vida económica.

En el año de 1954, el Departamento de Prevención Social, al quedar en manos de la Sra. María Lavalle Urbina, fue reorganizado. Para el año de 1957 el Departamento de Prevención estaba integrado por varias secciones. La Sección Jurídica tramitaba todas las Libertades Preparatorias. La Oficina Médico Criminológica realizaba los estudios médicos necesarios para la externación de adultos y de menores. Otra Sección especial para los asuntos de los Menores infractores. Los integrantes de la Sección de Trabajo realizaban unos estudios sobre el ambiente familiar y social que habían tenido los reos y los menores detenidos, efectuando una serie de visitas domiciliarias. Realiz

zó a su vez estadísticas e investigaciones sobre la delincuencia, el funcionamiento y situación de los diversos establecimientos penales, además orientó algunas tesis relacionadas con los temas de Prevención y Readaptación Social. Un interés cada vez más serio por estos problemas - caracterizó los años de gobierno de Ruiz Cortines. (173)

Pocas fueron las actividades que realizó el Gobierno del Presidente Adolfo López Mateos, más sin embargo - aunque en los informes de gobierno nunca se habló de actividad alguna tendiente a la Prevención y Readaptación Social. Solamente existe un informe del Departamento de Prevención y Readaptación para un período de trabajo de tres meses. Son escasos los testimonios de lo que se hizo en - los años de 1958 a 1964. Se dice que quizá porque se continuó con las actividades del sexenio anterior en esta - rama.

Aunque casi no existe información sobre lo realizado por el gobierno de López Mateos en lo concerniente a - Prevención y Readaptación Social hay un hecho que habla - de la preocupación de las autoridades por la situación - penitenciaria en México. Así se demuestra en la iniciativa de reforma del Artículo 18 Constitucional, que el Presidente de la República mandó a la Cámara de Diputados el 10. de Octubre de 1964. Ahí López Mateos señaló el frecuente incumplimiento de los Estados al Artículo 18 Cons-

titucional, por razones económicas, y puso de manifiesto la necesidad de proveer a la adecuada organización del trabajo en los reclusorios. La iniciativa no caía en el Centralismo Penitenciario y como proponía 'un mejor aprovechamiento de recursos técnicos y económicos' señalaba un camino a la reforma penitenciaria.

"El primer dictamen de las comisiones se leyó el 13 de octubre. García Ramírez anota como aportaciones de este proyecto la substitución del concepto 'Regeneración' por el de 'Readaptación Social'; 'prever una ley ejecutiva penal que presidiese... el proceso de readaptación' y exigir la aprobación de los convenios..."

Un voto particular acompañó el dictamen de su amplio texto, quedarían en la reforma dos puntos: Régimen especial para menores y establecimientos separados para mujeres.

El 3 de Noviembre se hizo la lectura del segundo dictamen, "cuyo texto fue el definitivamente aprobado por la Cámara de Diputados y (...) por el constituyente permanente":

Los Gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para

tales efectos. Los gobernadores de los Estados, sujetando se a lo que establezcan las Leyes locales respectivas, - podrán celebrar con la Federación convenios de carácter - general, para que los reos sentenciados por delitos del - orden común extingan su condena en establecimientos depen - dientes del Ejecutivo Federal".

"El punto que se refiere a la capacitación para el trabajo y la educación como medios necesarios para el tratamiento y la readaptación de los delincuentes fue la adición más importante del segundo dictamen.

"El 6 de Noviembre se realizó el debate en la Cámara de Diputados y el 18 del mismo mes en la Cámara de Senadores. El proyecto aprobado por el Senado, pasó a las - Legislaturas Estatales. Al Gobierno del Presidente Gustavo Díaz Ordaz le correspondería completar los trabajos de reforma al Artículo 18 Constitucional". (174)

"Los trabajos de reforma quedaron acompletados en - los primeros meses del Gobierno de Gustavo Díaz Ordaz. El 15 de Diciembre de 1964 se leyó en el senado el proyecto - de reforma y adición del Artículo 18 Constitucional que - había sido aprobado por dieciocho legislaturas Estatales. No tuvo discusión se aprobó por unanimidad. Luego pasó a - la Cámara de Diputados y aprobado se envió al Presidente de la República, siendo publicado el 23 de Febrero de -

1965 en el *Diario Oficial de la Federación*.

"El Departamento de Prevención Social, de acuerdo a las disposiciones del 18 Constitucional, diversificó sus funciones. Se encargó de las sanciones de los reos sentenciados en las localidades que habían suscrito el convenio. Esto es el trabajo que desarrollaba anteriormente este Departamento en el D.F., se llevó a las localidades firmantes.

"Durante este sexenio se echó andar el llamado Centro Piloto del Estado de México en materia penitenciaria.

"La Ley de ejecución de penas del Estado de México, y el Artículo 18 Constituyen la teoría de todo un planteamiento de política penitenciaria que se hará realidad en el Estado de México. Por primera vez en la historia de México, en un Estado se da programación planeada para establecer un auténtico sistema penitenciario, es decir a la vez que se expide una Ley de ejecución de penas se proyecta un verdadero Centro Penitenciario.

"El 15 de Junio empezó a funcionar el Centro Penitenciario del Estado de México, dirigido por el Dr. Sergio García Ramírez y como Subdirector el Lic. Antonio Sánchez Galindo y desde esa fecha se ha llevado fielmente a la práctica la política penitenciaria señalada en el Artículo 18 Constitucional. Sus instalaciones comprenden sectores independientes para procesados y sentenciados, tanto para hombres como para mujeres.

No han sido únicamente los adelantos de tipo material los que ha aportado el Centro Penitenciario del Estado de México. Desde un principio el personal directivo y técnico ha sido seleccionado cuidadosamente. El personal de Vigilancia ha recibido cursos previos de adiestramiento. Por primera vez en México se estableció un régimen penitenciario progresivo técnico, basado en un estudio individual de la personalidad de los internos... con el propósito... de servir de fundamento al tratamiento penitenciario".

Va hemos mencionado que el sistema progresivo tiene y sigue tres períodos: Observación (con las fases de estudio, y diagnóstico), tratamiento y el preliberacional o de regeneración.

Dirige el sistema progresivo el Consejo Técnico del Centro Penitenciario, integrado por el Director, el Subdirector, el auxiliar de la Secretaría General, dos médicos, el Psiquiatra, los Psicólogos, los Trabajadores Sociales, el Maestro, los Jefes de Vigilancia, el Administrador y el Supervisor del trabajo. (175).

Reforma Penitenciaria sufrida durante el Gobierno del Presidente Luis Echeverría Alvarez. Desde que tomó posesión el nuevo gobierno empezó a promover una reforma penitenciaria a nivel nacional que abarcó los sistemas de tratamiento de adultos delincuentes y menores infracto-

(175) *Ibidem*. Pág. 91-100.

res; su política de defensa social, se encaminó entre - - otras cosas a "buscar la ocupación de la mano de obra tan - to en la industria, pero fomentando más aún el trabajo - agrícola. El Programa Penitenciario desarrollado por el - Gobierno de Echeverría, por su planeación amplitud y al-- cances, superó notablemente los esfuerzos hasta entonces - realizados.

En este sentido en primer lugar, el Presidente Echeverría sometió al Congreso la Iniciativa de Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados. Después de su estudio fue aprobada y expedida el 8 de Febrero de 1971.

"El Criterio de la Ley de Normas Mínimas derivó por lo prescrito por el Artículo 18 Constitucional y resumió las reglas mínimas para el tratamiento y Rehabilitación de los delincuentes de las Naciones Unidas. Aunque eran - destinadas a tener aplicación en el D.F., desde un principio las Normas Mínimas estuvieron llamadas a servir de - fundamento en la reforma penitenciaria nacional, porque - establecen un sistema de Coordinación entre la Federación y los Estados de la República".

Para desarrollar toda esta labor se creó como dependencia de la Secretaría de Gobernación la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social de el organismo que sustituyó al Departamento de - Prevención Social.

"El Presidente Echeverría, en su primer informe de Gobierno, puntualizó que la finalidad de la Ley que establece las Normas Mínimas era hacer 'posible la regeneración del Delincuente por medio de la educación y el trabajo y a través de un sistema progresivo que culmine en instituciones abiertas que faciliten su reincorporación cabal a la comunidad". Agregó que estas normas permitirían transformar en pocos años ... las cárceles cuyas deficiencias bien se conocían.

"A la expedición de la Ley de Normas Mínimas siguieron las reformas a los Códigos Penal y de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y Territorios Federales, aprobados el 12, 17 y 19 de febrero de 1971, respectivamente. El Principal objetivo de estas reformas fue la Readaptación Social del Delincuente. Al mismo tiempo ampliaron la Posibilidad de aplicar... medidas... que permitieran el uso flexible de: multa combinada con la reparación del daño; condena Condicional; Libertad Preparatoria y reducción del tiempo a prisión de un día por cada dos de trabajo".

"La Construcción de Instituciones apropiadas fue otra etapa de la reforma desarrollada por el Regimen de Echeverría.

"El programa de construcción llegó desde luego al Distrito Federal. Para solucionar el problema de la Cárcel Preventiva de Lecumberri. En 1976 cesó de funcionar Lecumberri y entraron en servicio los Reclusorios Preven-

tivos Norte y Oriente de la ciudad de México, así como el Centro Médico de los Reclusorios del Distrito Federal.

"En la mayoría de las prisiones que se han construído últimamente se ha optado por la celda Trinaria por razones de terapia y de tipo económico. Se han eliminado - las celdas de distinción como las de castigo.

"La reforma Penitenciaria y correccional desarrollada durante este sexenio, comprendió además la expedición de un nuevo Derecho Penitenciario. Se contó con nuevo personal debidamente adiestrado para el debido cumplimiento de los nuevos fines penitenciarios. O sea se comenzó a tener personal debidamente calificado, desde el punto de vista vocacional como profesional.

"Dentro del programa de preparación de personal, el 30 de septiembre de 1974 la Secretaría de Gobernación inició la construcción del nuevo edificio para el Instituto Nacional de Ciencias Penales, que se dedicaría tanto a la docencia como a la investigación penitenciaria.

"Además de coordinar los aspectos de la Reforma Penitenciaria, la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social ha continuado realizando sus funciones relacionadas con la ejecución de penas en las Islas Marías, así como en tratamiento a los menores. Sigue resolviendo las libertades preparatorias de los reos federales en toda la República y de los del fuero común del D.F. También ha efectuado los trámites a fin

de que se les otorgue la remisión parcial de la pena. Es
to último en cumplimiento a la Ley de Normas Mínimas.

Por primera vez en la historia de México, un presidente visitó las Islas Marías.

La Secretaría de Gobernación en el año de 1973, empezó a elaborar un proyecto de Ley que reemplazara a la Ley Orgánica y Normas de Procedimiento de los Tribunales para Menores de 1941. El Presidente aceptó tal proyecto y lo mandó al Congreso de la Unión. La Ley que crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Distrito Federal fue aprobada el 26 de Diciembre de 1973 y entró en vigor el 1o. de septiembre de 1974. En los años 1971 y - 1976 se construyeron muchas instituciones para menores.

La Dirección General de Servicios Coordinados de -
Prevención y Readaptación Social, también ha sido el instrumento para el otorgamiento de los subsidios federales a los gobiernos de los Estados, destinados a la construcción de nuevos establecimientos carcelarios o penitenciarios". (176)

Para el Gobierno del Presidente José López Portillo nos encontraremos en realidad con la cosecha de lo sembrado por el sexenio anterior. Se presentaron nuevos e importantes desarrollos en el régimen de la Prevención y la -
Readaptación Sociales.

Dentro de las diversas reformas orgánicas realizadas en la administración en ese sexenio, nos encontramos con la reforma a la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal. Dentro del Reglamento Interior del Departamento del Distrito Federal se sustituyó a la Comisión Técnica de Reclusorios del Distrito Federal, establecida en 1976 y sucesora de la Comisión Administrativa, por una Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del D.F.

Dentro de la propia Dirección se trabajó en un Reglamento Interior de Reclusorios y Centros de Readaptación Social para el D.F. que al momento de cobrar vida, llenó todo un vacío existente por varias décadas". (177)

"Se recabó la opinión del Instituto Nacional de - - Ciencias Penales, entre otros organismos, que la emitió - en un dictamen elaborado por los Doctores C. Porte Petit, S. García Ramírez, L. Marco del Pont y M. Moreno V.

El nuevo Reglamento aportaría, entre otras novedades la tan cuestionada "preliberación de procesados".

Otra reforma que terminaría dando lugar al Artículo 18 Constitucional tal y como lo conocemos actualmente, - fue la hecha para incorporar la llamada "Repatriación" - los sentenciados. (178).

(177) Reglamento Interior del Departamento del Distrito Federal. Publicación del D.D.F. 1980. Artículo 23.

(178) Castañeda García Carmen. Opus Cit. Págs. 117-130.

Como es de verse a lo largo de nuestra historia el Artículo 18 Constitucional ha sufrido variados cambios, - pero siempre tendientes a la humanización de la Pena Privativa de Libertad. El maestro García Ramírez nos menciona que en el 18 Constitucional tiene una doble función. - a) en la función y eficacia Rehabilitadora de la pena y - b). la tendencia unificadora del régimen penitenciario Nacional. Pasó de ser un sistema arcaico a un verdadero sistema científico y unitario.

Es bien sabido que en el Artículo 18 Constitucional aprobado por el Constituyente originario de 1911, todavía se daba lugar al régimen penitenciario dirigido unilateralmente por cada uno de los Estados de la Federación.

Como se habrá notado al través del pequeño extracto, que en calidad de esbozo histórico, hemos hecho de todos los gobiernos revolucionarios precedentes, la materia penitenciaria siempre ha estado permanente en los planes de desarrollo de nuestra Nación. Y en lo que va de nuestro siglo, se ha beneficiado sustancialmente el mundo Penitenciario tanto teórica como prácticamente, siendo que aún - no hemos llegado al punto ideal del mismo.

C) EL DERECHO A LA READAPTACION SOCIAL Y EL DEBER DEL ESTADO A LA READAPTACION SOCIAL.

Poco a poco han ido evolucionando las ideas sobre - la pena, sobre la finalidad sobre el reo y sus derechos -

así como los mismos Estados para imponer sus sanciones.

Ya hemos dicho que el derecho Penitenciario o Derecho de Ejecución de Penas; tal y como ya lo designan varios autores, se define como el Conjunto de Normas Jurídicas que regulan la Ejecución de las penas y de las medidas de seguridad viniendo a ser su contenido eminentemente científico, ya que sus métodos utilizados han sido ya probados en la realidad, para la Regeneración del Delincuente.

Sus fuentes las podemos encontrar en el Derecho Patrio dentro de los Artículos 50. y 18 Constitucionales.

El Artículo 50. es aquel que establece la Garantía Individual del Trabajo y será este el medio que se utilizará como medida readaptadora del Delincuente. El Artículo 18 Constitucional; tal y como ya lo hemos señalado al través del presente trabajo impone a los gobiernos de los Estados el establecimiento de Centros de Regeneración Penitenciaria, con el objeto de buscar lo que fuera un anhe lo para el coronel Montesinos "Director General de la Cárcel de Valencia en España, mismo que decía "El Delito se queda afuera y quien entra en el establecimiento es el hombre, y el hombre, cualquiera que hubiera sido su delito deberá respetársele su dignidad humana".

Al hombre que se le priva de su libertad mediante una sentencia en la que se determina la pena Privativa de Libertad por un X número de años, deberá tener un objeto

en sí, el de emplear procedimientos para su readaptación o reeducación, para cuando vuelva al seno de la sociedad.

Parece ser admitido Universalmente, el Derecho que tiene el Estado de castigar cuando se transgreden las normas establecidas para permitir la convivencia social. Ha sido desde siempre el sistema Penal el compendio del aparato represivo para conservar el Orden suavizándose su concepción que se antoja aun arcaica con la aparición de las tendencias reformadoras de los antiguos conceptos, cuya emisión se finca, no solo en la humanización de las penas en criterio que se basan en la ciencia, sino el de lograr mediante la readaptación del delincuente, su favorable incorporación a la sociedad". (179)

"SI EL ESTADO PRIVA DE LA SOCIEDAD A UN HOMBRE será a cambio de devolverlo curado y sano del Mal Moral que padece, será volverlo a la sociedad en condiciones tales, - que no constituya un peligro futuro para ella".

El derecho penitenciario, pues, cumple aquí con una misión muy alta, la de la DEFENSA DE LA SOCIEDAD, en cuanto que relega y sustrae de la Libertad a uno de sus miembros a cambio de imponerle un tratamiento adecuado para - dar cumplimiento al Imperativo Constitucional de Regenerarlo.

Hay autores que aún nos hablan de la Pena como una

(179) Madrazo Carlos. Estudios Jurídicos. No. 19. Cuadernos del INACIPE. Marzo de 1985. Pág. 218. México.

retribución, más sin embargo más fuerte ha sido la repercusión en la Doctrina moderna en la que se argumenta como único fin; para la pena el de la Reforma del Penado y su Readaptación a la vida social.

Esta doctrina, tuvo en sus días, quizá con la única excepción la de España, escasa resonancia, pero la idea - de la Finalidad Reformadora de la Pena ha alcanzado en - nuestro tiempo difusión amplísima entre los penólogos de Europa Occidental, países Escandinavos y particularmente en los Estados Unidos de Norteamérica. Lugares en los que se rechazan ardorosamente los conceptos de Retribución y castigo, que a su vez son sustituidos por el de Tratamiento de los Delincuentes y fundado en el estudio de personalidad y dirigido a conseguir su reforma y readaptación a la vida social.

El maestro Jorge Ojeda Velázquez en su Libro de Ejecución de Penas, dentro del estudio Dogmático que nos hace acertadamente dice: "LA IDEA DE QUE LOS PRESOS NO PUESEN NINGUN DERECHO, ES UNA IDEA EQUIVOCADA, MUY ANTI-GUA".

En las antiguas comunidades se expulsaban a los delincuentes, quedando a la deriva de la Ley, era la llamada Muerte Civil. Aun con el movimiento iluminista la situación de los Reclusos no cambió mucho a pesar de los Humanistas que dieron lugar a ese movimiento en el siglo XVIII, seguan en un total estado de indefensión.

"No fue sino hasta las ideas positivistas de los Italianos, en el sentido de que a lado de la fusión Punitiva, las penas deberían tener una idea resocializadora, - es decir, que reeducaran al delincuente mediante un tratamiento adecuado a su personalidad, implicando por consecuencia un cambio en el enfoque de las penas. Fue desde entonces que los derechos de los Detenidos comenzaron a ser tomados en cuenta". (180)

Hoy en día es muy común encontrarnos con la noticia de que la sanción a cualquier infracción vendrá a ser reportadora de pena Privativa de Libertad. Es la pena que con mayor frecuencia se utiliza en nuestro medio. No siendo así la diversidad de penas o gama que a su vez la misma ley otorga.

La cárcel y la Privativa de Libertad, al través de su evolución; en tan corto plazo, a comparación de la Pena de muerte u otras, es una pena de reciente creación, - ya que la prisión hizo su aparición como un medio preventivo en la que se determinaría en verdad la pena cierta. - Sin embargo; como dijera San Agustín se castigaba para saber si era necesario castigar.

Se han dejado atrás las ideas de que el propio preso, fuera su propio terapeuta, e íntimo redentor, en el que se dejaba a la fuerza solitaria del Individuo o a la

[180] Ojeda Velázquez Jorge. Derecho de Ejecución de Penas. Pág. 64 y Ss.

función natural y divina el que llegara a la Regeneración.

En la actualidad se lucha por terminar con la tendencia de que la Prisión es un medio Represivo y Brutal - tornándolas como Hospitales, Talleres o Escuelas.

Ejemplificativo del Devenir de la Prisión, podría ser el comentario que nos hace el Dr. Sergio García Ramírez, dentro de su Manual de Prisiones, al hacer el análisis de que las prisiones en un inicio fueron lugares de concurrencia asidua de los virtuosos Religiosos, dándose el paso actual de dar entrada a los llamados hombres de ciencia y dejando ya de ser lugares concurridos por religiosos; o como nos lo menciona de otra manera "Los Hombres de las Togas Negras cesan cuando la Jurisdicción se Agota en la Sentencia y prosperan las profesiones de Bata Blanca". [181].

Es Concepción moderna al decir que el Delito no es "Hijo de la Maldad sino que es un producto de diversos factores, ya sean Endógenos o Exógenos" por lo que la pena de Prisión se propondrá readaptar al Delincuente mediante la supresión o reducción de los factores o causales de la conducta equivocada.

Se ha ido, por lo tanto, de la obsesión del Derecho al castigo; recuperado por el Poder Público, paso a paso frente al poderío y al desafío, siempre en retirada, de -

[181] García Ramírez Sergio. Manual de Prisiones. Opus - Cit. Pág. 169 y Ss.

grupos e individuos, al derecho estatal; que es a su vez una obligación a readaptar; esto es, a reincorporar y no a sojuzgar.

Es sin duda que la primera zona de atención por parte del Estado la que se cifran en la seguridad pública. - Luego vendrían como nos dice el Dr. Luis Recasens Siches, la Justicia y el Bien Común.

El sentido de la Readaptación será el de adoctrinar la actividad del estado, para evitar que su propia sociedad conlleve el Germen de su propia destrucción, adoctrinará preservando sus mayores derechos del ser humano; no excluyendo de la sociedad como un simple animal. Sino que por el contrario lo incluirá previamente modificado.

El Derecho a la Readaptación o adoctrinamiento, como nos lo menciona el Dr. Sergio García Ramírez, será el de partir de la acción que en un inicio desarrolló el Estado al tratar de castigar al Infractor de la Ley, tal y como lo ha enmarcado un Principio General del Derecho. "A todo derecho corresponde una obligación o a toda obligación corresponde un Derecho y así el internado deberá sujetarse a la acción Estatal, acción que siempre tenderá a su readaptación social. Dicha acción se desarrollará dentro de un marco de legalidad, existiendo el derecho de solicitar y recibir la Readaptación y la obligación de aceptar la actividad tendiente a la Readaptación.

Dicho principio Readaptador lo tenemos incertado -

dentro del Artículo 18 Constitucional, mismo que se encuentra ubicado dentro de la parte alusiva a las garantías individuales.

El Orden Normativo General de las Prisiones e incluso de las penas en su totalidad, habría que denominarlo, según lo dice el mismo Artículo 18 Constitucional, como el DERECHO A LA READAPTACION SOCIAL.

BERCHELMAN ARIZPE, en su discurso ante el Sexto Congreso Nacional Penitenciario dijo: "Ya no importa la Penitencia ni el lugar donde esta se hace, sino la readaptación".

Cierta a su vez es la observación que nos hace el mismo Dr. Sergio García Ramírez al enfatizar "El uso de métodos supuestamente terapéuticos para provocar la decadencia física o mental del sujeto, reduciéndolo a servidumbre, cancelar su libertad, es el riesgo de estos sistemas no menor que el impuesto en el ANCIEM REGIME. Esto es por supuesto una cuestión inevitable ya que es claro que no hay pena ni medida de Seguridad que no pueda alterarse por el error o por el autoritarismo". (182).

El Estado tendrá dentro del plano general el derecho de sancionar al infractor de la Ley, más en el plano individual no podrá castigar, sino que por el contrario, no tendrá un derecho, sino una obligación "LA DE READAPTAR". Cumpliendo de esta manera en la obligación contrai-

da con la sociedad y sus individuos, esto es que el Estado garantizará que toda su acción siempre tenderá al aseguramiento de la Sociedad en general así como en la de sus miembros en lo individual en el momento en el que sea necesario.

El Estado no ha sido producto social, que tenga como fin el de terminar con su propia sociedad o colectividad, sino que por el contrario, fue creado para su seguridad, cuidado y progreso.

DE LOS DERECHOS DE LOS DETENIDOS.

Actualmente ya podemos afirmar que los detenidos no se encuentran en iguales circunstancias a las que reinaban entre los que se encontraron privados de su libertad en los tiempos de antaño. Hemos de encontrar desde el Prímo Artículo Constitucional derechos que posee el ser humano que se encuentra privado de su libertad.

Aquellos que se encuentran privados de su Libertad, sólo lo podrán ser en general, en lo concerniente a lo previsto por el Artículo 11, mismo que garantiza la Libertad de Tránsito.

Será en la realidad que los detenidos no podrán -- abandonar el sitio en el que están reclusos y sólo, el mismo podrá ser su campo de acción hasta que finalice su privativa de libertad.

Fuera de esa garantía, el detenido gozará de todas las demás garantías individuales que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como por ejemplo podrán ser el Derecho a la Salud, el Trabajo, a la Educación, a la de profesar la Religión que ellos deseen, el derecho de petición, de audiencia, de libertad de pensamiento, etc.

Hay tratadistas que se avocan al estudio del controvertido derecho al voto que puedan tener los Reclusos, hay quienes afirman que sí deberían tenerlo; pero también los hay quienes dicen que no lo deberían tener. Es sin embargo dentro de la Práctica o en el Mundo Fáctico así como en el Derecho Positivo Mexicano, los reclusos no tienen el Derecho al Voto.

No es la finalidad del presente trabajo el saber las causas por las que se les niega dicho derecho.

DE LA SEGURIDAD SOCIAL DE LA QUE GOZAN LOS INTERNOS EN LAS PRISIONES DEL D.F.

De acuerdo con el Reglamento Interior de Reclusos y centros de Readaptación Social del D.F., las instituciones están obligadas a readaptar o rehabilitar a los internados en sus instituciones, mediante la utilización de medios educativos, morales terapéuticos, de trabajo y capacitación para el mismo, así como de la asistencia médica y de tipo social para facilitar la readaptación.

Se ha dicho que los internos ya cuentan con algo que dentro del derecho Penitenciario desde siempre, no había existido como lo viene a ser "EL RESPETO A LA DIGNIDAD HUMANA, el de mantener su propia estimación, el de propiciar su superación personal y el respeto a sí mismo así como - el de los demás".

El sistema Penitenciario hoy por hoy, tiende a la finalidad de la Readaptación Social para el feliz retorno a la comunidad en libertad.

Ya hemos dado el esbozo general que caracteriza al mundo en general acerca del Penitenciarismo, siendo éste en general caótico y denigrante, ya que comúnmente se va en contra de los derechos primordiales del ser humano.

Es en México en verdad un gran orgullo al poder decir y demostrar que mucho se ha avanzado en la materia, - tanto doctrinariamente como en la práctica.

Hechos que se pueden corroborar desde el punto de vista jurídico con la aparición del Reglamento Interior del Reclusorio Preventivo y Centros de Readaptación Social que ha venido a ser publicado el 20 de agosto de 1979 sustituyendo al reglamento General de los establecimientos Penales del D.F. y de la Penitenciaría de México expedidos el 14 de Septiembre y el 31 de diciembre de 1901 respectivamente.

Es dentro de este nuevo Reglamento en donde se señala

la terminantemente la Proscripción de todo tipo de violencia física o moral o de cualquier acto que tienda a menoscabar la Dignidad de los ahí internados. Como ejemplo de actos inhumanos, las torturas, las exacciones económicas etc, Hoy en día se encuentra proscrito el uso de uniformes denigrantes, humillantes o difamatorios.

Dentro del mismo Reglamento se encuentra estipulado el derecho que tienen los internos a la alimentación, al vestido, al trabajo, a la educación, a la de seguir relacionando o en comunicación con sus seres queridos, a los servicios médicos, etc.

Hemos de abordar más claramente cada uno de estos aspectos relacionados dentro del Reglamento Interior de Reclusorios al hacer el estudio del mismo en los siguientes puntos.

LEY DE NORMAS MINIMAS SOBRE READAPTACION SOCIAL.

El sistema de aplicación de las penas ha seguido un proceso histórico de creciente humanización, al que no es en forma alguna ajeno el Estado Mexicano.

La iniciativa de Ley recoge las corrientes más avanzadas en la materia y toma en consideración, en lo conducente las recomendaciones adoptadas en el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en el año de 1955, - adicionadas en los posteriores Congresos realizados en -

Londres, Estocolmo y Kioto. (183).

El tratadista Jorge Ojeda Velázquez, en su Libro de Ejecución de Penas, nos presenta el conjunto de Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Detenidos" Resolución adoptada el 30 de Agosto del año de 1955 en el Primer Congreso de las Naciones Unidas para la Prevención del Crimen y el Tratamiento de los Delincuentes.

Habiéndose adoptado por la Asamblea las Reglas Mínimas para el tratamiento de los Detenidos.

Pusieronse a discusión de las comisiones sociales y económicas del Consejo, para su aprobación, primero fue aprobada por el Consejo Económica y Social y posteriormente según se juzgara necesario o no por la Asamblea General, misma que las remitiría a los Gobiernos de los Estados para recomendar:

- A).- El que se examinaran favorablemente las normas mínimas, para que se tuviera la posibilidad de adoptar y aplicar las Normas Mínimas por parte de sus Gobiernos dentro de sus establecimientos Penitenciarios.
- B).- Informar cada 3 años a la Secretaría General los progresos realizados en lo concerniente a su aplicación.

[183] Carrancá y Rivas Raúl. Derecho Penitenciario. Ed. - Porrúa. México 1981. Pág. 517.

C).- Se publicarán los adelantos que hubieran habido en la aplicación de las normas en los diversos Gobiernos.

"Reglas Mínimas para el tratamiento de los detenidos".

Observaciones Preliminares:

1.- El objetivo de la regla siguiente no es describir en forma detallada un sistema penitenciario modelo, - sino únicamente establecer, inspirándose en conceptos generalmente admitidos en nuestro tiempo y en los elementos esenciales de los sistemas contemporáneos más adecuados, - los principios y las Reglas de una buena Organización Penitenciaria y de la Práctica relativa al tratamiento de los Detenidos.

"2.- Es evidente que debido a la gran variedad de - condiciones jurídicas, sociales, económicas y geográficas existentes en el mundo no se pueden aplicar indistintamente todas las reglas en todas partes y en todo tiempo. Sin embargo deberán servir, para estimular el esfuerzo constante por vencer las dificultades prácticas que se oponen a su aplicación en vista de que representan en su conjunto las condiciones mínimas admitidas por las Naciones Unidas.

"3.- Además los criterios que se aplican a las materias a que se refieren estas reglas evolucionan constantemente. No tienden a excluir la posibilidad de experien-

cias y prácticas, siempre que éstas se ajusten a los principios y propósitos que se desprenden del texto de las reglas. Con ese espíritu, la administración penitenciaria central, podrá siempre autorizar cualquier excepción a las reglas.

"4.- La primera parte de las Reglas trata de las concernientes a la administración general de los Establecimientos Penitenciarios y es aplicable a todas las categorías de detenidos, criminales o civiles en prisión Preventiva o condenados, incluso a los que sean objeto de una medida de seguridad o de una medida de reducción ordenada por el Juez.

"5.- La segunda parte contiene las reglas que no son aplicables más que a las categorías de Detenidos a que se refiere cada sección. Sin embargo, las reglas de la Sección A, aplicables a los detenidos condenados serán igualmente aplicables a las categorías de detenidos a que se refieren las secciones B, C y D, siempre que no sean contradictorias con las reglas que las rigen y a condición de que sean provechosas para estos detenidos.

"6.- Estas reglas no están destinadas a determinar la organización de los establecimientos para delincuentes juveniles (establecimientos Bortal, Instituciones de reeducación, etc.) no obstante, de un modo general, cabe considerar que la primera parte de las reglas Mínimas es aplicable también a esos establecimientos.

La categoría de detenidos juveniles debe compren-

der, en todo caso a los menores que dependen de las Jurisdicciones de Menores, por lo general, no debería condenarse a los delincuentes Juveniles a penas de Prisión".

PRIMERA PARTE.

REGLAS DE APLICACION GENERAL.

"Principio Fundamental".

"Las Reglas que siguen deben ser aplicadas imparcialmente no se deben hacer diferencias de trato fundadas en perjuicios principalmente de raza, color, sexo, lengua, - religión, opinión, política o cualquier otra opinión, de origen nacional, o social, fortuna, nacimiento u otra situación cualquiera".

Las Reglas Mínimas se encuentran confeccionadas por las siguientes partes, mismas que solo he de mencionar en sus conceptos:

PRIMERA PARTE

El Registro, la Separación por Categorías, Locales de detención, Higiene Personal, Ropas y Cama, Alimentación, Ejercicios Físicos, Servicios Médicos, Disciplinas y Sanciones, Medios de Coersión contra el Mundo Exterior, Biblioteca, Religión, Notificación de Defunción, Enfermedades y Traslados de los Detenidos. Personal Penitenciario, Inspección.

SEGUNDA PARTE.

Tratamiento, Clasificación e Individualización, Privilegios, Trabajo, Instrucción y Recreación, Relaciones Sociales, Ayuda Pospenitenciaria, Detenidos, Alienados y enfermos Mentales. Personas arrestadas o en Prisión Preventiva, Sentenciados por deudas o a Prisión Civil, Detenidos arrestados o encarcelados sin haber cargos en su contra". (184)

De estas reglas mínimas los diversos países han realizado sus propias normas o Reglas Mínimas para el tratamiento de los Internados en los Reclusorios o en Penitenciarias.

Tal ha sido el caso de México, ya hemos mencionado al través del presente trabajo que durante el gobierno del Presidente Luis Echeverría Alvarez se vinieron a incrementar las acciones tendientes a la Reforma Penitenciaria siendo una de ellas y de mayor expresión la aparición de un verdadero Plan o Política Penitenciaria, proyectándose y dando a luz por vez primera, la LEY DE NORMAS MINIMAS PARA SENTENCIADOS". Ley que fue proyectada por iniciativa del Presidente Luis Echeverría Alvarez, quien habiendo sido Secretario de Gobernación había presidido la Delegación Mexicana ante el Segundo Congreso Internacional para la Prevención del Delito y tratamiento del Delincuente, de las Naciones Unidas, realizado en la Ciudad de Lon

dres en el año de 1960.

Siendo ya Presidente de la República Mexicana, el Lic. Luis Echeverría Álvarez, sometió al Congreso la iniciativa de Ley que establecía las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, misma que fuera aprobada y expedida el 8 de Febrero de 1971.

"Con motivo de la Iniciativa de Ley que estableció las Normas Mínimas sobre readaptación social de sentenciados, el entonces Secretario de Gobernación, Lic. Mario Moya Palencia, compareció en la Cámara de Diputados en la Sesión del día 21 de Enero de 1971 "y de lo expresado se resumió", la Ley de Normas Mínimas es la respuesta del Gobierno de la República a la impostergable necesidad de estructurar un sistema Penitenciario acorde a nuestros mandamientos constitucionales y con el grado de desarrollo alcanzado por el país que, sin dejar de ser eficaz instrumento para proteger a la sociedad y alcance otros objetivos: readaptar a los Delincuentes, favorecer la prevención de los delitos, la Reforma y Educación de los Reclusos y la necesaria reincorporación de los Excarcelados. Nuestra sociedad no debe seguir padeciendo un heterogéneo conjunto de cárceles que no llenan siquiera las condiciones mínimas de organización que exige este tipo de establecimientos, cuyas deficiencias las convierten, como se ha afirmado en verdaderas escuelas de la Delincuencia, lugares en los que se aniquila cualquier posibilidad de -

educación y readaptación Social de los infractores". (185]

La Ley de Normas Mínimas permitiría en aquellos momentos substituir lo más pronto las Prisiones Tradicionales, por verdaderos centros Penitenciarios; que respecto a los reclusos, sirvan para reformatarlos, más no para deformarlos. La prisión por su misma naturaleza despierta - en el ser humano sentimientos de abandono, soledad o angustia, que deben por lo menos atenuarse a través del respeto a sus más esenciales derechos y mediante la transformación de las Instituciones carcelarias en escuelas de relaciones humanas, basadas en el Trabajo, la comprensión y la Tolerancia". (186).

Para el mejor desarrollo de esa nueva actividad que genera la Ley de Normas Mínimas para sentenciados, se -- creó la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, dependiente de la Secretaría de Gobernación sustituyéndose de esta manera al que -- fuera el Departamento de Prevención Social. Se ampliaron las facultades de la Dirección para el Mejoramiento de la Prestación del Servicio Rehabilitador, así como el de obtener la mayor seguridad en la actividad readaptadora.

[185] Carranca y Rivas Raúl. Derecho Penitenciario. Págs. 516-517.

[186] Idem.

"LEY QUE ESTABLECE LAS NORMAS MINIMAS SOBRE LA READAPTA--
CION SOCIAL DE SENTENCIADOS".

CAPITULO I
FINALIDADES.

"ART. 1o.- Las presentes normas tienen como finali--
dad organizar el sistema penitenciario en la República, -
conforme a lo establecido en los artículos siguientes.

"ART. 2o.- El sistema penal se organizará sobre la_
base del trabajo, la capacitación para el mismo y la edu-
cación como medios para la readaptación social del delin-
cuente.

"ART. 3o.- La Dirección General de Servicios Coordi-
nados de Prevención y Readaptación Social, dependiente de
la Secretaría de Gobernación, tendrá a su cargo aplicar -
estas normas en el Distrito Federal y en los reclusorios_
dependientes de la Federación. Asimismo, las normas se -
aplicarán, en lo pertinente, a los reos sentenciados fede-
rales en toda la República y se promoverá su adopción por
parte de los Estados. Para este último efecto, así como -
para la orientación de las tareas de prevención social de
la delincuencia, el Ejecutivo Federal podrá celebrar con-
venios de coordinación con los gobiernos de los Estados.

En dicho convenio se determinará lo relativo a la -
creación y manejo de instituciones penales de toda índole
entre las que figurarán las destinadas al tratamiento de_
adultos delincuentes, alienados que hayan incurrido en -

conductas antisociales y menores infractores, especificándose la participación que en cada caso corresponde a los gobiernos federales y locales.

Los convenios podrán ser concertados entre el Ejecutivo Federal y un solo Estado, o entre aquél y varias Entidades Federativas simultáneamente, con el propósito de establecer, cuando así lo aconsejen las circunstancias, sistemas regionales.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de lo prescrito en el Artículo 18 Constitucional acerca de convenios para que los reos sentenciados por delitos del orden común extingan su condena en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal.

CAPITULO II PERSONAL.

"ART. 4o.- Para el adecuado funcionamiento del sistema penitenciario, en la designación del personal directivo, administrativo, técnico y de custodia de las instituciones de internamiento se considerará la vocación, aptitudes, preparación académica y antecedentes personales de los candidatos.

ART. 5o.- Los miembros del personal penitenciario quedan sujetos a la obligación de seguir, antes de la asunción de su cargo y durante el desempeño de éste, los cursos de formación y de actualización que se establezcan, así como de aprobar los exámenes de selección que se im-

planten. Para ello, en los convenios se determinará la participación que en ese punto habrá de tener el servicio de selección y formación de personal dependiente de la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social.

CAPITULO III

Sistema

"ART. 6o.- El tratamiento será individualizado, con aportaciones de las diversas ciencias y disciplinas pertinentes para la reincorporación social del sujeto, consideradas sus circunstancias personales. Para la mejor individualización del tratamiento y tomando en cuenta las condiciones de cada medio y las posibilidades, presupuestales, se clasificará a los reos en instituciones especializadas, entre las que podrán figurar establecimientos de seguridad máxima, media y mínima, colonias y campamentos penales, hospitales psiquiátricos y para infecciosos e instituciones abiertas.

El sitio en que se desarrolle la prisión preventiva será distinto del que se destine para extinción de las penas y estarán completamente separados. Las mujeres quedarán recluidas en lugares separados de los destinados a los hombres. Los menores infractores serán internados, en su caso, en instituciones diversas de las asignadas a los adultos.

En la Construcción de nuevos establecimientos de -

custodia y ejecución de sanciones y el remozamiento o la adaptación de los existentes. La Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social - tendrá las funciones de orientación técnica y las facultades de aprobación de proyectos a que se refieren los convenios.

"ART. 7o.- El régimen penitenciario tendrá carácter progresivo y técnico y constará, por lo menos, de períodos de estudio y diagnóstico y de tratamiento, dividido - este último en fases de tratamiento en clasificación y de tratamiento preliberacional. El tratamiento se fundará en los resultados de los estudios de personalidad que se - practiquen al reo, los que deberán ser actualizados periódicamente.

Se procurará iniciar el estudio de personalidad del interno desde que éste quede sujeto a proceso, en cuyo caso se turnará copia de dicho estudio a la autoridad jurisdiccional de la que aquél dependa.

"ART. 8o.- El tratamiento preliberacional podrá comprender:

- I.- Información y orientación especiales y discusión con el interno y sus familiares de los aspectos personales y prácticos de su vida en libertad.
- II.- Métodos colectivos.
- III.- Concesión de mayor libertad dentro del establecimiento;

IV.- Traslado a la Institución abierta; y

V.- Permisos de salida de fin de semana o diaria - con reclusión nocturna, o bien de salida en - - días hábiles con reclusión de fin de semana.

"ART. 9o.- Se creará en cada reclusorio un Consejo - Técnico interdisciplinario con funciones consultivas necesarias para la aplicación individual del sistema progresivo, la ejecución de medidas preliberacionales, la concesión de la remisión parcial de la pena y de la libertad - preparatoria y la aplicación de la retención. El Consejo podrá sugerir también a la autoridad ejecutiva del reclusorio medidas de alcance general para la buena marcha del mismo.

El Consejo presidido por el Director del establecimiento, o por el funcionario que lo sustituya en sus faltas se integrará con los miembros de superior jerarquía - del personal directivo, administrativo, técnico y de custodia, y en todo caso formarán parte de El un médico y un maestro normalista. Cuando no haya médico ni maestro adscritos al reclusorio, el Consejo se compondrá con el Director del Centro de Salud y el Director de la Escuela Federal o Estatal de la localidad y a falta de estos funcionarios, con quienes designe el Ejecutivo del Estado.

"ART. 10o.- La asignación de los internos al trabajo se hará tomando en cuenta los deseos, la vocación, las - aptitudes, la capacitación laboral para el trabajo en libertad y el tratamiento de aquéllos, así como las posibi-

lidades del reclusorio. El trabajo en los reclusorios se organizará previo estudio de las características de la economía local, especialmente del mercado oficial, a fin de favorecer la correspondencia entre las demandas de Esta y la producción penitenciaria, con vistas a la autosuficiencia económica del establecimiento. Para este último efecto, se trazarán un plan de trabajo y producción que será sometido a la aprobación del Gobierno del Estado, y en los términos del Convenio respectivo, de la Dirección General de Servicios Coordinados.

Los reos pagarán su sostenimiento en el reclusorio con cargo a la percepción que en este tengan como resultado del trabajo que desempeñen. Dicho pago se establecerá a base de descuentos correspondientes a una proporción adecuada de la remuneración, proporción que deberá ser uniforme para todos los internos de un mismo establecimiento. El resto del producto del trabajo se distribuirá del modo siguiente: treinta por ciento para el sostenimiento de los dependientes económicos del reo, treinta por ciento para la constitución del fondo de ahorros de este, y diez por ciento para los gastos menores del reo. Si no hubiese condena a reparación del daño o este ya hubiera sido cubierto, o si los dependientes del reo no están necesitados, las cuotas respectivas se aplicarán por partes iguales a los fines señalados, con excepción del indicado en último término.

Ningún interno podrá desempeñar funciones de autoridad o ejercer dentro del establecimiento empleo o cargo -

alguno, salvo cuando se trate de instituciones basadas, - para fines de tratamiento, en el régimen de autogobierno.

"ART. 110.- La educación que se imparta a los internos no tendrá sólo carácter académico sino también cívico, higiénico, artístico, físico y ético. Será en todo caso, - orientada por las técnicas de la pedagogía correctiva y - quedará a cargo, preferentemente, de maestros especializados.

"ART. 120.- En el curso del tratamiento se fomentará el establecimiento, la conservación y fortalecimiento, en su caso, de las relaciones del interno con personas convenientes del exterior. Para este efecto, se procurará el - desarrollo del servicio social penitenciario en cada Centro de Reclusión. Con el objeto de auxiliar a los internos en sus contactos autorizados con el exterior.

La visita íntima, que tiene por finalidad principal el mantenimiento de las relaciones maritales del interno en forma sana y moral, no se concederá discrecionalmente, sino previos estudios social y médico, a través de los - cuales se descarte la existencia de situaciones que hagan desaconsejable el contacto íntimo.

"ART. 130.- En el Reglamento Interior del Recluso--río se harán constar, clara y terminantemente, las infracciones y las correcciones disciplinarias, así como los hechos meritorios y las medidas de estímulo. Sólo el Direc--tor del Reclusorio podrá imponer las correcciones previs--tas por el Reglamento, tras un procedimiento sumario en -

que se comprueben la falta y la responsabilidad del interno y se escuche a éste en su defensa. El interno podrá - inconformarse con la corrección aplicada, recurriendo para ello al superior jerárquico del director del establecimiento.

Se entregará a cada interno un instructivo, en el - que aparezcan detallados sus derechos, deberes y el régimen general de vida en la Institución.

Los internos tienen derecho a ser recibidos en audiencia por los funcionarios del reclusorio, a transmitir quejas y peticiones, pacíficas y respetuosas, a autoridades del exterior, y a exponerlas personalmente a los funcionarios que lleven a cabo, en comisión oficial, la visita a cárceles.

Se prohíbe todo castigo consistente en torturas o - en tratamientos crueles, con uso innecesario de violencia en perjuicio del recluso; así como la existencia de los - llamados pabellones o sectores de distinción, a los que - se destine a los internos en función de su capacidad económica, mediante pago de cierta cuota o pensión.

"ART. 14o.- Se favorecerá el desarrollo de todas - las demás medidas de tratamiento compatibles con el régimen establecido en estas normas, con las circunstancias - de la localidad y de los internos.

CAPITULO IV.

Asistencia al Liberado.

"ART. 15o. - Se promoverá en cada Entidad Federativa la creación de un Patronato para Liberados, que tendrá a su cargo prestar asistencia moral y material a los excarcelados, tanto por cumplimiento de condena como por libertad procesal, absolución, condena condicional o libertad preparatoria.

Será obligatoria la asistencia del Patronato en favor de liberados, preparatoriamente y personas sujetas a condena condicional.

El Consejo de Patronatos del organismo de asistencia a liberados se compondrá con representantes gubernamentales y de los sectores de empleadores y de trabajadores - de la localidad, tanto industriales y comerciantes como - campesinos, según el caso. Además se contará con representaciones del Colegio de Abogados y de la prensa local.

Para el cumplimiento de sus fines, el Patronato tendrá agencias en los distritos judiciales y en los municipios de la entidad.

Los patronatos brindarán asistencia a los liberados de otras entidades federativas que se establezcan en aquella donde tiene su sede el Patronato. Se establecerán - - vínculos de coordinación entre los Patronatos, que para el mejor cumplimiento de sus objetivos se agruparán en la Sociedad de Patronatos para Liberados, creado por la Direc-

ción General de Servicios Coordinados y sujeta al control administrativo y técnico de ésta.

CAPITULO V.

Remisión parcial de la Pena.

"ART. 16o.- Por cada dos días de trabajo se hará remisión de uno de prisión, siempre que el recluso observe buena conducta, participe regularmente en las actividades educativas que se organicen en el establecimiento y revele - por otros datos efectiva readaptación social. Esta última será, en todo caso, el factor determinante para la concesión o negativa de la remisión parcial de la pena, que no podrá fundarse exclusivamente en los días de trabajo, en la participación de actividades educativas y en el buen - comportamiento del sentenciado.

La reunión funcionará independientemente de la libertad preparatoria, cuyos plazos se regirán, exclusivamente, por las normas específicas pertinentes.

CAPITULO VI

Normas Instrumentales.

"ART. 17o.- En los convenios que suscriban el Ejecutivo Federal y los Gobiernos de los Estados se fijarán - las bases reglamentarias de estas normas, que deberán regir en la Entidad Federativa. El Ejecutivo local expedirá en su caso, los reglamentos respectivos.

La Dirección de Servicios Coordinados de Prevención

y Readaptación Social promoverá ante los Ejecutivos locales la iniciación de las reformas legales conducentes a la aplicación de estas normas, privativa de libertad y a la asistencia forzosa a liberados condicionalmente o a personas sujetas a condena de ejecución condicional. Asimismo, propugnará la uniformidad legislativa en las instituciones de prevención y ejecución penal.

"ART. 18o.- Las presentes normas se aplicarán a los procesados, en lo conducente.

"ARTICULOS TRANSITORIOS"

"ART. 1o.- Quedan derogadas todas las disposiciones que opongan al presente decreto.

"ART. 2o.- La vigencia de estas normas en los Estados de la República se determinará en los convenios que al efecto celebren la Federación y dichos Estados.

ART. 3o.- Las prevenciones sobre tratamiento preliberacional contenidas en el Artículo 15, cobrarán vigencia sólo después de la instalación de los Consejos Técnicos correspondientes. En todo caso, para efectos de la remisión sólo se tendrá en cuenta el tiempo corrido a partir de la fecha que entren en vigor dichas prevenciones.

"ART. 4o.- El Departamento de Prevención Social dependiente de la Secretaría de Gobernación, se denominará en lo sucesivo Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social. Para la asunción de las nuevas funciones a cargo de este organismo, la Secre-

taría de ^fGobernación adoptará las medidas administrativas pertinentes.

"ART. 5o.- Este decreto entrará en vigor treinta - días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

F).- TRATAMIENTO PENITENCIARIO.

1.- Concepto.

Consiste en aprovechar el período de privación de - libertad de los internos, con el único propósito de aplicar las técnicas especializadas como son: Psiquiátrica, - Psicológica, de Trabajo Social, de Pedagogía, de Integración Familiar, Deportivas y Culturales, todo esto con el objeto para preparar hombres dignos y dueños de su libertad.

"La lucha contra la delincuencia, la cual según Mariano Ruiz Funes, tiene tres aspectos, la profilaxis - criminal y la defensa social: la individualización del - tratamiento Penitenciario, el cual estará basado en el estudio antropológico del recluso; y el Patronato Pospeni- tenciario que tiene a su cargo la readaptación social del delincuente una vez reintegrado a la vida Libre". [187]

[187] Estudios Criminológicos. La Habana 1952, Editor Jesús Montero. Pág. 198.

2.- Estudio de Personalidad.

Para lograr el tratamiento penitenciario de los internos es necesario conseguir el consentimiento del individuo, habiendo alcanzado lo anterior comienza propiamente los tratamientos de los individuos, mismos que consistirán en el Estudio y diagnóstico de estos, mediante los exámenes médicos, biológicos, psicológicos, pedagógicos, etc.

La Clínica Criminológica diagnosticará y llevará al cabo el tratamiento indicado, se hará un examen del delincente que comprenderá: Examen Somático, esto es antropométrico o Biotipológico.

Y Examen Funcional que vendría a ser las funciones vegetativas y de las funciones mentales.

Además se hará un examen social que deberá comprender su modo de vida, en la Familia y en la Sociedad así como el conocimiento del medio en que se ha desenvuelto.

Por lo tanto la Clínica Criminológica, lo que busca es el conocimiento de la personalidad a través de su descomposición analítica y su recomposición sintética.

Los resultados del examen de la personalidad obtenidos en la Clínica Criminológica deberán de resumirse en una ficha sintética, biológica, criminológica, sociológica. Esto es, vendrá a objetivarse en una historia con investigación cronológica, los factores que condujeron al -

ilícito Penal.

En resumen el tratamiento es aquel que sirve para resolver componer problemas interactuando para dar una me forma el tratadista Gibbons define el tratamiento Penitenciarío "como una serie de tácticas o procedimientos concretos que se aplican con el propósito deliberado de modi ficar los factores que se piensan, son el origen de la mala conducta del infractor y que tienen por objeto inducir cambio en los factores en los que se les atribuye la conducta indeseable.

Es por ello que se forma la Historia Clínica criminológica que se abocará a la búsqueda de los factores tan to endógenos como exógenos que actuaron en el individuo para llevarlo a delinquir.

En este orden de ideas se empieza por investigar los antecedentes familiares y personales, sobre todo, los factores biosociológicos de la misma manera que se hace una historia clínica empezando los expedientes con el nom bre completo de la persona, el apodo si lo tiene, su sexo, su edad, su ocupación, seguidos por los antecedentes de orden familiar en donde se coloca el nombre de los Padres, el grado de instrucción con que ellos cuentan, la religión, sus medios de vida, su conducta familiar y social, el estado civil de ellos, de salud física y mental, mencionándose además los datos inherentes y los her manos si es que los hay, la situación de ellos respecto de sus padres y respecto de El mismo, esto es para medir o enten

der como son las relaciones entre todos ellos.

Después se anotarán los datos llamados antecedentes personales, donde se hace un estudio de la evolución de la personalidad y padecimientos que en el curso de su vida haya tenido; enseguida se hace una exploración, con la utilización de aparatos para la revisión de los sistemas respiratorios, digestivo, y nervioso aunado a las pruebas mentales para la exploración psicológica, además atendiendo de la esfera afectiva a la inteligencia y a la voluntad, terminándose con la exploración psicológica cuando se trata de una enfermedad mental.

Se hará a su vez un análisis de su vida escolar, los años que cursó el grado de Instrucción que tiene, las veces que interrumpió los estudios y cuáles fueron las causas, la situación económica, y su conducta general; su vida en el trabajo, anotándose cuáles fueron los oficios que ha aprendido, los que ha abandonado y por qué motivo lo hizo, los salarios percibidos, así como las inversiones que haya hecho.

Luego vendrá el estudio del hecho delictuoso, es decir del delito, este estudio debe ir precedido por los antecedentes judiciales, importando en el mismo la manera o los síntomas subjetivos hacia él mismo, esto la versión que da el delincuente y que es lo que él piensa, siente, lo que simula.

Toda la investigación a que se ha hecho mención lle

vará como fin el de valorar la peligrosidad del sujeto, - para obtener dichos índices se sigue el proyecto Enrico - Ferri, de las circunstancias de mayor a menor peligrosidad refiriéndose las primeras más especialmente a los delin-
cuentes con tendencias congénitas y por hábito adquirido_ y los segundos a los delinquentes ocasionales emocionales y pasionales, haciéndose la advertencia de que cuando con-
curran circunstancias de los dos grupos habrá que ver cuál les prevalecen para graduar la peligrosidad.

Todos estos datos aportados por los factores físicos-
cos, sociales, la modalidad del delito y del índice de pe-
ligrosidad podrán otorgar una clasificación del delincuen-
te así como un diagnóstico del mismo.

Examen Socio-Penal.- La primera parte de un expe- -
diente socio-penal consta de este aspecto del delincuente,
en el cual se incluyen los elementos antropopsicobiológico-
cos que puedan ser útiles para formar todo un esquema de_
la personalidad del recluso.

Se deberá iniciar dicho expediente con el nombre -
completo del delincuente y el grupo técnico al que perte-
nezca; después se anotará la religión del sujeto si es -
que profesa alguna, se ha observado al respecto que las -
religiones de tipo primitivo como las de origen africano_
por ejemplo: son consideradas negativas con nuestra tradi-
ción social y moral, por lo contrario, la práctica de la_
moral cristiana sí puede ayudar a la recuperación moral -
de las personas.

Después se anota la edad, factor de suma importancia sobre todo para la clasificación de los delincuentes y para poder realizar dentro de la prisión una ordenada separación de ellos.

La indicación del estado civil es lo que debe seguir, sirviendo este dato para conocer el grado de responsabilidad que tiene el sujeto, así como la existencia de algunos otros factores que estén ejerciendo sobre él alguna atracción como es el caso de que tenga esposa e hijos. En este grupo de datos se atenderá muy especialmente si existe divorcio y saber cuáles fueron los motivos de él; si es que existió unión libre se le valorará de la misma manera que al matrimonio, siempre y cuando tenga carácter permanente.

Se prosigue con el número de hijos que tenga, para saber cuál es la ayuda económica que proporciona a los mismos, ya sea con la retribución de su trabajo o con sus propios recursos complementándose este dato con los que se refieren así la mujer o los hijos trabajan o en su caso ambos.

Se deberá anotar sobre quien pesa el mantenimiento de la familia, para poder valorar con ello el sentimiento y el sentido de la responsabilidad del sujeto delincuente, y por tanto saber los valores que posee y así ayudarlo a su probable readaptación.

La edad en que la persona abandonó el hogar paterno

y cuáles fueron sus causas, es algo muy importante, pues si lo hizo para formar su propio hogar o por motivos de trabajo, se tratará de un tipo especial, distinto al que lo hizo solo por tendencia al vagabundaje.

El vínculo Matrimonial de los Padres y su posición económica-social es el dato que debe seguir: siendo este factor de mucha importancia, pues siempre influye en el sujeto el ejemplo del hogar paterno y la situación económica con todas sus consecuencias, a veces nefastas y de terribles efectos en los menores.

Viene después el dato que indica cuál es la edad en que se cometió el primer delito, lo que es muy importante sobre todo cuando se trata de reincidentes, pues tal dato se deriva al inicio delincencial y es posible determinar el pronóstico de readaptación. Se analiza enseguida los vicios y hábitos del sujeto, sirviendo esto para hacer un esquema de la personalidad del delincuente y de los valores morales con que cuenta.

Por último en este expediente, se anotará la versión que el delito que cometió el delincuente, procurando se que se haga lo más textualmente posible anotándose cuáles fueron los motivos y cuál el estado de ánimo al cometerlos debiéndose tomar muy en cuenta la mitomanía y el erostratismo que son dos frecuentes características delincuenciales.

Con todos los datos anteriores, se formará el expe-

diente SOCIO-PENAL del delincuente, el cual deberá hacerse al entrar el detenido a la prisión.

Examen Médico-Psicológico, después de que se hace - la historia socio-penal del delincuente se somete a éste a un estudio médico, el cual comprenderá los datos relativos a su constitución fisiopsíquica, haciéndose un diag-nóstico desde el punto de vista médico y un diagnóstico - criminológico.

Si tal diagnóstico Médico se observa que el recluso goza de completa salud física y mental se le situará en - un régimen general dentro de la población penitenciaria, - pero si por el contrario, no goza de plena salud física - ni mental, se le tendrá que someter a un tratamiento médico específico y se le agregará a la población penal en general internándosele en el servicio médico del propio es-tablecimiento.

Ahora bien, el fin de hacer el examen médico psico-lógico del delincuente, es el realizar un pronóstico co-rreccional y así, uniendo este resultado con el de los demás exámenes, clasificar a las personas y poder aplicarle un tratamiento individualizado, aspecto determinante para su rehabilitación, en este examen se estudiarán seis as-pectos a saber:

- 1.- Anamnesis Médica.
- 2.- Aspecto antropológico.
- 3.- Aspecto de salud actual.

- 4.- Aspecto psicológico.
- 5.- Descripción de tatuajes y señalamientos.
- 6.- Aspecto Buco-dental.

1.- Anamnesis Médica.- Aquí se ha de incluir los an
tecedentes patológicos personales y familiares, sean en-
fermedades o accidentes que haya podido causar directa o
indirectamente una lesión o un daño en el sistema nervio-
so, capaz de producir conductas anormales o antisociales
como por ejemplo el propio delito cometido.

2.- Aspecto Antropológico.- Este aspecto, puede - -
aportar datos de importancia, pues permite conocer anom-
alias somáticas que puedan ser las causas de las delincuen-
cia; no obstante, su realización ha sido reprobada por al
gunos clínicos criminalísticos, pues opinan que las medi-
das antropométricas los han conducido a resultados contra
dictorios, ejemplo de ellos es Laurent, sin embargo en es
te momento no se discute ya la utilidad que se obtiene -
del estudio biotipológico, viene a ser la última expre-
sión evolutiva de la antropometría.

El expediente de un recluso en su parte médica psi-
cológica se inicia con la toma en milímetros de la talla
o de la estatura, la cual se hará con la persona descalza,
erguida y con los talones unidos, y con cualquier instru-
mento idóneo, pudiendo encuadrar en distinto tipo, según
la talla que se tenga.

El peso corporal también se ha de tomar en cuenta -

expresando su cantidad en kilogramos, ahora bien, la diferencia que existe entre las dos últimas cifras de la talla, expresada está en centímetros y la cifra del peso a lo que se llama índice de rohdén, nos permite considerar la corpulencia del sujeto y su filiación tipológica así sucesivamente se toman las medidas de todos los miembros y partes del cuerpo creándose distintos tipos y clasificaciones según las medidas con que se cuentan.

3.- Estado de Salud Actual.- Se hace este estudio partiendo de la medicina en general y sirve para determinar la capacidad física del sujeto para el trabajo, y para mantener su salud dentro de la prisión en un índice lo más alto posible; además, en un examen así se puede encontrar disfunciones que revelen alguna afección capaz de colocar en situaciones delictuosas. Se han de realizar sobre todo exploraciones del sistema endocrínologo o de las glándulas de secreción interna, ya que tienen mucha importancia para la criminología, pues algunas afecciones glandulares se pueden traducir en malas conductas e incluso en conductas antijurídicas.

4.- Examen Psicológico.- Este examen revista mucha importancia y ha de realizarse en las esferas intelectuales, afectivas y moral, impulsiones, edad mental y personalidad haciéndole todo de una manera sistemática, dentro de la esfera afectiva, encontramos que puede haber tendencia a la comisión de delito, cuya base sea de carácter patológico, dichas tendencias las vemos reveladas en forma

de emociones y sentimientos morbosos, siendo de las principales emociones, las de satisfacción de júbilo, de euforia, de cólera, de tristeza, de miedo y de ansiedad y los principales sentimientos, los de egoísmo, maldad, odio, -venganza, generosidad, el descorazonamiento, la impotencia y la humildad.

Las impulsiones en el campo de la Criminología también revisten importancia, toda vez que encontramos personas que tienen algún trastorno en el mecanismo intención-acción, y se ven por la tendencia morbosa de cometer actos irreprimibles, este es el caso de la impulsión al suicidio, al homicidio, algunos tipos de cleptomanía y la dipsomanía.

Edad Mental.- La edad mental de las personas se toma realizándose en ellas las pruebas o tests, anotándose como edad mental normal en México la que corresponde a un cociente de inteligencia de hasta 0.83 creándose así distintos tipos. La edad mental está muy ligada a la conducta social de ahí que para nuestro estudio sea muy importante, su análisis.

Se piensa que los oligofrénicos más graves como los imbeciles e idiotas son los sujetos más propensos a la delincuencia y en efecto constituyen una plaga social. Se observa que los débiles de carácter son los que más prevalecen en el campo de la criminología ya que su estado sí les permite realizar dentro de la sociedad más actividades y gobiernos. Se ha observado que lo que más interesa

al campo de la criminología no es la oligofrenia o sea la carencia de intelecto sino que lo más importante es el déficit efectivo o sea la oligoyimia. La debilidad mental no implica nada más deficiencia de la inteligencia sino también deficiencia sentimental u ologotimia.

Personalidad.- Los elementos estructurales de la personalidad y de los que ésta es una resultante, viene a ser la super-posición estratificada del temperamento y el carácter, alrededor de un núcleo, el instinto.

El temperamento ha sido definido como resultante funcional directo de la constitución (considerada esta como el conjunto de propiedades morfológicas y bioquímicas, transmitidas al individuo por herencia) y que marca en to do momento la tendencia inicial de reacción afectiva frente a los estímulos ambientales.

El Carácter.- "Es el tipo predominante de reacción frente a la vida, que como rasgo visible de un organismo permite compararse con otro, para poder determinar la personalidad de un individuo y de ese modo poderla enclavar en alguno de los tipos con que la clasificación hecha de ella, cuenta, es necesario realizar pruebas o tests psicométricos y tener un método clínico, es decir contar con entrevistas a las personas y contestaciones a cuestionarios que se les formule".

Es importante el estudio de la personalidad para la criminología, pues de todos y cada uno de los tipos o gru

pos, según la personalidad y sus variantes vemos con mucha frecuencia representantes de ellos involucrados en procesos criminales; de ahí que deba tener a su estudio para poder conocer los padecimientos de un delincuente, y ayudarlo a su readaptación a través de un tratamiento adecuado.

5.- Descripción de Tatuaje y Señalamientos.- En el expediente se han de anotar los defectos físicos, tatuajes y señalamientos que se observen en la persona pues de su interpretación se derivan datos importantes para el juicio y diagnóstico que sobre ella se va a hacer.

6.- El Aspecto Buco-Dental.- Este examen deberá realizarlo un Médico Cirujano Dentista de la prisión, sirviendo por una parte como medio de identificación y por la otra parte si es que presenta mal formación a manera de estigmas que estén operando directamente en la conducta del sujeto se deberá tener muy en cuenta en su valoración.

Examen Pedagógico.- El tratamiento correccional de los delincuentes ha de basarse en lo pedagógico pero considerando este vocablo como pedagogía correctiva.

Este examen debe comprender, la actitud de la persona frente a lo cultural de ella misma, pero no conformándose se con su simple alfabetización, sino con tendencias terapéuticas, para que se alcance un grado más alto de cultura, cosa que da eficientes resultados en la parte espiri-

tual del hombre pudiendo de esta manera evitar más fácilmente las acciones criminosas, puesto que un sujeto en estas condiciones, contará con más elementos para enfrentarse a cada difícil situación que se le presente. Como anotamos anteriormente en el presente trabajo, existe una relación de atracción entre un bajo índice de instrucción y la criminalidad, sobre todo tratándose de criminalidad atávica.

A toda persona que ingresa a un establecimiento penitenciario se le someterá a un examen previo que deberá realizar un profesor, de acuerdo con los resultados de dicho examen, se someterá al delincuente a un tratamiento educacional adecuado.

Ahora bien, dentro de una prisión se puede lograr perfectamente una superación cultural, o adquirir una técnica u oficio, pues el interno contará con mucho tiempo para ello, viéndose libre de cosas o actos que lo distraigan de sus labores, como podría sucederle en la vida en libertad.

Además dentro de los principios penitenciarios modernos, el reo cuenta con otra ventaja, como lo es el hecho de recibir becas de institutos o escuelas perfectamente establecidas para la adquisición de técnicas u oficios, - aún más a los internos se les llega a entregar certificados de primaria, cuando la terminan, sin hacer mención de que han realizado en el Reclusorio.

Así con todos los datos que formarán parte del expediente del recluso, se integra una figura original de la cual deberá hacerse un diagnóstico criminológico, haciéndose toda una valoración de los factores que han influido para predisponer al sujeto al delito, factores que podrán ser de distinta índole, tal y como ya lo hemos mencionado anteriormente, y un pronóstico correccional, es decir según las valoraciones de los distintos aspectos que se observaron en el interno, se hará un juicio del pronóstico, claro, éste se hará con ciertas reservas, pues no se está trabajando en un campo plenamente fijo o concreto, como podría ser el de las ciencias exactas.

Esto es se hará el tratamiento adecuado a cada persona en particular, pero como se trata de seres humanos, materia muy compleja en su estudio, se procurará que sea lo mejor posible pero sin poder asegurar plenamente su total éxito, puesto que en un conglomerado penitenciario, existe un 30% de internos que podrían ser fáciles, un 60% de internos difíciles y un 10% de imposibles. De donde se podría resumir que estadísticamente las posibilidades de tratamiento son grandes.

3.- DIAGNOSTICO.

Nos dice Mariano Ruiz Funes, que una simple enumeración de los antecedentes que se deben tomar en cuenta para la determinación de la personalidad del delincuente, no ofrece una solución para el problema. Es importante el

poder interpretarlos y penetrar para eso en su contenido. No todos tienen una importancia tal, unos poseen una relevancia fundamental como verdaderos núcleos de la personalidad humana, otros con valor menor estrictamente cooperante en la fórmula general y que se recoge en la síntesis - de esta personalidad. Efectivamente aplicados los exámenes a que hemos hecho referencia deberemos pasar a la descripción, explicación e interpretación de los componentes de la peligrosidad.

Por lo general, esto lo vendrá a realizar el criminólogo clínico, en reunión con los componentes del consejo Interdisciplinario, en donde cada uno de los elementos del mismo aportará sus resultados parciales, los que se han de integrarse en un diagnóstico Criminológico.

El diagnóstico criminológico tiene como objetivo el precisar el grado de Peligrosidad del Sujeto en estudio, ya que para llegar a esto aparte de los diagnósticos especializados, [Psicológicos, Médico, Social, etc.], deben ejecutarse dos diagnósticos parciales, u no de capacidad criminal, y otro de adaptación social.

Para conocer el grado de adaptación y de adaptabilidad [o inadaptabilidad] del sujeto se toman en cuenta los aspectos dinámicos de la personalidad, así como la situación del sujeto su Status, el lugar que ocupa en la sociedad, el medio ambiente así como sus aptitudes físicas, - sensitivas, emocionales, intelectuales, etc.

4.- PRONOSTICO.

Prognosis, viene del Griego, conocimiento anticipado de algún suceso (comúnmente previsión, metereología - del tiempo).

En la Criminología Clínica, se le interpreta como - la apreciación de que un sujeto cometiera una conducta - antisocial.

Generalmente la Prognosis hace referencia a la reincidencia, es decir, se trata de predecir si un sujeto que ha cometido una conducta antisocial, volverá realizarla.

En este terreno debemos recordar que hay dos tipos de reincidencia, una generica y otra genérica; la primera es cuando el reincidente comete una conducta antisocial diferente a la que realizó anteriormente; y la otra será específica, cuando el hecho cometido viene a ser el mismo, es similar al primero.

Así un antisocial que roba y vuelve a robar es un reincidente específico, pero si primero roba y después mata, es un reincidente genérico.

El problema se sitúa en la Clínica Criminológica en tratar de saber con antelación cuáles son las probabilidades de que el criminal reincida, en un futuro, próximo.

La Prognosis dependerá siempre de la Diagnósis, o sea que el Diagnóstico, debe ser previo al Prognóstico; - el Diagnóstico sirve de base de punto de partida para el

Prognóstico.

La *Prognosis* es la gran aspiración y la gran dificultad en la *Criminología Clínica*, así, se han intentado varios métodos. El *Método Anamnésico*, es el que se basa en la observación de la conducta de determinada persona para aplicar los conocimientos a casos similares.

El método *Intuitivo*, se basa en el presentimiento o "corazonada", y carece de *Lógica* o base científicas". (188)

5). TRATAMIENTO.

"Para el maestro *Sánchez Galindo*, el *Tratamiento* es el *Conjunto* de los *Elementos*, *Normas* y *Técnicas* que se requieren para reestructurar la personalidad dañada del *Delincuente* y hacerlo *apto* y *productivo* en su *núcleo social*".

"*Landecho*, dice que en sentido *criminológico Clínico*, entendemos por *tratamiento*, la *acción individual* sobre el *delincuente* para intentar *modelar* su personalidad con el fin de *apartarle* del *Delito*. Para *Gibbons*, debe entenderse todo el conjunto de actividades que pretenden explícitamente inducir un cambio en los factores que condicionan la conducta *delictuosa*, o bien *desalojar* del sujeto dichos factores.

(188) *Diagnóstico, Prognóstico, Tratamiento*. *Rodríguez Manzanera Luis*. *Criminología*. Ed. *Porra*. México. 1987. Págs. 420 a 431.

Manuel López Rey, acertadamente como Tratamiento, - el modo o manera en que una persona, situación o cosa, es manenada. Puede ser improvisado o estar predeterminado - por una serie de reglas establecidas, por una práctica, - ley o reglamento, bien sea separado o complementariamente. Cuando el tratamiento es consecuencia de una función pública ejercida por una autoridad, se atiende por la común a una serie de principios y disposiciones cuyo papel presenta tres aspectos: El Tratamiento tiene que ajustarse a los preestablecido; no debe vulnerar ciertos derechos fundamentales, principalmente los derechos Humanos y debe - ser objeto de investigación Criminológica, los tres aspectos se hayan unidos y cada uno suscita una cuestión de límites de gran importancia, que se opone al igual que en la prevención del Delito, a una extensión desmedida del tratamiento.

De lo anterior se desprende que no siempre es posible dar tratamiento y que no todo sujeto que ha violado - la ley requiere de un tratamiento criminológico (así como unas personas en estado Predelinuencial necesitarían - atención preventiva).

Los casos en los que no es procedente el Tratamiento son:

a).- Cuando la pena aplicada no lo permite (muerte por ejemplo). Es indudable que estas penas deban desaparecer.

b).- Cuando no se cuenta con los elementos materiales suficientes. (Instalaciones, talleres, instrumental).

c).- Cuando no hay el Personal adecuado.

d).- Cuando el Sujeto no lo necesita, por su moralidad, dignidad, sentimientos altruistas. (Imprudenciales, ocasionales).

e).- Cuando se trata de delincuentes que violen la ley por tener una ideología diversa. (Políticos).

f).- Cuando nos encontramos frente a delincuentes - refractarios al tratamiento, o para los que no se ha encontrado un tratamiento adecuado (Profesionales, habituales y multireincidentes, Psicópatas, etc.). (189).

"Debemos luchar por la extensión de los sistemas de tratamiento en Libertad, evitando hasta donde sea posible el encontrar al sujeto. La misma regla rige para Diagnóstico y Pronóstico, NO ES NECESARIO PRIVAR DE LA LIBERTAD A UNA PERSONA PARA ESTUDIARLA".

La aspiración del tratamiento individualizado no se ha visto realizado, ya que, por lo general, lo que el delincuente recibe es un tratamiento estandarizado, masificado y esto en los casos en que tiene la suerte de ser tratado.

"El tratamiento tiene límites muy claros, tanto le-

gales como éticos. Así por ejemplo no es claro el fundamento a personas detenidas en Prisión Preventiva. Pues - deben considerarse como inocentes en tanto no se les - - pruebe lo contrario". En lo cual no estamos muy de acuerdo y es la razón del presente trabajo.

TRATAMIENTOS MEDICOS, PSICOLOGICOS, PSIQUIATRICOS, SOCIOLOGICOS Y PEDAGOGICOS.

A) Tratamiento Médico.

En el Capítulo III de la Ley de Normas Mínimas, se exponen los elementos principales para el tratamiento - - reeducativo.

En el Artículo 14 de la Ley antes mencionada encontramos que:

"Se favorecerá el desarrollo de todas las demás medidas de tratamiento compatibles con el Régimen establecido en estas normas con prevenciones de la Ley y convenios con las circunstancias de la localidad y de los interesados".

De este argumento se deduce que quedan abiertas las posibilidades para nuevos tipos de tratamientos como son los médicos y psiquiátricos para mejor reforma de los internados.

En los tratamientos del orden médico, encontraremos su aplicación en los casos en los que existan patologías

orgánicas donde se aplicará un tratamiento médico de tipo quirúrgico.

El maestro Jorge Ojeda Velázquez, nos marca la necesidad de hacer una distinción entre la Asistencia Quirúrgica y el tratamiento Quirúrgico.

La asistencia Quirúrgica vendrá a ser la que sirve para superar cualquier enfermedad común ya sea únicamente médica o quirúrgica, como dolor de cabeza, estómago, de dientes, etc.

Tratamiento Quirúrgico, Este vendrá ser una intervención que irá más allá de la simple asistencia médica, - la cual tenderá a ir en busca de las causas del comportamiento antisocial y repararlas. Ejemplos serían los de tipo ortopédico, de cirugía plástica y estética, intervenciones de tipo neurológico, etc. (190).

Desgraciadamente en nuestro ambiente Penitenciario solamente encontramos que se aplica la Asistencia Médica General, aunque dentro del Reglamento se hable del tratamiento. (191).

"Aún estamos en la Etapa de Asistencia General ya sea por nuestro subdesarrollo o por falta de presupuesto no se lleva al cabo el tratamiento de los internos como deberá ser. Es increíble que en el año de 1982 se haya -

(190) Ojeda Velázquez Jorge. Derecho de Ejecución de Penas. - Opus Cit. Págs. 235 y Ss.

(191) Reglamento Interior de Reclusorios. - México, D.F. - 1979. Art. 87-88-89.

perdido una gran parte Total del Sistema penitenciario, - como lo fue el Hospital de Tepepan, o Centro Médico de -- Reclusorios del D.F. para convertirlo en el ahora Centro Femenil de Readaptación o Prisión de Mujeres.

B) Tratamientos Psicológicos.

Los Métodos Psicológicos en la acción readaptadora, forman parte del Sector de la Psicología en General, misma que se llega a conocer como Psicología Penitenciaria.

"La aplicación ecléctica y pragmática de la Psicología científica destinada a tareas específicas, como evaluación, la Diagnosis, el Servicio de Guía o de Consejo, de Terapia, tanto para los individuos detenidos como para - los penados". (192).

Dentro de los tratamientos Psicológicos nos encontramos a la Psicoterapia Individual en la cual se reúnen varios técnicos psicológicos tendientes a utilizarse en la Corrección, eliminación de pautas antisociales que actuarán en particular sobre un solo individuo.

A su vez existen Tratamientos Psicológicos de Grupo.

El trabajo Psicológico tal y como agraciadamente ya se concibe hoy en día, en los Reclusorios Preventivos y - Penitenciarios, ya cuenta con la participación activa de la Psicología.

Mas sin embargo dentro del Sistema Penitenciario - actual no ha pasado de ser utilizada esta disciplina como mero controlador en el sistema clasificador de Selección apropiada de individuos detenidos en Reclusión Preventiva como un trabajo más que se realiza en esos lugares y ya. - No desarrolla su actividad trascendental como debiera ser.

Dentro de la Reclusión Preventiva el Psicólogo podría tomar el papel trascendental de cuidar a los individuos que de un momento a otro se ven privados de su Libertad, siendo que éstos al verse privados de la Libertad, - sufren un disturbio que en cada uno de ellos se representará de manera diferente, causando posiblemente anomalías de importancia; en el individuo, en un futuro.

"La Privación de la Libertad constituye una experiencia vital traumatizante que pudiera dar lugar a múltiples formas de patología mental antes recompensadas: puede favorecer la puesta en marcha de mecanismos psicóticos a causa de la descompensación que llega a sufrir el YO, - ya primeramente frágil, que no puede mantener más su precario equilibrio por el aislamiento por las preocupaciones ligadas a la averiguación previa, a su proceso, por el miedo a lo desconocido, por la ruptura de sus vínculos familiares y sociales así como laborales, por la frustración, por el contacto continuo e inevitable con personas insólitas o amenazantes, o con análogos factores psicológicos conexos a la vivencia de aquella experiencia tan pe

culiar como lo es la encarcelación". (193).

Es dentro de la Detención y Reclusión Preventiva en donde todos esos complejos motivos psicológicos llegan a actuar, dando lugar a diversas formas psicológicas de representación, como serán:

1.- Furor Primitivo. 2.- Reacciones de excitaciones. 3.- Reacciones destructivas (Pantoclásticas), 4.- Reacciones hetero-agresivas, autoagresivas: etc. 5.- La Reacción más común dentro de los seres más normales vendría a ser las reacciones ansiosas y depresivas.

"De ahí que con particular frecuencia se presentan los atentados en contra de sus personas y suicidios".

El maestro Ojeda Velázquez, nos define este tipo de fenómeno como la Psicosis Carcelaria, a la que vulgarmente dentro del medio Penitenciario le denominan "El Carcelazo".

"La Psicoterapia de manera general es el empleo de métodos psicológicos en el tratamiento de los desórdenes mentales o de problemas psíquicos, de una parte de una persona que tiene competencia profesional en el campo". (194).

En el ambiente libre, por lo general, la psicoterapia se aplica previamente para sanar disturbios neuróticos. La técnica se funda sobre un examen profundo de las

[193] *Ibidem.* Pág. 244.

[194] *Ibidem.* Pág. 245.

condiciones psicológicas y mal ajuste de la personalidad de un sujeto para después identificar las causas psíquicas que dieron lugar a ello. La Psicoterapia cumple su función al lograr el equilibrio mental del paciente que al sanar completamente se independiza del profesionalista.

Empero la Psicoterapia no podrá ser manejada y tan común cuando se trabaja dentro de un ambiente penitenciario, en donde existen otras fuerzas diversas y de Presión que actuará sin el consentimiento y en contra de la voluntad de los Pacientes: Los Internos o Reclusos.

Lo anterior en Razón de que comúnmente los internos no son generalmente enfermos o neuróticos, sino que en su principio viene a ser personas sanas psiquiátricamente. Dentro de los reclusorios se presenta el caso común de que no son los internos los que suscitan a un Psicólogo, sino que se les impone; lo que en la vida libre es a la inversa, son los pacientes los que acuden al profesionalista tratadista al que debe enfrentarse, lo cual limita las posibilidades de empleo de técnicas de manera general, pero no impide el que puedan ser llevadas al cabo en casos particulares debidamente seleccionados.

"Las técnicas Psicoterapéuticas, generalmente utilizadas en centros Penitenciarios, vienen a ser para curar psicosis carcelarias, y son aquellas no analíticas como son la presuación, la sugestión, el relajamiento y el narco-análisis".

En cuanto a la Psicoterapia de Grupo hemos de mencionar que es la que comúnmente se utiliza frente a las dificultades de tipo Social; ya sean crisis de parejas, emigraciones, familiares, grupales en fábricas, de tratamientos a grupos de alcohólicos, etc.

Estas son realizadas mediante reuniones periódicas en donde se discuten temas libres en grupo. Dentro de la Prisión Preventiva en México, únicamente se encuentran funcionando estas terapias de grupo en relación a los alcohólicos anónimos, no existiendo ningún otro tipo de Sesiones.

C) Tratamientos Sociológicos.

Este tipo de tratamiento vendrán a ser, desde un punto de vista personal, la aplicación de los hallazgos Sociales, productores de la Criminalidad, que mediante los Sociólogos y trabajadoras Sociales deberán cambiarse mediante la conciencia que se haga en la Sociedad en General para arrancar de Raíz los factores criminógenos.

En caso particular, el trabajador Social hará el estudio particular del medio social en el que se ha desenvuelto el interno, del cual deducirá si es o no un medio criminógeno, y del que como resumen se obtendrá, que el internado deberá ser preparado psicológica y socialmente por medio de terapias de Grupo con sus familiares, para que pase a ocupar otro medio social diverso, o forme conciencia a que pertenece.

D). Tratamientos Pedagógicos.

Estamos de acuerdo que es igual de problemático que cualquier otro tratamiento que se quiera otorgar a quienes se encuentran presionados, con lo fundamental del ser humano, la Libertad, pero no es insoslayable la lucha que deba hacerse para favorecer la educación y culturalización de todos los Internados en Reclusorios Preventivos.

Es ilógico pensar hoy en día, que haya gente analfabeta y más aún que sabiendo, quienes son, el Estado, no realice cualquier actividad tendiente a su alfabetización.

Es cierto que entre menores son los conocimientos o estudios que la gente tenga, más proclive su encuentro al crimen. Debe ser constante la lucha en contra del analfabetismo y más en esas Instituciones, ya que si se logrará enseñar las ciencias al igual que oficios daría mayor seguridad a los individuos que los aprehendieran, la seguridad de poder tener armas y razones ciertas para luchar por su sobrevivencia en Sociedad libre de una manera honesta y productiva.

Es sin embargo que dentro de los Reclusorios Preventivos, que lo correspondiente a la actividad Educativa, tanto académica, como de enseñanza de oficios, se encuentran, sino en un total abandono, si no pasan de ser un mero trámite o un trabajo más que se desarrolla dentro de esas Instituciones.

Es conocido por todos, las circunstancias de que los diferentes oficios que se imparten en esos centros en sus talleres, la gran mayoría de las veces se encuentran parados por falta de presupuesto.

Referente a la Educación Académica, es triste ver que no se realicen los programas ni las motivaciones debidas, como para motivar a los internos para su elevación Cultural, si es que no su alfabetización.

Siento, en lo particular a los analfabetas, que deberían ser obligados a la asistencia de clases que les enseñaran a leer y escribir, independientemente del tiempo que en Reclusión Preventiva se vayan a encontrar.

Es triste también, que solo se encuentren implementados aislados, cursos de Primaria y Secundaria, no pudiéndose encontrar la posibilidad de quienes aprovechan su tiempo, o seguir sus estudios, por haberles interrumpido en su vida libre, de Preparatoria o Carreras de tipo Profesional o técnicas.

Creo necesario que todos, los Convenios que se han llevado al cabo tanto con la Secretaría de Educación Pública, así como la Universidad Nacional Autónoma de México, sean cumplidas o llevadas al cabo, sin importar las medidas que se utilicen, y que únicamente mediante el cumplimiento de ello y la enseñanza de los que más se pueda, se puede asegurar la readaptación y retorno de los reclusos a la sociedad, sin temor de la latente peligrosidad, que conllevan por no poder saber, salir y luchar honestamente por su sobrevivencia, en forma franca y correcta.

DEL CONSEJO TECNICO INTERDISCIPLINARIO.

En el Capítulo V del Reglamento Interior de Reclusorios 99 al 106 y Capítulo VI. Artículos 107 al 111, se encuentran previstos lo que es un Consejo Técnico Interdisciplinario así como lo relativo a las Instituciones Abiertas.

En cuanto al Consejo Técnico Interdisciplinario:

Art. 99.- En cada uno de los Reclusorios Preventivos y Penitenciarias del Distrito Federal, deberá instalarse y funcionar un Consejo Técnico, Interdisciplinario, que actuara como cuerpo de consulta, asesoría y auxilio del propio Director del Reclusorio, quien lo presidirá:

"Las autoridades proveerán los medios materiales necesarios al más adecuado funcionamiento de este órgano".

Esto ya está debidamente implementado, desde el punto de vista Jurídico, la utilización y función de un grupo técnico Interdisciplinario dentro de los Reclusorios Preventivos.

Art. 100.- El Consejo Técnico se encuentra integrado por el Director, por el Subdirector Técnico, Administrativo, por el Secretario General y por los Jefes de los Departamentos de: Centro de Observación y Clasificación; de Actividades Educativas, de Actividades Industriales; de Servicios Médicos y de Seguridad y de Custodia.

"También serán miembros del Consejo los Jefes de -

las Secciones de Trabajo Social, de Psicología, de Psiquiatría, de Sociología y de Criminología y Análisis de Comportamiento del mencionado Centro".

A sesiones del Consejo perteneciente a la Penitenciaría podrán acudir, representantes de la Dirección de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, de la Dirección General de Reclusorios del Departamento del Distrito Federal y en los Consejos de los Reclusorios podrán acudir estas últimas.

Art. 102.-"EL Consejo Técnico tendrá las siguientes funciones consultivas:

I.- Actuar sistemáticamente como organismo de Orientación y evaluación del tratamiento a los Internos.

II.- Recomendar los incentivos o estímulos que se puedan conceder a los reclusos y proponer las medidas de tratamiento a que se refiere el Artículo 48 del Reglamento.

III.- Emitir opinión acerca de los asuntos que le sean planteados por el Director de cada Reclusorio en el orden Técnico, Administrativo, de Custodia o de cualquier otro tipo, relacionados al funcionamiento de la propia Institución.

IV.- Orientar los criterios para la aplicación individualizada del Sistema Progresivo.

V.- Sugerir medidas de alcance general para la buena marcha del Reclusorio.

VI.- Las demás que le señalen..."

El Consejo Técnico celebrará sesiones ordinarias - por lo menos una vez a la semana y extraordinarias cada - vez que sea convocado el mismo. Dentro de cada Sesión se establecerá la orden del día.

Dentro del Manual de Procedimientos del Consejo Técnico de la Dirección General de Reclusos, mismo que pusiera a consideración del entonces Jefe del Departamento del Distrito Federal. C. Profr. Carlos Hank González, el entonces Director de la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del D.F. Lic. Juan Muciño Labastida el 6 de Febrero del año de 1981.

Dicho Manual de Procedimientos del Consejo Técnico de la Dirección de Reclusorios, es respuesta que se dió - al Reglamento de Reclusorios de fecha 20 de Agosto de - - 1979.

Tales disposiciones son reglamentarias de los Códigos Penales y de Procedimientos Penales aunadas a la Ley de Normas Mínimas para la Readaptación Social de sentenciados.

La Ley referida en su Artículo 18 expresamente señala la que sus disposiciones, en lo conducente son aplicables a los Procesados; y que en virtud de lo anterior, el Reglamento de Reclusorios establece la posibilidad de que - determinados casos y precisamente como medidas de tratamiento se adopte respecto de algunos procesados, modalidades de la Prisión Preventiva que implican su externación.

temporal.

Que la aplicación de esas modalidades por su naturaleza de medidas de tratamiento no configura un derecho exigible por los internos, sino una falta de las autoridades;

Que para el adecuado ejercicio de esa facultad del Reglamento dispone que es requisito previo para la Aprobación de las medidas citadas que, en cada caso, exista un dictamen favorable adoptado únicamente por el Consejo de la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social;

Que es conveniente determinar las normas que regularán las funciones de dicho Consejo, los requisitos y trámites de las propuestas de medidas de tratamiento que implican la Externación Temporal de Procesados;

En el Capítulo Primero, se estipula:

Art. 1.- El Consejo está integrado por consejeros especializados en cada una de las disciplinas: Criminología, Psiquiatría, Derecho, Trabajo Social, Psicología, Sociología y un experto en Seguridad. Además de los consejeros serán designados por el Jefe del Departamento del D.F. forma parte del consejo un representante de la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, designado por la Secretaría de Gobernación.

Art. 2.- Es Presidente del Consejo el Director General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del -

Departamento del Distrito Federal, en ausencia del Titular dirigirá las sesiones el Presidente Suplente, Subdirector General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social.

Art. 3.- De conformidad con lo establecido por el Reglamento de Reclusorios del Distrito Federal, el Consejero Criminólogo fungirá como Secretario del Consejo.

Art. 4.- Son funciones del Consejo.

I.- Dictaminar sobre la adopción de medidas de tratamiento que impliquen Externación Temporal, ya sea individualmente o en Grupo de Internos sujetos a Prisión Preventiva.

II.- Emitir opinión respecto a los asuntos que para mejor organización y mejoramiento del Sistema de Reclusorios del Distrito Federal le plantee el Director General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social.

Art. 5.- El Consejo funcionará como Cuerpo Colegiado y celebrará sesiones ordinarias, extraordinarias y solamente de carácter público.

Art. 6.- La convocatoria para cualquier modalidad de Sesión será mediante citatorio escrito, con anticipación por lo menos de 3 días, firmado por el Secretario y contendrá la lista de los asuntos que se vayan a tratar.

Art. 7.- A las sesiones ordinarias o extraordinarias podrán asistir personas que tendrán voz, pero no voto, ajenas al Consejo previo acuerdo del Presidente quien

podrá recabar el parecer de la mayoría de los consejeros.

Art. 10.- Cuando se vayan a considerar propuestas - de Externación temporal únicamente los miembros del Consejo asistirán a la sesión.

Art. 11.- Se exige un Quorum de las dos terceras - partes cuando se trate de asuntos que no impliquen la Externación de procesados.

Art. 12.- El Secretario del Consejo preparará los - proyectos de resolución que serán sometidos a la consideración de dicho cuerpo.

CAPITULO SEGUNDO. DEL MANUAL DE PROCEDIMIENTOS DEL CONSEJO.

Art. 15.- Son Modalidades de tratamiento que requieren resolución favorable del Consejo Técnico de la Dirección General de Reclusorios:

I.- La señalada por la fracción II del Artículo 48 del Reglamento de Reclusorios, o sea salida de grupos - guiados para fines culturales o recreativos.

II.- La externación individual que podrá consistir según el caso en:

1.- Salida de la Institución los días de la semana comprendidos de lunes a viernes, en horarios preestablecidos, con reclusión nocturna, debiéndose registrar escrupulosamente las salidas y retornos a la institución, función que quedará a cargo de la oficina de seguridad y custodia

y bajo la vigilancia normativa de la Oficina de Tratamiento de Externación de la Subdirección de Readaptación Social.

2.- Son perjuicio de lo anterior, salida del interno los sábados y domingos de 8 a 18 horas para visitas de carácter familiar con reclusión nocturna.

3.- Salida Nocturna con Reclusión Diurna.

4.- Salida de Fin de Semana sin Reclusión Nocturna.

5.- Salida toda la Semana, sin reclusión Nocturna - con la obligación de presentarse el sábado para trámite de control y seguimiento de tratamiento como se previó en el Artículo 15 Fracción II, Inciso 1.

Art. 18. Durante la sesión destinada para resolver casos de externación se discutirá la procedencia o inconveniencia de dicha medida de tratamiento y sólo se procederá a la votación cuando todos los consejeros estén acordes en que la información recibida contiene elementos suficientes para emitir un juicio objetivo sobre el caso.

Art. 19.- El Consejo tiene facultad para solicitar y recabar los informes que estime pertinentes, así como pedir la presencia de funcionarios de reclusorios e interrogarlos en relación con las propuestas de medidas de tratamiento por ellos enviadas.

Art. 21.- Los acuerdos para resolver favorablemente medidas de tratamiento que impliquen externación serán tomados por unanimidad de los presentes. La votación corres

pondiente podrá ser, secreta, abierta o nominal según lo determine el consejo.

Art. 22.- Para el caso de Externaciones se considera que existe la unanimidad prevista por el reglamento - siempre que ningún consejero emita su voto en contra, por lo tanto si algún consejero se abstiene de votar no se - afectará la unanimidad.

Art. 23.- Las externaciones temporales estarán sujetas a los requisitos y condiciones que, respecto de cada caso, señale el Consejo de la Dirección General de Reclusorios, tomando en cuenta la Propuesta de la Institución de que se trata y aplicando, en su caso, las disposiciones previstas por la parte final del Artículo 84 del Reglamento de Reclusorios. La Modalidad a aplicarse las - señaladas en la fracción II del Artículo 15, deberá ser - aprobada por las dos terceras partes de los miembros del Consejo.

Art. 24.- Con base en las opiniones emitidas y de acuerdo con el resultado de la votación, la Secretaría formulará el Dictamen definitivo que será aprobatorio o denegatorio, más la indicación de la Modalidad en caso de - externación.

Art. 26.- Es potestativo del Director General negar la externación, aún cuando el Dictamen del Consejo haya - sido aprobado por unanimidad.

Art. 27.- Cuando la resolución sea favorable, el interno quedará instalado en Institución abierta bajo con--

trol de Tratamiento por parte de la Oficina de tratamiento de externación de la Subdirección de Readaptación Social de la Dirección General de Reclusorios y la Vigilancia del Departamento de Seguridad y Custodia del Reclusorio, que informará a la Dirección de la institución de las condiciones de salida y regreso del Interno y cuidará que asista a las prácticas Judiciales.

El Director del Reclusorio informará semanalmente a la Subdirección de Readaptación Social de la Dirección General, respecto a los incidentes que se susciten con motivo del desarrollo del programa de Externación.

Art. 29.- Cuando el interno no responda eficazmente al tratamiento de externación, la subdirección de Readaptación Social lo hará saber al Director General de Reclusorios para la resolución correspondiente.

CAPITULO TERCERO.

DE LAS PROPUESTAS DE TRATAMIENTO QUE IMPLICAN EXTERNACION

Art. 30.- El Procedimiento a seguir para la selección de los casos que podrán ser propuestos para externación temporal, será el siguiente:

I.- Para detectar los casos que podrán ser objeto de posible externación, el Centro de Observación y Clasificación de los Reclusorios se basará en el estudio integral de personalidad del interno de conformidad con lo señalado en el Artículo 60 del Reglamento Interior de Reclusorios.

II.- La Secretaría General del Reclusorio dará su opinión desde el punto de vista jurídico sobre la procedencia de la externación con base en los lineamientos jurídicos generales del caso y el resultado previsible del Juicio.

III.- El Centro de Observación y Clasificación formará un expediente de cada caso que contenga los resultados de los estudios practicados.

IV.- Se complementará el expediente con informes que se solicitarán a la Subdirección Administrativa del Reclusorio, al Departamento de Seguridad y Custodia, al Centro Escolar y al Departamento de Talleres.

V.- El Expediente así integrado será conocido por el Consejo Técnico Interdisciplinario para que opine si se procede al trámite de enviar la propuesta de externación al Consejo Técnico de la Dirección General de Reclusorios o queda en suspenso el procedimiento.

Art. 31.- Para integrar el estudio de personalidad a que se refiere al Art. 30 Fracción I, se procederá bajo las pautas mínimas siguientes:

I.- El Servicio Médico realizará un estudio médico exhaustivo que iniciará desde el momento del ingreso.

II.- Conocerá este Departamento de los antecedentes patológicos, del estado de salud y detectará las posibles taras congénitas que pudieran tener influencia en las conductas anormales; proporcionará atención médica y aconse-

jará las medidas terapéuticas cuando procedan, si al sujeto se aplican alguna de las formas de externación temporal.

III.- El Médico Psiquiatra, evaluará las condiciones de salud mental del sujeto, descartará la posibilidad de patología Psiquiátrica, y relacionará las características de su personalidad con la posible comisión de conductas delictivas.

IV.- El Estudio Psicológico, se elaborará con el fin de conocer el perfil de la personalidad, su diagnóstico y la predicción de conductas del Sujeto. Deberá incluir:

1.- Test de inteligencia:

En virtud de existir numerosas pruebas para medir la inteligencia, la selección de ellas se hará dependiendo del acervo cultural del sujeto.

Los test de inteligencia reportarán el grado de rendimiento y potencial, detectando el cociente intelectual, en cifra o percentil.

2.- Tests Projectivos.

Para descubrir mecanismo de defensa, como el llamado Proyección que permitan conocer la estructura y dinámica de la Personalidad.

3.- Tests de Organicidad.

Para detectar la presencia de un posible daño -

cerebral.

V.- Se harán entrevistas de tipo clínico para:

- 1.- Elaborar una buena integración del caso.
- 2.- Sondear los riesgos, expectativas, deseos y temores que puedan presentarse a su salida.

VI.- Pronóstico.- En esta predicción a nivel Psicológico se contemplarán tres categorías:

- 1.- Favorable. 2.- Desfavorable. 3.- Reservado.

VII.- El Departamento del Trabajo Social, realizará un estudio somero al ingreso del sujeto, con el objeto de vincularlo con la familia.

1.- Posteriormente elaborará un estudio social con el fin de diagnosticar su organización familiar, integración económica, antecedentes laborales, su estabilidad social y las probables consecuencias en la familia de la conducta presuntamente delictiva y la reclusión.

2.- Llevará a cabo visitas domiciliarias para detectar objetivamente la situación económica y las condiciones de la vivienda, la alimentación y el vestido, así como para observar las reacciones interfamiliares.

3.- Realizará los estudios encaminados a que se otorgue fianza de interés social a los internos que carecen de recursos económicos y que estén en posibilidad de obtener su Libertad Provisional.

VIII.- En el Departamento de Pedagogía el estudio -

se efectuará en la siguiente forma:

1.- Examen de conocimientos para investigar el grado de escolaridad que tiene el interno.

2.- Examen Psicológico.- Educativo que consistirá - en descubrir, especialmente en alumnos de alfabetización, algún problema de aprendizaje.

IX.- En el Departamento de Criminología, se llevará a cabo el estudio que abarca:

1.- La investigación de las conductas antisociales, parasociales o asociales del sujeto.

2.- Sus antecedentes Jurídicos y Criminológicos, - tanto personales como familiares.

3.- Lo relativo a la victimología.

4.- Su comportamiento en reclusión.

5.- El análisis criminológico de la conducta supuestamente ilícita.

X.- Se hará la elaboración de la síntesis de los estudios técnicos anteriormente descritos para de este modo emitir:

1.- El Diagnóstico de Peligrosidad.

2.- El pronóstico de reincidencia.

3.- El Tratamiento recomendable.

4.- La Clasificación.

5.- La Institución a la que debe acudir, en su caso
y

6.- La medida de externación recomendable cuando proceda.

Art. 32.- Las propuestas que envíen los directores de los Reclusorios al Consejo de la Dirección General para resolver sobre medidas de tratamiento que impliquen la externación, pero deben ser acompañadas de información objetiva que reúna los siguientes requisitos:

I.- Area Jurídica.

1.- Por su propia naturaleza, las externaciones temporales solamente pueden autorizarse respecto de procesados estrictamente tales. Por lo tanto no podrán acordarse de indiciados ni quienes estén sujetos a Prisión Provisional en el trámite de extradición.

2.- Sin perjuicio a lo señalado en el punto anterior, no se acordará externación temporal alguna, de las contempladas en el Artículo 48 del Reglamento de Reclusorios en los siguientes casos:

a).- A quienes en caso de ser condenados no pudieran obtener su libertad Preparatoria en los términos del Código Penal [Artículo 52 del Reglamento].

b).- A los que sean Reincidentes.

c).- A los reclusos cuya sentencia haya sido condenatoria y por cualquier motivo (apelación, Amparo) no haya causado ejecutoria.

d).- A quienes no hayan observado buena conducta en el Reclusorio.

e).- A los que, en virtud del examen de personalidad, se presume que no podrán adaptarse fácilmente.

f).- Que la falta por la cual se le procesa esté - considerada dentro de los delitos Sexuales, cuya gravedad implique depravación.

II.- Area Médica.

Es el estado de salud o enfermedad somática y psíquica.

Estado de invalidez o incapacitación para el trabajo.

Existencia de invalideces funcionales del sistema nervioso, motoras o sensoriales, especialmente si en alguna forma propiciaron la conducta.

Manifestaciones de alteraciones Psíquicas o Somáticas que traduzcan situaciones que alteran las relaciones interpersonales.

III.- Area Psiquiátrica.

Condición de madurez emocional y del carácter.

Juicio correcto de la Realidad.

Descripción de Sintomatología Psiquiátrica en caso dado.

IV.- Area Psicológica.

Descripción de los rasgos de la personalidad.

Datos Psicométricos.

Datos de otras pruebas conducentes.

V.- Area Sociológica.

1.- Resultados de Investigación de trabajo social.

Índice de integración social, familiar, sociabilidad, cultura, recreación, antecedentes laborales, estudio socioeconómico.

2.- Si han existido o no antecedentes de alcoholismo, alguna modalidad de farmacodependencia.

3.- Actitud de la familia ante la posible extemporación temporal, posibilidades de fuentes de trabajo o de estudio, durante la extemporación temporal. Deseos y actitudes que demuestre el interno frente a una posible extemporación temporal.

VI.- Informe Pedagógico.

Incluyendo la situación escolar, índice de probabilidad de aprendizaje y capacidad de prepararse para el trabajo, actividad y desarrollo laboral en reclusión.

VII. Observación y Valoración de la Conducta en Materia de Seguridad y Custodia.

1.- Las relaciones interpersonales dentro del reclu

sorio con empleados, internos y familiares.

2.- De existir notas de sanciones, precisar las razones el tipo de sanción y la reacción ante la misma.

VIII.- Tipo de actividades en Talleres, servicios generales u otras que se le hayan encomendado de acuerdo a sus aptitudes.

Art. 33.- La información que se remita deberá ser precisa, resultado de la exploración directa del interno y no de apreciación subjetiva y deberá ser enviada a la Secretaría del Consejo de la Dirección General constituyendo un expediente debidamente ordenado.

Este Manual de Procedimientos del Consejo Técnico de la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del D.F., fue publicado en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal el 15 de Marzo de 1981.

F1. TRATAMIENTO DE EXTERNACION EN RECLUSION PREVENTIVA.

Diversos son los autores que se declaran abiertamente en contra del tratamiento de Externación como medida de tratamiento que implementa el Reglamento Interior de Reclusorios.

Entre los más afamados peritos de la materia que abiertamente aluden con inconformidad con esta figura, tenemos el del Dr. Sergio García Ramírez, al Dr. Luis Rodrí

guez Manzanera, al Lic. Jorge Ojeda Velázquez, al Lic. - Carlos Madrazo, al Lic. Fernando García Cordero, al Lic. - Marcos Castillejos y muchos más entre los que a su vez y lógicamente podríamos comprender a los diferentes Jueces y Magistrados pertenecientes al Poder Judicial en materia Penal.

No he de mencionar en este trabajo todas las contras que cada uno de ellos alega en detrimento de esta figura, sino que únicamente esbozaré algunas de ellas en sus partes más importantes.

El Dr. Sergio García Ramírez emite su opinión con - bastante reserva, pero aludiendo a que "En el fondo de - estos mandamientos y preocupaciones que los sostienen ri- ge la idea, plausible sin duda de minimizar la Prisión - Preventiva.

"Las supuestas de Libertad Provisional, contraparti- da de aquella, resultan en extremo reducidos a la luz del Art. 20. Fracción I, de la Constitución. La consecuencia real de este régimen es la "Sobre-aplicación" de la Prisión Preventiva.

Es cierta la afirmación que hace el Doctor al men- cionar que es en todo caso "Compete al Juez, autoridad de la que jurídicamente depende el inculpado, administrar el beneficio de la Libertad provisional. No puede otra auto- ridad, diversa de la Judicial, so pena de incurrir en fla- grante inconstitucionalidad, arrogarse facultades que in- cumben en exclusiva al órgano Jurisdiccional.

"Al administrativo solo competen en esta área el cumplimiento de los Mandatos Judiciales, en la especie son de Formal Prisión Preventiva sin correctivo de Libertad Provisional que el Juez únicamente puede disponer" (195)

Tal vez sea cierta también la afirmación que hace el Dr. García Ramírez al mencionar que la liberación administrativa de procesados se apoya en una falta cierta y concisa de una definición de la Prisión Preventiva.

Entendida únicamente la Prisión Preventiva como sujeción material a la misma, así como la formal al Proceso.

También combate la medida de Externación el Dr. Gustavo Malo Camacho, al ir directamente en contra del Art. 18 de la Ley de Normas Mínimas que estipula que esas reglas serán aplicables a los procesados en los conducente, El está de acuerdo con las Normas Mínimas, menos con esa última ya que dice no tiene los elementos congruentes como para tomarse en seilibertad o prelibertad que autorizan la salida del interno al exterior, contraviniéndose la naturaleza misma de la Prisión Preventiva como Institución Jurídica Procesal.

La contravención que causa esta medida de tratamiento sólo va encaminada a lo prescrito por los Artículos 48 y 85 última parte y 111 del Reglamento de Reclusorios del D.F.

En general no la acepta porque no se hace partícipe

(195) García Ramírez Sergio. Manual de Prisiones. Págs. 320 y Ss.

al Juzgador de quien jurídicamente depende el procesado.

Siento que este tratadista, si ve claramente la finalidad de este tratamiento en su Modalidad de Externación implementando por la Prisión Preventivas, sin embargo no negamos que se encuentra fuera de la Jurisdicción del Juzgador de quien si depende el Procesado.

Nos dice "...hemos de recordar, aquí la urgencia de racionalizar el Sistema Mexicano de la Prisión Preventiva, limitando con Justicia los casos en que ésta deba aplicar se y ampliando por ende los supuestos de Liberación Provisional... pero a la luz de la Constitución Política - - "... no invadiéndose competencias de la autoridad Judicial por parte de la administrativa".

Si debiera ser base sólida y buena el que el Juzgador resolviera el problema de la Responsabilidad Penal - usando los elementos de Juicio sobre la Personalidad que proporciona el Consejo Técnico como para el otorgamiento de la Libertad Provisional.

De la existencia de un Derecho Penitenciario aun - aquilozado, pensamos que el reglamento Interior de Reclusorios representa un máximo y buen esfuerzo que trata de llevar a su verdadero cause a fin al propio derecho Penitenciario.

No es posible el atacar, sin contienda unos preceptos de mirada al futuro.

Pienso que es digno de alabanza cualquier movimiento que establezca o finque modelos científicos que hagan

de la pena un verdadero procedimiento correctivo y no de venganza.

Tiene quien delinque, el Derecho de la Sociedad a que se le cure, se le instruya para reformarlo, reintegrándolo como un sujeto dueño de su misma libertad.

"No cabe duda que una de las finalidades del Sistema Penitenciario y quizá la más importante es la Readaptación del Delincuente. Es imperativo la atención tanto Jurídica como de hecho, sobre la Prisión Preventiva y de los casos de tratamiento de Externación durante la etapa del Proceso que marcaría grandes logros substanciales del Derecho Penitenciario cuyo azaroso camino abriría una Etapa de solidez y avance indiscutible". (196).

No debemos dejar que como nos dice el tratadista Chileno, Eduardo Novoa Monreal en su obra el Derecho como Obstáculo al Cambio Social en su Capítulo II. "Desajuste de la Ley Escrita por el Transcurso del Tiempo". (197).

Siento en lo particular que el hablarse del tratamiento de Externación previsto por el Reglamento de Reclusorios que no debiera ser visto como un ataque o invasión de funciones sino que por el contrario pienso que la figura se dió a la luz con la finalidad de evitar desde el punto de vista mundo fáctico, el que seres que nunca de--

[196] Madrazo Carlos. Estudios Jurídicos o Cuadernos del-INACIPE No. 19. México, Marzo 1985. Pág. 235.

[197] Novoa Monreal Eduardo. El Derecho como Obstáculo al cambio social. Ed. Siglo XXI, 2a. Edición, Méx. 1977

bieran llegar a la Prisión lleguen y más que eso, si llegaran evitar que esos seres se contaminen y el germen se siga propagando por culpa de la utilización desmedida de la Prisión Preventiva.

No es la Externación un medio para eludir al Poder Judicial, sino que viene a ser un medio práctico y efectivo de readaptación y de política criminal, tendiente a evitar la contaminación que de hecho son los Reclusorios Preventivos.

Es la Externación un medio por el cual se podría asegurar, tanto a la misma Sociedad como al individuo sujeto a Proceso la no contaminación y su mínimo de peligrosidad.

Es un medio eficaz por el cual se puede implementar ciertamente tratamientos readaptadores desde un inicio, sin necesidad de hechar a perder a una gente, para después readaptarlo.

Es un medio eficaz y eficiente que aseguraría mediante diversos tratamientos que un sujeto podría bajo vigilancia, obtener la superación personal laboral y familiar que se reportaría en Beneficio de la Sociedad.

Es un medio capaz de evitar la utilización tan desmedida de una Institución tan desacreditada.

Es un medio capaz de dar, con verdad lugar al trancese de la anquilozada Cárcel expiativa a una Institución Correctiva.

En un medio que, reportaría Beneficios de índole - económico, porque no habría necesidad de mantener a mucha gente, que puede ser productiva y evitaría gastos por el estado vegetativo en el que se encontraría en Prisión.

Siento que algún día llegará el momento en el que - ya no se hable de penas y juicios Penales de Castigo, sino de medidas tendientes a la readaptación y rehabilitación, tanto de los individuos como de las misma Sociedad.

ANTECEDENTES

La Externación como medida de tratamiento en los reclusorios preventivos, ha tenido; por desgracia y por la oposición que hacia ella hoy por fallas de índole Jurídico, poca implementación.

Dentro de los datos que conocemos acerca de la implementación de esta medida que se han dado a partir del año de 1981, fecha en que entrara en función el Consejo Interdisciplinario de la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social, sólo han sido 4, los casos de los que tenemos noticia.

El primero de ellos, fue implementado a un señor, que por obviedad no presento su nombre quien después de un año y medio aproximadamente, de haberse encontrado sujeto a un proceso penal, fuera puesto a tratamiento con la modalidad en un juicio de Salida Diaria de la Institución Preventiva de las 8 de la mañana a las 18 horas con reclusión Nocturna.

Posteriormente, dicha modalidad le fue cambiada por la de Salida los Lunes a las 8 de la mañana para retornar a Reclusión el sábado a las 8 de la mañana para reclusión de fin de semana.

En el presente caso la actividad encomendada fue la de prestar sus servicios como maestro en escuelas primarias por la mañana y secundaria por las tardes de lunes a viernes, así como el de afianzar los lazos familiares.

El tiempo aproximado que estuvo gozando de dicho - tratamiento fue de dos a tres años.

Su situación Jurídica fue resuelta en primera ins-- tancia después de cuatro años de haber ingresado al Reclu-- sorio Preventivo.

La Resolución obtenida y dictada por el Juzgador en el caso particular de quien estuviera sujeto al tratamien-- to de Externación fue de absolución.

Hemos de hacer hincapié que el tratamiento de exter-- nación en ningún momento tiene el fin de prejuzgamiento.

El segundo caso, de externación fue a su vez imple-- mentado meses después del primero a un Joven, que por ob-- vio que es, tampoco hacemos alusión del hombre, quien des-- pués de haberse encontrado Privado de su libertad aproxima-- damente un año, fue seleccionado y sujeto al tratamien-- to de Externación temporal.

La Modalidad de este segundo caso consistió, en sa-- lidas de todos los días de Lunes a Viernes, salida de las 6 A.M. a las 18:00 para reclusión Nocturna Diaria y sali-- das, los sábados a las 6 A.M. sin reclusión Nocturna para regresar el Domingo a las 18:00 horas y reclusión Noctur-- na.

Dicho tratamiento le fue otorgada por un lapso de - más o menos año y medio o dos años.

Su situación jurídica se resolvió en Primera Instan-- cia, con sentencia condenatoria a tres años de Privativa--

de Libertad, siendo esta pena la mínima marcada por el De
lito por el que se incoará proceso.

Sentencia que fuera apelada y resuelta en 2a. Ins--
tancia, tiempo después de su compurgación.

La finalidad del tratamiento implementada, en ras--
gos generales fué: Implementar la Relación Familiar y la
de cumplir con la obligación de acudir a la Universidad,
para finalidades de terminar su carrera. Metas que al pa--
recer fueron cumplidas.

El tercero de los casos, correspondió a una dama -
misma que se encontraba privada de su libertad en el Cen--
tro Femenil de Readaptación Social en un principio Cárcel
de Mujeres y después al Centro ubicado en Tepepan Xochi--
milco.

Dama, madre de familia, su modalidad fué la de sali--
da diaria con reclusión nocturna y libertad los fines de_
semana.

Su obligación consistió, en el cuidado de sus hijos,
así como incrementar la Relación familiar y el de desarro--
llar una actividad laboral para ayuda económica de su ho--
gar.

El cuarto y último caso, del que tenemos noticia -
fué también designado a otra Mujer quien tenía la modali--
dad de externación diaria con Reclusión Nocturna, su obli--
gación consistió en trabajar.

De los casos aquí mencionados, de los datos obteni--

dos, tenemos que, no existió con ninguno de ellos fricción alguna y mucho menos, la más temida por cualquier funcionario, el que se sustrajera a la acción de la Ley, a sus obligaciones o retornaran a Prisión por Reincidencia en hechos delictivos.

Por lo anterior es comprensible que si ya ha habido casos en donde si ha surtido efectos las implantación de nuevos mecanismos tendientes a la Rehabilitación, Readaptación o evitar la Desadaptación debiera seguirse implementando.

Claro es que es de nuestra conciencia el hecho de que de todos los casos que se llegaron a establecer, no iba el 100% a cumplir como se desearía sino que posiblemente un 10% incumpla sus obligaciones o se de a la fuga, pero un 90% de Positivo creo que valdría la pena arriesgarse.

Es un sistema, que como todos corre un gran riesgo, pero que siento aportaría más a los individuos sujetos al tratamiento así como a la misma Sociedad.

CONCLUSIONES:

1.- El Campo de las Ciencias Penales en la actualidad es bastante complejo, no es posible o viable el hablar única y exclusivamente del Derecho Penal o Ciencia Penal, el cual tuvo su nacimiento de la necesidad de reaccionar en contra de los individuos que actuarán en contra de los intereses de sociedad alguna, cualquiera que fuera el tipo de agrupación.

Las Ciencias Penales se encuentran configuradas, - por el Derecho Penal Sustantivo, el Derecho Procesal Penal o Adjetivo, la Criminología, El Derecho Penitenciario, así como la propia Penología; ciencias penales que a su vez se encuentran auxiliadas por otras ciencias prácticas especializadas.

2.- La pena privativa de Libertad es una pena de reciente creación así como su propia utilización en el mundo de las Ciencias Penales, ya que como es bien sabido, - el nacimiento del Derecho como Derecho Punitivo fue en sus inicios como La Facultad que adquiría el particular ofendido de hacer su propia venganza; de índole particular, sin importar los medios utilizados y penas inflingidas a los transgresores. En los principios del Derecho Penal la Pena Privativa de Libertad con el carácter de Pena, no existió, sólo se utilizaban la costumbre de detener o guardar a los presuntos responsables mientras eran llevados a juicio o se les hacía efectiva alguna pena, es

"La Cárcel puede seguir siendo un castigo y un lugar de exiación de penas, pero al poco tiempo será un lugar de Rehabilitación". *

* Biblioteca Mexicana de Prevención y Readaptación Social.
Opus Cit.

decir no existían instituciones penitenciarias como las - de hoy día.

3.- En lo particular concluimos que el mundo de las Ciencias Penales evolucionó al proscribirse la venganza - privada, pasando a ser esta potestad única del Estado.

Otro gran paso se vuelve a dar en el momento en que se decide dejar de imponer penas infamantes a los responsables de los delitos y más aún al dejarse de utilizar - como menor y único recurso la pena de muerte, para buscar la solución al crimen y a la criminalidad.

Es la pena privativa de libertad la que viene a sus- tituir todas esas penas que derivaban desde los azotes - hasta la muerte misma.

El Estado pasa a asumir un papel más importante y - activo al procurar a los seres o individuos que no supie- ron comportarse o sobrellevar la vida en sociedad. En los inicios de esa concepción el Estado única y exclusivamen- te se dedicó a aislar a los seres "malos" de la sociedad.

En la actualidad el Estado ha adquirido un papel - mucho más activo con finalidades hacia aquellos que se - encuentran privados de su Libertad. No sólo busca segre- garlos de la sociedad, sino que a su vez buscará, el fin de retornarlos a la sociedad; de la que fueron sustraídos, pero como seres humanos sabedores, concedores y forjadores de su propia libertad, para beneficio particular de -

ellos como individuos así como para bien y seguridad de la sociedad.

Difícil papel se ha arrogado el Estado con esa nueva tendencia humanizadora, mas sin embargo no erramos al afirmar que es el verdadero camino a seguir para evitar el incremento de la criminalidad. Será el mostrar el camino a aquellos que por circunstancias de tipo, social, biológico, psicológico, pedagógico, etc. no han sabido salir adelante dentro de su propia sociedad, habiéndoles visible y sabedores del verdadero camino a seguir mediante la enseñanza y la confianza que se les dé para que sean partícipes y dueños de su propia libertad.

4.- Vieja en cuanto a años, es la idea reformadora y humanista que se ha venido dando a las ciencias Penales, sobre todo en lo referente a la Ciencia Penitenciaria y a la Penología, mas sin embargo es de reciente creación e implementación de los diversos tratamientos readaptadores dentro de las diversas instituciones denominadas cárceles o prisiones.

Ha habido diversidad de estudios y tratadistas de la Materia que han legado infinidad de buenas ideas, tendientes a un rehabilitación o readaptación de aquellos seres, de quienes por alguna circunstancia han venido a ser segregados de la sociedad.

Debe abandonarse por completo esa idea arcaica y obsoleta que conceptua a la prisión o cárcel, como un lu-

lugar en el que se depositan a los seres indeseables de la sociedad y se les deja como algo perdido y olvidado.

No hemos de negar que diversos han sido los intentos de implementar caminos tendientes a terminar con esa concepción tan errónea, como ejemplo de ello podría citarse el que fuera en su momento el Reglamento de la Penitenciaría de México "Lecumberri" que por los fines y objetivos buscados, así como los caminos planteados se buscaba una humanización y utilidad a la llamada cárcel, sin embargo la realidad fue otra, más destructiva que humanizadora.

Ha sido producto de estas dos últimas décadas la lucha por terminar con la mala concepción de las cárceles para darles fines ciertos y palpables, tendientes a terminar con la idea de la prisión como centro de expiación.

5.- En la actualidad encontramos que el problema está siendo atacado, pero únicamente por una de sus partes. Esto es que exclusivamente se han implementado caminos de readaptación dentro de las denominadas penitenciarías, dejándose en un total abandono lo relativo a la prisión preventiva; siendo que estas desde el punto de vista material ya cuentan con los equipos e instalaciones como para desarrollar alguna actividad positiva y activa tendiente a la readaptación o evitar la desadaptación de los seres que por algún tiempo se encuentran detenidos en esos centros de reclusión preventiva.

Sería inverosímil afirmar que en las prisiones preventivas no es necesario la implementación de tratamiento alguno; ya sea para readaptar o para evitar la desadaptación, por el medio criminógeno en que se vive, ya que conocemos la realidad de nuestro mundo fáctico, basta hacer alusión a las palabras del Gran Maestro Don Alfonso Quiróz Cuarón "Las cárceles como las Universidades del Crómen", - pudiéndose incluir en las mismas a los Reclusorios Preventivos.

A su vez esa realidad de Prisión Preventiva se encuentra en un abandono, ya que todos los seres humanos en ella confinados no pasan de ser seres en un estado vegetativo que se amoldan a las necesidades de su momento, siendo mayormente propenso el forjamiento de una personalidad criminógena, ya que aunado a ese hecho no hemos de omitir que la gran mayoría, o en un gran porcentaje de reclusos en centros preventivos son gente joven, de edades - - oscilantes en etapas forjadoras de carácter.

6.- La implementación de diversos medios sustitutivos de la prisión preventiva, sería conveniente, ya que - por un lado se daría otra salida al excesivo mal uso de la Reclusión Preventiva, mismo que a su vez da lugar a un sistema inquisitivo y expiatorio, al cual nuestra carta Magna no da lugar, pero que sin embargo en la realidad caemos en ese particular.

Mediante la utilización de lo mecanismos de sustitución de la pena privativa de libertad en reclusorio pre-

ventiva (mecanismos de otro tipo de vigilancia), se podría obtener una mayor concientización y elevación del espíritu del hombre quien podría ser enseñado a utilizar y manejar su propia libertad.

Consideramos urgente la necesidad de la implementación de nuevos substitutivos de la prisión preventiva, que partan o tengan como base la propia personalidad del acusado y no únicamente reglas de tipo procesal.

7.- No se debe negar y mucho menos desechar los avances dados y propuestos por el Reglamento Interior de los Reclusorios del Distrito Federal, al implementar técnicas tendientes a la atención de aquellos que se encuentran privados de su libertad en reclusión preventiva.

Tal es el caso al concebir diversas modalidades que observa el propio Reglamento de Reclusorios, para la prisión preventiva, como vendría a ser las salidas de la Institución con fines de recreación, de trabajo, de estudio, etc., modalidades que a nuestra manera de ver, no son tan disparadas ni mucho menos erróneas, como varios estudiosos o tratadistas lo arguyen.

No negamos que desde el punto de vista jurídico dichas "modalidades a la prisión preventiva no se encuentran bien implementadas y reconocidas por las leyes, ya que únicamente se parte de un artículo 18 Constitucional tan superficial [en materia de Reclusión Preventiva] como de la laguna que a su vez deja la Ley de Normas Mínimas para

sentenciados, así como del nuevo Reglamento de Reclusos del Distrito Federal.

Nuestro punto de vista es que si se logran avances en cualquier materia y sobre todo en lo relativo a las penas de prisión, no debemos desechar tan fácilmente esos logros, ya que representarían avances en nuestras propias relaciones sociales, como en el caso particular lo sería la propia readaptación. Es increíble que instituciones que puedan aportar mucho sean atacadas sin miramientos por cuestiones de dogmática jurídica.

"No debemos permitir que el derecho se nos pueda llegar a presentar como un obstáculo para el propio cambio social, sino que por el contrario si existen anomalías en algún sistema que pudiera ofrecer cambios positivos, porque no subsanarlos en vez de atacarlos?, siendo que los intereses que se protegerían serían propios de la Sociedad.

Creemos conveniente que se lleguen a hacer reformas al Artículo 18 Constitucional, al Código Penal, así como a las leyes y reglamentos adjetivos de la materia penitenciaria y en particular en lo tocante a la prisión preventiva para obtener clara y con mayor seguridad una actividad tendiente a la readaptación social, en todos los casos que se amerite en su defecto, el evitar la desadaptación social de aquellos que son aptos a la sociedad, mientras se encuentran sujetos a un procedo de índole penal.

En el caso particular de la llamada "externación como medida de tratamiento en la Reclusión Preventiva, varios podrían ser los factores beneficiados, tales como el económico, el social, familiar y a todas luces el mismo individuo que se encontraría sujeto a tal medida.

Factores, todos ellos aunados a la problemática de índole penal, que presenta vicisitudes y vericuetos no únicamente al protagonista del drama penal, sino que se enlaza con sus familiares, amigos y al final repercutirán en la misma sociedad.

Estamos de acuerdo que es difícil concebir la idea de un sistema penitenciario que se encuentre emancipado de su tradicional emblema; que es la Cárcel. Esperamos que en un futuro no muy lejano que tal idea o concepción cambie y se emancipe de su tradicional prisión.

Creemos necesario el que se implementen acciones tendientes y actividades productivas y positivas para la mejor readaptación desde los inicios de la prisión preventiva.

Debe dársele un fin diverso a la prisión preventiva, pensándose a su vez en los propios seres humanos. Es sabido por todos nosotros que la prisión preventiva en vez de aportar beneficios a la sociedad, lo que está haciendo es lo contrario, ser germen formador de futuros pe ligros para la sociedad. Lo que se encuentra produciendo son mayores problemas que se corregirán y aumentarán mien

tras siga pasando el Tiempo.

De que sirve tener un "traje de Luces" [en Instituciones] sino se le sabe usar?.

Debe disminuirse la utilización de la prisión preventiva a los casos que claramente necesarios. Esto es - no negamos que hay casos excepcionales en los que si es - necesario aislar a una persona. Empero ello no quiere decir que necesariamente se le llegue a aislar en la prisión, sino a un centro de atención especializado según la propia necesidad. Un enfermo mental podría ser remitido - a un hospital, un Individuo que se dedica a robar porque - no tiene la preparación suficiente como para allegarse sus satisfactores de una manera honesta, a instituciones en - donde de verdad se le muestre un oficio del cual pueda vivir, etc. Es necesario terminar con la idea de solo encerrar y encerrar a la gente y punto y cambiándole por la - de educar.

Creemos necesario la implementación de nuevas técnicas desde la reclusión preventiva, que vengán a sustituir la utilización de este sistema y a su vez que aseguren - los mismos cambios positivos y efectivos, tanto para los - individuos en particular sometidos a las técnicas, como - para la seguridad futura de la sociedad.

ADATTO DE IBARRA VICTORIA.- *La Cárcel Preventiva de México. Lecumberri Vista por un Juez.* Ed. Botas. 1a. Edición. México 1972.

ALVARO MUTIS.- *Diario de Lecumberri.* Ed. Utopía. México - 1976.

BECCARIA CESAR. *De los Delitos y de las Penas.* Biblioteca Aguilar de Iniciación Jurídica. Introducción Notas y Traducción de Francisco Tomás y Valiente. Editorial Aguilar. Cuarta Reimpresión. Madrid, España 1982.

BERNALDO DE QUIROZ CONSTANCIO. *Lecciones de Derecho Penitenciario.*

BRAVO GONZALEZ AGUSTIN Y BRAVO VALDEZ BEATRIZ. *Primer Curso de Derecho Romano.* Editorial Pax-México 1976.

CARRANCA Y RIVAS RAUL. *Derecho Penitenciario* Ed. Porrúa, - Segunda Edición. México 1982.

CARRANCA Y TRUJILLO RAUL. *Derecho Penal Mexicano. Parte - General.* Décima Primera Edición. Revisada por Raúl Carranca y Rivas. Editorial Porrúa. México 1977.

CASTANEDA GARCIA CARMEN. *Prevención y Readaptación Social en México.* Cuadernos del INACIPE No. 3. México, Agosto de 1979.

CASTILLO S. BENIGNO. *Los Orígenes de la Penología. Revista Jurídica Dominicana. Volumen VII Número 1 Primer Trimestre 1945. Cd. Trujillo, República Dominicana.*

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES para el D.F. Ed. Porrúa. México 1984.

CODIGO PENAL PARA EL D.F. y PARA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL. Ed. Porrúa. México 1984.

CORONADO MARIO.- *Elementos de Derecho Constitucional Mexicano. Editado por la U.N.A.M. México. 1978.*

COSTA AMIC. *La Cárcel. Conflictos Humanos. México 1974. - Editado por la Penitenciaría del Estado de Morelos.*

CUELLO CALON EUGENIO. *La Moderna Penología. Editorial - - Bosch, S.A. Barcelona España 1974.*

DE LA PRISION ANTIGUA AL TRATAMIENTO PENITENCIARIO EN -
REVISTA MICHOACANA DE DERECHO PENAL. Número 9. México - -
1968.

CHICHIZOLA MARIO I. *La Excarcelación y Libertad Bajo Cau-*
sión.

DERECHOS DEL PUEBLO MEXICANO. México a través de sus Cons-
tituciones. Tomo IV. Antecedentes. Evolución de los Ar-
tículos 16 al 27 Constitucionales. XLVI Legislatura de la
Cámara de Diputados. México 1965.